CONSTITUCIONES SYNODALES
DEL OBISPADO DE LUGO,

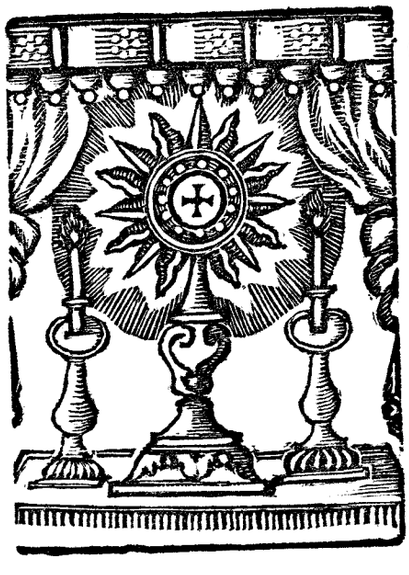
COPILADAS, HECHAS Y PROMULGADAS

POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR

DON MATÍAS DE MORATINOS SANTOS,
Obispo y Señor de Lugo, y electo de Astorga,
del Consejo de S. M.

EN LA SYNODO

Que se celebró en su Iglesia Catedral de la dicha Ciudad en el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años.



CON PROVISION REAL.
En Madrid: por Joseph Fernandez de Buendia. Año de 1675.

REIMPRESA EN SANTIAGO
POR DON IGNACIO AGUAYO, IMPRESOR DE LA INTENDENCIA Y RENTAS,
AÑO DE 1803.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señoríos. Por quanto por parte del Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Lugo se nos hizo relacion habian hecho Constituciones Synodales para el gobierno de su Obispado, de las quales por su parte se hizo presentacion, suplicándonos concediesemos licencia para poderlas imprimir, ó como la nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo, con lo dicho en razon de ello por el nuestro Fiscal, por autos que proveyeron en catorce de Julio de mil y seiscientos y setenta y dos, y once de este mes de Octubre, fue acordado debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual damos licencia, y facultad para que por esta vez, y por ahora qualquier Impresor pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, de que va fecha mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vió, cuyas fojas van rubricadas de Gabriel de Aresti, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara, y firmado al fin de su nombre, sin incurrir por ello en pena alguna, con que no se imprima la Constitucion primera, del título siete, *de Filiis Præsbyterorum*, libro primero; ni la Constitucion diez, del título octavo, *de Tabellionibus*, *& Notariis*, libro segundo; y la Constitucion siete, del título primero, *de vita*, *& honestate Clericorum*, libro tercero, se entienda solamente con los Clérigos, y no con los Seglares; y la Constitucion once, del mismo título, no se imprima; ni la Constitucion segunda, título quinto, *de Rebus Ecclesiæ*, dicho libro: ni la Constitucion primera, del titulo siete, *de Testamentis*, dicho libro; y en la Constitucion sexta, título nueve, *de Parochiis*, se anote, que la pena del que no oyere Misa en su Parroquia no exceda de tres reales; y la Constitucion siete, del mismo título, no se imprima; ni la Constitucion once, del mismo título; ni la Constitucion nueve, del título diez, *de Decimis*; ni la Constitucion diez, ni la doce del mismo título, dicho libro tercero: y con que antes que se vendan las dichas Constituciones se traigan al nuestro Consejo, juntamente con el dicho original, y certificacion del Corrector por Nos nombrado, de como la dicha impresion está conforme á él, y de que quedan impresas las erratas por él apuntadas, para que se tase el precio á que se han de vender, pena

de caer, é incurrir en las contenidas en la Pragmática, y leyes de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen; de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los de nuestro Consejo en la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villaumbrosa. Lic. D. Gil de Castejon. D. Alonso Ramirez de Prado. Lic. D. Antonio Riaño y Salamanca. D. Alonso de Arce. Yo Gabriel de Aresti, Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don García de Villagran y Marvan. Canciller Mayor. Don García de Villagran y Marvan.

CERTIFICACION.

Gabriel de Aresti, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara de los que residen en el Consejo, certifico, que habiéndose presentado ante los Señores de él las Constituciones Synodales del Obispado de Lugo, que con su licencia han sido impresas, concedieron licencia para usar de ellas, con que se imprima, y ponga al principio la Provision, en cuya virtud se imprimieron, y la fee de Erratas, como se pidió por el Señor Fiscal con vista de dicha impresion. Y para que conste lo firme en Madrid á nueve de Marzo de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

Gabriel de Aresti.

ERRATAS DE LA REIMPRESION.

Pag. 7. §. IV. *accesibilem*, lege *inaccesibilem.*
Pag. 9. Ad Romanos, cap. 3, lege cap. 8.
Pag. 56. in fine, *castigationi*, lege *castigatione.*
Pag. 58. *fangaris*, lege *fungaris.*
Pag. 111. Constitucion IV. poner las egecuciones, lege excepciones.
Pag. 112. Contitucion VI. in fine, usese de lé, lege de él.
Pag. 136. Tit. XI. *De Sententia & Re indicata*, lege *judicata.*
Pag. 175. Constitucion III. radenó, lege ordenó.

CON-

CONVOCATORIA.

Don Matías de Moratinos Santos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo y Señor de Lugo, del Consejo de S. M. &c. Al Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Lugo, y á los Arcedianos, Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares, y á los Arciprestes, Vicarios, Receptores, Curas, Beneficiados, y Capellanes perpetuos, y á todos los Fieles Christianos de este nuestro Obispado, y á cada uno de qualquier de vos, salud y gracia. Sabed: que á nuestro oficio y cargo Pastoral incumbe ocurrir al cargo de las almas, y conciencias de nuestros Subditos, y reformacion y edificacion del Pueblo Christiano, y á los daños de las Iglesias, y buena administracion de ellas, y otros lugares y obras pias, y quitar todos y qualesquier abusos, que en esta nuestra Diócesis hayan, atendiendo á todo lo dicho con remedio saludable; y aunque estan ordenadas muchas y loables Constituciones en este nuestro Obispado, por la variedad de los tiempos algunas se han quebrantado, y otras no se han usado, y á los nuevos casos, que cada dia nacen, conviene proveer muchos y eficaces remedios; y deseando por ellos en lo que fuere necesario para el servicio de nuestro Señor, bien de su Iglesia, y aprovechamiento y seguridad de las conciencias, conformándonos con los Sacros Cánones, y con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, hemos acordado celebrar Synodo, para lo qual damos nuestras letras, por las quales mandamos, que cada uno en su Arciprestazgo se junte con las personas que tengan mas noticia, y puedan dar mejor parecer en las cosas que se han tratado en dicha Synodo, remitiéndonos antes los importantes avisos y advertencias, que con memoriales se han de entregar en poder de Don Andres de Paredes Cota, nuestro Secretario de Cámara. Y porque habiendo señalado muchas personas de ciencia y conciencia, que en nuestra presencia han tratado de todo lo tocante á la dicha Synodo, hemos determinado que se celebre el dia veinte y quatro de Febrero, que es la Dominica sexagésima de este año. Por tanto por la presente amonestamos, requerimos, exôrtamos, y mandamos, so las penas y censuras en derecho estatuidas en este caso, que al dicho dia, y término los dichos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia de Lugo, y á vos los dichos Abades, Priores, por vos, ó vuestros Procuradores; y vos los dichos Arciprestes, y Vicarios, personalmente, ó por vuestros Lugares-Tenientes; y vos los dichos Curas, Beneficiados, y Capella-

nes

nes perpetuos de cada uno de los dichos Arciprestazgos, y Vicarios de este nuestro Obispado, por vos Diputados, que sean Beneficiados, con vuestros poderes bastantes, bien instructos, é informados de las cosas que en semejantes Synodos se suelen y deben tratar, y á todas las mas personas, que de derecho, ó costumbre son obligados á venir á la dicha Synodo, parezcais ante Nos en esta nuestra Ciudad de Lugo á asistir á ella, y á las cosas que en ella fueren ordenadas, estatuidas y promulgadas, de la qual no os partais sin nuestra expresa licencia y mandato; lo qual haced y cumplid, so las dichas penas que mandáremos; y executaremos los transgresores. Y porque negocio de tanta importancia tenga el suceso y fin que se desea, vos encargamos mucho me encomendeis á Dios en vuestras oraciones y sacrificios, para que mediante su divina gracia todo se guarde, y endereze en mayor servicio suyo, bien y reformacion de nuestro Obispado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada de nuestro sello, y refrendada del infraescripto Secretario. Dada en Lugo á seis de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

Matías Obispo de Lugo.

Por mandado del Obispo mi Señor.

Don Andres de Paredes Cota.
Secretario.

RE-

RELACION

De las acciones de la Santa Synodo Diocesana Lucense, que se celebró en el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años.

En la Ciudad de Lugo en el mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y seiscientos y sesenta y nueve, Indicion Septima del Pontificado de N. M. S. P. por la Divina Providencia Clemente Papa IX. año tercero, Reynando en España Carlos II. (que Dios guarde) Don Matías de Moratinos Santos, mi Señor, Obispo y Señor de Lugo, electo de Astorga, del Consejo de S. M., en la Santa Iglesia Catedral, y en sus Palacios Episcopales de dicha Ciudad celebró Synodo Diocesana Lucense, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, por ante mi el Doctor Don Andres de Paredes Cota, su Secretario, y de la dicha Synodo, Beneficiado de Preste del Cabildo de Rioseco.

Habia mas de treinta y quatro años que no se celebraba Synodo en el Obispado; habian faltado los Jueces Exâminadores, y testigos Synodales, que nombró en su Synodo el Ill.^{mo} Sr. D. Diego Vela, Obispo de dicha Ciudad, en 16 de Noviembre de 1630 años: la variedad de los tiempos la habia causado tambien en las costumbres, introducidas contra sus santas Leyes, y Constituciones; y ansi convino considerar esta materia muy de proposito, con mucha vigilancia y cuidado; y para esto su Señoría, habiendo visitado por su persona toda la Diócesis, y observado para la Synodo todas las advertencias y materias que necesitaban de informacion, determinó celebrar Synodo; y para su acierto se valió en primer lugar del eficacísimo medio de la oracion, haciéndola, y mandándola hacer en todo el Obispado para este fin; y de camino, dos meses antes, despachó y hizo notificar las Convocatorias ordinarias, para que mas de espacio se previniesen los Synodales. Y habiendo enviado de todos los Arciprestazgos las memorias de advertencias y observaciones particulares, se comenzó luego á ordenar, y disponer lo que se habia de determinar en dicha Synodo. Y para consultar la materia, gobernándola con todo zelo, dispuso en sus Palacios Episcopales una Junta de su Provisor el Dr. D. Luis Alvarez Araujo, y de los Diputados del Cabildo, nombrados para este efecto, que fueron el Lic. D. Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Canónigo Doctoral en dicha Santa Iglesia. El Dr. D. Pedro Pallares y Gayoso, Maestrescuela, y Canónigo Doctoral. D. Pedro Cordero, Tesorero, y Conónigo. D. Joseph de Soto

Salazar. D. Pedro Rubinos y Cedron. El Lic. D. Domingo Rodil, ansimismo Canónigos de dicha Santa Iglesia Catedral; y por ante mi dicho Secretario, por tarde y mañana se fueron leyendo, reconociendo, y enmendando dichas Constituciones antiguas, y memoriales presentados por los Arciprestazgos, estando siempre S. S. I. presente, en cuyo exercicio se ocupó mas de un mes, hasta que se llegó el dia trece de Febrero, quatro dias antes del diputado para comenzar dicha Synodo, en que se hallaron en dicha Ciudad de Lugo las personas diputadas por cada Arciprestazgo, con poderes bastantes. Y aunque se habian presentado memoriales por cada Arciprestazgo, quiso S. S. I. oirles á boca todas las dificultades que se les ofrecian particulares, asistiendo juntamente con S. S. I., y D. Juan Pardo de Ribadeneyra, Dean y Canónigo de dicha Santa Iglesia, Diputado nombrado por el Cabildo, juntamente con los demas ya dichos; y despues de haberse propuesto las Constituciones que de nuevo traian, y haber hablado cada Arciprestazgo de por sí, se disolvieron estas Juntas, que duraron desde el dia veinte y uno de Febrero hasta el veinte y quatro inclusive; y el dia veinte y cinco de dicho mes en la sala principal de los Palacios Episcopales se comenzó en forma la Junta Synodal, asistiendo S. S. I. con sitial, y á los dos lados siete sillas para el Provisor de S. I., y seis Diputados del Cabildo, y todos los demas Synodantes en bancos de respaldo, haciendo dos coros: y para dar principio, S. S. I. hizo una plática, llena de zelo y prudencia, dando á entender con delicados y graves discursos la obligacion de los Sacerdotes, y del exemplo con que debian gobernar todas sus acciones, á cuyo reforme se enderezaban estas Constituciones Synodales. Y habiendo concluidose la plática, y dado todos gracias á S. I. del fervor con que la habia acompañado, se determinó, que en la tarde de dicho dia se comenzasen á leer en la Santa Iglesia las Constituciones que se habian ordenado. En la qual, habiendo venido á buscar á S. S. I. los Diputados del Cabildo con capas de coro, y todos los Synodantes con sobrepellices en forma procesional, salieron á la Santa Iglesia, adonde estaba dispuesto el sitial y silla dentro de la Capilla Mayor para S. I., y los bancos de respaldo para sus Diputados y Provisor; y ansimismo entre los dos coros bastantes bancos de respaldo para todos los Synodantes. Antes que se comenzase á leer, S. S. I. desde su sitial (que entonces se puso en el Presbiterio, al lado del Evangelio) dixo la locucion, *Venerabiles Con-Sacerdotes*, &c. Y luego comenzó á leer, y hacer en alta y inteligible voz la profesion de la Fe, segun se contiene en la forma de la Bula de la Santidad de Pio IV., diciendo: *Ego Mathias à Moratinos Santos, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus, &*

Do-

Dominus Lucènsis. Y la feneció, y acabó; y luego yo el Secretario en voz alta desde el Púlpito del Evangelio dixe á los Synodantes: ¿Todos vuesas mercedes profesan la misma Fe, y detestacion de las heregías? Y todos respondieron: Si profesamos. Y luego baxó su Señoría la silla al sitial de abaxo en cabeza de bufete, desde donde con una campanilla de plata hizo señal para que yo el Secretario comenzase á leer desde dicho Púlpito. Y habiendo llamado antes por matrícula á los Synodantes, y acusadose la primer rebeldía por el Fiscal al Arciprestazgo de Castro Bermun, que faltó á todas las Juntas, comencé á leer las Constituciones en la forma que en este volumen van escritas, hasta que por S. S. I. me hizo señal lo dexase por aquel dia, y se disolvió así la primera sesion, citándoles para el dia venidero, en que por mañana y tarde se leyó por mí el Secretario una parte de Constituciones; lo qual se fue continuando en la misma forma por dias, hasta que últimamente se concluyó con todo lo que en este volumen va escrito, y se leyó en la misma forma; y luego que acabé de leerlas, yo el dicho Secretario, teniendo en las manos todos los quadernos, dixe en voz alta: *Placent ne vobis hæc Constitutiones, quæ lectæ sunt?* Y todos los Synodantes, unánimes y conformes, *nemine discrepante*, respondieron: *Placent*, y las aprobaron, y consintieron por sí, y los ausentes, y en nombre de la Santa Iglesia, y de todo el Clero de este Obispado, y su Señoría las confirmó, aprobó, y mandó guardar, y firmó en presencia de D. Juan Lopez de Huerta, D. Gregorio Tarilonte, y D. Antonio Tarilonte, testigos que asistieron, con lo qual se feneció este acto, y su Señoría dió las gracias á todos, que se las retornaron todos igualmente.

A la tarde de este dia, que fue á veinte y nueve, se hizo una solemne Procesion, y *pro gratiam actione* desde la Santa Iglesia hasta el Convento de Santa María la Nova, en que asistió S. S. I., los Diputados del Cabildo, y todos los Synodantes, cantando la música el himno *Te Deum laudamus*; y volviendo á la Iglesia, y al Altar mayor, S. S. I. dixo los versículos y oraciones, y dió la bendicion solemne, y con esto se disolvió la Junta, y Synodo, y se dió licencia para despedirse; y yo el Secretario les dí á todos los Arciprestes y Legados mandamiento para cobrar sus salarios. Despues el Clero en forma de Junta envió personas á dar gracias á S. S. I. á su casa y Palacio, á que correspondió su Señoría con su natural agrado.

Pasó ante mí

Don Andres de Paredes Cota.
Secretario.

PRO-

PRÓLOGO.

Don Matías de Moratinos Santos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo y Señor de Lugo, y electo de Astorga, del Consejo de S. M. &c. A los carísimos Hermanos el Dean, y Cabildo de la nuestra Santa Iglesia Catedral de Lugo, y á los Arciprestes, Vicarios, Curas, Priores, y Beneficiados, Clérigos, y demas personas Eclesiásticas, y Seglares de todo este nuestro Obispado, salud, y bendicion. La vigilancia Pastoral con que debemos atender por el bien espiritual de nuestros súbditos, aumento, y reformacion de nuestra Diócesis, nos ha instado, y obligado, siguiendo los pasos que en la Santa Iglesia Católica han tenido los Prelados Eclesiásticos, conformándose con la costumbre antigua, introducida desde el tiempo de los Apostoles, y continuada por los Sumos Pontifices, que sudaron con gran zelo de la Religion en congregar Concilios Generales, siendo idea á los Prelados inferiores para que celebrasen Synodos Provinciales, y Diocesanos; y cumpliendo con lo últimamente determinado en el Santo Concilio Tridentino, en la sesion 24, cap. 2. *de Reformatione*; para lo qual, atropellando los embarazos que traen consigo los tiempos, y venciendo con la ayuda de nuestro Señor todas las dificultades que pudieron ofrecerse, conseguimos el fin deseado, consultando antes, y confiriendo con personas doctas todas las materias tocantes á la buena disposicion de esta Synodo, y recta administracion de justicia. Y considerando el oficio Pastoral, que nos está encargado, para que velemos en el bien del próximo, y de todos los Fieles, como enseñó San Agustin: *Quod Christiani sumus propter nos est, quod verò Prælati propter alios.* No perdonamos á fatiga alguna, estudiando siempre con incesable tarea en el bien espiritual y temporal de las ovejas, que nos estan encomendadas; y tanto mas hemos procurado estatuir las ordenanzas convenientes á todo el Clero, con asistencia y aprobacion de las Synodales, quanto mas tiempo habia ya, que por causas legítimas no habian podido celebrar Synodo nuestros antecesores, y el gobierno humano, por las circunstancias que de nuevo ocurren, sin haberse podido prevenir, por el olvido, y poca observancia de las antiguas Constituciones, por la introducion de abusos, necesita de que se publique nuevas ordenanzas, para que la disciplina Eclesiástica se conserve en su pureza, no adulterada de usos perniciosos que la disminuya; y siendo los Eclesiásticos el principal miembro de la República, y como hijos de su cuerpo, en que qualquiera mancha es notable

ble culpa, deben por esta razon tener mas pureza de espíritu, y ofrecerse sin algun defecto, que deslustre la hermosura de la Iglesia, como dixo San Pablo en el libro ad Ephesios, cap. 5. Para lograr, pues, este fin hemos puesto medios mas eficaces, que la prudencia ha dictado, previniendo con nuestras Convocatorias generales á todo el Clero de este Obispado, confiriendo con Letrados graves de ciencia, reputacion, y christiandad todas las advertencias que de los memoriales de dicho Clero resultaron, y de todo lo conferenciado, y con toda la madurez previsto, hemos sacado á luz, y establecido las Constituciones Synodales contenidas en este volumen, repartido en cinco libros, con sus títulos, y materias, y capítulos, las quales se leyeron, y promulgaron en la dicha Synodo, y fueron consentidas y aprobadas por los Synodantes en ella congregados, por sí, y con poder de los ausentes. Y porque confiamos en Dios nuestro Señor, que de la observancia y execucion de las dichas Constituciones ha de ser su Divina Magestad muy servido, y este Obispado mantenido en paz, y en buen gobierno, mandamos, que las dichas Constituciones, y cada una de ellas se guarden, cumplan, y executen en todo el dicho nuestro Obispado, y se juzguen por ellas todas sus causas y negocios que en él ocurrieren, así por nuestro Provisor, y Visitadores, Arciprestes, y Vicarios, como por otros qualesquiera Jueces Eclesiásticos de él respectivamente: y exôrtamos, y afectuosamente encargamos á todos los sobredichos la observancia de las dichas Constituciones, y su execucion, y cumplimiento, y que nos vayan dando aviso de los que las quebrantaren, é hicieren lo contrario, para que Nos, y nuestros Provisores proveamos de remedio y castigo necesario.

NOS

NOS D. FELIPE PELAEZ CAUNEDO,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo y Señor de Lugo, del Consejo de S. M. &c.

Por quanto por el Lic. D. Vicente Ponte y Andrade, Promotor Fiscal general Eclesiástico de nuestra Diócesis, se nos ha hecho presente, que desde el año de 1669 en que se celebró Synodo por el Ill.mo Sr. D. Matías de Moratinos Santos, con general aplauso y aclamacion, sin la menor contradicion de todo el Clero, que es el que rige, y se imprimió con las licencias necesarias en Madrid en 1675 por Joseph Fernandez Buendia, no hubo otro, ni se hizo reimpresion alguna de él, de que resulta haberse acabado los exemplares con el transcurso de tanto tiempo, y haber escaseado tanto, que sin embargo de prevenirse por el mismo Synodo que cada Cura tenga el suyo, muchos carecen de él, experimentándose igual falta en muchos Eclesiásticos antiguos, y casi en todos los nuevos, tanto regulares, como seculares, sin que unos ni otros puedan surtirse, aunque les es indispensable para su instruccion y observancia; y que asimismo lo deseaban muchos seculares á quienes seria muy util tenerlo por su buena doctrina, y excelentes reglamentos de disciplina: para remedio de todo, y evitar los graves y notorios perjuicios que de aquí resultan, nos pidió que en uso de nuestras facultades ordinarias nos sirviesemos conceder nuestra licencia y permiso para su reimpresion conforme á la Real Cédula de S. M. de 20 de Abril de 1773, y á la Ley 24, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion, en su cap. 4. En cuya vista, y de constarnos ser cierto y notorio lo expuesto por el Promotor Fiscal, usando de nuestras facultades ordinarias, y con arreglo á las leyes que cita, concedemos nuestro permiso y licencia para la reimpresion de dicho Synodo; y mandamos que hecha esta no se dé al público antes de presentársenos para reconocer si está ó no conforme al original, imprimiéndose y colocándose al principio de cada uno de los exemplares este nuestro Decreto, firmado de nuestra mano, y refrendado de nuestro Secretario de Cámara. Dado en nuestra Ciudad de Lugo á treinta de Noviembre de mil ochocientos y uno.

Felipe Obispo de Lugo.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.
D. Juan Francisco Lopez del Vallado.
Secretario.

NOS

NOS D. FELIPE PELAEZ CAUNEDO,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo y Señor de Lugo, del Consejo de S. M. &c.

A NUESTRO VENERABLE CLERO, y á todos los demas fieles que el Señor se ha dignado poner á nuestro cuidado, salud y bendicion.

Para cumplir las obligaciones del ministerio pastoral, hemos procurado reconocer las providencias y reglamentos de nuestros predecesores, y especialmente los Estatutos ó Constituciones Synodales, que se contienen en el último Synodo celebrado por el Ilustrísimo Señor Don Matías de Moratinos y Santos en el año de 1669.

Se ha visto, y es notorio el poco estudio que se hace de dichas Constituciones, ya sea por la escasez de los exemplares, ó por el error bastante comun de que ya no estan en uso; de lo que se han seguido, y siguen, como es regular, gravísimos perjuicios, y abusos en la disciplina, nacidos de la ignorancia, é inobservancia de unas reglas canónicas, que deben servir de norma en todos los Obispados.

Por tanto, ademas de otras providencias, hemos acordado con el Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia se haga por cuenta de los caudales de la fábrica de ella, y en utilidad suya reimpresion copiosa, á fin de que todos los Párrocos y Eclesiásticos, así Seculares, como Regulares, puedan tener, y tengan un exemplar de dichas Constituciones para su instruccion, y gobierno; en la inteligencia, de que sobre esto se zelará con vigilancia, se preguntará en los exâmenes, y se corregirá á los negligentes.

Es preciso confesar, y conviene llegue á noticia de todos, que la obra que se reimprime merece la mayor atencion, y es digna de los mayores elogios, por estar trabajada con esmero, método, y copiosa doctrina, de suerte que puede servir de

de gobierno seguro para los Párrocos, y Eclesiásticos en la direccion de las almas, y en la disciplina exterior; pues todo está arreglado, y prevenido con la mayor prudencia, y es libro por donde deben gobernarse si desean el acierto, y evitar muchos errores, y abusos que se han introducido, y se van introduciendo insensiblemente. El Ilustrísimo Señor Don Cayetano Gil Taboada, habiendo sido promovido al Arzobispado de Santiago, celebró Synodo, y se contentó con copiar nuestras Synodales: prueba bien clara del aprecio que le merecieron, y merecen.

Cierto es que algunas Constituciones estan derogadas por costumbre, y otras por decisiones posteriores, como es regular habiendo mediado tanto tiempo; pero no se infiere de esto el que lo esten todas, ni es motivo justo para mirarlas con poco aprecio; pues por esta regla se podria tambien dar por abolido el Santo Concilio de Trento, las Decretales de los Sumos Pontífices, y las Leyes Reales, siendo evidente que estan derogadas, ó no han llegado á tener uso algunas de las decisiones de dicho Concilio, ni muchas de las Leyes, así Eclesiásticas, como Seculares.

Lo que se debe hacer, pues, y encargo estrechamente á todos los Eclesiásticos, es, que se dediquen á estudiar este libro con particular cuidado; que vean y exâminen las Constituciones que no estan en uso, ó crean no estarlo, y se informen bien si estan derogadas por costumbre legítima, ó por ley posterior, si es en todo, ó en parte; y de este modo siempre se verifica la necesidad y utilidad de saber las Synodales.

Bastarán para exemplo algunas de las que se han derogado, ó explicado; como la prohibicion de decir dos Misas en un dia festivo, que contiene la Constitucion Synodal 10, tit. 13, lib. 3, y se explicó, ó declaró por el Señor Benedicto XIV. en su Constitucion de 16 de Marzo de 1746, que principia *Declarasti nobis*; la tercera del mismo título, pone la obligacion que tienen los Curas de aplicar por el pueblo, y el mismo Sumo Pontífice declaró varias dudas sobre este punto

to en su Constitucion de 19 de Agosto de 1744, que principia *Cum semper oblatas*. La Constitucion Synodal 2, tit. 17, lib. 3, declara la costumbre de este Obispado sobre el uso del unto ó manteca de lechon en los dias de Ayuno, Temporas, Quaresma, y en los Viernes; y sobre esto hemos impetrado, y se ha comunicado á todos la declaracion, ó nueva concesion de nuestro Santísimo Padre Pio VI.

Así en estas como en otras conviene para su plena inteligencia que se estudie, y sepa la disciplina que contienen, aunque esten derogadas, los puntos en que lo estan, como, y por quien, porque es el método seguro para instruirse con fundamento en las reglas de disciplina que estan sujetas á mutaciones y variaciones.

Y por lo que toca á las demas Constituciones que no estan derogadas, deben saber todos que les obligan, y estan obligados á saberlas, cumplirlas, y hacer que se cumplan en sus respectivas Parroquias, y ministerios; y á esto se dirige nuestra amonestacion, considerándola como medio muy útil, y necesario para la reforma, y arreglo del Clero, y de los demas fieles que estan á nuestro cuidado.

En todos tiempos debemos trabajar por la buena instruccion del pueblo, y reforma de costumbres; pero en el presente se debe hacer con mayor esfuerzo, pues se advierte por desgracia aumento en la disolucion, y relaxacion del pueblo christiano, con algunas señales de impiedad é irreligion que pueden ocasionar conseqüencias terribles, sino se corta con la buena doctrina de los Eclesiásticos, y su vida exemplar; pues que esto se considera como el remedio mas eficaz por las mismas Synodales que se reimprimen, en el libro 3, *De vita, et honestate Clericorum*, siguiendo en esto como en lo demas la doctrina de la Iglesia explicada en el Santo Concilio de Trento, en la Sesion 14, *in proemio de reformatione*, y en la 22, al cap. 1.

Para cortar escrúpulos, y motivos de dudas, declaramos, que las excomuniones, y suspensiones que se contienen en las Synodales con la circunstancia de latas, ó que de-

deban incurrirse *ipso facto*, sean, y se entiendan *ferendas*.

Y para excitar mas el zelo, y afecto al estudio de estas Constituciones, concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada dia que empleen un quarto de hora, en la lectura, ó conferencia de ellas. Dado en nuestro Palacio Episcopal de San Pelayo de Diomondi á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos y uno.

Felipe Obispo de Lugo.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

Lic. D. Francisco Roces del Cañal Vigil.
Pro-Secretario.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE SUMMA TRINITATE, et Fide Catholica.

CONSTITUCION PRIMERA.

De la importancia de saber, y enseñar la Doctrina Christiana.

Refierense, y Explicanse los Misterios de la Fé.

Siendo el fin ultimo del hombre la Bienaventuranza, ha de poner los medios necesarios para conseguirla, creyendo, esperando, y obrando. Estos medios con que se alcanza aquel fin, estan contenidos en la Doctrina Christiana, que es la ciencia de la salvacion de los hombres, enseñada por Christo nuestro Señor, y por sus Apostoles, y Sucesores. Si esta ciencia se ignora, ni se pueden executar los medios, ni llegar al fin de la Bienaventuranza eterna. De donde se vé la importancia, y necesidad de aprenderla, y la obligacion que tienen los Pastores, y Curas de enseñarla; pues á su cuydado fia Dios el govierno de las almas. No pueden tener noticia de Dios bastante para la profesion de Christianos los que con esta Doctrina no son instruidos; y asi dize San Pablo: *Quomodo ergo invocabunt, in quem non crediderunt? Aut quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient, sine prædicante?* En conocer á Dios, y cumplir su voluntad consiste la salvacion

Concil. Trident. sess. 6. de justificat. c. 5. & 6. Partit. 1. tit. 3. in Prologi fine, & in fine l. 1.

Concil. Trid. ses. 5. de reform. cap. 2.

Ad Roman. Cap. 10

de los hombres. El conocerle, ha de ser por la verdadera Fé que tiene revelada á su Iglesia, en que no puede haver engaño, porque estriva en la suma verdad de Dios, que ni puede engañar ni ser engañado; y ha manifestado lo que se debe creer á su Iglesia, ó por medio de los Apostoles, y Evangelistas, ó por sus Vicarios en la tierra, que son los Sumos Pontifices, ó por los Concilios œcumenicos Generales, legitimamente congregados, y aprobados; asistiendo á unos y á otros el Espiritu-Santo para sus difiniciones, con que no pueden errar en ellas: el cumplir la voluntad Divina ha de ser executando sus preceptos, y leyes; y no solo las Divinas dadas por Dios, y por Christo Nuestro Señor, sino las humanas, y positivas hechas por la Iglesia, por los Pontifices, y Prelados, que tienen las veces, y autoridad de Dios para instituirlas; y asi dixo el Apostol: *Obedite Præpositis vestris, & subjacete eis.*

Ad Romanos, c. 13. Hebreos, c. 13.

Este conocimiento de Dios, y de quanto á él toca, y el cumplimiento de su voluntad, executando las leyes, se enseñan en la Doctrina Christiana, que dá los documentos de lo que se ha de creer, y obrar: y por esto los Synodos Generales, Provinciales, y Diocesanos se han desvelado siempre en procurar que se enseñe, encargando á los Curas que pongan en esta enseñanza su mayor cuydado: y juntamente antes de llegar á otras Constituciones, se pone en la Synodo una declaracion breve de esta Doctrina. Siguiendo, pues, tan santa, loable, y necesaria costumbre, Nos en esta Synodo ante todas cosas, ponemos una explicacion de la Doctrina Christiana, y mandamos á todos los Curas de nuestro Obispado, que con toda solicitud, y sin omision alguna la enseñen á sus Parroquianos, atendiendo á que han de dar quenta de las ignorancias que en ellos hubiere, y de los daños que se siguieren en sus almas: *Ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri,* dixo S. Pablo.

Ad Hebr. 13. Et Ezequiel, cap. 33.

§. II.

Que sea Fé, y la necesidad de ella.

LAS obligaciones del Christiano, son saber lo que se ha de creer, orar, obrar, y recibir: con la Fé se cree; esta en quanto virtud es un habito sobrenatural, que con la gracia baptismal se infunde en el alma, y nunca se pierde, sino por acto de infidelidad. En quanto la Fé es acto de entendimiento, es un conoci-

cimiento sobrenatural, y obscuro de los Misterios que no se ven, y Dios (que es primera, y suma verdad) los ha revelado, á que se da asenso creyendolos, y cautivando el entendimiento, como á verdad infalible; fortalece la Fé nuestra esperanza de los bienes eternos, y es la Fé el ser que en esta vida tienen esos bienes eternos, y es la substancia que acá poseemos de ellos, teniendolos por ciertos. Y así difinió San Pablo la Fé: *Est autem Fides sperandarum rerum substantia, argumentum non apparentium.* La Fé es el ser, y substancia de los bienes que esperamos, juicio, y asenso de las cosas que no vemos. Ad Hebræos, cap. 11.

Esta Fé se llama Divina, porque Dios la comunica, y es de Misterios que él revela. Tambien se llama Catolica, porque por ella nos hacemos miembros del cuerpo mistico de la Iglesia Catolica, y por ser universal, que comprehende todo tiempo, lugar, y personas; pues nunca puede alguno agradar á Dios, y estar en su gracia, sin ella, *sine Fide autem impossibile est placere Deo,* dice el mismo Apostol. Y asi ninguno se puede salvar sin Fé, ni justificarse el pecador, si no tiene Fé expresa de algunos Misterios, segun enseña S. Pablo: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Hay obligacion de creer todo lo que enseña, como revelado por Dios, la Santa Iglesia Romana, y algunos Misterios es necesario, *necessitate medij*, saberlos expresamente, quales son, el de la Trinidad, Encarnacion, y Redencion, y el ser Dios remunerador de los buenos, y castigador de los malos: otros es necesario, *necessitate præcepti*, el saberlos expresamente, como el de la Eucharistía: otros Articulos hay definidos por Pontifices, y Concilios, que basta tener una noticia implicita de éllos, en quanto la Iglesia los propone para ser creidos, dando asenso à todo lo que la Fè enseña en general. Ad Hebræos, cap. 11. Ad Hebræos, dict. cap. 11.

§. III.

Del Simbolo de la Fé, y Articulos de élla.

LOs Misterios principales, y fundamentales que hemos de creer, se contienen en el Credo, ó Simbolo de la Fé, y mas dilatados en los Articulos de élla. Los Apostoles, Maestros, y Pastores de la Iglesia, compusieron con luz, y asistencia del Espiritu Santo el Credo, que se llama el Simbolo de la Cap. de Summa Trinitate. L. 1. & 2. tit. 3. part. 1.

Fé, porque es la señal, y divisa de los que por creer lo contenido en él son de una profesion Christianos verdaderos, y es una suma, y cifra de lo que la Fé Catolica contiene. Es como se sigue en Latin.

Credo in Deum Patrem Omnipotentem; Creatorem Cœli, & terræ. Et in Jesum Christum Filium eius unicum Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato; crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad infernos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad Cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est judicare vivos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum Communionem, remissionem peccatorum, Carnis Resurrectionem, vitam æternam. Amen.

El mismo Simbolo de la Fé en Romance.

CReo en Dios Padre todo poderoso; Criador del Cielo, y de la tierra, y en Jesu Christo su unico Hijo nuestro Señor, que fué concebido por obra del Espiritu Santo, y nació de la Virgen Maria, padeció debaxo del poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto, y sepultado, descendió á los infiernos, al tercero dia resucitó de entre los muertos; subió á los Cielos, está asentado á la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir á juzgar los vivos, y los muertos, Creo en el Espiritu-Santo, la Santa Iglesia Catolica, la Comunion de los Santos, la remision de los pecados, la Resurreccion de la Carne, y la vida perdurable. Amen.

Este Simbolo de la Fé hay obligacion de creer, y tambien de confesarle, si se ofrece ocasion, aunque fuese con riesgo evidente de la vida, honra, y hacienda. El Misterio de la Santisima Trinidad, con la distincion de personas en la unidad de Esencia, se contiene en este Simbolo, y à cada una se le atribuye sus especiales obras. Al Padre de la Creacion; al Hijo de la Redencion; al Espiritu-Santo de la Santificacion. Y aunque todas estas exteriores obras Divinas, fuera de las que hizo Dios en quanto hombre, son comunes á toda la Trinidad; pero unas se apropian á una persona, y otras á otra, por especiales razones, fundadas en la Escritura Sagrada, de donde se toman estas locuciones. El Simbolo està declarado con mas expresion en los Articulos de la Fé, que se sacaron de él, y de los Evangelistas en su Sagrada Historia,

y

y asi no piden mas declaracion de la que daremos á los Articulos.

Solamente no están incluidos en los Articulos de la Fé aquellos dos Misterios expresamente; *la Santa Iglesia Catolica*; *la Comunion de los Santos.* En el primero creemos, que todos los Fieles Christianos hacen un cuerpo mystico, cuya Cabeza es el Papa, Vicario de Dios en la tierra, á quien en Pedro dió su Magestad las llaves para abrir, y cerrar el Cielo, atando, y absolviendo, haciendo Leyes, difiniendo Articulos, dispensando el Tesoro espiritual de la Iglesia en Indulgencias, y siendo Supremo Pastor de las almas: esta Congregacion de los Fieles en su Cabeza, es la Iglesia Catolica, de la qual se dividen los que se apartan de su Cabeza, y enseñan, ó creen algo contrario á lo que la Iglesia enseña; y este Cuerpo se une con una Fé, con unos Sacramentos, y con la asistencia del Espiritu Santo, que comunica á los Fieles la gracia, y dones espirituales.

La Comunion de los Santos, es tener parte unos Fieles en las obras de otros qué están en gracia, que como forma, y santidad los constituye Santos: y al modo que en el cuerpo natural unos miembros participan de las operaciones de los otros, asi los Fieles, que son miembros del cuerpo mystico de la Iglesia, participan unos de las obras hechas en gracia por otros. Las obras buenas de un Justo tienen merito, satisfacion, é impetracion; el merito es de gracia, y de gloria para el que las haze; la satisfacion, es de las penas merecidas por las culpas ya perdonadas; y esta la puede uno aplicar por sì, ó por otro, aora esté en esta vida mortal el otro, aora en el Purgatorio; y si no necesita de la satisfacion aquel á quien se aplica, se pone en el Tesoro de la Iglesia, que es en la memoria de Dios, en la qual están todas las satisfaciones superabundantes de Christo nuestro Señor, que no se pueden agotar, y las de la Virgen, Santos, y Justos.

Y de este Tesoro tiene el Pontifice la llave, y con limitacion los Prelados de la Iglesia, para dispensarle con causa justa, y aplicarles á los vivos, y difuntos, por medio de las Indulgencias, parte de las satisfaciones que están en este Tesoro, con las quales satisfacen, y pagan las penas que merecian por sus culpas perdonadas; la impetracion es un mover, y atraer la voluntad Divina, á que haga beneficios al mismo que obra, y

á otros, al modo que un amigo con el obsequio, que hace á otro amigo, le mueve á conceder lo que desea. Y esta impetracion, mas propiamente se halla en las oraciones; porque al rogar, y pedir con ellas, corresponde con mas propiedad el alcanzar; segun la promesa de Christo: *Et ego dico vobis, petite, & dabitur vobis.* Tienen, pues, unos Fieles parte en la impetracion de las oraciones, y obras buenas de los justos, y tambien en la satisfacion, si se les aplica; pero no en el merito, que ese es propio de cada uno.

S. Math. c. 7. & cap. 21. S. Marc. c. 11. S. Joan. c. 14. & c. 16.

Los Articulos de la Fé son catorze, los siete pertenecen á la Divinidad, los otros siete á la Santa Humanidad de nuestro Señor JesuChristo.

Los que pertenecen á la Divinidad son estos.

El primero, creer en un solo Dios todo poderoso.
El segundo, creer que es Padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Espiritu Santo, y que todas tres Personas es un solo Dios verdadero.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto creer que es Salvador.
El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen á la Santa Humanidad son estos.

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto Hombre, fue concebido por la Virgen Santa Maria por obra del Espiritu Santo.

El segundo, creer que nació de la Virgen Santa Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que por redimirnos, y pagar nuestros pecados, fue crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, creer que su Anima junta con la Divinidad, quedando su cuerpo junto con la misma Divinidad, descendió á los Infiernos, y sacó las Animas de los Santos Padres, que allí estaban esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer que resucitó al tercero dia.

El sexto, creer que subió á los Cielos, y está asentado á la dies-

diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer que desde allí ha de venir á juzgar á los vivos, y á los muertos; y que á los buenos les dará gloria, porque guardaron sus Santos Mandamientos; y á los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

Articulo es conjúntura, que en el cuerpo haze distincion, y movimiento; y porque en las catorze proposiciones dichas, se haze la distincion, y division de los Misterios mas principales de la Fé, segun la doctrina de San Agustin, y Santo Tomas, por eso se llaman Articulos de la Fé, ó distinciones, y sentencias principales de sus Misterios. L. 1. & ibi Glos. tit. 3. p. 1.

§. IV.

Explicacion de los siete Articulos de la Fé, que pertenecen á la Divinidad.

El primero, creer en un solo Dios todo poderoso.

NO hay mas que un Dios, la Fé nos lo enseña, y aun la razon natural lo alcanza. Es eterno, sin principio, porque no le tuvo; y sin fin, porque no le tendrá. Es infinito en sus perfecciones. Omnipotente, porque su poder se estiende á todo lo posible. Inmortal, porque no puede dexar de ser. Inmaterial, porque no tiene cuerpo. Es puro espíritu, substancia simplisima, sin composicion. Glorioso en sí mismo, sin necesitar, ni depender de nadie para su Bienaventuranza, ni para su ser, porque le tiene en sí, y por sí, sin que pudiese dexar de ser, infinitamente bueno, sabio, justo, y misericordioso, principio, y fin de todas las cosas; porque de él tienen ser, y es el ultimo fin: pues en verle, y gozarle consiste la Bienaventuranza, y gloria esencial. Siendo un Dios, es forzoso que sea una su Esencia, y Divinidad: *Beatus, & solus, potens, Rex Regum, & Dominus dominantium, qui solus habet immortalitatem, & lucem inhabitat accessibilem*, dixo San Pablo. Es inmenso, porque necesariamente está todo en todo lugar, y por esencia todo en qualquier lugar, viendo, y comprehendiendolo todo, sin que pueda ignorar nada; por presencia, estando realmente presente en todas partes; y por potencia, conservando todas las cosas criadas, que dependen de él en su ser, y duracion, Ad Timotheum 1. c. 6.

Et Jerem. cap. 23. cion, y puede aniquilarlas. Y eso significó el Apostol: *Quamvis non longè sit ab uno quoque nostrum; in ipso enim vivimus movemur, & sumus.*

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espiritu Santo.

Y que todas tres Personas, es un solo Dios verdadero.

En estos tres Articulos, se contiene el Misterio de la Santisima Trinidad, el qual con luz natural no se puede alcanzar, siendo una la Esencia, y la Divinidad, son tres las personas, realmente distintas entre sí; aunque la misma Esencia, ó Divina naturaleza está en las tres, y es una misma cosa con cada una de ellas. Las tres personas son iguales en poder, saber, y en los demas atributos, sin que ninguna sea primera, ó postrera en tiempo, mayor, ni menor que otra. El Padre no procede de otra persona, y por entendimiento, con su conocimiento infinito produce al Verbo, termino substancial de aquel conocimiento, que es el Hijo; al qual desde su Psalm. 109. eternidad le está produciendo: *Filius meus es tu, ego hodie genui te.* Comunicale con engendrarle su naturaleza, y perfecciones; y como dize el Concilio Florentino: *Omnia dedit Filio præter esse Patrem.* El Padre, y el Hijo por voluntad, con su amor infinito producen un termino substancial de ese Amor, que es el Espiritu Santo, á quien tambien se comunican la naturaleza Divina, y sus perfecciones, siendo una misma con ellas. De suerte, que quedando distintas las Personas, son un Dios mismo, unico, y solo; porque solo tienen una naturaleza Divina, con que Dios es uno, y trino; uno por la naturaleza Divina y trino por las Personas; porque la Persona del Padre, no es la Persona del Hijo, ni la del Espiritu Santo, ni al contrario; y la naturaleza Divina del Padre, es la del Hijo, y la del Espiritu Santo.

El quinto, creer que es Criador.

Solo Dios no depende de nadie; pero todas las criaturas penden del, él las hizo de nada; asi las invisibles, que son los Espiritus Angelicos, como las visibles animadas, y no vivientes. Con su Omnipotencia aplicada por su voluntad, las produxo y vá produciendo, y las conserva, de suerte que puede aniquilarlas, y reducirlas á la nada, suspendiendo el concurso de su Omnipotencia: nada se haze, que Dios no sea la causa universal prime-

ra,

ra y necesaria; solo del pecado es causa permisiva, dexando al hombre la libre voluntad; y por conservarle el alvedrio concurre con él á las acciones prohibidas, queriendo quanto en sí es, que el hombre no las haga, pero no negandole su concurso, por no privarle de su libertad.

El sexto, creer que es Salvador.

Todos los hombres, excepto la Virgen Maria Señora nuestra, son concebidos hijos de ira, y enemigos de Dios por el pecado original que contraxeron en Adan. Y por qualquier pecado actual, tambien se hazen enemigos de Dios. Para quitarse el pecado original, y el actual, es necesaria gracia santificante; la qual es un habito, y don sobrenatural tan perfecto, que borra el pecado, haze al hombre amigo de Dios, hijo adoptivo suyo (por ser la gracia participacion de la Divina naturaleza) y heredero del Reyno de los Cielos, que es la gloria; à la qual no se puede llegar sin gracia. Esta, como todos los demas dones, la mereció Christo á los hombres, y por sus merecimientos la dá Dios, y con ella perdona à los pecadores, y los pone en salvo, y saca del cautiverio del demonio, y del pecado. Esto es ser Dios Salvador; darnos la gracia, con que librandonos de la culpa, nos constituye hijos y herederos suyos, conforme á lo que dixo San Pablo: *Sed accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus: Abba (Pater) ipse enim spiritus, testimonium reddit spiritui nostro, quod sumus Filij Dei: Si autem filij, & hæredes, hæredes quidem Dei: cohæredes autem Christi.* Ad Roman. cap. 3.

El septimo, creer que es Glorificador,

La gloria esencial consiste en ver, y amar enteramente á Dios, como en sí es, y no por enigmas ó semejanzas. Es el ultimo fin del hombre, cuyo corazon está inquieto hasta llegar á alcanzarle: es su Bienaventuranza, que en consiguiendola, no queda mas que desear; porque en teniendola, se goza un estado en que no falta gusto, ni felicidad verdadera, no hay riesgo de perderla, ni hay miseria, ni infelicidad, ni inquietud en ella. Esta gloria esencial gozan las almas; y fuera de élla, gloria accidental de otras muchas felicidades. Dá Dios la gloria, y asì es Glorificador.

§. V.

Explicacion de los otros siete Articulos de la Fé, que pertenecen á la Santa Humanidad de Christo nuestro Señor.

"EL primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto »Hombre, fue concebido por la Virgen Maria, por obra »del Espiritu Santo."

Aunque pudiera Dios perdonar al hombre las culpas, y restituirle al estado de la gracia, usando de liberalidad, quiso que se le diese igual, y justa satisfacion por el pecado, y esta no la podia dar ninguna pura criatura; y asi fue necesario que se hiciese Dios Hombre: porque haviendose de ofrecer en satisfacion por el pecado obras de infinito valor, solo le podian tener obras de un Hombre Dios. El Verbo, pues, que es la segunda Persona de la Trinidad, asistiendo el Espiritu Santo, tomó la naturaleza Humana, alma, cuerpo, y union en las entrañas purisimas de Maria Señora nuestra, formandose milagrosamente de su purisima sangre el cuerpo, infundiendose el alma llena de plenitud de gracia, y dones sobrenaturales, viendo á Dios, y siendo Bienaventurada desde el primer instante, dexando el cuerpo sujeto á trabajos, y dolores; porque sufriendolos obrase el Hijo de Dios la Redencion, y rescate del humano linage; asi que el mismo es Hijo de Dios desde la eternidad, y en tiempo Hijo de Maria en quanto Hombre, y en él hay dos naturalezas, la Divina, y la Humana: pero no es mas de una persona, ó supuesto, que es el Divino; porque la persona Divina con la union hypostatica, se uniò á la naturaleza Humana, al cuerpo, y al alma y nunca, ni en la muerte se desunió de éllas, porque, *quod semel assumpsit, nunquam dimissit*, como dicen los Theologos.

»El segundo, creer que nació de la Virgen Maria, siendo ella »Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto."

Concebido en las entrañas de Maria, naciò el Hijo de Dios á los nueve meses. Parióle sin dolor, como le concibió sin deleyte; y qual entran los rayos del Sol por una vidriera, sin empecerla, asi salió de las entrañas de Maria, sin causar lesion, ni detrimento alguno, conservandose siempre intacta su virginal pureza.

El

℣ "El tercero, creer que recibió muerte, y pasion
» por salvar á nosotros pecadores."

Qualquiera obra de Christo nuestro Señor era de infinito valor, y bastante satisfacion por nuestros pecados; pero quiso hacer la Redencion mas abundante y copiosa, dandonos todas sus obras, padeciendo trabajos, y Pasion con tantos tormentos, y muerte afrentosa, á que le condenó Poncio Pilato, Presidente de Judéa. Y como tenia los sentidos tan perfectos: y el odio, y embidia, se conjuraron contra Christo, fueron sus tormentos los mas crueles, que jamás se han padecido, ni se pueden padecer en esta vida, y nos dió exemplo de padecer por nuestras culpas; pues él sufrió tanto por cargarse de las agenas: *Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras*, como lo profetizò Isaias. cap. 53.

℣ "El quarto, creer que descendió á los Infiernos, y sacó
» las animas de los Santos Padres, que estaban espe-
» rando su santo advenimiento."

Murió Christo en la Cruz, apartandose, y desuniendose el alma del cuerpo, aunque ni de uno, ni de otro se apartó la Divinidad. Su alma Santisima baxó á un seno en el profundo de la tierra: en ese profundo hay quatro senos. Uno, en que están para siempre los condenados padeciendo, por haver muerto en pecado mortal, sin querer por su malicia aprovecharse de la Sangre de Christo, y de su Redencion: y juntamente los demonios, que son Angeles, que fueron rebeldes à Dios; y este seno llamamos comunmente el Infierno. Otro seno es donde están los que mueren con solo el pecado original, sin pecado actual, que tienen pena, no de sentido, sino de daño, en carecer de la vista de Dios. Otro seno es el Purgatorio, en donde las almas justas se purifican, y padecen las penas de sus pecados perdonados, las quales no pagaron en esta vida. Otro seno es, donde antes de la muerte de Christo estaban las almas de todos los que murieron en gracia, desde Adan hasta entonces, porque no podian entrar en el Cielo, hasta que Christo subiese á él. A este seno baxó el alma de Christo, sacó de él á todas aquellas almas, que estuvieron en su compañia hasta que subió á los Cielos, y subieron con él. Esperaban allí Adán, Noe, Abrahan, Isaac, Jacob, Moyses, y los demás Patriarcas, y Justos, que Christo viniese á librarles de aquel cautiverio, y las ansias, y suspiros suyos, significa la Iglesia con aquellas

llas Antiphonas de la Magnifica, que comienzan con O, antes de la Natividad de Christo.

¶ "El quinto, creer que resucitó al tercero dia
» de entre los muertos."

Bolvióse á juntar el alma de Christo con su cuerpo, ya glorioso, impasible, y adornado de todos los dotes de gloria, y por su virtud propia resucitó; lo qual no puede hazer ninguna otra criatura, y por eso le llamó San Pablo: *Primitia dormientium.* Y el Apocalipsis: *Primogenitus mortuorum.*

Ad Corint. cap. 15. cap. 1.

¶ "El sexto, creer que subió à los Cielos, y está asentado
» à la diestra de Dios Padre todo poderoso."

Pasados quarenta dias despues de la Resurreccion de Christo, en los quales instruyò á los Apostoles en lo que havian de predicar en el mundo, subió su Magestad en cuerpo, y alma al Cielo con su virrud propia: y asi la subida se llama Ascension, y la de Maria Señora nuestra Asumpcion; porque no subió con su propia virtud, sino con la Divina, llevada de coros de Angeles. Entraron con Christo en el Cielo las almas de los justos, que havia sacado del seno de la tierra, y abrióse la puerta del Cielo, hasta entonces cerrada para los demás que murieron en gracia, en estando purificadas sus almas, si tienen que pagar en el Purgatorio; y sino tienen deuda de penas, en muriendo hallan las puertas del Cielo abiertas. Sentado se significa estar Christo en el Cielo, solo para denotar la potestad judiciaria de los hombres, que le dió su Eterno Padre, por ser representacion de Jueces el estar sentados en su Tribunal; mas no tiene necesidad Christo de estar sentado, porque un cuerpo glorioso en ninguna postura siente fatiga. A la diestra de su Padre está; no porque Dios tiene diestra, ni siniestra, que es espiritu puro, inmenso, que lo llena todo; sino porque la diestra es lugar mejor, y se dá á entender, que Christo tiene en el Cielo el mejor lugar, y mas preeminente que todos los Bienaventurados.

¶ "El septimo, creer que ha de venir á juzgar á los vivos, y
» muertos; y que à los buenos les dará gloria, porque guarda-
» ron sus Santos Mandamientos; y á los malos penas
» perdurables porque no los guardaron."

Fuera del juicio particular que se haze de cada alma en desuniendose del cuerpo, en que se le dá la sentencia de salvacion, ó condenacion, conforme á sus obras, se ha de hazer un juy-

juicio universal de todos los hombres en el Valle de Josaphat al fin del mundo, haviendo precedido las señales que Christo enseñó, y refiere el Evangelio. Para este juicio han de resucitar todos los muertos, uniendose por virtud Divina sus cuerpos à sus almas, Christo ha de ser el Juez que ha de dar la sentencia, por haverle entregado su Eterno Padre la potestad judiciaria, por haverla merecido con su Pasion, y Redencion de los hombres. Todas las obras, y mas retirados pensamientos de los hombres, con mucha brevedad han de ser allí descubiertos, causando mucha confusion á los malos sus pecados, y siendo de gozo para los justos sus buenas obras, y aun sus culpas les serán de alegria, en quanto las borraron con la penitencia. Dada la sentencia, serán despeñados los malos en el infierno en cuerpo y alma, en donde, siendo instrumentos los demonios, serán atormentados con quantos tormentos de sentido se pueden pensar; y juntamente padeceràn la pena de daño de no ver á Dios, y de haver perdido las felicidades eternas (que otros alcanzaron) por culpa suya, y por gustos ligeros, que apenas tuvieron ser, y yá pasaron. S.Luc.cap.21.

Los Justos en cuerpo y alma subirán con Christo al Cielo, para ser eternamente Bienaventurados, y gozar de la gloria; la qual en el Credo se llama vida perdurable, por ser una vida felicisima, y que nunca se ha de acabar, como ni tampoco los tormentos de los condenados han de tener jamás fin, porque han de durar lo que Dios, que es eterno. Los cuerpos de los Bienaventurados estarán gloriosos, y adornados con los quatro dotes de gloria. Impasibilidad, con que no pueden padecer, ni sentir dolor, fatiga, ni mudanza. Claridad, con que estarán lucidos, hermosos, y transparentes mas que el Sol. Subtilidad, con que pueden penetrarse con qualquier cuerpo, y entrar por qualquier parte, como Christo por las puertas cerradas, quando se apareció à sus Apostoles yá glorioso, sin necesidad de abrirlas. Agilidad, con que ligerisimamente se pueden mover, y pasar con brevedad largas distancias, sin necesidad de pavimento en que estrivar. addit. ad 3. p. D. Thom. in q. 82.

El decirse, que Christo juzgarà á los vivos, y los muertos, se puede entender de dos maneras. La una, que juzgarà á los que están vivos por la gracia, que es la vida del alma; y á los muertos por pecado mortal, que es muerte de élla: que es decir, que juzgarà á los buenos, y à los malos. La otra, que juzgará á todos los que ahora yá han muerto, y á todos los que ahora viven, y à los

que vinieren, que yá havrán muerto antes del dia del Juicio.

A este Articulo se reducen, y se incluyen en él la Resureccion de la carne, y la Vida perdurable. Porque para ser juzgados resucitarán todos, y no bolverán mas à morir, ni se desatará el lazo del alma, que es inmortal, y del cuerpo, que una vez se desató con la muerte. En el alma, y cuerpo padecerán los condenados; y los justos en cuerpo, y alma estarán gloriosos, aunque la gloria esencial, sola la alma la gozará, viendo, y amando á Dios, que como purisimo espiritu, no puede ser visto con los ojos corporales, sino con la vista del alma, que es mas aguda, y perspicàz que la del cuerpo; el qual no embarazará entonces al alma para ver, como ahora la embaraza. La vida perdurable es la gloria, segun queda declarado.

Div. Paul. ad Corint. 1. cap. 15.

Todos estos Articulos debe creer el Christiano, que son los principales, y fundamentales de la Fé; pues creyendolos conocerá, que solo Dios le puede hacer Justo, y Bienaventurado: y el medio por donde eso se consigue son los meritos de la vida, y muerte de Christo, que no se alcanza, sino siendo miembro de la Iglesia Catolica, por estar en ella la verdadera Fé. Y asi debe creer todos los demás Misterios, y verdades que élla propone para ser creidos.

§. VI.

Explicacion de lo qué se ha de pedir á Dios orando.

NO tiene el hombre de suyo nada bueno, ni hay en él fuerzas para obrar bien; y como importa para alcanzar la salud eterna, Dios dá las fuerzas, las inspiraciones, è ilustraciones sobrenaturales, libra de los riesgos, ayuda con su gracia á los buenos deseos, y obras. Tampoco tiene el hombre cosa temporal suya, que no penda de Dios: él puede dar, y quitar los bienes temporales, la salud, la honra, y la vida; y de aqui es, que necesariamente debemos acudir à su Magestad á representarle nuestras necesidades espirituales, y pedirle el remedio para ellas, y todo lo que nos conviene para conseguir la gracia, y gloria, y los bienes de fortuna, en quanto conducen al fin principal del hombre, para que fue criado; pues todos ellos están dedicados al servicio del mismo hombre, solo para que se aproveche de ellos, en quanto le pueden ayudar para el fin ultimo, sirviendo en esta vida á Dios, y en la otra gozandole.

Div. Paul. ad Corint. 1. cap. 4.

Este

Este pedir á Dios, es orar, hablando con su Magestad, ó vocal, ó mentalmente. Las Oraciones van unas inmediatamente dirigidas á Dios, y de éstas la principal es la del Pater noster; porque el mismo Christo la compuso, y enseñó à los hombres, y contiene lo que quiere Dios que le pidamos. Otras Oraciones se dirigen à la Virgen Santisima, y à los Santos, á quienes, como à valídos de Dios, ponemos por intercesores de lo que pedimos, y deseamos alcanzar; especialmente á Maria Srâ. Nrâ., como á quien tiene mas gracia, y valimiento con Dios, que todos los Santos juntos. Y así se enderezan á élla las Oraciones del Ave-Maria, y Salve; de las quales el Ave-Maria está sacada de la Salutacion, con que el Arcangel S. Gabriel saludò à Maria, quando le traxo la Embaxada de la Encarnacion del Hijo de Dios en sus entrañas, y de las palabras que la dixo su Prima Santa Isabél quando la fué á visitar; y lo demàs de esta Oracion compuso la Iglesia, como tambien compuso la Salve.

Con la Oracion juntamos la adoracion, y culto á las Imagenes; delante de las quales es comun orar. La adoracion principal de Latría se dá à Dios, à Christo Señor Nuestro, y à la Cruz; y no adoramos la pintura, ó Imagen material, sino en quanto representan à Dios, ó à Christo, ó la Cruz, instrumento de nuestra Redencion, en que pendiò Christo, y obró nuestro rescate, que representa al mismo Christo. A la Virgen adoramos con adoracion de Hyperdulia, que es superior à la que se dá à los Santos, por ser Madre de Dios. Y à los Santos adoramos con adoracion de Dulia: y así à la Virgen, como à los Santos se dá adoracion por amigos de Dios, y con respeto que se debe à la adoracion de la Magestad Divina.

Antes de orar, y antes de comenzar otras obras, es frequente el santiguarse con la señal de la Cruz; lo qual se debe hacer siempre, porque con esa ocasion estamos profesando el Misterio de la Redencion del linage humano que hizo Christo en la Cruz, venciendo en élla al demonio, al pecado, y à la muerte. Y asi tiene esta señal de la Cruz virtud de ahuyentar al demonio; y por eso pedimos à Dios, quando la hacemos en la frente, boca, y pechos, que nos libre de nuestros enemigos, para que no nos venzan, ni hagan guerra con pensamientos, palabras, y deseos. Y juntamente invocamos á la SSmâ. Trinidad, profesando la Fé de este Misterio, y diciendo: En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; la qual profesion hace tambien la Iglesia

con frequencia, diciendo muchas veces: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.

§. V.

Declaracion del Pater noster.

LLamase Oracion Dominical la del Pater noster, porque la enseñó Christo Nuestro Señor, y es la que se sigue en Latin.

Pater noster, qui es in Cœlis, Sanctificetur nomen tuum; adveniat Regnum tuum; Fiat voluntas tua, sicut in Cœlo, & in terra; Panem nostrum quotidianum da nobis hodiè; & dimitte nobis debita nostra, sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris; & nè nos inducas in tentationem; sed libera nos à malo, Amen.

La misma Oracion en Romance.

Matth. cap. 6. PAdre nuestro, que estás en los Cielos, Santificado sea el tu nombre; venga à nos el tu Reyno; hagase tu voluntad, asi en la tierra como en el Cielo. El pan nuestro de cada dia danosle hoy; y perdonanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos à nuestros deudores; y no nos dexes caer en la tentacion; mas libranos de mal. Amen.

Entramos llamando Padre à Dios para mostrar la confianza de hijos, con que llegamos à pedir, y reconociendo que su Magestad es de quien nos han de venir los bienes, y el mismo Christo habia mandado: *Et Patrem nolite vocare vobis super terram, unus est enim Pater vester, qui in Cœlis est.* Y Dios es Padre en quanto nos dió el sér natural, criandonos por el Bautismo à la vida de gracia. Y aunque uno solo diga esta Oracion, llama à Dios Padre nuestro, dando à entender que pide tambien para sus hermanos los demás Fieles hijos del mismo Padre, y como miembro de la Iglesia, para la qual es comun esta Oracion.

Matth. c. 23.

Decimos, que estás en los Cielos, porque en éllos manifiesta su gloria à los Bienaventurados; pero igualmente está Dios en todas partes, segun dixo el Profeta Jeremías: *Numquid non Cœlum, & terram ego impleo? Dicit Dominus.* Y està por esencia entendiendolo, y comprehendiendolo todo: por presencia estando presente à todo; y por potencia porque todo pende en su ser, y en su conservacion de él.

Cap. 23.

Sie-

Siete Peticiones contiene esta Oracion, las tres primeras tocan á la gloria de Dios, y las quatro á nuestras necesidades.

LA primera: *Santificado sea el tu nombre.* Pedimos que Dios sea honrado, y servido por todo el mundo, conociendole, y obedeciendole sus leyes todas las criaturas. La segunda: *Venga á nos el tu Reyno.* El Reyno de Dios, es aquel que todo lo rige, y govierna su gracia, sin tener jurisdicion en él el pecado; y asi pedimos que su gracia nos rija, y nos govierne. La tercera: *hagase tu voluntad, asi en la tierra, como en el Cielo.* Los Angeles, y Bienaventurados cumplen en el Cielo con suma prontitud la voluntad de Dios, y con esa misma le pedimos favor para cumplirla. La quarta es: *El pan nuestro de cada dia danosle hoy.* No hemos de desear los bienes superfluos, ni prometernos larga vida; y asi solo para hoy, que es para el dia presente, pedimos á Dios el sustento necesario. Y tambien se puede entender en estas palabras la peticion del pan del Cielo, del Sacramento del Altar, teniendo ansias de recibirle, y de disponerse para éllo dignamente.

La quinta: *y perdonanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos á nuestros deudores.* Cae ahun el justo siete vezes cada dia; y asi es menester pedir á Dios el perdon de las culpas con frequencia, y para conseguirle, estamos tambien perdonando de corazon á los que nos huvieren agraviado: pues si queremos que nos perdone Dios graves culpas, es forzoso perdonémos al proximo mas leves ofensas. La sexta es: *Y no nos dexes caer en la tentacion.* Acometennos nuestros enemigos invisibles, y visibles con muchas ocasiones, en que la fragilidad humana està á riesgo de caer, y consentir en pecado; y asi pedimos á Dios que aparte de nosotros estas ocasiones, ó nos dé fuerzas para no consentir en éllas. La septima es: *Mas libranos de mal.* Los males á que estamos sugetos, son muchos temporales, y del alma en esta vida, y en la otra; y asi pedimos en general á Dios, que nos libre de ellos, asi de los peligros del cuerpo, como de los del alma, y especialmente del mayor mal, que es la muerte eterna, y condenacion. Acabase esta Oracion, diciendo, *amén*; asi sea, que es bolver á repetir en compendio lo dicho, ratificarse en éllo, y duplicar la peticion.

§. VIII.

Declaracion del Ave Maria, y la Salve Regina.

Luc. cap. 1. LLamase Salutacion Angelica la Oracion del Ave Maria; porque las primeras palabras de élla, son las que dixo el Angel, saludando á Maria, quando la traxo la Embaxada de la Encarnacion del Verbo Eterno en sus entrañas; es la que se sigue en Latin.

Ave Maria, gratia plena; Dominus tecum; benedicta tu in mulieribus; & benedictus fructus ventris tui Jesus. Sancta Maria, Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.

Echamos intercesores á Dios, para que nos conceda lo que pedimos; y asi para los demás Santos tiene la Iglesia señaladas sus Oraciones; y los invoca en las Letanias. Pero entre todos la principal intercesora es la Virgen Maria nuestra Señora, Madre, y Abogada, y tiene con Dios mas privanza, y poder; porque el Hijo de Dios lo es suyo. ¿Y que pedirá una Madre á un Hijo, que no alcance? Confesamos en esta Oracion con las palabras del Angel la excelencia, y abundancia de su gracia, su prerrogativa entre las demás mugeres en haver sido escogida para Madre de Dios con tantos privilegios, y dones: alabamos con las palabras de Santa Isabel al fruto de sus entrañas, que fue Jesus, y pedimosla abogue por nosotros en esta vida, y en la hora de la muerte; en la qual necesita el hombre mucho de su ayuda para alcanzar verdadera penitencia de sus pecados, y el don de la perseverancia en la gracia, defendiendole de las sugestiones, que el Demonio suele avivar en aquella hora. Esta Oracion es la mas principal que se puede hacer á Maria Señora nuestra; porque las mas de las palabras de élla son dictadas por el Espiritu Santo, y contienen sus principales excelencias.

La Oracion de la Salve Regina es la que se sigue en Latin.

SAlve Regina, Mater misericordiæ, vita, & dulcedo, Spes nostra Salve. Ad te clamamus exules filij Evæ. Ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lacrymarum valle. Eja er-

ergo, Advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte, & Jesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende, ó clemens, ó pia, ó dulcis Virgo Maria. Ora pro nobis, Sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Es devotisima esta Oracion, y muy agradable á la Virgen, como en varios sucesos lo ha mostrado; y asi se debe repetir con frequencia para darla las alabanzas que contiene, confesandola por medianera nuestra con su Hijo, en quien ponemos toda nuestra esperanza, para que consiga de él, que vivamos de suerte, que despues del destierro de esta vida lleguémos á gozar de la felicidad eterna, prometida en el Cielo, que es la Patria de los Justos.

§. IX.

Explicacion de lo que se ha de obrar.

NO basta creer para salvarse, es necesario obedecer, y obrar, porque la Fé sin obras es muerta; con caridad, y obras es Fé viva. Debe el Christiano cumplir ante todas cosas los Mandamientos de la Ley de Dios, que se llaman Preceptos del Decálogo, y son preceptos Divinos, por haverlos dado Dios á Moyses en el Monte Sinay, y repetidolos Christo Señor nuestro en el Evangelio; y asi ninguna Potestad humana, ni el Pontifice Sumo puede derogarlos, ni dispensar en éllos, ni inmutarlos. Dió estos preceptos Dios á Moyses, escritos en dos tablas. En la primera estaban los tres primeros. En la segunda los otros siete, que pertenecen al provecho del proximo. El quebrantar qualquiera de éllos, de su naturaleza es pecado mortal, sino que sea solo venial, por haver faltado perfecta deliberacion en el quebrantamiento, ó por ser la materia parva, ó leve, si el Mandamiento es capaz de parvidad de materia, que muchos no lo son.

Deuteron. cap. 5. S. Mar. c. 10. S. Luc. c. 18.

Tambien se deben guardar los cinco Mandamientos de la Iglesia, que son preceptos positivos, dados por quien tiene autoridad para mandar, y á quien se debe obedecer. Y no solos esos, sino qualquiera precepto de Prelado legitimo debe ser obedecido, y executado por los subditos.

Los instrumentos con que guarda el hombre los preceptos, son las Potencias del alma, y los sentidos Corporales. Otras

obras

obras hay, que no son de precepto, sino de consejo, y están reducidas á las catorce Obras de Misericordia. Tambien hay obras, y trabajos muy meritorios, que se contienen en las ocho Bienaventuranzas. Para obrar bien necesitamos de la gracia Divina, la qual siempre está pronta para ayudarnos. Aquellos obran con mas perfeccion, à quienes el Espiritu Santo infunde sus Dones, que son siete; y del obrar bien se sigue el conseguir los Frutos del Espiritu Santo, que son doce; y el conseguir las virtudes, las quales se dividen en tres clases; unas Teologicas, que miran á Dios, y son las mas perfectas, Fé, Esperanza, y Caridad; otras Cardinales, que son el quicio y fundamento de las demas, que son, Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templanza; otras, que estrivan en estas quatro, se oponen á los pecados mortales, asi á los siete, como á los demás.

Para obrar bien hemos de procurar vencer á los tres enemigos del alma, y evitar los siete pecados mortales; conque todo lo sobredicho es necesario saber para la perfecta noticia de lo que se ha de obrar, y asi lo irémos explicando.

§. X.

Declaracion de los Mandamientos de la Ley de Dios.

Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, son los que se siguen.

S. Marc. cap. 10. S. Luc. cap. 18.

El primero, amar á Dios sobre todas las cosas.
El segundo, no jurar su Santo nombre en vano.
El Tercero, santificar las Fiestas.
El quarto, honrar padre, y madre.
El quinto, no matar.
El sexto no fornicar.
El septimo, no hurtar,
El octavo, no levantar falso testimonio.
El noveno, no desear la muger del proximo.
El Decimo, no codiciar los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en amar á Dios, y al proximo; porque amando á Dios, se guardan los tres primeros; y amando al proximo, los siete ultimos.

No solo se peca contra los Mandamientos, y contra qualquier precepto, contraviniendo á él en la obra, sino tambien

en

en el deseo consentido de executar lo prohibido.

El inducir, moviendo, aconsejando, ó solicitando à otro à qualquier pecado contra los Mandamientos, ó qualquier precepto, es pecado contra caridad, que se llama escandalo, ocasion de la ruína espiritual del proximo.

Asi en los preceptos de la Ley Divina, como en los positivos, hay unos que son negativos, otros afirmativos; aquellos prohiben algo; éstos mandan executar alguna accion; unos, y otros obligan siempre à su observancia; pero los afirmativos no obligan por todo tiempo; los negativos sí; como el precepto de amar à Dios no obliga à que estémos todos los instantes, y tiempos haciendo actos de Fé, Esperanza, y Caridad, aunque si à no hacer los actos contrarios; porque es negativo en quanto à éstos; afirmativo en quanto à aquéllos. El precepto de no hurtar, que es negativo, obliga à que en ningun tiempo se hurte: y asi se ha de discurrir en los demás.

El primer Mandamiento, es amar á Dios.

Este amor es apreciativo, con el qual Dios en nuestro afecto ha de ser antepuesto à todo lo criado, queriendo antes perderlo todo, que ofenderle; con que por ninguna cosa criada se ha de cometer una ofensa contra su Magestad. Este Mandamiento es universal, y particular; universal, porque los transciende, y abraza todos, y asi le quebranta quien quebranta los demas, pues en el que hurta, ó comete alguna culpa de deshonestidad, antepone la hacienda, y el deleyte à Dios, y no le ama mas que al deleyte, y hacienda.

Es particular en quanto obliga en algunas ocasiones à hacer acto de amor de Dios, y à tener acto de Fé, y Esperanza, y tambien de adoracion: que todas estas virtudes están incluídas en el primer Mandamiento, como tocantes à Dios, y oportunas para amarle como se debe: y son las tres Teologales, Fé, Esperanza, y Caridad; y la virtud de la Religion, que mira á dar á Dios el debido culto y adoracion.

La virtud de la Fé obliga á no creer cosa contra ella, ni á dudar deliberada, y positivamente en cosa tocante á ella, á no creer en agueros, hechizos, sueños, ni supersticiones, ni usarlas: á no tener pacto ni comunicacion con el demonio; á tener acto expreso de Fé, quando no haciendole hay peligro de consentir cosa contra ella; á tenerle, quando uno que està en pecado quiere justificarse con la penitencia, y hacer publica profesion de la

Fé,

Fé, si se ofreciese caso que con callar se diese á entender que faltaba á ella; y ultimamente obliga á no decir blasfemias hereticales, que contienen heregia.

La virtud de la Esperanza obliga á no desesperar de la misericordia Divina, y á no esperar demasiadamente; esto es, que sin ayudarse uno con buenas obras, Dios le ha de salvar. Y á no presumir de sí, que sin la gracia Divina podrá obrar bien, y salvarse. Y quando se llega al Sacramento de la Penitencia, es necesario acto de esperanza; y quando alguna tentacion vehemente de desesperacion no se puede vencer sin acto contrario de Esperanza.

La virtud de la Caridad obliga á hacer acto de amor de Dios sobre todas las cosas, quando uno estando en pecado mortal, y no teniendo oportunidad en que recibir el Sacramento de la penitencia, se viese en riesgo de perder la vida, pues no puede justificarse sin acto de perfecta Contricion, que incluye acto de amor; ó si estando en pecado, se viese obligado á administrar algun Sacramento de los que piden gracia en el Ministro; porque no pudiendo confesarse, debe con acto de perfecta contricion ponerse en gracia.

La virtud de Religion obliga á dar culto, y adoracion á Dios, y á sus Santos. La que se dá á Dios, como yá queda dicho, es adoracion de Latria, con que adoramos á Dios, al Sacramento del Altar, á la Cruz, clavos, espinas, y demás instrumentos de la Pasion de Christo, por el contacto que con su Magestad tuvieron. A los Santos se dá adoracion; observancia de Hyperdulia á la Virgen; y de Dulia á los demás. Y dase este culto á las Imagenes; porque de éllas pasa á aquellos à quien representan.

El segundo, no jurar su Santo Nombre en vano.

El juramento acompañado de sus tres comites, ó requisitos, es acto de la virtud de Religion; porque se dá con él culto á Dios: son los comites, verdad, justicia, y juicio, ó necesidad. En faltando la verdad, aunque sea en cosa levisima, es pecado mortal el juramento, y en esto no hay parvidad de materia, ni es licito usar de amphibologia, limitando á otro sentido lo que se jura, sino para salvar la vida, la honra, y gran parte de la hacienda. Justicia significa, que ha de ser cosa justa lo que se jura; y asi si jurase uno con intencion (con que salva la virtud) de hazer un mal grave, pecaria gravemente; y si

fues-

fuese leve, venialmente. Juicio, ó necesidad significan, que el juramento se ha de hacer con prudencia, y deliberacion, y siendo necesario: ponerse á peligro de jurar con mentira es pecado mortal; en el qual peligro caen los que tienen costumbre de jurar, como lo es, ponerse á peligro proximo de caer en otro qualquier pecado mortal; y es peligro proximo aquel en que es dificil el no caer, y el caer facil. El juramento en duda, es pecado mortal por el peligro.

En los juramentos se trae á Dios por testigo, ó expresamente, ó implicitamente, con que todos son de una especie; aunque las blasfemias mudan, por la particular irreverencia; y fuera de las blasfemias hereticales, hay otras simples, quando se habla de Dios, de Christo, ó de sus Santos con irreverencia, como diciendo, por las barbas de Christo, &c.

El juramento promisorio pide verdad de presente en la intencion de cumplirlo: y verdad de futuro en el cumplimiento, aunque si es de cosa mala, no se debe cumplir; y si es de cosa buena leve, el no cumplirlo, será solo pecado venial, y lo mismo se ha de decir del voto.

El juramento execratorio incluye maldicion; como mal me haga Dios. Tambien las maldiciones, que se echan á otros, ó execraciones, son pecado mortal, quando se desea lo que se dice, por ser contra la caridad del proximo.

El tercero, Santificar las Fiestas.

Aunque el oir Misa las Fiestas se junta con este mandamiento en las confesiones, pero es distinto precepto del de oir Misa, y es de la Iglesia, y positivo; el de santificar las fiestas es precepto Divino, y obliga á no hacer obras serviles que no conduzgan necesariamente al servicio Divino, ó que no sean precisamente necesarias para la vida humana. Este precepto es capaz de parvidad de materia para no ser pecado mortal su transgresion; y asi solo es pecado venial trabajar una hora; con necesidad grave se puede trabajar licitamente: porque el precepto no es mas que no trabajar sin precisa necesidad: y asi quando los Prelados, ó Curas dan licencia á los labradores para trabajar los dias de Fiesta, no dispensan en este precepto (que esto nadie puede hacerlo, por ser Divino) sino declaran que hay necesidad, con la qual no obliga el precepto.

Cap. Omnes, cum sequentibus de consecrat. dist. 1.

El quarto, Honrar Padre, y Madre.

Debese á los padres, y mayores en edad, dignidad, y govierno, especial respeto. Desobedecer en cosa grave á los padres,

oca-

ocasionandoles notable sentimiento, es pecado mortal. Hay obligacion de sustentarlos, si estan en necesidad; y los padres tienen la misma obligacion, respecto de los hijos, y de enseñarles por sí, ó por otro la Doctrina Christiana, y procurar que vivan bien. Y esto tambien deben hacer los dueños con los criados. La muger ha de obedecer al marido; y cada uno es dueño del cuerpo del otro: con que si se niegan el debito, pecan mortalmente.

El quinto, no Matar.

Cap. tu dexisti, cum seqq. 23. q. liberhomo. ff. ad legem Aquilam.

Prohibese el homicidio, y consiguientemente qualquier accion de justicia en daño de la vida, ó honra del proximo, de deseo, palabra, y obra. Y tambien se prohibe el holgarse de la muerte, ó mal ageno, y mucho mas el matarse á símismo, ó ponerse en riesgo de la vida, y el hacer excesos contra ella, ocasionandose enfermedades, ó perdida de juicio: la qual, aunque no es contra la virtud de justicia, sino contra la caridad para consigo, ó contra la virtud de la templanza, se reduce á este precepto, por la universalidad de no hacer mal, que en él se manda.

Es pecado mas grave, y que muda especie, matar, ó herir, ó desearlo á un Clerigo, que á un Lego; porque contraviene quien lo haze á este precepto, y juntamente comete sacrilegio, por la injuria á persona sagrada, ó dedicada á la Iglesia, como tambien lo será sacrilegio herir, ó matar en la Iglesia.

El sexto, No fornicar.

Todos los pecados de deshonestidad, de deseo, y obra, están prohibidos en este precepto, y son de diversas gravedades, y especies. Simple fornicacion, que es de soltero con soltera, ô viuda. Estrupo, que es con doncella con engaño, ó violencia: Incesto, que es con parienta por consanguinidad, ó afinidad, ó cognacion espiritual. Y el incesto prohibe el pedir el debito, quando se comete con parienta por afinidad. Adulterio, quando qualquiera de los dos que pecan es casado; y si ambos lo son, es mas grave pecado: Sacrilegio es, quando qualquiera de los dos que pecan, tienen hecho voto de castidad simple, ó solemne, ó quando se peca en la Iglesia; aunque solo deseos consentidos en la Iglesia, no son pecados de sacrilegio. Molicie, ó polucion voluntaria; al qual pecado si se junta el deseo de pecar con alguna muger, havrá nueva especie de culpa, conforme fuere el objeto, y la persona que le tiene. Sodomia, y

Div. Paul. ad Corint. cap. 6.

ul-

ultimamente bestialidad ; al qual pecado se reduce otra mas enorme, de tener acto carnal con el demonio, ahora sea incubo en figura de hombre, ahora sea sucubo en figura de muger.

Es tambien prohibida la delectacion morosa en qualquier deshonestidad, y la jactancia de haver pecado, ó pesar de no lo haver hecho; lo qual es comun á todos los pecados; que el alabarse de éllos, ó tener pesar de no haverlos cometido, es culpa mortal. Tambien lo es el tener tactos torpes, osculos, decir palabras obscenas, que muevan al deleyte, solicitar á una muger para pecar por sí, ó por otros, y las demás acciones enderezadas á este fin.

El septimo, No hurtar.

Pecase en hurtar cosa agena, ó retenerla, en hacer daño á la hacienda del proximo, en exceder el precio en los contratos, en los fraudes de éllos, en las usuras, mohatras, y monopolios; y hay obligacion de restituir lo tomado injustamente, lo que se tiene ageno, aunque no se haya quitado, y el daño hecho á la hacienda agena, y estan obligados á restituirlos los que lo toman, mandan, aconsejan, consienten, alaban con aprobacion, guardando lo hurtado, no lo manifiestan, ni lo contradicen, pudiendo, y debiendo por el oficio, y ministerio en que estan; si la materia es parva, será pecado venial el hurto, y la no restitucion; aunque si se juntan muchas materias parvas, en llegando á materia grave, serà pecado mortal la injusta retencion ; y no pagar lo que se debe, pudiendo, tambien es retencion injusta, y pecado grave, siendo grave la deuda. L. 1. ff. de furtis.

El octavo, No levantar falso testimonio.

No se puede quitar la honra, y fama del proximo, por ser contra justicia; y asi es pecado grave levantar falso testimonio en materia que la pierda. Tambien lo es, decir alguna falta secreta, que la saben pocos; con cuya manifestacion pierde la fama respecto de aquellos á quien se dice, y ésta es murmuracion; ni en presencia se puede decir á nadie palabra de injuria, que es contumelia, ni se puede descubrir secreto, ni se puede mentir; y asi, si la mentira es en materia grave, es pecado mortal.

El Noveno, no desear la muger del proximo.

Aunque este Mandamiento, y el siguiente están al parecer incluidos en el sexto, y septimo; pero por exprimir mas, que no solas las acciones, sino los deseos están prohibidos; y por-

que las materias son mas importunas, y peligrosas, se exprimen, y se declaran mas. Y asi se prohibe el desear la muger agena.

El Decimo, No desear los bienes agenos.

Esto es no desear hurtarlos, ni haverlos por malos medios.

§. XI.

Declaracion de los cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

El primero, Oir Misa entera los Domingos, y Fiestas.

Cap. Missas, cap. omnes fideles, de consecrat. dist. 1.

A Todos los preceptos positivos es comun, que no obligan con grave incomodidad, y asi en haviendola se escusa uno de guardarlos. La Misa es menester oirla, por lo menos con reverencia exterior, y presencia moral, y humana; no parlando, ni mirando á una parte, y á otra. Basta estar presente, aunque no se oyga al Sacerdote; hay parvidad de materia, de suerte, que no será pecado mortal no oir alguna parte, como hasta la Epistola. El excomulgado, aunque sea tolerado, no puede oirla, y pecára si la oyera; en tiempo de entredicho en la Iglesia entredicha, no puede oirla ningun Seglar que no tenga Bula de la Santa Cruzada, y pecaría en oirla; y no tiene obligacion de tomar la Bula para oirla.

El segundo, Confesar á lo menos una vez al año, ó si ha de Comulgar, ó si espera peligro de muerte.

Cap. omnis utriusque sexus, de pœnitent. & remissionibus.

El precepto del Concilio Lateranense tercero, es Confesar una vez en qualquier tiempo del año; y porque se Comulga de precepto por Pascua, la confesion se determina à aquel tiempo; pero si alguno comulgase entonces sin confesarse, por no hallar en sí conciencia de pecado mortal, y cayese en alguno en el dircurso del año, tendría obligacion en fuerza de este precepto á confesarse. Si ha de celebrar, ó comulgar, en qualquier tiempo debe confesarse, si tiene pecado mortal; porque la Eucaristia es Sacramento de vivos, que requiere gracia. Si está en peligro de muerte debe confesarse; porque es aquel el momento de su salvacion, que no le puede poner à riesgo.

La

La confesion se debe prevenir con examen suficiente, qual sería bastante en otro negocio grave, para ajustar algunas quentas ó noticias. Ha de haver dolor perfecto de haver ofendido á Dios, por ser quien es, que es contricion; ó imperfecto por las penas del infierno, ó por la privacion de la Bienaventuranza, que es atricion. Hanse de confesar el numero y especies de los pecados; y en faltando algun requisito de estos, se comete sacrilegio, es nula la confesion, y es necesario reiterarla.

Conc. Trid. sess. 13. c. 3. cap. de homine de celebr. Missarum. ubi Glos.

El tercero, es Comulgar por Pasqua Florida.

La comunion ha de ser en la propia Parroquia, ó con licencia del Cura en otra Iglesia, y en el tiempo señalado en cada Obispado; y en el nuestro lo es desde el Domingo de Pasion, hasta el Domingo de Quasimodo.

El quarto, Ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

Obliga este precepto á los que tienen veinte y un años cumplidos hasta sesenta, en Vigílias, Quatro Temporas, y dias de Quaresma. Y en estos ultimos no se pueden comer huevos, y leche, sin haver tomado Bula de la Cruzada, y no basta la intencion de tomarla. Escusados están de este precepto los trabajadores del campo, los oficiales, cuyo oficio es de grave trabajo; las mugeres preñadas, las que crian, los pobres que piden de puerta en puerta, y no pueden hallar con que hacer una comida entera, y los que comen carne por sus achaques, que sean justa causa, estando todo à la prudencia del Confesor.

Cap. non decet, dist. 12.

El quinto, Pagar Diezmos, y Primicias.

Hay tambien obligacion de obedecer à otros qualesquiera preceptos de la Iglesia, y de sus Prelados, y á las censuras. El excomulgado con excomunion mayor, no puede recibir ni administrar los Sacramentos, ni asistir á Oficios Divinos, ni tratar con nadie, sino es que tenga necesidad, ó utilidad, ò le obligue su ministerio. El que habla sin causa, que escuse al excomulgado, que está publicado, ó es publico percusor de Clerigo, peca venialmente, è incurre en excomunion menor, que lo priva de recibir Sacramentos; pero no se incurre en excomunion por hablar con los excomulgados, que se llaman tolerados.

D. Paul. ad Corinth. c. 9. capit. Parochianos, de decimis, cap. decim. 16. q. 1.

§. XII.

De las Obras de Misericordia, y de las Bienaventuranzas.

Math. c. 25

LAs Obras de Misericordia son catorce. Las siete corporales, que se enderezan à la ayuda y alivio del proximo en necesidades temporales. Las siete espirituales, que son mas perfectas, porque miran al bien espiritual del proximo: de su naturaleza no obligan como preceptos, que son consejo; pero quando la necesidad del proximo espiritual, ó temporal es extrema, ó grave, obligan, y será pecado mortal omitirlas. En que se ha de atender las circunstancias que concurren de las personas, y posibilidad: no piden mas declaracion que el ponerlas aquì: deben los Curas exortar á ellas, especialmente á la limosna.

Eleemosyna quando ex præcepto, quando ex consilio debeatur, c. sicut 47. dist.

Et quando tempor. necessitatis omnia sint communia, videlicet, in ibi, §. propium, c. dilect. 12. q. 1.

De spirituali eleemosyna, quando obliget etiam, cum vitæ periculo, D. Thom. 1. 2. q. 26. art. 5.

Las siete Corporales.

La primera, dar de comer al hambriento.
La segunda, dar de beber al sediento.
La tercera, vestir al desnudo.
La quarta, redimir al cautivo.
La quinta visitar los enfermos y encarcelados.
La sexta, hospedar los peregrinos.
La septima, enterrar los muertos.

Las siete Espirituales.

La primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestro proximo.
La septima, rogar á Dios por vivos y muertos.

Las

Las Bienaventuranzas, son las obras mas perfectas de las virtudes; en las quales consiste la Bienaventuranza del alma en esta vida: porque moderan las pasiones, y apetitos que inquietan el corazon, y con ellas se asegura la eterna Bienaventuranza. Enséñalas Christo nuestro Señor, y son ocho.

"Bienaventurados los pobres de espiritu, porque de éllos » es el Reyno de los Cielos."

Los pobres de espiritu son los humildes, y los que no tienen atado el corazon á bienes temporales.

℣ "Bienaventurados los mansos, porque ellos poseerán » la tierra."

Los mansos son los que no tienen movimiento de íra, ó no se dexan llevar de ella, y estos poseen la tierra, porque viven en ella sin ofension, ni molestia, y alcanzarán de los que los injurian victoria.

℣ "Bienaventurados los que lloran, porque ellos serán con- » solados."

Estos son los que se duelen de sus pecados, y de los agenos, porque son ofensas de Dios.

℣ "Bienaventurados los que han hambre, y sed de la jus- » ticia, porque ellos serán hartos."

Sed, y hambre de justicia, es deseo de cumplir con su obligacion, y ansia de que se guarde la Ley de Dios, y se cumpla su voluntad.

℣ "Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcan- » zarán misericordia."

Estos son los que se compadecen de las necesidades del proximo, y procuran remediarlas.

℣ "Bienaventurados los limpios de corazon, porque ellos » verán á Dios."

Limpios de corazon, son los mortificados en sus pasiones, y apetitos, y no dan lugar á inmundicias de carne, ni polvo de vanidades.

℣ "Bienaventurados los pacificos, porque ellos serán llamados Hijos de Dios."

Pacificos son los que conservan paz en su alma, y con sus proximos; procurando que todos entre sí la tengan.

℣ "Bienaventurados los que padecen persecucion por la jus- » ticia, porque de ellos es el Reyno de los Cielos."

Estos son los que con paciencia sufren las persecuciones, por defender, y obrar lo que es justo, y razon, y cumplimiento de la Ley Divina.

§. XIII.

De los Enemigos del alma, y de los Pecados mortales.

PAra obrar bien se han de vencer los enemigos, y huír los pecados.

§ "Los Enemigos del alma son tres, Demonio, Mundo, y » Carne. Estos son los que procuran la ruina espiritual.

Los demonios son aquellos Angeles, que criados por Dios en gracia con muchos dones de ella, y perfecciones de naturaleza, le fueron luego rebeldes; y por su sobervia con su Adalid Lucifer, fueron precipitados al infierno, donde atormentan á los condenados, padeciendo ellos tambien tormentos eternos. Estos por odio, y embidia desean, y procuran la ruina de los hombres; y con licencia de Dios los tientan con sugestiones importunas, representaciones malas, y por todos los medios que pueden, disponiendo las ocasiones para pecar.

El mundo tienta con sus vanidades, con sus usos profanos, con sus bienes, honras, y grandezas, y con sus leyes de duelo.

La carne haze guerra con sus apetitos de amor, odio, temor, osadia, esperanza, desesperacion, gozos, tristezas, iras, enojos, y sensualidades.

Estos enemigos se vencen con oracion, mortificacion, penitencias, ayunos, frequencia de Sacramentos, devocion con la Virgen nuestra Señora, y con los Santos, exercicios de virtudes, con apartarse de ocasiones, y con firmeza en el proposito de no pecar.

§ "Los Pecados mortales, ó capitales, que son siete, son las » cabezas, y raizes de dónde se originan los demás pecados; » porque de cada uno brotan otros muchos: de suerte, que » haviendo tantas especies de pecados mortales, todos nacen co» mo de fuente de estos, y se reducen á ellos."

La gravedad de un pecado mortal, se ha de conocer por la virtud á que se opone; porque quanto es mas perfecta la virtud, es mas grave el pecado. De aqui es, que el odio de Dios, es el mayor de los pecados; porque se opone á la caridad, que es la mas perfecta virtud. Y los pecados contra la Fé, y esperanza,

son

son mas graves que los otros pecados, por ser contra las virtudes Teologales, que son mas perfectas que las virtudes Morales. Y en los pecados contra las virtudes Morales, se ha de atender lo mismo.

Los pecados capitales son los siguientes.

Sobervia.

QUe es estimacion desordenada de si mismo, y de lo que merece, y poco reconocimiento de lo que debe á Dios: y nace de aqui el desprecio del proximo. D. Aug. l. 4. de civit. Dei.

Avaricia.

Que es apetito de bienes temporales, deseandolos con ansia, ó sin buen fin de repartirlos con liberalidad en los casos convenientes. D. Greg. lib. 31. moralium.

Luxuria.

Que es apetito de deleites carnales, y ilicitos, fuera del uso del matrimonio. D. Thom. 2. 2. q. 118. ar. 1.

Ira.

Que es deseo de venganza, y del daño temporal, ó espiritual del proximo. Ibi, q. 153. ar. 1.

Gula.

Que es apetito desordenado de comer, y beber, con exceso, y con abundancia de viandas. Ibi, q. 158.

Embidia.

Que es pesar del bien del proximo, espiritual, ó temporal, ó deseo de que no le goze, ó le pierda. Ibi, q. 148. art. 1.

Pereza.

Que es fastidio, y tristeza en las obras de virtud, con disgusto en pensar en ellas, y en executarlas. Estos pecados pueden ser solo veniales, si hay en ellos parvidad de materia, ó defecto de deliberacion. Y entre ellos, la gula es pecado mortal quando le sigue daño grave á la salud, ô detrimento grave al juicio. Y la pereza es pecado mortal, quando impide cumplir algun precepto, ó pone en peligro proximo de no cumplirlo. Ibi, q. 63. art. 1.

Con-

Contra estos siete pecados hay siete virtudes; con las quales se impiden, ó se vencen; y son las siguientes.

Contra sobervia, humildad.

Que es un conocimiento de las propias faltas, y baxeza de si mismo, y reconocimiento de lo que uno debe á Dios, de cuya mano viene todo lo bueno.

Contra avaricia, liberalidad.

Que inclina à repartir con alegria los bienes temporales, segun las ocurrencias, para remediar las necesidades publicas, ó particulares, y gratificar los obsequios.

Contra luxuria, castidad.

Que reprime el apetito de deleites carnales, conservando con gozo el alma y el cuerpo, puros de la inmundicia de las deshonestidades.

Contra ira, mansedumbre.

Que es moderacion del enojo, y conserva quieto el animo en los agravios.

Contra gula, templanza.

Que reprime el apetito de comer, y beber con exceso, y modera los gustos en viandas escusadas, haciendose contento uno con lo necesario para conservar la salud, y fuerzas.

Contra embidia, caridad.

O benebolencia, que inclina á holgarse del bien del proximo, y á dar gracias á Dios porque le dà bienes.

Contra pereza, diligencia.

Que es una presteza en las obras de virtud, que hace que uno halle gusto en ellas.

§. XIV.

De todo lo demás que conduce al obrar bien el Christiano.

Las potencias del alma son tres.

Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

ES nuestra alma espiritual, incorporea, inmortal; crióla Dios á imagen, y semejanza suya; porque Dios es espiritu,

tu. Y como su Magestad, siendo una sola esencia, son tres personas; asi se vé un rastro de ese Misterio en el alma, que siendo una sola, tiene tres potencias.

Con el entendimiento se conoce todo lo que es capaz de ser conocido; y caso que no lo sea, se estiende esta potencia á todo. No puede por si solo conocer los objetos, y Misterios sobrenaturales; pero dandole Dios fuerzas sobrenaturales, los conoce, y en la Bienaventuranza vé á Dios como es en sí cara á cara

Con la memoria, nos acordamos de lo que se nos ha representado por el conocimiento, como bueno, y no se puede amar lo que no se ha conocido. Debemos emplear estas tres potencias en el servicio de Dios, conociendo sus perfecciones, los Misterios de la Fé, y los beneficios que de su mano recibimos, acordandonos frequentemente de esto, y empleando el amor con su Magestad, y apartandole de las cosas criadas.

Los Sentidos Corporales son cinco.

Ver con los ojos.
Oír con los oídos.
Gustar con la lengua.
Oler con las narizes.
Tocar con las manos.

Mientras el alma está enlazada con el cuerpo en esta vida mortal, no puede conocer las cosas en sí, y necesita que las especies, y noticias de ellas le entren por los sentidos, que son sus instrumentos, y medios de que se vale para conocer, acordarse, y amar. Debe uno aplicar los sentidos, para que no se empleén en cosa ilicita; porque no conviene mirar lo que no es licito desear ni oir, ni lo que no es licito y ajustado; y asi en los demàs sentidos, que solo se han de aplicar á lo licito.

Para obrar bien, es de suma importancia acordarse á menudo, y considerar los quatro Novisimos, ó Postrimerias del hombre, que son el fin, y remate de la vida del hombre, y de todos sus bienes, honras, y felicidades; estas son.

Muerte, Juicio, Infierno, y Gloria.

Ley universal es, que todos mueran. Apartase en la muerte el alma del cuerpo, desuniendose de él, y acabase para el hombre todo lo que en este mundo gozaba. Es incierta la hora del mo- Ecclesiast. 7. S. Pablo. ad Hebræos, c. 2.

morir, y solo una vez se muere, conque siempre se ha de vivir, como si luego se huviera de morir.

Job, cap. 10 En muriendo, al punto se hace el juicio particular del alma, de sus buenas y malas obras, sin que se dexe de fiscalizar el mas menudo pensamiento, y la palabra mas descuidada. Y sin valedores, con rectitud se dá la sentencia de condenacion eterna, si uno muere en pecado mortal; ó de Bienaventuranza eterna, si muere en gracia, haviendo primero de padecer en el Purgatorio las penas debidas por sus pecados, perdonadas en quanto á la culpa, sino satisfizo por ellas en esta vida.

Si el alma sale condenada; al punto es arrojada en el infierno, donde por toda la eternidad padece raros tormentos indecibles; y en cuya comparacion los de esta vida, todos son como pintados.

Concil. Trident, sess. 6 c. 16. &can. 30 sess. 6. cap. qualis 25. dist. Si del juicio sale el alma con sentencia en favor, ó luego, ó en purgandose con tormentos indecibles en el Purgatorio, es llevada á la gloria, donde goza eterna Bienaventuranza viendo á Dios, y en un estado tan felíz, que ni tiene miseria ni le falta dicha. La consideracion de estos Novisimos mueve à vivir ajustadamente á la Ley Divina, y à no pecar, y à hacer penitencia por las culpas para salir bien del Juicio de Dios, gozar de la gloria, y padecer menos en el Purgatorio.

Las virtudes, con las quales se obra bien, y las infunde Dios, para que las obras sean sobrenaturales, y meritorias (que no pueden ser meritorias de vida eterna, no siendo sobrenaturales,) Unas son Teologales; las quales quedan ya explicadas. Otras son Cardinales, fuente, raiz, y quicio, en que las demàs virtudes Morales estrivan; y llamanse Morales, porque se enderezan á componer las costumbres.

Las virtudes Cardinales son quatro.

Prudencia, Justicia, Fortaleza, Templanza.

D. Thom. 2. 2. q. 47. PRudencia es un conocimiento de lo que es mas ajustado á razon para executarlo, y de lo que es contra ella para verlo, proponiendolo practicamente, y con eficacia, y enseñando la moderacion entre los estremos.

L. justitia, ff. de justitia, & jure. Justicia es la virtud, que inclina á dar á cada uno lo que es suyo, conforme á razon, y derecho, y de ella nacen todas las virtu-

tudes que miran à hacer bien al proximo.

Fortaleza, es una virtud opuesta á la temeridad, y à la pusilanimidad: dá constancia, y firmeza para vencer al miedo en las obras justas, y virtuosas, y templa la osadía, para no ponerse en riesgos temerariamente. Cap. non inferenda 23. q. 3.

Templanza, es la que pone moderacion en los apetitos, moderandolos conforme à la regla de la razon.

Para obrar con perfeccion, son los Dones del Espiritu Santo, y son mas excelentes que las virtudes; porque éstas son unos habitos, ó qualidades sobrenaturales, que se infunden con la gracia para cumplir los preceptos Divinos: pero los Dones son infundidos por Dios, para obrar las acciones de consejo, y de perfeccion heroica, mirando la mayor gloria Divina, y siguiendo las inspiraciones del Cielo.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

Don de Sabiduria.

COn que se conocen las causas, en que se funda la voluntad Divina, en lo que quiere se execute, y se juzga que son acertadas.

Don de Entendimiento.

Con que se conoce, qual es la voluntad Divina, y se alcanza la verdad.

Don de Consejo.

Con que se consulta, y escoge lo que es mas agradable à Dios.

Don de Fortaleza.

Con que se vencen las dificultades, que se oponen al cumplimiento de la voluntad Divina.

Don de Ciencia.

Con que se conocen los medios para executar el gusto de Dios, y se eligen.

Don de Piedad.

Con que se cumple la voluntad de Dios, no solo con atencion á su servicio, sino con caridad con el proximo, atendiendo á su bien.

Don de Temor de Dios.

Que es reverencia, y obediencia á la voluntad Divina, con cuydado grande de executarla.

Ad Galatas. cap. 5. De obrar bien con las virtudes, y perfectamente con los Dones se siguen, y se originan los Frutos del Espiritu Santo, que enseñó San Pablo.

Los Frutos del Espiritu Santo son doce.

CAridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fé, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Con la Caridad, se une el hombre con Dios, amandole sobre todas las cosas.

Con la Paz, desecha todas las perturbaciones, è inquietudes.

Con la Longanimidad, no se desasosiega por la tardanza de los bienes que espera.

Con la Benignidad, se muestra con los proximos piadoso.

Con la Fé, trata verdad con Dios, y con el proximo.

Con la Continencia, refrena, y modera los apetitos.

Con el Gozo, se sosiega en Dios, à quien ama, y en quien tiene puestos sus deseos.

Con la Paciencia, sufre con gusto los trabajos que se ofrecen.

Con la Bondad, conserva la voluntad de hacer bien al proximo, y no ofenderle.

Con la Mansedumbre, modera la ira, y el enojo.

Con la Modestia, tiene atencion con sus hechos, y dichos.

Con la Castidad, conserva honestidad, y limpieza exterior, è interior.

§. XV.

De lo que tiene obligacion el Christiano á saber, en quanto á lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia.

Conc. Trid. sess. 7. de Sacram. ingen. Con. 1. c. 32 &33. de consec. Miss. 2. Conc. Trid. sess. 13. c. 3. YNstituyó Christo nuestro Señor los Sacramentos, que son siete.

Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extremauncion, Orden Sacerdotal, Matrimonio.

Sacramento es *invisibilis gratiæ visibilis forma.* Una señal exterior sensible, instituida por Christo, para que por ella los hom-

hombres reciban satisfacion, y gracia invisible, que significa por la accion exterior, obrando Dios en el alma invisiblemente, lo que exteriormente significa por la señal; la qual es eficaz para obrar la gracia, *ex opere operato*. Y en esta eficacia se distinguen estos siete Sacramentos de la nueva Ley, de los Sacramentos, que antes de Christo havia en la Ley vieja.

En cada uno de los Sacramentos hay materia, forma, y Ministro. La materia es la que se determina por la forma para constituir el Sacramento. La forma son las palabras; el Ministro es el que las dice, y las ha de decir con intencion de hacer lo que la Iglesia hace, ó lo que las palabras significan.

Tres Sacramentos imprimen caracter, y no se pueden reiterar, que son, Bautismo, Confirmacion, y Orden. El caracter es una señal espiritual, que se imprime en el alma, y nunca se borra; por la qual se distinguen, como por marca, los que han recibido aquellos Sacramentos de los que no los han recibido: y es juntamente un poder espiritual para recibir ó dar otro Sacramento. Dos Sacramentos hay de muertos; y los demás de vivos. Llamanse Sacramentos de muertos, porque quitan la muerte del pecado con la primera gracia, que no es necesario que la haya en quien los recibe (aunque pueda haverla) y son el Bautismo, y la Penitencia. Sacramentos de vivos, son los que suponen vida de gracia en el alma; y es necesario que el que los recibe vaya en gracia, y esté vivo con la vida espiritual de ella: y estos son los otros cinco Sacramentos, y es pecado mortal de sacrilegio el recibirlos estando el hombre con culpa grave.

§. XVI.

Del Sacramento del Bautismo.

LA pureza de la Iglesia, de la vida espiritual de la gracia, y de los demás Sacramentos es el Bautismo, y con él se hace el bautizado miembro de este cuerpo mistico, cuya Cabeza es Christo; el qual le instituyó. La materia de este Sacramento es el agua natural, no artificial. La forma de que usa la Iglesia Latina es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* O las palabras que corresponden en la lengua vulgar. Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del

Conc. Trid. sess. 6. cap. 4. cap. qui in materijs 105. de consecrat. dist. 4. cap. 9. &. cap. 10. eadem dist. 4.

del Hijo, y del Espiritu Santo: aunque se dexe la palabra *Ego*, será verdadero Bautismo; pero no lo será si se dexa otra: Yo te bautizo, es lo mismo que yo te labo, y limpio las culpas. En nombre se dice, y no en nombres; significando, que es un Dios, aunque son tres personas distintas las que se exprimen; y asi se hace profesion de la Fé, y del Misterio de la Trinidad.

Cap. 1. c. 15. de baptism. cap. constat. 19. dist.

El Ministro de este Sacramento es el Parroco propio; y en caso de necesidad, bautiza licita, y validamente qualquier hombre, ó muger, Catolico, Herege, ó Infiel, como tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia, y use de la forma dicha. El efecto de este Sacramento es hacer el bautizado hijo de la Iglesia, reengendrandole en la gracia, quitando el pecado original, y los actuales, si es adulto, imprimiendo caracter en el alma.

En el Bautismo se ha de echar el agua en la cabeza, ó en parte principal del cuerpo en caso de necesidad: sino ha acabado la criatura de nacer, se puede bautizar en qualquier parte del cuerpo que esté descubierta; pero si no es parte principal, se ha de bolver à bautizar debaxo de esta condicion: *si non es baptizatus*: Quando ha sido bautizada la criatura por necesidad urgente, en la Iglesia se han de hacer los exorcismos, y ceremonias que estan en el Manual; y asi en este caso como en los demás, se han de escribir en el libro de los bautizados el que es bautizado, ó con quien se hacen las ceremonias, y los nombres de sus padres, y los padrinos, con dia, mes, y año, y lo han de firmar los Curas.

En el Bautismo ha de haver padrino, ó madrina, ó ambos, y teniendo á la criatura contraen parentesco espiritual con ella, y con su padre, y madre. Pero los padrinos, quando no hay bautismo, sino solo exorcismos, y ceremonias, no contraen ese parentesco. No pueden ser padrinos el Herege, ni el Infiel, ni tampoco (sino en caso de necesidad) los Religiosos, ni el Padre, ni madre del bautizado; y si uno de estos dos en caso de necesidad fuere padrino, ó bautizase su hijo, no haviendo otro que lo hiciese, no queda con impedimento para pedir el debito.

S. Marc. c. 6. Trid. ses. 6. c. 6. c. parvuli 74. c. 76. dist. 4. cap. majores, de baptismat.

Si un adulto se bautiza, debe ser catequizado primero en la Doctrina Christiana, y tener dolor de sus culpas con propo-

proposito de la enmienda; y si le faltase este dolor, y proposito, recibirá Sacramento informe, pero valido sin la forma de la gracia; la qual se le infundirá en quitando el obice, y teniendo el dolor que le havia faltado. Si un adulto á la hora de la muerte pidiese el Bautismo, se le ha de dar, aunque no haya lugar de catequizarse primero, enseñandole lo principal de la Fè.

Este Bautismo de agua se llama, *Baptismus fluminis*: quando no se puede recibir, y si un adulto tiene Acto de contricion con deseo de recibirle, es *Baptismus flamminis*. Y si uno que no está Bautizado fuese martirizado por la Fé de Christo, el Bautismo seria, *Baptismus sanguinis*. Y es imposible salvarse sin uno de estos Bautismos, esto es sin el primero, ó sin el deseo de el que està embebido en los otros dos.

§. XVII.

Del Sacramento de la Confirmacion.

EL Ministro de este Sacramento es el Obispo. La materia es el aceite de olivas, y balsamo mezclado con él, bendito, y consagrado por el Obispo; el qual unge con el dedo al que se confirma en la frente. La forma es: *signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Trid. de Sacrament. sess. 7 can. 1. & sess. 14. cap. 1. ca. unic. § id exhibendum de Sacra Unct.

El efecto de este Sacramento es dando gracia, é imprimiendo caracter, dar particular vigor, y fuerza para confesar publicamente la Fé, y padecer martirio, è injurias, y trabajos por confesarla, y para vencer las dificultades, y tentaciones. Y por quedar uno fortalecido en la Fè con la gracia de este Sacramento, se llama Confirmacion; y el Obispo dà un bofeton á quien confirma, en señal de que queda con fuerzas para sufrir afrentas, é injurias por la confesion de la Fé y cumplimiento de las obligaciones de Christiano. Trid. sess. 7 de Sacram. can. 9. & sess. 23. ca. 4. ca. spiritus, de consecrat. dist. 5.

Este Sacramento no es necesario para salvarse, aunque debe el Christiano no dexar de recibirle; y si le dexase por menosprecio, pecaria mortalmente: en qualquier edad se puede recibir, aunque no es conveniente darle á quien no ha llegado á edad de uso de razon, sino es que esté en peligro de la vida, ò le haya de que despues falte oportunidad de que le reciba.

§. XVIII.

Del Sacramento de la Eucharistia.

S. Math. c. 26. S. Luc. c. 22. S. Pab ad Corint. c. 11. cap. Panis, el 2. de consec. dist. 2. c. 1. §. una, de SummaTrinit. Trid. sess. 13. c. 4, c. 1. c. 2. c. 4. c. 83. c. 88. de consecrat. dist. 2.

LLamase este Sacramento (que es el mayor de todos) Eucharistia, que es lo mismo que *bona gratia*, , por estar en él Christo Señor nuestro Autor de ella, que le instituyó la noche de la Cena. La materia de este Sacramento en quanto comida, es pan de trigo; en quanto bebida, es vino de vid; al qual por institucion de la Iglesia se le hecha un poco de agua. La forma, son las palabras de la Consagracion del pan, y son: *Hoc est enim corpus meum.* La palabra *enim*, no es de substancia de esta forma, sino puesta por la Iglesia. Las palabras de la Consagracion del vino, son: *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi, & æterni Testamenti, Misterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Haríase Sacramento con estas solas: *Hic est Calix sanguinis mei*, aunque seria pecado grave dexar las demàs. No son dos Sacramentos, sino uno el pan, y el vino, porque es combite, y mantenimiento del alma; y en un combite hay comida, y bebida, aunque es uno el combite á que se ordenan ambas cosas.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote. El efecto es dar gracia cibante para mantenimiento del alma, que se sustenta, y cobra fuerzas, como el cuerpo con el mantenimiento corporal. Es necesario este Sacramento para salvarse, *necessitate præcepti, non necessitate medij.* Y asi puede haver escusa justa de no recibirle en algunas ocurrencias.

El efecto de la forma, y palabras de la consagracion es, que la substancia del pan, y del vino se convierten en la substancía del cuerpo, y sangre de Christo Redemptor nuestro, quedando los accidentes, y calidades del pan, y del vino, milagrosamente sin el sugeto en que estaban. Los accidentes, son color, sabor, quantidad, calor, ó frialdad, y otros semejantes. Esta conversion se llama transsubstanciacion.

Trid. sess. 13. cap. 3.

Con las palabras de la Consagracion del pan, solo se pone *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo; y con las palabras de la Consagracion del vino la sangre. Pero como el cuerpo está uni-

unido con el alma, y con la sangre, y estos con la Divinidad, y no se puede desunir, se pone *per concommitantiam* todo Christo, verdadero Dios y Hombre, debaxo de las especies del pan, y de vino; y en cada particula està todo Christo, al modo que toda el alma está en todo el cuerpo, y en cada parte del cuerpo; y el mismo Christo no multiplicandose su substancia, sino las presencias, està en el Cielo, y en todas las partes que haya Eucharistia.

Este Sacramento es permanente; pues mientras las especies del pan, y vino duran sin corromperse, està debaxo de ellas Christo: y en corrompiendose, dexa de estar, y se reproduce otra materia, como la havia de antes, aunque con diversa forma, no de pan, ni de vino. Dase este Sacramento por Viatico á los que están en peligro de muerte; y hay obligacion de recibirle entonces, pudiendo.

Con. Trid. c. 6. sess. 13 ca. sane, de celebr. Missarum, c. 1, de cust. Eucharist.

La disposicion que se requiere para recibir este Sacramento es, estar en gracia de Dios, ó á lo menos haver hecho con su conciencia tal diligencia, teniendo contricion de sus pecados, que le parezca, que mediante la misericordia de Dios, la havrá alcanzado. Y si tiene conciencia de pecado mortal, y copia de Confesor, está obligado á confesarse, y obtener absolucion de sus pecados. Y si la necesidad de celebrar, ó comulgar, es tan urgente, y no hay copia de Confesor, está obligado á tener contricion de sus pecados, para que Dios se los perdone, antes de comulgar, ó celebrar: y el Sacerdote que celebrare sin confesarse, aunque tenga contricion, està obligado à confesarse lo mas presto que pueda del pecado que no pudo confesar antes de celebrar; la qual obligacion no tiene el Lego que comulga con la disposicion de contricion, por no tener copia de Confesor, ó el Sacerdote que con ella misma comulga, no celebrando: pues se ha como Lego; pero deven confesar el dicho pecado quando hayan de hacer otra confesion.

Trid. sess. 13. cap. 7. & ibi gloss. de celebr. Miss.

Es tambien Sacrificio este Sacramento, en que se ofrece á Dios el cuerpo, y sangre de Christo; sus meritos, y Pasion, aplicandolos por los vivos, y difuntos: es repeticion, y memoria del Sacrificio que ofreció Christo en la Cruz, aunque aquél fué cruento, y éste incruento; y es el mas agradable á Dios; y asi con él cesaron los Sacrificios de la Ley vieja, que le figuraban. Este Sacrificio se ofrece en la Misa, en la qual desde el principio hasta el Ofertorio se dan alabanzas á Dios,

y se enderezan las oraciones á su gloria, y á nuestro provecho, en la forma siguiente.

En la confesion, pedimos perdon de nuestras culpas; en los Kyries, misericordia á las tres personas de la Santisima Trinidad; en la Gloria, se dán alabanzas à Dios encarnado; en las Oraciones, pedimos Dones espirituales, y beneficios temporales, enderezados al bien del alma; la Epistola, testifica la doctrina de la venida de Christo, y la que han de seguir, para obrar los Fieles. El Evangelio, es de la vida de Christo, y de su muerte, y de sus milagros, y consejos; el Gradual entre la Epistola, y el Evangelio, representa á los que lloran sus pecados; y la Aleluya, la alegria espiritual que se tiene, gozando las promesas de Christo. El Credo, es la Confesion de los Misterios de la fé. En el Ofertorio, Consagracion, y Consumpcion, consiste el Sacrificio, y su perfeccion; y quanto dize el Sacerdote es en orden á ofrecerle, y pedirle se aplique à los vivos, lo que Christo nos mereció en la Cruz: lavanse los dedos, significando la pureza que se requiere para este Sacramento. Hácense muchas veces Signos de la Cruz, para dar á entender, que todos los bienes nos vienen de ella. Alzase la Hostia, y Caliz, para que los Fieles adoren á Christo, y significar que subió glorioso al Cielo. Partese la Hostia en tres partes; denotando, que en este Sacrificio tienen parte los vivos, y los difuntos, para librarlos de culpas, y penas; y tambien los Bienaventurados, por el gozo accidental que reciben de este Sacrificio. Lo que se sigue despues de la Consumpcion, es para dar gracias por el beneficio recibido, y pedir à Dios perseverancia en la gracia recibida por este Sacramento. El Evangelio de San Juan trae á la memoria el beneficio de haverse hecho Dios Hombre, de donde se siguieron todos los bienes al mundo.

Deben los Curas instruir, y encargar á sus ovejas, que acompañen con estos efectos, é intencion la Misa, quando la oyen, y consideren los Misterios, que en ella se representan.

§. XIX.

Del Sacramento de la Penitencia.

INstituyó Christo este Sacramento, como tabla segunda despues del naufragio del pecado, para que se perdo-

donen los pecados cometidos despues del Bautismo, que es la primera tabla en que se sale al puerto de la gracia. La materia remota de este Sacramento, son los pecados; la proxima es el dolor manifiesto, y la confesion de ellos. La forma es: *Ego te absolvo á peccatis tuis*; y absolutamente es forma suficiente, *absolvo te*. El Ministro es el Sacerdote aprobado por el Ordinario; el efecto es dar gracia remisiva de los pecados.

S. Math. c. 16. & 18. Conc. Trid. sess. 4. c. cap. & 5. de confessione, & sess. 14. c. 15. de refor. c. omnis depœnit. & remis.

Los pecados mortales son materia necesaria; debense confesar forzosamente. Los veniales son materia suficiente; y tambien los mortales otra vez bien confesados. Y esta materia es voluntaria, porque no hay obligacion de confesarlos; aunque es muy conveniente para asegurar mas el perdon. Perdonandose la culpa mortal, se perdona la pena eterna; pero ni del venial, ni del mortal se perdona la pena temporal con la absolucion, *ex opere operato*, la qual se ha de pagar en esta vida, ó en el Purgatorio; aunque por la satisfacion se perdona en parte, ó todo, segun ella fuere. Tres actos debe haver en el penitente; que son, dolor, confesion, y satisfacion. Los dos primeros son parte esencial de este Sacramento; la satisfacion es parte integral; y asi antes que se ponga, se dá verdadero Sacramento: el dolor ha de ser contricion, ó atricion.

Quando uno no se puede confesar en el articulo de la muerte, basta haver dado señas, que manifiesten su dolor, ó haver pedido confesion, para que esas acciones exteriores sean materia sensible, y se pueda absolver. Antes de absolver de los pecados, se ha de absolver al penitente de qualquier excomunion; porque no estando absuelto de ella, no es capaz de recibir el Sacramento. Debe el Confesor decir con la forma de la absolucion, las palabras que antes, y despues de ella se acostumbran en la Iglesia; porque son muy utiles para impetrar de Dios el perdon, y para aplicar las buenas obras del penitente, por satisfacion de sus culpas.

Trid. sess. 24 cap. 4.

El Confesor ha de saber distinguir los pecados veniales de los mortales, y conocer la gravedad de ellos. Los que obligan á restitucion. Los que tienen anexa á sí excomunion. Los que impiden á los casados pedir el debito. Los que estorvan casarse con alguna muger. Los que son reservados, y á quien, para que no absuelva quando no tiene jurisdicion para hacerlo. Ha de saber tambien los remedios para apartar á los penitentes de sus culpas, y los medios para moverlos á verdadero dolor,

lor, y proposito. Las penitencias que se dán proporcionadas; las quales, quando se gana Jubileo, ó Indulgencia plenaria, se han de moderar, explicando al penitente la razon. Ha de conocer las obligaciones de los estados, especialmente de aquellos á quien comunmente confiesa.

Exorten los Curas, y Confesores á hacer frequentemente el Acto de contricion, sintiendo interiormente lo que con las palabras se dice; y lo que contiene este acto, se verá en la forma que se sigue.

Dios mio, por ser vos infinitamente bueno; y porque os amo sobre todas las cosas; me pesa de todo corazon de haveros ofendido. Firmemente propongo de no pecar mas, y espero en vuestra misericordia infinita me haveis de perdonar por los meritos de la sangre de Jesu Christo.

§. XX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Trid. sess. 14. cap. 1. Mar. c. 6. cap. vnic. §. 1. de Sancta Unct.

ESte Sacramento instituido por Christo, lo promulgó en su Epistola Santiago el Menor. La materia es aceite de olivas bendito por el Obispo; con el qual se hacen cinco unciones en los organos exteriores de los sentidos, por ser los instrumentos de las culpas. La forma es: *Per istam Sanctam Unctionem,& per suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quidquid deliquisti per visum, &c. In nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti.* Y la palabra. *Per visum*, se va mudando, segun el sentido en que se hace la Uncion.

Trid. sess. 14 cap, 1.

Trid. vbi sup.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote; el efecto es dar gracia confortante, para que en el articulo de la muerte tenga el hombre fortaleza, y deseche la desconfianza. Y tambien esta gracia es remisiva de pecados veniales. Y si uno con pecado mortal, de que no se acordase para confesarle, tuviese atricion, con este Sacramento se le perdonaria; porque con él (y lo mismo es en caso semejante con los demàs Sacramentos) de atrito se haria contrito. El efecto secundario de este Sacramento, es la salud corporal, que segun conviene al que le recibe, se alcanza.

Este Sacramento no se ha de dar, sino en peligro extremo de la vida; y porque es necesaria voluntad actual, ó virtual para re-

ci-

cibirle, no se puede dar á los niños que no han llegado á uso de razon, ni á los ya adultos, que nunca le han tenido, y ni á unos, ni á otros es necesario. Tienen obligacion de recibir este Sacramento los que están para morir; y no quererle, fuera pecado mortal.

§. XXI.

Del Sacramento del Orden.

DEspues de la primera tonsura, ó corona, con la qual uno se hace del Estado Clerical, y capaz de gozar Beneficios Eclesiasticos, se siguen los quatro Ordenes menores de Hostiario, Lector, Exorcista, y Acolito, y los tres mayores de Subdiacono, Diacono, y Sacerdote. Estos son ordenes Sacros; porque á los tres está anexo el voto solemne de Castidad, y tocan mas inmediatamente á las cosas Sagradas. No son siete Sacramentos los siete Ordenes, sino uno, porque los primeros van ordenados al Sacerdocio. S. Math. c. 26. & D. Paul. 1 ad Corint. cap. 11. Trid. sess. 23 ca. 2. de Sacr. Ord.

El Ministro de este Sacramento es el Obispo. La materia es aquello que se entrega al que se ordena, quando recibe el Orden, como Misal, Caliz, Patena vacia, ó con Hostia, y lo demàs que á cada Orden pertenece; y lo toca con las manos el que recibe el Orden; y en cada Orden hay palabras diversas. El efecto es imprimiendo caracter, dar potestad para exercitar las obras, y ministerios tocantes á cada Orden, y gracia para emplearse en ellos dignamente. Trid. sess. 23. c. 4. & can. 7. de Sacr. Ord.

La edad para recibir los Sagrados Ordenes, está ya determinada en los Sagrados Canones. El excomulgado que recibe Orden sin estar absuelto, queda irregular. Instituyó Christo Señor nuestro este Sacramento del Orden la noche de la Cena. Es menester para que se reciba validamente, que la persona que le recibe sea varon bautizado con voluntad actual, ó virtual de recibirle.

§. XXII.

Del Sacramento del Matrimonio.

EL Matrimonio antes de la Ley de Gracia, era un contrato valido, y firme; el qual elevó Christo á ser Sacramen-

S. Luc. cap. 22. S. Pab. ad Corint. 1 c. 11. c. 1. & 3. de Presbyter. non baptizate. Trid. sess. 23. c, 12.

mento. La materia, y forma son los consentimientos mutuos del marido, y de la muger, manifestados exteriormente; y en quanto se dàn son materia; en quanto se aceptan con qualesquiera palabras que los signifiquen, son forma; y la materia remota son los cuerpos del hombre, y de la muger, que mutuamente se entregan el uno al otro como à dueños. Los Ministros son los contrayentes.

Trid. sess. 24. cap. 1. de refmat. Math. cap. 19. & ad Corint. 1.c. 7.

Es necesario, segun la disposicion del Concilio Tridentino, que asista el Cura propio, ó otro Sacerdote de su licencia, y dos testigos; y faltando esto será matrimonio clandestino invalido: porque aunque la Iglesia no pudo inmutar nada en el matrimonio en quanto Sacramento; pero pudo componerlo en quanto contrato de solemnidades; las quales si faltasen, fuese nulo el contrato. Y como la razon del contrato se supone para el Sacramento, no haviendo contrato, tampoco havia Sacramento.

El efecto de este Sacramento es hacer un vinculo indisoluble entre los contrayentes, que no se deshace sino con la muerte de uno de ellos, ó entrandose uno Religioso antes de consumar el matrimonio, y haciendo los votos en la Religion; y juntamente dá gracia para llevar las cargas del matrimonio, y para conservarse en union. Requierese en la muger la edad de doce años, y en el hombre de catorce.

Antes del matrimonio han de preceder las amonestaciones, ó denunciaciones en la Iglesia en tres dias de Fiesta (sino dispensa por causa legitima el Ordinario) para que si alguno sabe algun impedimento que hay para no hacerse el matrimonio, le manifieste. La falta de denunciaciones no hace invalido el matrimonio. Despues se han de velar en la Iglesia los casados, en los tiempos en que por la Iglesia no están prohibidas las velaciones. La muger debe obedecer al marido, porque es su cabeza, y el marido tratar con amor á su muger.

Son varios los impedimentos de matrimonio. Unos que le dirimen, haciendo que sea invalido. Otros que le impiden, no quitandole el valor; pero haciendo que sea ilicito; los quales deben saber los Curas, para no asistir à matrimonios en que haya impedimentos.

§. XXIII.

Del Agua Bendita.

AL fin de toda la Doctrina Christiana añadimos los efectos del Agua Bendita, que conviene enseñarlos al Pueblo, para que usen con frequencia, y devocion de ella. Bendizese el Agua echandola un poco de sal; y en fuerza de las Oraciones que la Iglesia usa en sus bendiciones, Dios la comunica especiales virtudes. Echase en las sepulturas, y cuerpos difuntos; porque es refrigerio para las Animas del Purgatorio. Tiene virtud para expeler los demonios, ahuyentandolos, y para deshacer los nublados; pero ó por nuestra poca Fé, ó por convenir no se sigue el efecto algunas veces. Usamos de Agua Bendita, poniendola en la frente, para librarnos del demonio, y de sus sugestiones, y para quitar los pecados veniales; pero se ha de advertir que el Agua Bendita, el Pan bendito, la bendicion Episcopal, y los demás Sacramentales, con que se enseña que se quitan los pecados veniales, no los quitan *ex opere operato* (que eso es propio de los Sacramentos) sin ningun acto de nuestra voluntad; porque la culpa no se perdona, sino la retratamos, y nos arrepentimos de ella: y asi el decir que se quitan los pecados veniales con el Agua Bendita, y con los demás medios dichos, es dar á entender, que usando de ellos con devocion, movemos á Dios á que nos inspire, y dé su ayuda para que tengamos acto de arrepentimiento, con el qual alcancemos el perdon de los pecados veniales, suponiendo, que no hay pecado mortal en el alma; porque haviendole, no se puede alcanzar perdon de los veniales, hasta que el mortal se perdone.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Como se ha de enseñar la Doctrina Christiana.

EXplicados los Sagrados Misterios de la Fé, y la Doctrina Christiana, en que estan encerrados, y comprehendidos como en suma, para que los Fieles los puedan tener de me-

memoria, resta decir la grande importancia, y necesidad que hay, segun el Santo Concilio de Trento, que los Prelados, y los Curas procuremos con todo cuydado, y vigilancia se enseñe la Doctrina Christiana, y de que los Fieles la sepan enteramente. Como pues ninguna devocion les serà tan fructuosa, ni tan util para sus almas; advirtiendoles, que son obligados à saber de memoria, ó á entender por lo menos el Credo, ó Articulos de la Fé. Los Mandamientos que han de guardar, y los Sacramentos que han de recibir. El Padre nuestro, y el Ave Maria. Y porque esto es necesario plantarlo desde la niñez, y que los niños sean bien instruidos, y enseñados. Por tanto sub anathema establecemos y mandamos, que los Curas, y sus Tenientes tengan particular cuydado y vigilancia, de que en sus Iglesias se enseñe la Doctrina Christiana, especial, y señaladamente en el Santo tiempo de la Quaresma, y Adviento; en el qual por ningun caso dexe de enseñarse en todos los dias de Domingos, y Fiestas de guardar, sobre que les encargamos la conciencia. Y acudiendo á esta santa ocupacion, y obligacion de sus Oficios por sus personas, les concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada vez; y estando impedidos, les permitimos que los Sacristanes la puedan enseñar, substituyendo por los dichos Curas. Y asi les mandamos á los dichos Sacristanes que recen, y enseñen la Doctrina Christiana en la Iglesia donde sirvieren los Domingos de todo el año, despues de medio dia, y todos los dias de Quaresma despues de la Salve, enseñandola, y rezandola, segun la cartilla ordinaria, y por las preguntas, y respuestas de la Doctrina de Santo Tomas. Y quando el Cura, y sus Tenientes la explicaren, se aprovecharán asimismo de la explicacion de este titulo, y de los demás que les advertiremos en el titulo de Oficio Rectoris; y exortamos á los vecinos de los dichos Lugares embien á sus hijos, y criados, para que la oygan, y aprendan para que haya mas frequencia en asistir quando se rezare la Doctrina Christiana. Exortamos, y mandamos á los vecinos de los dichos Lugares, asi ancianos, como mozos, hombres, y mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean, que concurran en la Iglesia al tiempo que se dixere la Doctrina, para que la aprendan los que no la supieren, y dèn buen exemplo á los demás, para que vayan; y á los que fueren á oir, y à los que enseñaren, les concedemos asimismo quarenta dias de Indulgencia por cada

vez

vez, y para que ninguno pretenda ignorancia del tiempo en que se hace tan santo exercicio, mandamos se toque la campana para llamar la gente que ha de venir á la Doctrina; con apercibimiento, que el Sacristan que no fuere puntual será castigado; y la execucion de esto la cometemos á nuestros Visitadores, y les encargamos que en las visitas examinen á los Fieles, y á los muchachos, si están instruidos, y si esta Constitucion se guarda, y executa.

TITULO II.

De Constitutionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Estatutos no se hagan contra la libertad de la Iglesia, y sus Ministros.

Cap. quæ in Ecclesiarum de constitutionibus, cap. fin. de rebus Eccls. c. fin. de vita, & honestate, cp. adversus, de immunitate Ecclsiast. c. fin. eod. tit. in 6. l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordinam. l. 7. tit. 2 lib. 1. recop.

PRohibido es por Derecho so graves penas, que ninguno haga Estatutos, y Leyes, ni Ordenanzas, ni ponga costumbres contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia, ni contra la jurisdicion Eclesiastica. Y porque podia acaecer, que algunos por ignorancia, ó por otra cosa, intentasen hacer lo contrario, en gran peligro de sus animas, y conciencias; conformandonos con el Derecho, y con las Leyes de los Catolicos, y Christianos Reyes de estos Reynos, y deseando atajar los males antes que sucedan. Establecemos, y ordenamos, S. A. que ninguna persona de qualquiera Dignidad, estado, ó condicion, y preeminencia que sea; ninguna Universidad, ni Comunidad, ni Concejo, ni persona particular, puedan hacer, ni hagan Estatutos, Leyes, ni Ordenanzas, ni imponer, ni tener, ni guardar costumbres contra inmunidad, y libertad de la Iglesia, y sus Ministros, ni contra la jurisdicion Eclesiastica. Y si las tuviesen hechas, y puestas en sus libros, las borren, y quiten de ellos, y no las guarden, ni hagan guardar; ni los Corregidores, ni sus Tenientes, Regidores, Alcaldes, y Alguaciles, ni otros Jueces algunos juzguen, ni sentencien para ello, ni los Escribanos dén testimonios, ni escríban procesos, ni sentencias, ni otros autos algunos, que por los tales Estatutos, y

Leyes hicieron. Y si costumbres algunas antiguas, ó nuevas contra la libertad de la Iglesia, é inmunidad de ella, ó de su jurisdicion huviere en esta Ciudad, ó en algunas Villas, y Lugares de nuestro Obispado, como son, que quando algunas cartas citatorias, ó de nuestro Provisor, y Vicario General son embiadas á los tales Lugares, no las consientan leer, ni las dexen cumplir, hasta que sean ciertas, y examinadas por sus Concejos. Queremos, y ordenamos, que sean quitadas, y abolidas, cómo abusos, y coruptelas, y no se tengan, ni guarden de aquí adelante. Y el que contra este nuestro Estatuto fuere, ó viniere en qualquier manera, demás de las penas establecidas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, incurra en pena de excomunion por el mismo hecho.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que cada Cura tenga libro de las Constituciones.

PAra que no pretendan ignorancia los Curas de este nuestro Obispado, á cerca de la obligacion que les corre de las Constituciones de él; mandamos, que todos los Curas tengan un libro de las dichas Constituciones (las quales se guarden, y no otras) para que las lean; y expliquen á sus Feligreses muchas cosas que les importan saber, en razon de cumplir con la obligacion de Parroquianos, la qual explicacion hagan al Ofertorio de la Misa.

CONSTITUCION TERCERA.

Que las Cofradias no obliguen á los que hubieren de ser admitidos en ellas, á que con juramento se obliguen á guardar sus Ordenanzas.

YPorque algunas Cofradías tienen Ordenanza, de que quando los Cofrades hayan de ser admitidos en ellas, juren de guardar la regla, y Ordenanzas que tiene, de que manifiestamente se ocasionan muchos perjuros, y ofensas de nuestro Señor. Por la presente derogamos los tales estatutos: asi los yá hechos, como los que adelante se hicieren; y manda-

damos que se tilden, y borren de las demás ordenanzas de su regla, y revocamos todos los tales juramentos, para que no obliguen mas á los que los hubieren hecho.

TITULO III.

DE RESCRIPTIS.

Que no se admitan mandatos de Jueces Apostolicos ni conservadores, sin ser primero vistos, y examinados por el Ordinario.

POr quanto conforme á derecho, y estilo, y leyes de estos Reynos, ninguno en jurisdicion agena puede hacer actos de ella, aunque tenga comision de Tribunal Superior, sin presentar primero ante el Juez Ordinario los recaudos, y papeles de su comision; para que vistos, y examinados, y constando que son legitimos, les permitan el uso de ellos; y no lo siendo, no se lo consientan, ni tampoco el que excedan de su comision, por haverse seguido de lo contrario muchos perjuicios á nuestros subditos, y en particular el haverlos despojado de Beneficios, que por legitimos titulos poseían, tomandose la posesion de ellos clandestinamente, y otras veces perjudicando nuestra jurisdicion Ordinaria, quitandonos la primera instancia contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: Por tanto mandamos, que ningun Clerigo, ni Notario, ni otra persona alguna Eclesiastica, ni seglar de qualquier calidad, y condicion que sea, sea osado en nuestro Obispado á dar posesion de ningun Beneficio, Prestamo, ni Capellanìa, ni citar en causa criminal, ni civil á ninguno de nuestros subditos, para que comparezcan ante Juez Eclesiastico, por Superior que sea, sin presentar ante Nos, ó nuestro Provisor los papeles, y recaudos de su comision; que si fueren legitimos, se admitirán, y se les dejará usar de su comision, so pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*; y si de hecho lo hicieren, mandamos á los Curas nos dèn aviso, para que proveamos lo que convenga, y no demos lugar á que nadie exceda de su comision, ni perjudique nuestra jurisdicion Ordinaria.

L. unic. C. de mandatis Principum, l. 23 tit. 9. p. 3ub.glos. 2.cum cong. á Barbos. in colect. ad dict. l. unicam.

Cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reform. Concilij Trident.

TITULO IV.

DE RENUNTIATIONE.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos del Superior, y si le desamparare, sea compelido á le servir.

Cap. Beneficium, de regul. juris. Cap. 4. de renuntiatione, ubi Barbosa in collect.

ASi como el derecho Canonico prohibió la obtencion de los Beneficios Eclesiasticos sin Canonica institucion; asi tambien prohibió la dimision, y renunciacion de ellos hecha por propia autoridad. Por ende, y porque de lo contrario se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, que pretendemos remediar en lo por venir. S. A. establecemos, y mandamos, que ninguno pueda renunciar, ni dexar Prebenda, Beneficio, ó Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad, aunque sean Capellanías, si fueren Colativas, sino es ante el Superior, que conforme á derecho pueda admitir la tal renunciacion, y dé su consentimiento. Y la renunciacion que de otra manera se hiciere, aunque sea ante Escribano, y testigos, y con juramento, sea en sí ninguna, y no produzga efectos algunos de derecho. Y demás de esto el que hiciere la dicha renunciacion prohibida, sea asperamente castigado á nuestro arbitrio, y de nuestro Provisor. Y porque podia acontecer en fraude de esta Constitucion, que alguno maliciosamente omitiese el servicio de su Beneficio, ó Capellanía, y le dexase pro derelicto, temiendose de que por no ser justo, no será admitida su renunciacion, ó dimision; queremos que sea compelido por todo rigor de derecho, y censuras Eclesiasticas al servicio de el tal Beneficio, ó Capellanía, y cumplimiento de las cargas, y obligaciones de ella.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que no se admita renunciacion de Beneficios, sinó como aquí se contiene.

Odiosamente son en la Iglesia de Dios las renunciaciones; y permutas de los Beneficios, y aun peligrosas; y aunque por serlo, y obiar los daños, que de hacerse resultan, la Santidad de Pio Quinto por un motu propio las quitó del todo; aunque despues en otro se modificó, y las permitiò en los casos, y con las condiciones en el dicho Breve declaradas, que su data es en Roma apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1568. á 11. de Abril Pontificatus anno 3. Por lo qual mandamos, que de aquí adelante no se admitan las dichas permutas, ni renunciaciones, sino en los casos, y con las condiciones en el dicho Breve declaradas; y si de hecho se admitieren, sean nulas, y de ningun valor, ni efecto.

CONSTITUCICN TERCERA.

Que no se admita la renunciacion de Beneficio, Capellanía, ni patrimonio, á cuyo titulo se hubiere ordenado.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quanto à la renunciacion del Beneficio, á cuyo titulo se huviere ordenado, mandamos que no se admita; y que si se admitiere, sea nula la provision *ipso jure*, salvo haciendose de ello mencion, y siendo conforme á lo determinado en dicho Santo Concilio; y constando que al renunciante le queda congrua en renta Eclesiastica para sustentarse; lo qual haya lugar, y se estienda á las pensiones, Capellanías Colativas, y no Colativas, y á los patrimonios, y donaciones, à cuyo titulo uno se hubiere ordenado: que ni la pension se pueda casar, ni renunciar las dichas Capellanías, ni enagenar el dicho patrimonio, y donaciones, ni arrendar sus bienes *ad longum tempus*, ni hipotecarlos, sin que la dicha solemnidad, y requisitos precedan, y para ello por los dias, y tiempo del ordenado; por esta nuestra Constitucion convertimos los bienes seculares de temporales en espirituales, para que no se puedan vender, ni

Sess. 21. de reform. c. 2. ubi, & Barbosa in collect. á nu. 27.

enagenar, ni valga la licencia que para ello se diere, sin que conste que al tal ordenado le queda renta Eclesiastica, ó otros bienes tan buenos, ó mejores en valor, y aprovechamiento, subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones; y lo contrario hecho, sea nulo *ipso facto*. Y mandamos, que si en algun tiempo pareciere, que los bienes de que se hizo donacion para titulo de Ordenes bolvieren á poder de quien hizo la dicha donacion sin nuestra licencia, ó de la de nuestro Provisor, que por esto sea convencido de fraude el que presentó la dicha donacion, para que sea castigado por ella.

TITULO V.

DE TEMPORIBUS ORDINATIONUM, & de ætate, & qualitate ordinandorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

De las calidades que han de tener los que se han de ordenar.

Una de las cosas en que mas cuydado deben poner los Obispos, por ser de las mas principales, que pertenecen á su ministerio, es en la eleccion de los Sacerdotes, y Clerigos, Ministros de Dios, y de su Iglesia; y asi el Apostol San Pablo amonesta, que esto se haga con mucha moderacion, y diligente examen: por lo qual los Sagrados Canones en todo tiempo han establecido muchas cosas á cerca de las calidades que deben tener los que pretenden ser ordenados: y ultimamente el Santo Concilio de Trento lo reduxo todo á la forma mas conveniente para estos tiempos, la qual siguiendo en su execucion, S. A. mandamos, que los que huvieren de ser admitidos á Ordenes en este nuestro Obispado, sean primero diligentemente examinados en las siete cosas que manda el Santo Concilio; conviene á saver, en linage, persona, edad, institucion, costumbres, doctrina, y Fé. En linage, si son hijos. ó nietos de herege, ó ilegitimos, ó hijos de recien convertidos á nuestra Santa Fé Catolica. En la persona, si han contraido alguna irregularidad, ó tienen algun vicio corporal, no-

Sess. 23. de reformatione per totam.

nota, defecto, ó alguna deformidad notable, porque están prohibidos de recibir Ordenes, ó de que se seguiria escandalo, ó menosprecio al Orden Sacerdotal. En la edad, si tienen la que para el Orden se requiere, conforme al Santo Concilio. En la institucion, si tienen algun oficio Eclesiastico, ó algun Beneficio atitulado, à titulo del qual puedan, ó deban ser ordenados, y de que calidad, y cantidad, y si es suficiente para la comoda sustentacion del que se hubiere de Ordenar. En las costumbres, si son de vida exemplar, y no escandalosa, y si están notados de algun pecado publico, ò infamados con alguna infamia de hecho, ó derecho. Si son modestos, y recogidos, quietos, y pacificos, y no reboltosos, ni pleitistas. Si tratan familiarmente con personas de mala vida, y costumbres, inclinados á logros, y usuras: si están adeudados, ó obligados á dar algunas quentas: y si probablemente se presume de ellos, que el ordenarse es con intento de servir à Dios, y á su Santa Iglesia, y no de eximirse de la jurisdicion Seglar; y generalmente, si se tiene mala, ó buena opinion de ellos en el Lugar donde residen; y si han frequentado los Sacramentos de la Penitencia. y Eucharistia despues que empezaron à Ordenarse; y si han exercido el ministerio de sus Ordenes inferiores. En la doctrina, si tienen cada uno la que para el Orden que ha de recibir debiere tener; y si firmemente creen, y confiesan nuestra Santa Fè Catolica en general, y en particular los Articulos generales de ella, y tienen alguna mas singular, y explicita noticia de ellos, que la que deben tener los legos; y los de mayores Ordenes, mas que los de menores, especialmente los Sacerdotes.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Prohibe á los incapaces, inhabiles, é impedidos que se Ordenen; y la pena.

Porque muchas veces acontece, que algunos por deseo que tienen de Ordenarse, mas por intereses temporales, que por intento de servir á Dios, en grave ofensa suya, daño, y peligro de las conciencias de los tales, maliciosamente ó pretendiendo ignorancia, la qual no les escusa, callan los defectos que tienen para no ser admitidos, ó hacen diversos fraudes para serlo, no pudiendo, ni deviendo ser; y en lugar de ben-

bendicion llevan maldicion. Ordenamos, y mandamos, que á ningun escomulgado, suspenso, ó irregular, ó en qualquier otra manera prohibido de recibir Ordenes por derecho, ó especialmente por Nos, ó antes de edad legitima, ó sin letras dimisorias, de quien se las pueda dar, conforme al Santo Concilio de Trento, ó por salto recibiendo Orden mayor sin haver recibido el menor, ó menores que deben preceder, ó con titulo de Beneficio, Capellanìa, ó pension, ó patrimonio fingido, ó no cierto en todo, ó en parte, ó haviendo hecho pacto tacito, ó expreso de no pedir los frutos de él, ó de bolverlo á renunciar antes, ó despues de ordenado, ó sin pretender propio examen, sea osado de recibir Ordenes menores, ò mayores, so pena, que de mas de la suspension, é irregularidad, y otras penas espirituales, y temporales, en que incurren por derecho, y de la excomunion que conforme al Pontifical imponemos sobre los tales y cada uno de ellos siempre que celebrámos Ordenes, procederemos contra los irregulares con otras graves penas pecuniarias, y corporales á nuestro arbitrio, segun la calidad del delito. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que en la comision que de aquí adelante se diere para hacer la publicacion, ó informacion de los que se huvieren de ordenar, vayan insertos los defectos mas frequentes, que impiden à recibir Ordenes; y que en el libro de estas Constituciones se ponga la Extravagante de Pio II. que comienza, *Cum ex sacrorum* y es como se sigue.

EXTRAVAGANTE DE PIO II

Contra facientes promoveri ad Sacros Ordines, sine dispentatione Canonica, aut legitima licencia extra tempora á jure statuta, sive ante legitimam ætatem, vel absque dimissorijs litteris.

» Pius Episcopus, servus servorum Dei. Ad futuram rei » memoriam. Cum ex Sacrorum Ordinum Collatione, &c. » Cum itaque signorum relatione, non nisi molesti accepimus, » nonnulli Clerici extra tempora á jure statuta, quidam ante æta- » tem legitimam, aliqui vero sine dimisorijs litteris contra sanc- » tiones Canonicas se faciunt ad Sacros Ordines promoveri. » Nos eorundem temeritatem tali castigationi reprimentes, ut

» alijs

» alijs in posterum committendi similia additus præcludatur, au-
» thoritate Apostolica, ac constitutione perpetuo valitura, sta-
» tuimus, & ordinamus, quod omnes et singuli, qui absque
» dispensatione Canonica, aut legitima licentia, sive extra
» tempora á jure statuta, sive ante ætatem legitimam, vel
» absque dimissorijs litteris etiam citramontanis (præter-
» quam si in hoc ultimo casu per Cameram Apostolicam,
» juxta illius stylum Ordinati fuerint) ad aliquem ex Sa-
» cris Ordinibus se fecerint promoveri, á suorum Ordinum exe-
» cutione ipso jure suspensi sint, & si hujusmodi suspensione
» durante in eisdem Ordinibus ministrare præsumpserint, eo ip-
» so irregularitatem incurrant. Præterea ultra alias pœnas in ta-
» les generaliter á jure inflictas, Beneficiis Eclesiasticis possint jure
» pribari. Volumus autem, quod præsens nostra Constitutio, in
» Romana Curia existentes post quindecem dies; absentes vero
» Italicos post duos menses, alios vero ultramontanos post sex
» menses, ab ipsius in Audientia contradictarum, & Chancella-
» ria Apostolica publicatione, & affixione ligare incipiat. Nul-
» li ergo, &c. Datum Romæ apud S. Petrum anno ab Incar-
» natione Dominica millesimo quadrigentesimo sexagesimo pri-
» mo. Quinto decimo kalend. Decembris. Pontificatus nostri
» anno quarto. »

Otro sí mandamos, que el Cura, ó persona á quien cometieremos la informacion de los que se han de Ordenar, hagan la de *moribus*, *& vita* por sí, y de oficio secretamente, examinando con juramento al tenor de la dicha comision los testigos que le parecieren mas fidedignos, que no sean menos de cinco, ni mas de siete, y no parientes, ni allegados del que se ha de Ordenar, ni de sus padres, y al cabo diga su parecer el dicho Comisario, sobre que á él, y à los testigos les encargamos las conciencias, y firmada, cerrada, y sellada, sin haverla mostrado á la parte, se la entregará, para que la presente à quien Nos ordenáremos, y las informaciones que no se aprobaren, se guardarán con mucho recato, de manera, que no lleguen á noticia de la parte. Y si el Cura conociere, que la informacion no viene ajustada, y que entregandola á la parte la pueden variar, y alterar, podrá embiarla con propio al Secretario de Camara, ó un traslado jurado, y firmado de la que hizo, para que no haya algun fraude en el que entregare á la parte. El Secretario de Camara sacará de la parte lo que prudentemente viere constar á el propio.

Otro

Otro sí mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios ante quien pasaren los autos de las Ordenes, sean obligados á hacer y hagan dos registros de las dichas Ordenes, y de todos los Ordenados en ellas, en materia que hagan fé, firmados de nuestro nombre, y sellados con nuestro sello, y refrendados del Secretario, ó Notarios. El uno de los quales quede en su poder, y el otro se ponga en el Archivo donde estàn las escrituras de nuestra Dignidad Apostolica. Y quando por nuestra comision, ó permision otro Obispo hiciere Ordenes, en los registros se ponga por cabeza la comision que Nos huvieremos dado por escrito, ó fé de la que dieremos de palabra, y sellados con el sello del dicho Obispo, y firmados de su nombre, y de nuestros Examinadores; y refrendados, como dicho es, se guarden en la misma manera, para que se pueda ocurrir á ellos, quando sea necesario.

CONSTITUCION TERCERA.

La edad y calidades que han de tener los que se pretenden Ordenar, ó ser proveidos de Beneficios.

LA ignorancia es madre de todos los errores; y en tanto es mas dañosa en quanto tuviere mayor lugar el ignorante; y en los Eclesiasticos es mas peligrosa; porque como dice el Santo Concilio, los tales *magis destruunt, quàm construunt.* Y por Oseas le dice Dios: *Quoniam scientiam repulisti, ego repellam te, ne Sacerdotio fangaris mihi.* Por tanto mandamos, que los que pretendieren recibir algun Orden, ó ser proveidos de algun Beneficio, hayan de tener la suficiencia, edad, y calidades necesarias para exercer el dicho Orden; es á saber, para prima Corona han de estar confirmados, saber toda la Doctrina, como la dexamos puesta en el titulo de *Summa Trinitate, & Fide Catholica*, leer Latin, y escrivirlo, con algunos principios de Gramatica, y que haya probabilidad, que no pretenden el dicho Orden para eximirse del fuero seglar, antes estar como en camino para ascender à los mayores; y pues hasta tener catorce años no pueden tener Beneficio Eclesiastico, no conviene se le dé el dicho Orden sin que los tenga, salvo con causa que nos parezca justa. Y porque la experiencia ha mostrado un conocido inconveniente, que resulta de ordenar de Corona à los que tienen edad de diez y ocho años, ó mas, sin que tengan buenos principios

Trid. Cap. 4.

de

de Latinidad; porque hallandose Ordenados, aunque no tengan suficiencia, se oponen à Beneficios Curados, con presentaciones seglares; y reprobandoles, se valen de Breves Apostolicos, cometidos á Jueces Sinodales, que les hacen titulos, y es muy costoso litigarlo; y trabajoso, que ignorantes entren á ser Curas. Ponemos esto por advertencia, para que la haya en Ordenar los tales de prima Corona. Para grados allende lo suso dicho, han de tener inteligencia, y conocimiento de la lengua Latina, con testimonio, y buena aprobacion de sus Maestros. Para Epistola, Dignidad, ó Personado, han de haver entrado en veinte y dos años, y tener suficiencia en leer, construir, cantar, y saber regir el Breviario: pero en las dichas Dignidades que tienen anexa Cura, *etiam* jurisdicional, se requiere aver entrado en veinte y cinco años. Para el Orden de Evangelio ha de aver entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia que para Epistola. Para Orden de Presbytero, ó Curado, ó Dignidad con Cura, *etiam* jurisdicional, ha de aver entrado en veinte y cinco años, y tener la suficiencia que diximos para Ordenes mayores, y entender los Sacramentos, y la forma de la absolucion, de la excomunion, y de los pecados en el articulo de la muerte; pues entonces lo puede hacer, sin otra licencia, ò aprobacion, aunque *alias* la huviera menester, y la absolucion fuera reservada. Y no puedan cantar Misa sin licencia; y para se la dar, han de estar instruidos en las ceremonias, y saber los efectos de la Misa, y regir el Misal: y dentro de dos meses, como fueren Ordenados de Misa los Curas, estén obligados á cantarla, pena de tres mil maravedis, para que asi no se escusen de celebrar, y residir. Y asi mismo han de saber el canto, de suerte, que puadan ayudar á cantar las Misas que se cantaren.

CONSTITUCION QUARTA.

Que cantidad ha de valer un Beneficio, ó Patrimonio, á cuyo titulo se puede ordenar.

EL Santo Concilio de Trento dispone, que ningun Clerigo, ó seglar sea promovido á mayores Ordenes, sin tener Beneficio pacifico, de que honestamente pueda vivir; y por quitar toda la duda, declaramos, que aquel se diga Beneficio congruo para el dicho efecto, que valiere quarenta du- Sess. 21. ca. 2.

ducados, ora sea Curado, ó simple; y el Patrimonio ha de valer de renta cada año por lo menos quatrocientos reales: y ha se de tener cuidado, en que el Patrimonio no sea fingido, sino heredado, ó donado de quien le pueda donar; de suerte, que tal donacion quepa en la legitima, y mejora del Ordenante, sin perjuicio de los demás hijos, y nietos; y jurando los que hazen la tal donacion, que no la hacen con fraude, ni cautela; y que no tornarán á cobrar los bienes contenidos en ella, ni el usufruto de ellos, aunque el tal Ordenante se los quiera bolver á renunciar, y bolver, y la tal donacion ha de venir jurada de testigos, que digan el valor de los bienes en ella contenidos, y que no son de vinculo, ni sugetos á alguna deuda ó dote, declarando las cargas que tienen los dichos bienes; y que fuera de ellos, y de los gastos, y reparos necesarios, valdrán por lo menos de renta cada año los dichos quatrocientos reales. Y si el que hiciere la tal donacion fuere casado, los testigos declaren los hijos, y hacienda que tiene, para que se vea, si la donacion, y legitima cabe en el tercio, y quinto, sin perjuicio de los demás hijos.

TITULO VI.

DE SACRA UNCTIONE, & SACRAMENTO Confirmationis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Santos Oleos se consuman, y quando; y que los Curas vengan por los nuevos, y á quien han de embiar sino vienen, y quando.

PAra que mejor se pueda cumplir el intento de los Sacros Canones, S. A. mandamos á todos los Arciprestes, á cuyo cargo está llevár los Santos Oleos, que en cada un año desde el dia de Jueves Santo, en que se consagra el Oleo, y Crisma, y cesa el uso del viejo, hasta ocho dias primeros siguientes, vengan, ó embien persona de recaudo à esta Ciudad, que lleve el Oleo, y Crisma; y el Oleo de los enfermos para todo su Partido,

do, so pena de dos ducados al Arcipreste que no viniere, ó embiare, la tercia parte para los Sacristanes de la dicha nuestra Santa Iglesia; á los quales mandamos, que tengan un libro donde asienten todos los que vienen por ellos, para que nos conste de los que fueren negligentes, y no le dèn, sino á persona de recado que venga del dicho Arciprestazgo, y en vasos, ó ampollas limpias: y á los Curas de cada Partido mandamos, que dentro de otros ocho dias vayan, ó embien los Mayordomos á los Arciprestes por los dichos Oleos, so pena de trescientos maravedis, la tercia parte para el Arcipreste: al qual mandamos, que asimismo tenga otro libro á donde asiente los Curas que fueren por los dichos Oleos; y á nuestros Visitadores visiten este libro; y los que lo llevaren, mandamos que lo lleven con la reverencia que conviene: y si hicieren noche en el camino lo pongan en alguna Iglesia estando cerca, ó en otro Lugar decente, y el Arcipreste tendrá un real de cada Iglesia por el trabajo, y costa que ha de hacer en llevarlo, ó embiar por ello. Los Arciprestazgos que estuvieren distantes de esta Ciudad ocho leguas, se, manda por el coste que hacen mayor, se les pague á real y medio por cada Iglesia de su Arciprestazgo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuydado que los Padres, y Curas han de tener en ello.

COsa necesaria es á los Fieles bautizados recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, en el qual se les comunica, y dá perfeccion y gracia del Espiritu Santo; y asi procuremos administrarle muy á menudo en esta Ciudad, y en los Lugares de nuestro Obispado.

Por ende, S. A. mandamos, que todos los Curas amonesten ordinariamente á sus Parroquianos, que sus hijos, é hijas, criados, y criadas, de siete años arriba, reciban este Sacramento, y les expliquen la virtud, y eficacia de èl, y la gracia que se dá en él, y lo mucho que le deben reverenciar; la piedad, y devocion interior, y de conciencia, y limpieza exterior con que se han de llegar á él, y que los adultos capaces de malicia, procuren primero ir confesados de sus pecados, ó por lo menos contritos; porque recibirle en pecado mortal es grandisima culpa; y que tambien lo es si le dexan de recibir por menosprecio; y el paren-

tesco espiritual que contraen los padrinos con los ahijados, y padres de ellos, que impide el matrimonio, y le dirime; que no se han de confirmar mas que una vez en la vida; porque este Santo Sacramento imprime en el alma del que le recibe una señal indeleble, con que se diferencia el Christiano confirmado del que no lo es; y asi sería gravisimo sacrilegio reiterarlo; y asi deben tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padres advertirlo, y acordarlo á sus hijos, y personas de sus familias; y quando Nos, ó nuestro sucesor administraremos este Sacramento en esta Ciudad, los Curas compelan á sus Feligreses que no le huvieren recibido, á que vayan á recibirle à la Iglesia para donde les convocáremos, y lo mismo se entienda en los otros Lugares. Que los vecinos cercanos vengan á recibirle al Lugar donde fueren llamados, y los Curas que fueren negligentes en lo suso dicho, sean penados en quatrocientos maravedis por tercias partes, para la fabrica de la Parroquia y propia Iglesia, Juez, y denunciador; y nuestros Visitadores se informen de esto con especial cuydado. Otro si mandamos à los dichos Curas tengan un libro, en el qual escriban el nombre del Obispo que confirmare, y los de los confirmados, y sus padres, y del padrino, ó madrina, poniendo el Lugar, dia, mes, y año. Y quando alguno se confirmare fuera de su Parroquia, demás de escrivirle en el libro de la en que se confirmó, le avisen, y amonesten que diga à su proprio Cura, como, y quando se confirmó, para que en la forma dicha lo escriba en el libro de confirmados de su Parroquia; y para que esto mejor se cumpla, mandamos, que quando para confirmar convocáremos los de una Parroquia para otra, ó los de un Lugar para otro, los Curas de las Iglesias convocadas vengan, y asistan con sus libros en la Iglesia donde son convocados, y allí escrivan, como dicho es, la confirmacion de sus Feligreses.

CONSTITUCION TERCERA.

Los Curas Parroquiales no desamparen los enfermos en oleandolos.

Todo fiel Christiano está obligado à favorecer su proximo en las necesidades, y tanto es mas grande la obligacion, quanto es mayor la necesidad. Y porque la que en el articulo de la muerte tiene qualquier Christiano de las oraciones de los Fieles, y al Cura Parroquial incumbe principalmente este cuydado, somos informados que algunos no le tienen, ni la diligencia à que su oficio les obliga, antes muchas veces por descargarse de tiempo,

dan

dàn la Santa Uncion al enfermo, y nunca le visitan, hasta que le llevan á dar sepultura, S. A. estatuimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, que de aquí adelante, despues de haver dado la Santa Uncion al enfermo (la qual se dè á su tiempo) el Cura, ó su Lugarteniente, no descuiden de él, sino que le visiten frequentemente, hasta que pase de esta presente vida, ó salga fuera del peligro de la enfermedad, y le exorte à bien morir; quando se aparte, procure dejarle acompañado. Lo qual cumplan los dichos Curas, pena de dos ducados por cada vez que faltaren à esta asistencia, de que serán castigados á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor, conforme á la culpa que huvieren cometido por su omision. Y so la dicha pena les mandamos á los Curas de esta nuestra Ciudad nos dén cuenta de los enfermos que estuvieren en dicho estado de moribundos, para que Nos hagamos cuidar se les asista por personas que les ayuden á bien morir, y otras necesidades corporales, si las tuvieren; y los dichos dos ducados de pena, que ponemos á los dichos Curas por cada vez que falten á esta obligacion, los aplicamos para hacer bien por el enfermo muriendo, siendo pobre; y donde no, se apliquen à la fabrica de la Iglesia donde fuere Parroquiano.

Otro sí mandamos á los Medicos, que curan dichos enfermos, que tengan cuidado de avisar al Cura el estado de la enfermedad, para que con tiempo se les puedan administrar los Santos Sacramentos; y en especial el de la Santa Uncion: lo qual cumplan, y executen, pena de excomunion mayor.

CONSTITUCION QUARTA.

Como se han de fundir los Sacros Oleos el Jueves Santo.

Porque este Sacramento de la Sacra Uncion no falte en ningun caso á los Fieles Christianos, que de él tuvieren necesidad, como ha acontecido muchas veces quando se consume el Jueves Santo el Oleo de los enfermos, antes de averse traido el nuevo. Por tanto estatuimos, y mandamos, que de aquí adelante no se consuma el Oleo de los enfermos hasta tanto que sea traido el nuevo; y que á todos los enfermos el Cura les dé en su tiempo este Sacramento, sin aguardar á que el enfermo llegue á tanto estremo, que no entienda, ó

sienta el Sacramento que recibe. Y tengan los Curas gran cuidado, que ningun Feligres se muera sin recibir la Uncion, so pena que el Cura que en esto fuere negligente esté recluso en su Iglesia diez dias, y pague mil maravedis de pena para la fabrica de la misma Iglesia, y diga doce Misas por el anima de aquel difunto; y mandamos, que desde el Jueves de la Cena en adelante no usen de la Chrisma, ni Oleo dé los Catecumenos, so las penas en Derecho estatuidas, que se executarán en él que contraviniere. Y si acaeciere, que despues del Juevés Santo se haya de bautizar alguno, lo podrán hacer; y despues de traido el Oleo le ungirán. Y asi lo cumplan so las penas dichas. Quanto á la edad que han de tener los que han de recibir este Sacramento de la Extrema Uncion, la regla sea, que á los que se dá el Sacramento de la Penitencia, se les dé tambien el de la Sacra Uncion.

Cap. litteris de pœnitent. dist. 3. Barbos. in collect. Conc. sess. 14. de Sacrament. ca. 1. num. 6:

CONSTITUCION QUINTA.

Como se han de cebar las Chrismeras.

Cosa clara es en Derecho, que lo mas digno atrae á si lo menos digno; y porque de una vez no se puede llevar todo el Oleo, y Chrisma que es menester, es necesario que los Arciprestes, y Curas ceben las Chrismeras, porque no se consuman. Por tanto ordenamos, y mandamos á los Arciprestes, y Curas tengan gran cuydado de cebar los Sacros Oleos, teniendo atencion de echar siempre menos cantidad de azeyte de las que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor, ni igual, so pena que los que en esto fueren negligentes, serán castigados gravemente por nuestro Provisor, ò Visitadores; á los quales encargamos tengan gran cuidado de ver como se cumple lo contenido en esta Constitucion.

TITULO VII.

De Clericis Peregrinis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Clerigos forasteros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

Justamente establecieron los Sacros Canones, y ahora de nuevo el Sacro Concilio Tridentino, que los Clerigos Estrangeros de fuera del Obispado, no fuesen recibidos para decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin letras testimoniales, y letras comendaticias de sus Prelados; porque muchas veces los que están excomulgados, y suspensos, ó entredichos por irregulares, criminosos, Apostatas, ó no Ordenados, vienen de sus propias tierras, y pasan á Obispados agenos, donde no son conocidos para administrar los Santos Sacramentos; lo qual si asì pasase, sería en ofensa de nuestro Señor Dios, y en peligro, y engaño de las almas: á lo qual proveyendo de oportuno remedio, conformandonos con los Santos Canones, y el Santo Concilio Tridentino, S. A. Estatuimos, y ordenamos, que ningun Cura Rector, ni otro Clerigo; y ningun Religioso en su Monasterio de esta Ciudad, y nuestro Obispado, reciban ningun forastero Sacerdote para decir Misa, ni administrar los Santos Sacramentos en su Iglesia, ni le dén recado, sin haver para éllo nuestra expresa licencia, y mandado de nuestro Provisor, y Vicario General, aunque el tal Sacerdote traiga letras comendaticias de su Prelado; salvo si el tal Sacerdote trayendo letras comendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna persona principal, que pase por nuestro Obispado, ó venga con él, ó si fuere de los Sacerdotes comarcanos á nuestro Obispado, y conocidos en él, só pena, de que el Clerigo que contraviniere á lo contenido en esta Constitucion, serà castigado en quatro dias de carcel, y dos ducados; en la qual pena incurran asimismo el Beneficiado, Cura, ó Sacristan, que le admitiere, y diere recado: y además de esto, el forastero castigado por nuestro Provisor, y Visitadores, segun la cul-

Conc. Trid. sess. 22. de Sacrif. Mis. capite 8., ubi Barbosa num. 14.

pa que en él halláren: y mandamos á nuestro Fiscal tenga quenta de denunciar à los Clerigos que en ésto delinquieren; y á los Sacristanes Regulares les amonestamos observen esta nuestra Constitucion, só pena que se procederá contra éllos, á lo que huviere lugar de derecho.

Otro sí mandamos á los dichos Beneficiados, Curas, Sacristanes, só la dicha pena, no consientan decir Misa, ni dar limosna para élla, ni dar recado para decirla á ningun Religioso que pretenda estar de asiento en el Lugar; y si fuere á algun negocio, no se le dé recado, mas que por tres dias, salvo si fuere tiempo de vendimia, ó en Agosto, quando van à recoger las limosnas para sus Conventos, ó si fuere á predicar, ó confesar en tiempo de Adviento, ó Quaresma, ó llamados por los Lugares para este efecto, ó en ocasion de alguna fiesta, ó en tiempo de Jubiléo, que entonces se le dará recado por el tiempo que durare la dicha ocupacion, y no en otra manera, sino es llevando nuestra licencia, ó de nuestro Provisor.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Clerigos Estrangeros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

Otro sí ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo Estrangero de fuera de estos Reynos de España, como son Clerigos Franceses, ó Alemanes, ó de otros Reynos, ó tierras remotas, sea admitido en este Obispado á servir Beneficio, ni á hacer oficio de Clerigo, ni decir Misa, ni se les dé recado para éllo, sino fuere llevando expresa licencia, y mandato nuestro *in scriptis*. Y así mandamos á todos los Clerigos, Curas, y Sacristanes de este Obispado, lo cumplan, y guarden, y tengan cuidado, quanto en sí es, de que en sus Iglesias se cumpla, só pena de dos ducados, y quatro dias de carcel; y que ademas de esto se procederá contra los negligentes, conforme á la culpa de su descuido, ó exceso.

TI-

TITULO VIII.

DE OFFICIO ORDINARII.

CONSTITUCION PRIMERA.

Visitadores examinen las Indulgencias.

Porque en muchas Iglesias de esta Ciudad hay Indulgencias concedidas á Iglesias, y Lugares pios por Sumos Pontifices, y Prelados de la Santa Iglesia; y algunas no están en uso por negligencia, y descuydo de los Curas: Y tambien podrá haber otras obtenidas subrepticiamente, y tales, que no se debian publicar; Estatuimos, S. A. y mandamos á nuestros Visitadores, que siempre que visitáren, las visiten, y examinen. Y las que fueren legitimas, las hagan escribir en una tabla á costa de la fabrica, para que el Pueblo goce de tanto beneficio; y las que no lo fueren, las embien ante Nos, ó nuestro Provisor, para que procuremos en éllo lo que convenga al servicio de nuestro Señor

CONSTITUCION SEGUNDA.

Las Iglesias del Obispado se visiten; y en que forma.

La obligacion que los Prelados tienen de visitar personalmente sus Iglesias, nos enseñó Jesu-Christo verdadero Pastor nuestro, cuyas propias ovejas somos, el qual por nosotros, y por nuestra salud descendió de los Cielos, y como dixo Zacharías, Padre de San Juan: Visitónos viniendo de lo alto, para alumbrar los que estaban en tinieblas en la sombra de la muerte, y enderezar nuestros pies en el camino de la paz. Luc. c. 1.
Estando, pues, obligados á imitar tan buen Pastor, los que como Vicarios suyos guardamos sus ovejas, debemos con todo cuydado, y asistencia insistir en el oficio de la Visitacion, sino queremos ser de aquellos Pastores, á los quales amenazó Dios por el Profeta Ezequiél: porque aprovechandose del fruto de las ovejas, no las visitaban, curaban, ni apacentaban. Parecióno-

nos,

nos, S. A. ser cosa muy necesaria hacer una instruccion para visitar, que Nos guardarémos quando visitáremos por nuestra propia persona; y estando legitimamente impedidos, mandamos á nuestros Visitadores, que han de hacer nuestro oficio, que la guarden, y cumplan, en la forma que irá puesta al fin de estas Constituciones.

TITULO IX.



DE OFFICIO RECTORIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas tengan quaderno, en que asienten las Misas de Capellanías, y Anniversarios.

Por ser el Oficio del Cura de tanta utilidad, y confianza, le toca principalmente el cuydar se cumplan las Misas de dotaciones de sus Iglesias, como son de Beneficios, Capellanías, Memorias, Vinculos, Patronatos, y las de Testamentos. Para que mejor puedan hacerlo, y dar quenta en las Visitas, mandamos á los dichos Curas, que á costa de las fabricas de sus Iglesias tengan un libro, ó por lo menos un quaderno, en que asienten los Beneficios que en élla hay, y que cargas tienen; y asimismo las Capellanías, Anniversarios, Vinculos, y Patronatos, diciendo quien los fundó, con que carga, y calidades, sobre que bienes, ante que Escribano pasó la fundacion, ó testamento, con dia, mes, y año; y tendrán cuydado con su egecucion, y cumplimiento: y no se cumpliendo, nos darán quenta, ò á nuestro Provisor, ó Visitadores, á quienes encargamos mucho hagan cumplir esta nuestra Constitucion de cosa tan grave, y de suma importancia; atendiendo á que por la omision, y descuydo que en esto ha havido, se han perdido muchas Capellanías, y Obras pias, à quienes no se les conoce hoy mas que el nombre; y así es necesario proveer en esto de eficaz remedio. Y en quanto al cumplimiento de los testamentos, obrarán en la forma que se dirá abaxo en el titulo *de Testamentis.*

CONS-

CONSTITUCION SEGUNDA.

Del tiempo, y forma en que han de hacer, y embiar los Curas los Padrones de los confesados.

Deben los Curas de nuestro Obispado administrar á todos sus Feligreses los Santos Sacramentos, especialmente por la Quaresma, y Pascua de Resurreccion, y para esto los han de conocer, haciendo matriculas antes de entrar la Quaresma de todos los de ocho años arriba, comenzando por las cabezas de las casas, y prosiguiendo con las familias de éllas, guardando en esto la forma que pone el Ritual Romano de Paulo V. á lo ultimo de èl, que es como se sigue. En tal año, tal dia, y tal mes, tal calle, Lugar, Casa, ó Iglesia. N. y N. su muger confesaron, y comulgaron, y N. su hijo, ó hija, de tal edad, que están confirmados, confesaron, y recibieron el Santo Sacramento de la Eucharistia; y juntamente tantos hijos, é hijas que tiene, y tantos criados, y á los que comulgaren les pongan en la margen de la Matricula, ó Padron esta letra C. y á los que estuvieren confirmados, C. H. R. Y para estar con seguridad de que se cumple con lo susodicho, ordenamos que en cada año hasta Pentecostes embien los Curas á nuestro Fiscal memorial de sus Feligreses en la forma dicha, y venga jurado de los Curas. Y esta es la forma que han de guardar de aquí adelante.

CONSTITUCION TERCERA.

Curas Parroquiales quando dieren el Viatico á los enfermos, les ofrezcan el Sacramento de la Extrema-Uncion.

Christo nuestro Señor misericordiosamente proveyó á sus siervos de remedio, para que en todo tiempo tuviesen con que defenderse de las impugnaciones del demonio; y así como les aparejó grandes socorros en los demas Santos Sacramentos, con los quales se pudiesen conservar salvos, mientras viviesen, tambien les fortaleció en el fin de la vida, con el Santo Sacramento de la Extrema-Uncion; porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, que en ningun otro, el demonio nuestro adversario busca ocasiones con que enlazar

las

las animas de los Fieles; por lo qual encargamos, y mandamos á los Curas, y Beneficiados Parroquiales visiten á los Feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes, y quando les huvieren administrado el Santisimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico, avisenles que les resta el de la Extrema-Uncion, y se les ofrezca de parte de la Iglesia; porque si por negligencia (lo que Dios nuestro Señor no quiera) algunos de sus Feligreses muriesen sin élla, demás de las penas que contra ellos el Derecho tiene establecidas, serán castigados por otras mas graves á nuestro arbitrio, como está yá dicho.

Allende de lo qual, por quitar algunos abusos, é inconvenientes, y reducir la ceremonia Eclesiastica al modo con que se debe guardar, especialmente en las cosas de mucho peso, é importancia, y por que somos informados de lo mucho que conviene; ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Beneficiado, ni Cura, ni otro Clerigo, ni Capellan de este nuestro Obispado saquen, ni consientan sacar, ni llevar el Santisimo Sacramento por modo de Viatico á ningun enfermo, que por ninguna causa de bomito, ó otro qualquier impedimento que tenga, no pueda, ni haya de recibir, derogando, y anulando qualquier uso, y costumbre, que mas será corruptela, que en contrario de esto haya havido, y haya, de que algunos Beneficiados Curas lleven el Santisimo Sacramento al enfermo para que solo le adore; lo qual mandamos no se haga, só pena de que serán castigados por Nos, ó nuestro Provisor, como personas inducidoras de abusos en cosas tan santas, tan graves, y de tanta reverencia. Y en quanto á la asistencia, y cuidado que ha de tener el Cura con los oleados, se remite á lo dispuesto por la Constitucion tercera del Titulo septimo de este libro. Y se advierte que el Cura puede obligar á sus Feligreses, para que en tiempo de invierno le vayan abriendo los caminos; asi para quando vaya á decir Misa, como para la administracion de Sacramentos.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

De como se han de suplir las faltas de los Curas enfermos, ò ausentes, y como los pueden suplir los Curas confines de otro Obispado.

Quando sucediere que alguno de los Curas, ò Vicarios de este Obispado haga ausencia, esté preso, tenga enfermedad, ò legitimo impedimento breve de quince dias, S. A. damos licencia à qualquier Cura circunvecino, Vicario, ò Religioso, que pueda suplir por él en las Fiestas que ocurrieren en este dicho termino, no teniendo el que suple mas que una Misa de obligacion en sus Curatos; porque si tuviere dos, debe decirlas en éllos. Y en caso que el Cura que tuviere alguno de los dichos impedimentos, tenga obligacion de decir dos Misas, por tener dos Iglesias unidas, le hayan de escusar dos Vicarios, ó Curas que no tengan obligacion mas que de una Misa; con los quales dispensamos, para que diciendo Misa à sus Feligreses, puedan decir otra en alguna de las Iglesias en donde escusan, y los Religiosos, ò Clerigos mercenarios en tal caso puedan suplir por los dichos Curas impedidos, y decir dos Misas en las Iglesias del Cura por quien suple, si tuviere obligacion de dos, y no en otra parte, y puedan administrar allì los Santos Sacramentos, excepto el de la Penitencia, sino tuviere licencia para administrarle; y sucediendo alguno de los dichos impedimentos dentro de los dichos quince dias, nos avisen, ò à nuestro Provisor, para que proveamos del remedio necesario, con apercibimiento, que haviendo faltas, y no se cumpliendo con este orden, serán castigados. Y permitimos à los Curas que confinan con otros Obispados, que puedan pedir à los Curas Rectores, ò Clerigos mercenarios de los dichos Obispados, que suplan por éllos, y à los tales damos licencia lo puedan hacer en la forma sobre dicha. Y amonestamos à los Curas de nuestro Obispado no hagan ausencias, ni finjan impedimento para hacerlas, sino que résidan como deben, só las penas por derecho establecidas.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Beneficiados, y Curas propios conjuren, y no lleven por ello derechos donde no hay costumbre, ni consientan conjuren forasteros sin licencia.

Atendiendo à la conservacion de los frutos, en que todos son interesados, y considerando, que muchos Beneficiados, y Curas propios se quieren escusar de la obligacion que tienen de conjurar, y que en muchas partes de este Obispado (segun estamos informados) pretenden les satisfagan los Concejos el trabajo que en esto ponen, S. A. establecemos, y mandamos, que los Beneficiados, y Curas del Obispado conjuren por sus personas, ó substitutos en el tiempo que es costumbre, y que se guarde la que huviere en quanto á gratificarles este trabajo los Concejos, ò interesados en los diezmos, sin que se haga argumento de lo que huviere en un Lugar à otro. Otro sí, ordenamos no admitan à conjurar Clerigos forasteros, ni Religiosos, no teniendo para ello licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, por el peligro que hay de que usen de conjuros no permitidos, Y lo uno, y lo otro cumplan los dichos Beneficiados, y Curas, pena de quatro ducados por cada vez, aplicados para la fabrica de la Iglesia, y de que serán castigados á arbitrio de nuestro Provisor, conforme fuere su omision, y descuydo.

CONSTITUCION SEXTA

Que consideracion han de tener los Curas cerca de la edad para administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion,

No hallamos por algun Derecho determinada edad cierta que haya de tener la persona, que conforme à Derecho Divino, y el precepto de la Iglesia está obligado á recibir el Sacramento de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion; porque, como el uso de razon, y discrecion no llegue igualmente en todos, ni á un tiempo, no se puede dar regla general, antes se dexa á la prudencia del Confesor, y de el que

fue-

fuere su Padre, y Pastor; el qual considere, conforme al entendimiento de la tal persona, lo que en esto se debe hacer, advirtiendoles (como les advertimos) que es de mucho merecimiento el exercitarse en confesar niños; porque entonces están en estado en que se pueden encaminar á mucho bien. Y porque en quanto al Sacramento de la Eucharistía, se ha de atender con mas circunspeccion, por requerirse mayor reverencia, y discrecion para recibirle; encargamos á los Curas, que haya alguna distancia de tiempo del Sacramento de la Penitencia al de la Eucharistía, porque en el que lo recibe haya mayor entendimiento para conocer lo que en él se le dá, y sepa discernir este Divino pan del comun. Pero advertimos, que en caso de peligro de muerte, se ha de administrar el Sacramento de la Eucharistía por Viatico á qualquier persona que tenga uso de razon para recibir el de la Penitencia (aunque fuera de este caso se huviera de esperar á que huviera mayor discrecion) porque está en peligro de nunca poder gozar del fruto de este tan alto Sacramento, si entonces se le dexa de administrar; y en tal caso queda particular obligacion de recibirle, y lo mesmo se ha de guardar en la administracion del Sacramento de la Extremra-Uncion, atendiendo á que basta que tenga uso de razon para administrarselo estando cercano à la muerte; y no se ha de entender que actualmente lo tenga, sino que haya tenido el que se requiere para recibir el de la Penitencia.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que dias tienen obligacion los Curas á decir Misa por el Pueblo.

Y por quanto hemos entendido, que algunos Curas con presupuestos falsos defraudan al Pueblo del fruto de la Misa, no diciendola por él los dias que deben, y se ha dudado quando deben decirla. Declaramos, que todos los que tienen cargo de almas, no solo tienen obligacion por precepto Divino á apacentarlas con pasto saludable, y administrarlas los Sacramentos, sino á ofrecer tambien sacrificio por éllas, como lo difine expresamente el Santo Concilio de Trento. Y porque el dicho Santo Concilio no declaró, que dias tengan obligacion á ofrecerle, quedó esto al arbitrio, y dis-

Conc. Trid. sess. 23. de reform. c. 1. vide Barb. de Parocho, par. 1. c. 11 per totum præcipuè, num. 10.

posicion de los Obispos, ó á lo que huviese introducido legitimamente la costumbre; y la de este Obispado, y la voluntad de nuestros Predecesores ha sido, que los Curas tengan obligacion á decir Misa por el Pueblo todos los Domingos, y Fiestas de guardar, que es quando el Pueblo tiene obligacion de oírla, conformandonos con lo uno, y lo otro; y siendo necesario estatuyendolo de nuevo: Mandamos, que los Curas de nuestro Obispado digan Misa por sus Pueblos todos los dias festivos, sin que en los tales dias puedan decir Misa por otro encargo de Aniversario, ni de Cofradía, aunque los fundadores de los tales Aniversarios lo hayan mandado, por no ser justo defraudar al Pueblo de todo el fruto de la Misa, que enteramente se le debe. Y la misma obligacion declaramos que tienen los Tenientes en los Lugares anexos, en que éllos por sus personas sirven, sin que cumplan con decir una Misa por ambos Lugares, y los mismos Curas, y dichos Tenientes, en las Iglesias donde dixeren dos Misas por sí, ó sus escusadores, ambas han de ser precisamente por el Pueblo, y Feligreses de dichas Parroquias, sin poder aplicar ninguna de éllas por su devocion, y pitanza. Todo lo qual dexamos á sus conciencias, para que segun sus obligaciones lo observen, y cumplan.

CONSTITUCION OCTAVA.

De lo que deben hacer los Curas con los enfermos de su Parroquia, y forasteros.

Visitaràn los Curas á menudo los enfermos de sus Feligresías, consolandolos, y haciendo que reciban á su tiempo los Santos Sacramentos, aconsejandoles que hagan testamento, y descarguen sus conciencias, declarandoles el peligro en que estuvieren con toda claridad, para que se dispongan con tiempo á bien morir, y entonces les asistan, y ayuden; y si huviere algun enfermo forastero proximo à la muerte, hagan con él la misma diligencia, y por si muriere, escriban su nombre, y el Lugar donde es vecino, si tiene muger, é hijos para poder dar razon de él si se buscàre; y si les pareciere hay necesidad, avisen á la justicia, para que mande guardar sus bienes.

CONS-

CONSTITUCION IX.

Que tengan los Curas Libros de bautizados, matrimonios, y difuntos.

Los Curas han de tener un Libro grande en donde escriban los nombres de los que bautizàren, y de sus padres, y del padrino, y madrina, con dia, mes, y año, en la forma siguiente.

El año del Señor de mil, &c. tal dia, del mes de N. yo N. Cura de tal Ciudad, ó Lugar bautizé un infante que nació, á. N. del mes de N., hijo legitimo de N. y de N., vecinos de esta Parroquia, ó de Patria de N., y familia de N. à quien se puso por nombre N., fueron padrinos N. y madrina N. de tal Parroquia. Y si el niño no fuere de legitimo matrimonio, escribase el nombre de uno de los padres que conociese, evitando toda ocasion de infamia; y si no se conociére ninguno de los padres, diga bautizé à tal niño, cuyos padres no se conocen. Y si el Cura no bautizáre, sino otro, declàrese asimismo quien es el que le bautiza por su nombre. Y en otra parte de aquel Libro, ó en otro, asiente los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de los testigos que se halláren presentes al tiempo que los casàren, conforme al Ritual Romano de Pio V., cuya forma es como se sigue.

En tal año, y en tal dia de tal mes, haviendo precedido las tres denunciaciones en tres dias de fiesta continuos. La primera tal dia, y la segunda, y tercera tales dias, al Ofertorio de la Misa, y no se haviendo descubierto ningun impedimento legitimo, yo N. Rector de tal Iglesia pregunté à N. y á N. vecinos de tal Parroquia si querian contraer, y haviendo conocido su mutuo consentimiento, solemnemente los casé por palabras de presente, y velé en presencia de N. y N., vecinos de tal parte.

Y si uno de los dos que huviere de contraer, fuere de diferente Obispado, de ninguna manera admitan los Curas la certificacion que diere el Parroco del dicho Obispado, en como ha dado las denunciaciones, sino viniere firmada, ó sellada del sello, ó firma del Obispo, ó Provisor del tal Obispo, y reconocida, y presentada ante el Obispo, ó Provisor del Lugar, ó Diocesis

donde se huviere de celebrar el matrimonio. Y tambien escriban los Confirmados, conforme al dicho Ritual Romano, que es como se sigue.

En tal dia, año, y mes N. hijo de N. y si fuere muger casada diga, muger de N. recibió el Sacramento de la Confirmacion del R.mo Señor Obispo N., fué compadre N. vecino de tal Parroquia, ó comadre vecina de tal Parroquia.

Tambien escriban los difuntos, declarando sus nombres, y tomen razon de sus testamentos en lo que tocàre á Obras Pias, y del Escribano, ó persona ante quien pasaron; lo qual firmen de sus nombres, y el Visitador pida quenta de estos Libros, y multe al que no los tuviere en dos ducados; el uno para la fabrica de su Iglesia, y el otro à su disposicion.

La forma de escribir los difuntos, es la siguiente. En tal año, dia, mes N. hijo, ó hija de N., naturales de tal Lugar, murió en la comunion de la Santa Madre Iglesia, cuyo cuerpo está enterrado en la Iglesia de N., haviendo confesado, y recibido los Sacramentos de la Eucharistía, y Extrema-Uncion.

CONSTITUCION X.

Que haya en las Parroquias el Santisimo Sacramento para los enfermos.

Los Curas estén muy advertidos, que con el Santisimo Sacramento en la custodia, haya siempre formas pequeñas consagradas, para dar comunion con la decencia, y limpieza que conviene; y debaxo del relicario ponga Ara, y encima de élla corporales, y remuden cada ocho dias el Santisimo Sacramento, y la llave del Sagrario no la dén, sino á otro Sacerdote, y tengan cuydado que los corporales, hijuelas, y purificadores estén muy limpios, y sanos, y que se laven por lo menos cada mes una vez. Y los Curas que tuvieren dos, ó mas Iglesias unidas, tengan el Santisimo Sacramento en la Iglesia de mas comodidad, à juicio del Visitador; el qual segun la renta de la fabrica, provea quando haya de haver ropa, y lampara: y si la dicha Iglesia no tiene lo necesario para azeyte, ayuden las otras unidas, y en ellas, si hay decente Custodia, se ponga parte del año el Santisimo.

CONS-

CONSTITUCION XI.

Que los Curas administren á sus Feligreses quando se lo pidieren.

Los Curas confiesen, y reconcilien á sus Feligreses, asi en la Quaresma, como en los mas tiempos del año, todas las veces que se lo pidieren, y lo hagan luego sin dilacion, só pena de un ducado, y que serán castigados á alvedrio de nuestro Provisor.

CONSTITUCION XII.

De los Libros que debe tener el Cura para estudiar, y cumplir con su oficio.

Los Curas para leer, y estudiar tengan Libros de casos de conciencia, por lo menos la Suma de Toledo, Medina, Victoria, y algun Libro de Fr. Luis de Granada, Contemptus Mundi, y el Catecismo en Romance, Remigio, Instruccion de Sacerdotes; con advertencia, que si los Visitadores no halláren algunos de estos Libros en poder de los dichos Curas, los puedan condenar á su arbitrio.

CONSTITUCION XIII.

Que las demandas, y pobres pidan fuera de las puertas de las Iglesias.

No consientan los Curas andar las demandas, asi de Cofradías, como de otras qualesquiera por las Iglesias, ni á los pobres, y ciegos pedir, ni rezar Oraciones dentro de éllas, sino fuera de la puerta donde huviere portico, ó cubierto donde puedan estar demandas, y pobres, y al tiempo de la Misa hagansela oír.

CONSTITUCION XIV.

Que dén aviso los Curas de los pecados publicos, y su parecer.

Los Curas de la Ciudad de Lugo al fin de cada mes dén quenta á Nos, ó á nuestro Provisor de los pecados publicos que huviere en sus Parroquias, y de otros graves que huviere que corregir, aunque no sean muy publicos: y lo mismo hagan los Curas de nuestro Obispado cada año, quando embiáren los padrones de los confesados, nombrando los testigos que lo saben, para que tengamos noticia de lo que huviere que remediar, y se proveerá acerca de éllo lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor.

CONSTITUCION XV.

Que los Curas bendigan el agua en sus Iglesias, y no en las casas de sus Feligreses.

Los Curas no anden por las casas de sus Parroquianos bendiciendo el agua, que se debe hacer solo en las Iglesias, de donde la podrán llevar los que tuvieren devocion. Lo qual cumplan, guardando en todo la forma del Misal, y Manual Romano; y no haviendo agua en la Iglesia, se bendiga en la casa.

CONSTITUCION XVI.

De lo que han de hacer los Curas el Miercoles de Ceniza, y Jueves Santo.

Los Curas de nuestro Obispado estàn obligados á decir Misa en una de sus Iglesias el primer dia de Quaresma, y á dar la Ceniza en éllas, y en las demás unidas donde hay costumbre de darla; y para éllo pongan amíto, alva, y estola, y la dén desde un lugar, sin andar discurriendo por la Iglesia. Y el dia de Jueves Santo, los Curas que tuvieren las Iglesias donde es costumbre poner el Santisimo Sacramento en el Sepulcro, guarden la costumbre, y celebren segun está dis-

dispuesto por las Reglas del Misal: y los que tuvieren mas de una, no puedan hacer dos Sepulcros, sino es teniendo Capellan: y el Sabado Santo ningun Sacerdote pueda decir Misa, sino fuere el Cura, ó su escusador, que han de decir la Mayor, ni dar el Santisimo Sacramento en las Iglesias hasta el dia de Pascua.

CONSTITUCION XVII.

Que los Religiosos que tienen Vicarías de Curas de animas no administren en éllas, ni pasen de una á otra sin nuestra licencia, y examen.

Los Religiosos que en nuestro Obispado fueren Curas por razon de sus Parroquias, y Vicarías, que están anexas á los Monasterios, tengan obligacion de parecer ante Nos á ser examinados todas las veces que huvieren de hacer el oficio de Vicario, conforme á lo dispuesto por Derecho, y el Santo Concilio de Trento. Y aunque pasen de la Vicaría para que fueron aprobados á otra, hayan de parecer ante Nos para hacer nuevo examen, y sacar nueva aprobacion, como la sacan los Curas, que en este Obispado son proveídos, y pasan de un Curato á otro: Pero declaramos, que el dicho examen de los dichos Religiosos no debe ser con la asistencia de los Examinadores Synodales, como de los Curas Seglares, sino de la forma que nos pareciére, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y lo cumplan asi los dichos Religiosos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y que los castigarémos con las demás penas que por Derecho están establecidas.

Conc. Trid. sess. 25. de regul. c. 11. ubi Barbosa in collect. et offic. Epist. alleg. 94. per tot. præcipuè n. 19.

CONSTITUCION XVIII.

Del tiempo, y forma en que han de hacer, y embiar los Curas los Padrones de los confesados.

Deben los Curas de nuestro Obispado administrar á todos sus Feligreses los Santos Sacramentos, especialmente por la Quaresma, y Pascua de Resurreccion; y para esto los han de conocer, haciendo matriculas antes de entrar la Quaresma de todos los de ocho años arriba, comenzando por las cabezas de

de casas, prosiguiendo con las familias de éllas, guardando en esto la forma que pone el Ritual Romano de Paulo V. al ultimo de él, que es como se sigue.

En tal año, tal dia de tal mes, tal calle, Lugar, casa, ó Iglesia, N. y N. su muger confesaron, y comulgaron, y N. su hijo, ó hija de tal edad, que están confirmados, confesaron, y recibieron el Santo Sacramento de la Eucharistía; y á los que comulgàren les pongan en la margen de la matricula, ó Padrón esta C., y á los que estuvieren confirmados C. H. R., y para estár con seguridad de que se cumple con lo susodicho, ordenamos, que hasta Pentecostes de cada año embien los Curas á nuestro Fiscal memorial de sus Feligreses en la forma dicha, y venga jurado de los Curas; y esta es la forma que han de guardar de aquí adelante.

CONSTITUCION XIX.

Que los Curas no salgan á la ofrenda entre las mugeres.

Abuso es de este Obispado, que desde el Altar al ofrecer, y con las vestiduras sagradas ande el Cura entre toda la gente, y mugeres; lo qual no debe pasar adelante; porque con aquella larga distraccion se pueden ofrecer, y tratar cosas muy diferentes, y aún contrarias á la pureza del Santisimo Sacrificio en que está entendiendo; por lo qual mandamos, S. A. que donde huviere esta dañosa costumbre, cese del todo; sino que el Cura para sus ofrendas se ponga con toda mesura, y honestidad en la ultima grada del Altar mayor, y allí espere que vengan á ofrecer los hombres; y despues de haver acabado se pase adelante al arco de la Capilla mayor, sin salir de ella, y allí espere á las mugeres que quisieren venir á ofrecer, con la misma composicion, sin acudir al asiento de ninguna persona por principal que sea, pena de mil maravedis al que lo contrario hiciere; mas ni por esto vedamos, que despues de acabada la Misa pueda salir á decir responsos á las sepulturas por todo el cuerpo de la Iglesia, con que nunca él por sus manos tome las ofrendas, sino es un Acolito, ó Ministro, que debe llevar consigo.

CONS-

CONSTITUCION XX.

Que los Curas no pongan pena de excomunion de su propia autoridad.

Las Armas de la Iglesia, que son excomuniones, y censuras, deben ser muy temidas; y sacarlas à cada paso, especialmente quien no tiene jurisdicion, ni fuerzas para mandarlas, es mucho atrevimiento, y ocasion de que vengan en menosprecio. Y porque somos informados, que con grande ignorancia lo hacen muchos Curas de nuestro Obispado, mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado á publicar las tales excomuniones de su cabeza, aunque sea *ad terrorem*, ó por otra via, ni por cosa alguna de poca, ó mucha importancia, ni fingir que tienen para ello mandato nuestro, ó de nuestros Jueces, y el que fuere hallado en lo contrario, serà gravemente castigado con las penas del Derecho, sin usar con él de ninguna benignidad; porque asi conviene, para quitar este abuso, y corruptela.

CONSTITUCION XXI.

Que los Curas se conformen todos con el Manual Ritual nuevo de Paulo V.

Siempre fuè una, é invariable la substancia, y partes esenciales de los Santos Sacramentos desde su institucion, y lo serà hasta la fin del mundo; mas con todo, porque solemnizaban con diversas ceremonias en diversas partes de la Christiandad, fué santamente mandado, que se reduxesen todos á uniformidad; porque aún en las cosas de no tanta importancia, no huviese en la Santa Iglesia figura de division: por lo qual mandamos, que para la administracion de los Santos Sacramentos todos los Curas tengan muy visto el Ritual nuevo de Paulo V., y por él, sin andar añadiendo, ni quitando nada, las hagan, y sin mezclar nada de las ceremonias antes acostumbradas en este Obispado, só pena que serán castigados gravemente.

CONS-

CONSTITUCION XXII.

De la pena del Cura que casa, ó administra Sacramentos á Feligreses agenos.

Muchos inconvenientes suele haver en no mirar mucho los Curas, y discernir sus propios Feligreses de los agenos, y es confundir, y perturbar el Orden, y Monarquía Eclesiastica, querer meter la hoz en mies agena; por tanto mandamos, S. A. que qualquier Clerigo, ó Rector, ó excusador, que casàre, ó velàre, ó con solemnidad bautizáre, y el tiempo que corre el precepto para cumplirlo comulgáre sin licencia del propio Cura á Feligreses agenos, quede suspenso por tres meses de oficio, y beneficio, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

CONSTITUCION XXIII.

De los examenes que se han de hacer entre año de los Curas.

Porque estamos informados, que algunos Curas de este Obispado, siendo tales Curas dexan de estudiar, y no vén mas libro, de donde proceden otros grandes males, demàs que vienen á ser inhabiles para su oficio; les encargamos, y mandamos, que en éllo tengan mucha enmienda, y estudien de ordinario una hora por lo menos al dia, para que quando los examinemos, muestren la suficiencia, que es justo tengan para exercer su ministerio, y escusen la nota que les redundaría de suspenderles por algun tiempo.

TITULO X.

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

CONSTITUCION PRIMERA.

De la cobranza de las decimas para el Seminario de esta Ciudad de Lugo.

En el Synodo que se celebró el año de 1597. se aplicó para dote, y renta del Colegio Seminario de esta Ciudad

dad la decima parte de las Rentas que tienen las fabricas de las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado: Mandamos, que los Arciprestes en cada un año en sus Arciprestazgos la cobren, y paguen al Mayordomo que por tiempo fuere del dicho Seminario en todo el mes de Setiembre, y el dicho Mayordomo les pague por su trabajo la decima de todo éllo, y para esta cobranza les damos comision, como de derecho es necesario.

CONSTITUCION SEGUNDA.

De lo que han tener cuydado los Arciprestes, quando vinieren al Synodo.

Quando los Arciprestes vinieren al Synodo, traygan memoria de todos los Beneficios Curados, y simples, y de las personas que los tienen; y si los Curas residen; y quando vacáre algun Beneficio, darán de éllo noticia á nuestro Provisor: y quando se tomáre posesion de él, avisará quien la tomó, y por cuyo titulo fué proveído, para que podamos tener quenta, y razon con los que poseyeren los dichos Beneficios.

CONSTITUCION TERCERA.

Como se han de notificar en su distrito los Mandamientos del Prelado.

Las Provisiones, y Mandamientos que embiaremos á los Arciprestes, las han de notificar á los Curas de sus Partidos, y para que lo puedan hacer con menos trabajo, tengan sus veredas señaladas por donde los embiaren. De manera, que el Arcipreste ha de embiar á la primera Iglesia, y el Cura de élla embie à la otra; y asi vaya de mano en mano, hasta bolver á las del dicho Arcipreste con la firma de todos los Curas, de como lo leyeron, para que los puedan embiar á Nos, ó á nuestro Provisor; y el Cura que no lo hiciere, incurra en pena de un ducado, la mitad para el Arcipreste, y la otra para gastos de los mensageros, que à ello se embiâren.

CONSTITUCION QUARTA.

El cuydado que han de tener los Arciprestes, si se guardan estas Constituciones.

Los Arciprestes han de tener cuydado de ver si en sus distri-

tritos se guardan estas Constituciones, especialmente en la residencia, habito, y honestidad de Curas, y otros Clerigos, y de las limpiezas de las Iglesias, y servicio de éllas, y de los pecados publicos, cumpliendo en esto el oficio de testigos Synodales en que están nombrados, y cada seis meses, ó antes, si el caso lo pidiere, avisarà por escrito las faltas que huviere á nuestro Provisor, ó al Fiscal, nombrando los testigos que saben las dichas faltas, para que á cerca de éllo se provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor.

CONSTITUCION QUINTA.

A quien han de estar subordinados los Clerigos, quando concurrieren á honras, ó entierro de algun difunto.

Quando huviere alguna junta de Curas, ó Clerigos mercenarios, que concurrieren á entierro, ó honras de algun difunto, los tales Curas, y Clerigos que asistieren estén subordinados á las ordenes que diere el Arcipreste de su distrito, no estando presente el propio Cura en la dicha Junta, por los inconvenientes que suele haber de las replicas sobre el vestirse á los Divinos Oficios, advirtiendo, que los Curas deben ser preferidos á los que no lo son; y para que al oficio del Arcipreste se le guarden mejor las preeminencias debidas, y le tengan el respeto que es justo: Mandamos, que el que se nombráre para el dicho oficio, sea uno de los Curas del Arciprestazgo, y que no se pueda nombrar para este oficio Clerigo mercenario alguno.

CONSTITUCION SEXTA.

Que estando algun Cura enfermo, el mas vecino le visite, ó el Arcipreste, y le aconseje disponga su anima, y hagan inventario de sus bienes.

Muchas veces suele acontecer, que enfermando algun Clerigo, ó por la gravedad de la enfermedad, ó por no tener quien le aconseje, muere sin hacer testamento, y cumplir con las obligaciones de su estado, y profesion; para cuyo remedio mandamos, que el Cura mas vecino luego que sepa de élla, lo visite, y encamine à que reciba los Santos Sacramentos, y haga su testamento, porque es gran mengua

mo-

morir sin él, como lo dice el Derecho; y le asistirá á lo mas necesario atentamente, y con la debida caridad, y sepa de él la persona de quien hace confianza, para que cuyde de su hacienda, en particular de los bienes de su casa, que facilmente le pueden quitar en el aprieto de su enfermedad, ó en su muerte; y á esta tal persona se le encargue; y no la nombrando el enfermo, el tal Cura vecino cuyde de todo, como quisiera lo hicieran por él: y en particular de recoger los titulos de sus Beneficios, y otros qualesquiera papeles, asi tocantes á la renta de éllos, como á su hacienda propia, para que todo se guarde, y haga cada uno lo que le toca, y se escusen los grandes inconvenientes, que de no estár esto proveído havemos visto se siguen cada dia, llevando, y ocultando las alhajas, y cosas muebles de los tales enfermos estando de peligro.

Y para que se provea de mas cumplido remedio, asimismo mandamos, que en muerte de los tales Curas el Arcipreste de aquel Partido, luego que suceda, dé aviso á nuestro Provisor, para que se provea lo que mas conviniére, y nos le dé tambien de los Clerigos mercenarios que huviere en su Arciprestazgo, que tengan facultad de administrar los Santos Sacramentos, y de la edad, y suficiencia de cada uno, y del que fuere de éllos mas vecino al difunto; y asimismo nos dirá de los Curas circunvecinos, á quien mejor podamos encargar la administracion de los frutos en el tiempo de la vacante, para que con mas acierto se provea en uno, y otro lo que convenga.

CONSTITUCION VII.

Que no dén rebeldìas los Arciprestes, y que puedan compeler por censuras á los que deben subsidio, y excusado.

Estamos informados, que debiendo algunos Clerigos á fabricas de las Iglesias de nuestro Obispado poca cantidad de maravedis de subsidio, y excusado, los Arciprestes los dan por rebeldes, y las costas que causan son mucho mas excesivas que la deuda principal, en que los dichos Clerigos, y fabricas reciben notable daño; para cuyo remedio, S. A. ordenamos, y mandamos á los dichos Arciprestes, que en adelante no dén estas rebeldías; y para que puedan cobrar lo que se les debiére, les damos comision en forma, quam cumplida se

requiere, con potestad de poner censuras, y proceder conforme á derecho contra los rebeldes, hasta ser pagados enteramente de lo que asi se debiere, con apercibimiento, que las costas que hicieren, las paguen por su quenta.

TITULO XI.

DE OFFICIO ÆCÓNOMI.

CONSTITUCION PRIMERA.

De las cosas que son á cargo del Mayordomo.

LO que en esta nuestra Santa Iglesia llamamos Fabricario, dicen en las demàs de nuestro Obispado Mayordomo, Procurador, ó Primiciero, á cuyo cargo está cobrar la renta de la Iglesia, y las primicias de todos los Feligreses, sin que nadie se escuse de pagarlas, y gastar con quenta, y razon, y licencia del Cura la renta de la fabrica; y si fuere cosa de alguna importancia, no podrá disponer de élla, ni gastarla sin nuestra licencia; y donde no huviere Sacristan, como las mas veces falta en las Aldéas; está obligado á hacer su oficio, limpiando, y barriendo la Iglesia cada Sabado, y la Sacristía; y vispera de Fiesta principal á encender la lampara, sacudir el polvo de los Altares, tener quenta con la ropa blanca de éllos, y poner la limpia cada quince dias, y que esté la demás bien aseada, y cogida en los caxones, y arcas, traer agua para bendecir en las pilas, tañer á Misa, y Sermon, asistir si es menester á hacer alguna obra, ó reparo en la Iglesia; todo lo qual, y demás tocante á su oficio, podrá hacer por sí, ó interpuesta persona, con que el cuydado de que esté bien hecho, y no haya falta en cosa alguna, sea siempre del mismo. Lo qual mandamos, y encargamos de parte del Señor lo cumpla con toda la devocion, y alegría, y diligencia, como cosa de que será abundantisimamente premiado del Señor.

CONS-

CONSTITUCION II.

Como se han de pagar los alcances, y tomar quentas á los Mayordomos.

Por quanto los Mayordomos que dexan el oficio, suelen estar muchos dias sin dar quenta, y por razon de esto los que entraren de nuevo, no podrán acudir á las necesidades de las Iglesias; nuestros Visitadores manden á los Mayordomos, que luego que dexaren de serlo, estén obligados á dar la dicha quenta al Cura delante de dos, ó tres personas honradas de la Feligresía, y el alcance que se le hiciere, lo pague luego al Mayordomo nuevo, y él acuda á lo necesario: de manera, que no haya falta en las cosas del servicio de las Iglesias; y el dicho Visitador revea las dichas quentas, y las apruebe, ó dexe de aprobar, conforme conviene. Y quando las dieren, los Curas se hallen presentes al darlas, para que cesen los fraudes, y pueda decir lo que es menester comprar para el servicio de la Iglesia. Y las que asi tomare el Cura, no se escriban en el libro de la visita, sino en papel á parte, hasta que las vea el Visitador.

CONSTITUCION III.

Que el Mayordomo cobre las condenaciones, y penas que hicieren para la fabrica.

A cargo del Mayordomo está tambien cobrar las penas puestas en estas Constituciones á los que no oyen Misa las Fiestas; y las otras condenaciones que en éllas se aplicaren á las mismas fabricas; mandamos, que lo hagan con mucho cuydado, sin perdonar cosa alguna á los culpados, y todo lo que de éllas recibiere lo escriba en el memorial de las primicias. Y si algunos fueren rebeldes, y no quisieren pagar las dichas penas, despues de haverselas pedido tres veces sin voces, antes con mucha mansedumbre, entregue el memorial de ellas al fin del año al Visitador que fuere, para que les compela á la paga.

CONSTITUCION IV.

Que las cosas Sagradas de la Iglesia que sirven en élla, no estén en casa de los Mayordomos.

Indecente cosa sería, que las cosas Sagradas de las Iglesias, ó

que sirven en éllas, anden, ó estén en poder de personas seglares. Por tanto mandamos, que de aquí adelante todas las cosas Sagradas, ó benditas, ó deputadas para el servicio de las Iglesias, en especial de los Altares, como manteles, tohallas, ó otras semejantes, no estén en casas, ni en poder de seglares, aunque sean Mayordomos, sino en las mismas Iglesias; y si allí no estuvieren seguras, las tengan los Curas: y que estos ornatos, aunque sean donados por algunos seglares, estén en la Iglesia Parroquial, y ninguno los saque de dicha Iglesia sin licencia expresa del Cura de la Parroquia, pena de dos ducados, los quales puede sacar el Cura, y compelerlos á todos por censuras, y á que paguen dicha multa; y las llaves de la Iglesia las tengan los Curas, y cuyden de éllas.

CONSTITUCION V.

Del tiempo en que se ha de vender el Pan de las fabricas, y Obras Pias.

Los Mayordomos no vendan el Pan de las fabricas, y Obras Pias hasta el mes de Mayo sin nuestra licencia, ó de nuestros Jueces, ó Visitadores, só pena que no se les pasará por vendido en las quentas, y que lo pagarán al comun precio que huviere valido en el mes de Mayo de aquel año, ó en grano, á escoger del Cura, ó de nuestro Visitador.

CONSTITUCION VI.

Que haya libro de las rentas de las fabricas de las Iglesias, y Obras Pias.

Los Mayordomos de cada fabrica, y Obra Pia tengan libro, y en él escriban todas las posesiones, heredades, tributos, y otra qualquier renta de las Iglesias, é Iglesiarios, Hospitales, Hermitas, Cofradías, y otras Obras Pias, con la razon de las escrituras que hay, y de los Escribanos ante quien pasaron, con dia, mes, y año en que se otorgaron, de manera, que haga fee en juicio.

CONS-

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que de las rentas de las Iglesias no se gaste cosa sin licencia, mas de las ordinarias.

Los Mayordomos, y Curas no puedan gastar cosa alguna de las rentas de las Iglesias sin licencia nuestra, fuera de los gastos ordinarios; y quando por mandado del Visitador se huviere de hacer algun edificio, ó retablo, ó cosa costosa, no se pueda comprar, ó hacer sin nuestra licencia, ó intervencion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que no se empeñen cosas de las Iglesias, ni se compre fiado para éllas.

Mandamos, y ordenamos, que los Mayordomos, y Curas de las Iglesias no empeñen ornamento, ni otra cosa de las Iglesias, sin nuestra licencia especial, ó de nuestro Provisor, pena de doscientos maravedis por cada vez. Y asimismo prohibimos, que teniendo la Iglesia dinero, se tome fiado lo que para ella se huviere menester, pena de quatro ducados.

TITULO XII.

DE OFFICIO ÆCÓNOMI GENERALIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el Ecónomo General luego que fuere nombrado dé fianzas.

Porque el Oficio de Ecónomo General, es uno de los de mayor consideracion, y confianza, respecto de que en su poder entran todas las rentas de las Iglesias, y Beneficios que vacan en nuestro Obispado, y de éllas ha de dar quenta á los interesados con la puntualidad que se requiere. Ordenamos, y mandamos, que para la mayor seguridad de la dicha hacienda el dicho Ecónomo, luego que fuere eligido por Nos, ó nuestros Sucesores, ó por el Deán, y Cabildo de nuestra Iglesia en Sede vacante, quede obligado á dar fianzas abonadas, y que parecie-

ren bastantes para la dicha administracion; se ha visto quedar privado de dicho oficio, sin que le pueda exercer, hasta que con efecto tenga dadas dichas fianzas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Lo que debe hacer el Ecónomo en la cobranza de las rentas de las Iglesias vacantes.

Por evitar los daños considerables, que hasta ahora se han considerado, y experimentado en la cobranza de los maravedis que pertenecen á los Curas entrantes por los arriendos hechos por el Ecónomo General, y otras vexaciones, y obrar algunos convenios simoniacos, que entre los colitigantes se suelen hacer. Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante el dicho Ecónomo General tenga obligacion de hacer la cobranza con efecto de los maravedis que importaren los arriendos de los frutos de qualesquiera Dignidades, Curatos, Capellanías, y Beneficios simples, luego que se cumpliere cada plazo de dicho arriendo, teniendo en su poder los dichos maravedis para pagar puntual á los interesados, y cargas, sin poder dilatar dicha cobranza; y en caso que esto tenga alguna omision, sea visto que tenga obligacion á dar satisfaccion de los daños que se siguieren.

Item, quanto á los arriendos de Iglesiarios de los dichos Beneficios vacantes, tenga la misma obligacion: con advertencia, que la casa que fuere propia de dicho Iglesiario, no entre en el dicho arriendo, porque ha de quedar libre para el Vicario que sirviere dicho Beneficio, ó Cura que sucediere.

CONSTITUCION TERCERA.

Que haviendo dos Ecónomos en un año, lleven por iguales partes las decimas, en caso que uno haya arrendado, y el otro entre cobrando.

Suele acontecer que en un año haya dos Ecónomos, asi nombrados por Nos, ó nuestros Sucesores, como tambien por el Deán, y Cabildo de nuestra Iglesia en Sede vacante. Y por escusar litigios sobre las decimas que les pueden pertenecer, declaramos, que en caso de haver el un Ecónomo hecho los arriendos de los Beneficios vacantes, y asegurado sus rentas, y el

otro

otro sucesor entráre cobrando los dichos arriendos, hayan de llevar, y percibir la decima parte que les toca, por iguales partes, respecto del trabajo, y ocupacion que en uno, y otro se ha considerado. Y esto se entiende en los plazos caídos en tiempo del Ecónomo entrante, por quanto los plazos que huvieren caído en tiempo del primer Ecónomo que hizo los arriendos, y cobranza, y decima entera, ha de ser, y le pertenece á dicho primer Ecónomo. Y declaramos, que el dia de los arriendos ha de ser el de San Bernabé en que tambien se hace el de las quartas de nuestra Santa Iglesia.

TITULO XIII.

DE OFFICIO JUDICIS ORDINARII.

CONSTITUCION PRIMERA.

Del juramento del Provisor, y Vicarios Foráneos.

Nuestro Provisor, y Vicarios Foráneos deben usar bien, y fielmente, y con diligencia sus oficios con mucha equidad, administrando justicia á las partes, con claridad, y brevedad, procurando en todo el servicio de Dios nuestro Señor. Y asi les encargamos, y mandamos que lo hagan para descargo de nuestra conciencia, y las suyas: y que juren en manos de nuestro Secretario, que asi lo harán, y cumplirán, y que guardarán estas Constituciones, y defenderán la jurisdicion Eclesiastica, y la inmunidad de las Iglesias, y sus Ministros. Y el Provisor dé fianzas llanas, y abonadas de estàr á residencias.

CONSTITUCION SEGUNDA.

De las Audiencias que ha de hacer el Provisor.

Hará Audiencia el Provisor Lunes, Miercoles, y Viernes á la mañana; y si fuere fiesta harála el dia siguiente. Y quando fuere á élla, acompañenle desde su casa, á donde saliere, todos los Oficiales de la Audiencia, só pena de medio real por cada vez que faltáre cada uno.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Pueda conocer el Provisor en nuestro nombre, como Subdelegado de la Sede Apostolica.

Pueda conocer el Provisor en nuestro nombre, como nuestro Subdelegado, de todas las causas que por el Santo Concilio de Trento somos Delegados de la Sede Apostolica, sino fueren delegados solo à nuestra persona.

CONSTITUCION QUARTA.

Que el Provisor exâmíne los poderes.

Nuestro Provisor, luego que ante él se intentáre algun negocio, exâmíne si es legitima parte quien lo intenta, y si los poderes son bastantes para toda la causa, y los que se dieren para hacer oposicion à Beneficios, ó proseguir la causa de éllos, ó se estiendan tambien à que puedan ser citados para el exâmen de los dichos Beneficios; y de otra manera no sean admitidos. Y el Provisor les dará termino competente à los opositores en que puedan venir à exâmen, pidiendolo sus Procuradores.

CONSTITUCION QUINTA.

El Provisor no lleve mas derechos de los que señala el Arancél de nuestro Obispado, ni reciba presentes.

Los derechos que ha de llevar nuestro Provisor están señalados en el Arancél Eclesiastico; conforme à él los cobre, no excediendo en el llevar de los dichos derechos de los tasados por el Arancél Real de estos Reynos, y excediendo, se moderen, y reduzgan à los tasados por él, y no reciba dádiva, ni presente de pleyteantes, ni de personas que esperen litigar, ni de sus oficiales, aunque sean cosas de comer, pena de restituirlo doblado.

CONS-

CONSTITUCION VI.

Que no se hayan por ratificados los testigos en las causas de pena corporal, ó penitencia publica.

EL Provisor no dé por ratificados los testigos en las causas que puede haver pena corporal, ó penitencia publica, aunque las partes lo consientan, só pena que siendo menester se ratifiquen á su costa.

CONSTITUCION VII.

Que en los negocios matrimoniales, y delitos graves, no cometa á Escribano examinar los testigos.

Muchas veces el Juez colige la verdad, que pretende, del modo de oír los testigos, ó á lo menos tendrá ocasion para hacerles mas preguntas, y asentar mejor en el hecho. Por lo qual, yá que no es posible que personalmente se halle nuestro Provisor á las deposiciones de los testigos de las causas que ante él se tratan; mandamos, y ordenamos, que por lo menos se halle presente, y por su persona examine á los de las causas matrimoniales, y criminales graves, y á las confesiones de las partes de estas mismas causas, só pena de un ducado para pobres.

CONSTITUCION VIII.

Que procure el Provisor tener noticia de los pecados publicos.

Tenga especial cuydado el Provisor de castigar los pecados publicos, ó juego, amancebamientos, blasfemias, y usuras, y otras semejantes. Y los Curas de las Parroquias de esta Ciudad por sus personas al fin de cada mes, y los de todo el Obispado al fin de cada año con los Padrones de los confesados, le darán noticia de lo que hay que corregir, y de los remedios que han usado para éllo con su parecer, para que con mas facilidad administre justicia; y para esto tenga el Provisor libro á donde escriba los avisos que le dieren.

CONS-

CONSTITUCION IX.

Tenga libro el Provisor de las causas fiscales.

Tenga otro libro el Provisor donde escriba las causas fiscales, y al fin de cada mes pida quenta por él á los Notarios, y al Fiscal de las diligencias que huviere hecho en éllas, y del estado que tienen, proveyendo lo que convenga en cada una, castigando, y reprehendiendo los descuidos. Y cada dos meses nos dé quenta por el mismo libro de lo hecho, ó por hacer. Tenga tambien particular cuydado de instar al Fiscal prosiga, y fenezca los negocios, que penden por apelacion en otros Tribunales.

CONSTITUCION X.

Como se han de cobrar las penas de Cámara.

Porque no haya fraude en las penas de Cámara, y Obras Pias, tenga libro el Provisor donde ponga la razon de èllas; pero no las cobre sino el Receptor de éllas, firmando primero en dicho libro, que las ha recibido.

CONSTITUCION XI.

Que el Arancél de los derechos esté en el Lugar de la Audiencia Publica.

Nuestro Provisor haga que el Arancél de los derechos firmado de nuestro nombre, esté escrito siempre en una tabla en la Audiencia de su Juzgado, y escrito de letra clara, y en parte que facilmente la pueda leer el que quisiere.

CONSTITUCION XII.

El secreto que se ha de guardar en las causas contra Sacerdotes, y que los Notarios no entreguen á los niños para leer los pleytos criminales, que contra éllos se huvieren hecho.

Las causas criminales que se hicieren contra Clerigos de Orden Sacro, mandamos se traten, y sentencien con el secreto, y decencia que conviene al habito Sacerdotal; y para que es-

esto mejor se guarde, nuestro Provisor mande fixar un edicto en los oficios donde se despachan los negocios, para que, pena de excomunion *latæ sententiæ*, ningun Notario de asiento, ni otros, ni sus oficiales entregue ningun pleyto criminal sentenciado contra Clerigos á ninguna persona, ni á los muchachos para que lean por él, porque no es bien que yá que por nuestra miseria caemos en semejantes pecados, anden los seglares publicandolos.

CONSTITUCION XIII.

Que se eviten los pecados publicos, y se despachen los pleytos.

Nuestro Provisor tenga particular cuydado en todos los pleytos que ante él pendieren de despacharlos por los terminos en derecho establecidos; y en los tocantes á pecados publicos, procure quanto fuere posible se eviten los tales pecados publicos, y ocasion de éllos; y si el acusado fuere reincidente, en tal caso se detenga en pronunciar la sentencia difinitiva, hasta que quite la ocasion, para que asi se eviten los pecados.

CONSTITUCION XIV.

Que el Provisor tenga Libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia.

En sentenciandose los pleytos criminales, en breve tiempo se ocultan especialmente los de incontinencia; y asi sucediendo reincidir en este delito, con dificultad se castiga con la pena que merece, faltando los procesos. Y para remedio de este daño, tenga nuestro Provisor libro de amonestaciones, donde ante el Notario firme la amonestacion que en tal caso se hiciere, señalando si fuere primera, segunda, ó mas veces, con que persona, y su nombre (no siendo muger casada), y no se despachen hasta que firmen Norario, y Juez.

CONSTITUCION XV.

Que las receptorías se lleven al Provisor con espacio en blanco para poner el nombre del Receptor, y salario.

Conviene mucho, para escusar inconvenientes, no sepan los Receptores el negocio à que han de ir; y asi el Provi-

visor no dé cédulas, ni declare á quien ha de dar negocios, y las receptorías se lleven hechas sin poner los nombres de los Receptores, á quien se cometen, para que de su letra le ponga al tiempo que entregáre las comisiones al Receptor que huviere de ir á los negocios, el qual á otro dia siguiente parta á cumplirlas, pena de que dilatandolo á otro dia adelante, pierda el nombramiento por aquella vez, y buelva las comisiones al Provisor para que las encomiende á otro. Y si pasado el dicho dia que havia de partir fuere todavia á cumplir las dichas comisiones, quede suspenso del oficio de Receptor por seis meses.

CONSTITUCION XVI.

Que el Provisor no firme comisiones en causas criminales livianas, ni delitos de quatro años atrás.

EN pleytos sobre causas livianas no se admitan delaciones, ni sobre delitos criminales, despues que pasáren quatro años, ni para averiguacion de éllos dé comisiones generales, sin expresar los delitos, y delinquentes. Y nuestro Provisor no firme las comisiones que sobre esto se lleváren; pero por acusacion de partes admitalas, aunque hayan pasado quatro años.

CONSTITUCION XVII.

Que el Provisor, y Oficiales de la Audiencia sean visitados cada tres años.

POr el Estado Eclesiastico, y Seglar de esta Diócesis, se nos ha pedido con mucha instancia, que los Jueces Eclesiasticos de esta Dignidad, y los otros inferiores, que por derecho, y costumbre tengan qualquier jurisdicion, y los Oficiales de sus Audiencias sean visitados, y tomada residencia de sus oficios, y cargos; porque de éllo se espera fruto, y provecho, y entendemos ser conveniente al buen govierno, y descargo de nuestra conciencia, S. A. y conformandonos con el Concilio Provincial, estatuimos, y mandamos, que todos los Jueces Eclesiasticos de este Obispado, Fiscal, Notario, Receptores, y otros Oficiales sean visitados de tres en tres años por las personas que para éllo nombraremos, con la instruccion que los mandaremos dar.

CONS-

CONSTITUCION XVIII.

De los derechos del Provisor, como Juez Synodal, y de otros Synodales.

A nuestro Provisor, conociendo de algun pleyto, como Juez Synodal, y los demas Jueces Synodales, que fueren requeridos con Bulas, ó Breves Apostolicos, no puedan llevar de la parte que fueren requeridos con las dichas letras, mas de los seis ducados de vellon que acostumbran pagar, aunque hagan titulos de Beneficios, y Prebendas, sobre que fuere el pleyto.

CONSTITUCION XIX.

Que se haga la condenacion de costas, respecto de los capitulos que se probaren.

Por experiencia se ha visto muchas veces, que por molestar à los Clerigos, los denuncian de algunos delitos graves, entre otros livianos, pretendiendo sean condenados en costas, aunque no se les prueben. Por tanto mandamos, que nuestro Provisor haga la condenacion de costas, conforme à los capitulos que se probáren, cargando al Fiscal, ó delator los de los que no se probáren.

CONSTITUCION XX.

Como se ha de proceder contra los legos que tienen concubinas.

Exortamos, y mandamos à los Visitadores, y Vicarios de nuestro Obispado, que procediendo de oficio, sin que nadie requiera, para efecto de excomulgar à los seglares amancebados, y de castigar gravemente las mugeres que viven publicamente amancebadas, guarden la forma del Concilio Tridentino, y de las Leyes de estos Reynos, que acerca de ésto disponen, y no sean remisos en la execucion de las penas que en éllos se disponen.

Conc. Trid. ses. 24 de reform. cap. 8. l. 5. 6. et 8. tit. 19. lib. 8. Recopil.

CONSTITUCION XXI.

Que el Provisor no consienta que se dén mandamientos citatorios en blanco, y en los que se diere no se añada cosa alguna.

Acontece, que algunos que llevan cartas citatorias en blanco, hacen muchos fraudes, y se cohechan algunas personas; por tanto mandamos, que no se dén de aquí adelante las dichas citatorias, ni otras cartas en blanco, ni mas que contra quatro personas, ni el Provisor firme despacho antes que el Notario. Y si alguno en la carta expedida por el Juez hiciere algun fraude, pusiere entre renglones, ó en otra manera alguna persona, ó otra cosa, si fuere actor el que lo hiciere, pierda la causa sobre que se discernió la citacion: y si fuere Notario, sea tenido y castigado como falsario: y si fuere otra persona, pague un marco de plata; la mitad para la fabrica de la Iglesia del Lugar donde fuere vecino, y Parroquiano; y la otra mitad para el denunciador, y Juez, y sea repelido de nuestra Audiencia: y nuestro Provisor tenga cuydado que esto se execute.

CONSTITUCION XXII.

Del termino que ha de señalar á los que citáre por delitos.

Para que los acusados por delitos que deben parecer en el Tribunal de nuestro Provisor, puedan venir al termino de nuestras provisiones, que se hicieren con mayor comodidad que sea posible, sin perjuicio de la buena administracion de justicia; ordenamos, y mandamos, que para citar à qualesquiera personas que viven diez leguas de esta Ciudad, se les dé tres dias; y à los de quince leguas quatro; y á los de quince adelante seis: dentro de los quales estén obligados á parecer; y no lo haciendo, sean havidos por rebeldes. Pero es nuestra voluntad, que no se dé mandamiento personal, sin haver visto la culpa, ni los Receptores notifiquen al culpado, que parezca antes que con vista de la informacion nuestro Provisor, ó Vicario lo provea (salvo en los casos donde esté bien probada la culpa) que entonces el Notario les podrá citar, para escusarles las costas del que les ha de bolver à citar, ó si el delito fuere atróz, ó se temiere de la culpa del delinquente, que entonces nuestro Pro-

Provisor, ó Vicario dén orden, como se asegure el juicio, procurando evitar notable vexacion del delinquente.

CONSTITUCION XXIII.

Que no se haga nueva causa al Clerigo sobre el delito que está pendiente, no estando amonestado.

Por quanto en alguos delitos, que pone nuestro Fiscal sobre querella de parte en nuestra Audiencia, suele haver pleyto pendiente contra parte denunciada, ó querellada; ordenamos, y mandamos, que hasta tanto que la causa esté sentenciada, ó amonestado el denunciado, sobre el mismo caso no se admita nueva querella, ó denunciacion; y si se admitiere, sea nula en todo, sin costas algunas.

TITULO XIV.

DE OFFICIO ALGUACELI ECCLESIASTICI.

CONSTITUCION PRIMERA.

Juramentos, y fianzas del Alguacil mayor, y sus Ministros.

Antes de ser admitidos à su oficio el Alguacil Mayor, y sus Ministros, juren ante nuestro Provisor, con asistencia de un Notario de asiento, de hacer bien, y fielmente sus oficios, y que guardarán estas nuestras Constituciones en lo que à éllos toca, y darán fianzas ante Nos llanas y abonadas de estar à residencia, y pagar las costas de los pleytos en que fueren condenados, y las cantidades que cobráren por las partes.

CONSTITUCION II.

Que el Alguacil Mayor, y sus Ministros buelvan los mandamientos, y demás papeles al Notario dentro de un dia que llegáren.

El Alguacil Mayor, y sus Ministros tengan particular cuydado de cumplir los mandamientos que libráre nuestro Provisor, asi los de prision, como los de censuras, sin avisar à las par-

partes contra quienes se huvieren librado, ni hacer en su cumplimiento exceso alguno, só pena de seis reales, y mas ser castigados al arbitrio de nuestro Provisor, y entreguelos à los Ministros que los executen, y dén buena cuenta de éllos; los quales sin dilacion alguna dentro de un dia que bolvieren de los tales negocios, que los entreguen con intervencion del dicho Alguacil Mayor al Notario de la causa, para que las partes puedan seguir su justicia; y no lo cumpliendo dentro del dicho dia, pierdan los salarios de los dichos negocios.

CONSTITUCION III.

De como el Alguacil Mayor, y Executores han de prender los Clerigos de Orden Sacro.

Nuestro Alguacil Mayor, y Executores no prendan Clerigo de Orden Sacro sin mandamiento nuestro, ó de nuestro Provisor, sino fuere el delito grave, y tal, que por él, conforme à nuestras Constituciones, pueda ser preso hallandole en fragante delito, ó de noche con habito indecente, ó en lugar sospechoso; y en estos casos, siendo de dia, antes que le pongan en la carcel lo presenten ante nuestro Provisor: y si de noche, luego à otro dia siguiente se lo manifieste, y haga saber para que provea la carcelería que convenga, sin publicidad, ni escandalo, y de manera que no se le cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta què nuestro Provisor lo provea, só pena de un ducado, la tercera parte para el denunciador.

CONSTITUCION IV.

De los salarios que han de llevar los Alguaciles, y Executores que salen á negocios.

Nuestro Alguacil Mayor, y Executores que salen à prisiones, ó otros qualesquier negocios, no lleven salarios de ida, y buelta mas que por un negocio, aunque hagan muchas prisiones, y citaciones en diversos Lugares, y nuestro Provisor reparta pro rata los derechos que han de haver, conforme à los negocios que lleváren, y haga asentar en cada uno de los mandamientos lo que huvieren de cobrar de cada una de las partes; y si cobráren mas, paguenlo doblado.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que no reciban dádivas, ni presentes el Alguacil Mayor, y Executores.

EL Alguacil Mayor, y Executores no hagan molestia, ni vexaciones à los que prendieren, y dexáren de prender, ni de éllos reciban dádivas, ni presentes, ni cohecho por eso, ni por otra cosa alguna de su oficio, só pena de quatro ducados, y de ser castigados al alvedrìo de nuestro Provisor, y contra éllos se haya por bastante probanza la contenida en las Leyes de estos Reynos, para probar las dádivas, y presentes.

CONSTITUCION SEXTA.

En que negocios ha de llevar Alguacil el Recetor que fuere á averiguar delitos.

SIempre ha de procurar escusar costas excesivas en la administracion de justicia, con tal que por eso no quede damnificada. Y porque los casos graves se averiguen sin contradiccion, ni violencia de las partes acusadas; ordenamos, y mandamos que nuestro Provisor en las comisiones, y receptorías de adulterios, incestos, estrupos, raptos, fuerzas, reincidencias en pecado de incontinencia, homicidio, sacrilegio calificado, simonía, alevosía, traycion, falsedad, resistencia à la justicia, ó en otros igualmente graves, ó mayores al alvedrío de nuestro Provisor, pueda nombrar en las tales comisiones con el Receptor persona de Alguacil para averiguacion de las informaciones sumarias: y demás de esto nombrele Sacerdote acompañado, el qual pueda proponer al testigo lo que le pareciere conveniente à la verdad, y que rubrique el acompañado las hojas de la sumaria, y que el Notario no escriba en pliegos sueltos: y que los Notarios eviten poner publico, y notorio, no lo diciendo el testigo, haviendole declarado el acompañado lo que es, y lo que quiere decir, que asista à la tal averiguacion, conforme á la Constitucion del titulo de Receptores, que en esto dispone; y en quanto à la reincidencia de incontinencia, se entiende despues de haver sido sentenciado, y amonestado por Nos ò nuestro Provisor, ò Visitador, ò amonestado en el auto de soltura.

CONSTITUCION SEPTIMA.

De como han de proceder en sus oficios los Executores.

EL Alguacil Mayor, y los Executores en el libro de nuestro Provisor firmen todas las execuciones que lleváren con el dia, mes, y año en que las llevan, y la cantidad de cada una, y dén quenta de dos à dos meses de todas las execuciones que trabáren, é hicieren, y todas las veces que por nuestro Provisor se les pidiere, con pago, y à su contento, y traygan las cartas de pago del principal de las partes executantes por ante Escribano conocido, y con éllas dén la dicha quenta, y no de otra manera. Y asimismo traygan fé por ante el Escribano, ò por el Cura, y dos testigos, ò por otro Clerigo, de las partes que pagaron dentro del termino de la ley, de suerte que conste de la verdad, y no puedan hacer fraude alguno, ni colusion, só pena que faltando en alguna cosa de las arriba dichas, pague por cada vez ocho reales, demás de que no se le pase en quenta los conocimientos, y sea obligado à pagar todo, y costas.

TITULO XV.

DE OFFICIO DELEGATI.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que haya Jueces Synodales, y Examinadores.

Conc. Trid. ses. 24. de reform. cp. 18.

DEseando el Santo Concilio, que en todos los casos se administre justicia, proveyó, y quiso que los Jueces, por cuya mano se huviere de hacer, sean personas de satisfaccion: y por eso ordenó que en el Synodo se eligiesen tales, en quien las dichas calidades concurriesen, à quien su Santidad, y sus Nuncios Delegados cometiesen el desagravio de los agraviados que apeláren, y puedan ser elegidos por Jueces, y Conservadores; y Nos queriendo cumplir tan justo decreto, hemos determinado nombrar por Jueces Synodales los que al fin de este libro van señalados.

CONS-

CONSTITUCION SEGUNDA.

Del juramento que los Examinadores han de hacer.

Los Examinadores de Beneficios, luego como fueren elegidos han de venir ante Nos, ó nuestro Provisor á jurar las cosas siguientes: Que por odio, ni enemistad no dexarán de aprobar los suficientes, y reprobar los indignos. Que no recibirán presentes de los opositores à algun Beneficio, ni por interposita persona. Que en el examen no dexarán de preguntarles todo lo que fuere menester, para que cada opositor descubra su suficiencia. Que no pasarán, ni admitirán por suficiente al que no supiere por lo menos latinidad, ó esté bien en la materia de los Sacramentos por algunas Sumas, y en algunos casos de conciencia; lo qual hagan, y cumplan teniendo respeto, demás del juramento que hacen, á la estrecha quenta que les ha de pedir Dios de haver abonado por guias, y Maestros del Pueblo Christiano, á quien por ventura no lo sabrá hacer, que es un error gravisimo, y muy ofensivo de la Divina Magestad.

Conc. Trid. ses. 25. de reform.c.10

CONSTITUCION TERCERA.

Del modo que han de tener los Examinadores Synodales en el examen de los Beneficiados Curados.

EL orden que deben guardar los Examinadores en votar despues de hecho el examen, es el que dá el Santo Concilio, que es reprobar los insuficientes, para lo que tienen plena libertad, y nadie se la puede, ni debe prohibir, y aprobar los suficientes: mas de estos no tienen que sañalar qual es mas digno; porque el Prelado ha de elegir de éllos el que juzgáre ser mas digno, ponderando las letras, juntamente con otras calidades que son necesarias en el que ha de ser Cura, en lo qual nos pertenece el cuydado de habernos informado. Mas yá que no se ponga en escrito, no dexará el Prelado, ó Provisor de informarse verbalmente de los mismos Examinadores, qual les pareció mas aventajado en el examen de letras; y juzgandolo por tal, Nos, ó el Provisor eligirá el mas digno, quedando en todo, y por todo el orden dispuesto por Derecho.

Conc. Trid. ses. 24. de reform.c.18

TI-

TITULO XVI.

DE RESTITUTIONE IN INTEGRUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que la restitucion in integrum se pida dentro de quince dias, despues de la publicacion.

L. 3. tit. lib. 4. Recopil.

LA experiencia ha mostrado quantos daños se han recibido en hacerse probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por las sobornaciones de los testigos; y queriendolos obviar, S. A. estatuimos y ordenamos, que si qualquiera de las partes pidiere en primera instancia restitucion *in integrum* para hacer probanza, y jurar que no la pide maliciosamente, en caso que le competa el beneficio de la restitucion por alguna cabeza, ò persona, ó Universidad que tenga privilegio, ò derecho para poderlo pedir; que ora haya hecho probanza, ô no, que se le conceda y otorgue, pidiendolo dentro de quince dias despues de la publicacion: con tanto que el termino que se le diere no exceda de la mitad del termino que se le dió, ó debe dar primero para hacer la probanza principal: ora se haya dado termino en presencia, ora en rebeldía. Y en la misma sentencia en que se le otorgue, se le deniegue otra restitucion, y se le ponga pena sino hiciere probanza, segun pareciere à nuestro Provisor: y del termino que se le diere goce la otra parte, y pueda hacer, y añadir sus probanzas, segun, y como la parte à quien fué otorgada la restitucion.

TITULO XVII.

DE PROCURATORIBUS.

CONSTITUCION I.

Que los Procuradores hagan solo peticiones para pedir terminos, y acusar rebeldías, segun Leyes Reales.

PORque el hacer demandas, y fundar pleytos pertenece solamente à los Letrados, Juristas, y no otras personas, que con so-

sola la experiencia de negocios se entrometen á sustanciarlos, y ordinariamente los echan à perder; ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor no admita demanda, ni alegato, sino fuere firmado de Letrado conocido, y con poder para alguno de los Procuradores del Numero de nuestra Audiencia; y viniendo de otra manera, les haga repeler. Y mandamos, que los dichos Procuradores no presenten demandas, ni alegatos, sino vinieren en la dicha forma, pena de un mes de suspension de oficio; lo qual execute el Provisor: y solo las hagan en los casos que están declarados por Leyes de estos Reynos.

L.3. cum sequentib. tit. 24., lib. 2. Recopil.

CONSTITUCION II.

Que los Procuradores no hagan molestias á los litigantes en retener los procesos.

Los pleyteantes no deben ser molestados por ningun camino, y algunos Procuradores por contemplacion de sus partes, les hacen vexaciones, reteniendo los pleytos, y escusandose con que los tienen los Abogados, y con otras salidas; y de esta manera detienen las partes mas de lo que es justo; Por tanto mandamos, que haviendoles señalado nuestro Provisor termino para que buelvan los procesos, no los bolviendo dentro de él, los apremie con carcel. Y si todavia fueren rebeldes, que señale para la parte el Provisor por sus alimentos lo que fuere justo cada dia que se detuvieren, y por éllo se saquen prendas sin dilacion alguna al tal Procurador con mas los gastos que en esto se hicieren, y las partes puedan pedir los demás intereses, que por detenerles los pleytos se les siguen. Y si algun Procurador hiciere ausencia, ó se ocultáre porque no se le notifiquen los Autos, por el mesmo hecho quede suspenso de oficio por tiempo de dos meses, en los quales nuestro Provisor no le admita, ni á su substituto, pena de que será residenciado por éllo.

CONSTITUCION III.

Del Juramento que han de hacer los Procuradnres.

Los Procuradores antes de ser admitidos á sus oficios juren que los exercerán Christiana, y diligentemente, y que no se concertarán sobre el dilatar las Conclusiones, articulos, ni interrogatorios, ni pedirán terminos maliciosos, y que darán à

á

los Letrados, y Notarios los dineros que las partes les dieren para éllos.

CONSTITUCION QUARTA.

De la forma que han de tener en sus oficios de Procuradores.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Procurador se entrometa en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directè, ni indirecté, mayormente despues de la contestacion de la causa, y que no inciten, ni muevan à las partes contra su voluntad à tomar Letrados, à los quales vayan con los pleytos, y les hagan relacion de éllos, como conviene, y tengan libro, y memoria de las causas y negocios, y del estado en que estuviere cada uno, poniendo por sus dias lo que se fuere haciendo en cada causa, y termino que se diere; y que no se concierten con las partes con diversos salarios por ganar, ó perder el pleyto, ni hagan otros pactos, ni conciertos de dineros, ni de otras cosas fuera del salario, ó paga só color de albricias por salir con el pleyto. Pero bien permitimos, que si las partes despues de la sentencia les quisieren dar alguna cosa de su voluntad, puedan tomarlo: pero de las partes contra quien hicieren mandamientos no reciban cosa alguna, ni les descubran el derecho de sus partes; y el que faltáre en alguna cosa de éstas, sea castigado por nuestro Provisor rigurosamente, y se haga residencia de todo á su tiempo.

TITULO XVIII.

DE POSTULANDO.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que á los Pobres no les lleven derechos, y que haya Letrado, y Procurador que les favorezca.

Exodus, cap. 22. LA defensa de los pobres toma Dios nuestro Señor muy à su cargo, y les dió por Padres, y defensores à los Obispos, y à los demás dice: *Viduæ, et pupillo non nocebitis, quod si læseritis eos, vociferabuntur ad me, et ego audiam clamorem eorum.* Y porque su justicia algunas veces perece por no la poder

der pedir, ni defender, mandamos, que en nuestra Audiencia haya Letrados, y Procuradores de Pobres, que los favorezcan, nombrados cada año por turno, hasta que alcance á todos los Letrados, y Procuradores, salvo si algunos con caridad los quisieren defender, y se le dé de gastos de justicia lo que pareciere decente, y sigan sus causas; y luego que uno se llamáre à pobre, nuestro Provisor se informe extrajudicialmente, sin la solemnidad que por escrito se suele hacer, y con sola su relacion, que se tenga por averiguacion bastante, le favorezcan el Letrado, y Procurador de pobres, y los demas Oficiales no lleven derechos.

CONSTITUCION II.

Que no aboguen los Clerigos, y en que casos podrán.

Como el oficio de Sacerdote sea aprovechar, y hacer bien à todos, y à ninguno dañar, ni perjudicar, y no ingerir, ni inquietar con los ruídos, y estrepitos de los pleytos, mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ó Beneficiado alegue, haciendo peticiones para presentar en las Audiencias (salvo en su causa propia, de su Iglesia, ó de sus parientes hasta el quarto grado) ó por sus criados, ó por huerfanos, viudas, ó personas pobres, y miserables, y Obras Pias, y no de otra manera.

CONSTITUCION III.

Que los Abogados no aboguen sin ser primero admitidos.

Para entender la suficiencia, y rectitud de cada Abogado, queremos, y es nuestra voluntad, que ningun Abogado sea admitido à abogar en nuestra Audiencia, y Tribunal sin que primero muestre los titulos de sus grados à Nos, ó à nuestro Provisor, y por Nos, ó por él sean admitidos.

TITULO XIX.

DE XENODOCHIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que para los Hospitales se nombre Mayordomo, y darsele forma de lo que ha de hacer.

Por quanto somos informados, que en algunos Hospitales de nuestro Obispado hay mucho desorden, asi en los que reciben los pobres, como de los mismos pobres que se acogen à éllos, estatuimos, y mandamos, que en cada lugar donde huviere Hospital se nombre Mayordomo de los de mas satisfaccion del Pueblo, que administre su hacienda, el qual tenga libro en que ponga el recibo, y gasto, y por él dé su quenta quando sea pedida: y en quanto à su nombramiento, le ha de hacer aquél á quien por derecho, y costumbre le tocáre. Y el tal Mayordomo ha de cuydar de que el aposento donde se recogieren los hombres esté apartado del de las mugeres: y donde huviere caudal de ropa haya una cama reservada para Clerigos, y Religiosos; y en élla, por ningun caso, duerma otro alguno; y si llegáre algun pobre con enfermedad contagiosa, el Mayordomo debe cuydar que en aquella ropa ningun otro duerma; y que cerrado de noche una vez el Hospital, no se abra, ni se dexen salir los pobres fuera hasta que sea muy de dia. Y el Cura cuyde de saber, si el Hospitalero lo hace asi, y no lo haciendo, se multe en el salario; y no le teniendo, le quiten el oficio; y procure, que el dicho Hospitalero no sea soltero, sino casado, por los inconvenientes que de lo contrario se podrán seguir, por recoger en los Hospitales de ordinario mugeres, que no suelen ser de muy buena vida.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE JUDICIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

De la obligacion que tienen los Jueces de administrar justicia, y que sean Sacerdotes, ó por lo menos in Sacris.

LA justicia es una firme, y perpetua intencion, de que haya cada uno lo suyo, segun la qual debemos temer, y reverenciar á Dios, y obedecer á los padres, respetar á los mayores, dar buen egemplo à los menores, tener compasion de los pobres, y usar de misericordia con éllos, desear la concordia entre todos, y cada uno en sí mismo limpieza. Es la principal virtud, y aún la primera entre las Cardinales, tan necesaria en el mundo, que ella sola sin las demás, bastára à le regir, y conservar, y no todas las otras sin élla. Por esto los hombres, por quien debiere ser administrada, conviene que mucho teman, y amen, y sirvan à Dios, que es la verdadera justicia; y el mismo dice: *Diligite justitiam, qui judicatis terram.* Y en la persona de Josaphat: *Videte quid faciatis; non enim hominis exercetis judicium, sed Domini, et quodcumque judicaveritis in vos redundavit. Sit timor Domini vobiscum, et cum diligentia cuncta facite; Non est enim apud Dominum, neque personarum acceptio, neque cupido munerum.* Por tanto afectuosamente encargamos, y mandamos à nuestro Provisor, Vicarios, y Visitadores, que pospuestas todas las cosas del mundo, guarden justicia igualmente à las partes, considerando, que los mira Dios, al qual han de dar quenta, y à Nos, que los ponemos en nuestro lugar. Y para mayor satisfaccion, queremos que los que huvieren de haver estos oficios, sean Clerigos de Misa, ó por lo menos in Sacris, y hagan el juramento como se declara en el oficio de Juez Ordinario, ó Provisor.

Sapient. cap. 1.

Paralipom. 2. cap. 19.

CONSTITUCION II.

Que los Vicarios, ó Jueces no comiencen procesos sin la deliberacion necesaria, y que las causas de deshonestidad de los Clerigos no se traten en publico.

Los Vicarios, y otros Jueces de esta Diocesis no comiencen procesos contra las personas denunciadas por los Fiscales, ó por otra persona, sin que con grande acuerdo, y deliberacion diligentemente informados, de que persona, ó de que calidad nace la infamia, ó delito, les parezca que en tal caso, segun derecho se debe hacer, mayormente quando los denunciados son personas honestas, mugeres casadas, ó viudas de buena fama. Y quando vieren que justamente pueden proceder, los corrijan, y amonesten primero, siendo posible; y si el denunciado fuere absuelto de las tales denunciaciones, no sea condenado en costas: y si constáre haver denunciado mal, y temerariamente el Fiscal, no solamente sea condenado en costas, pero al arbitrio del Juez sea castigado con otra pena, por calumnia de su temeraria acusacion. Otro sí mandamos, que las causas de deshonestidad de Clerigos, no se traten en las Audiencias publicamente, sino que nuestros Jueces las traten, y sustancien en secreto en sus aposentos.

CONSTITUCION III.

Que contra los complices en un delito no se haga mas de un proceso, y como en él se han de poner las declaraciones.

Procure el Provisor, quanto sea posible, que contra los culpados en un mismo delito, no se haga mas de un proceso, y en las causas fiscales, ó denunciaciones esté obligado à mandar se ponga en el proceso antes de la difinitiva una fé de la denunciacion, y nombre del delator, si la parte lo pidiere, para ver si entran por testigos los que denunciaron; la qual fé ha de ser solo, quando alguno de los testigos fuere delator, y no de otra manera; porque nadie reúse de denunciar los delitos, sabiendo que ha de ser manifestado.

CONS-

CONSTITUCION IV.

Que en las causas executivas se proceda contra los Clerigos, conforme á la ley del Reyno.

ORdenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, ó con juramento, ó por cedula, reconociendola ante el Juez, de dar, ó hacer alguna cosa, que el tal contrato, ó cedula sean llevados á pura, y debida execucion, y no se comience por censuras, con tal que en la execucion pueda el deudor executado poner las execuciones que conforme á las leyes del Reyno se deben poner. Y en quanto á los terminos, y fianzas que en las execuciones se deben tomar, y en la orden de la execucion se guarden las dichas leyes de estos Reynos.

L. 1. et 5., et tot. tit. 21. lib. 4. Recopi.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Clerigos no sean presos por deudas civiles.

COmo es mas excelente, y de mayor dignidad el estado eclesiastico, que el seglar, asi han de ser los Sacerdotes, y personas eclesiasticas, y tratados con mayor respeto, y reverencia; y pues los Caballeros seglares gozan del privilegio de no poder ser presos por deudas, que no desciendan de delito, justo es que los Clerigos tambien gozen de semejante privilegio; S. A. establecemos, y mandamos, que los Clerigos de Orden Sacro, ó Beneficiados, no sean presos por deudas civiles, que no deciendan de delito; y que no teniendo de que pagar, no puedan ser descomulgados por ellas, ni compelidos á hacer cesion, ó dexacion de sus bienes; mas de que dando memorial fiel, y verdadero de sus bienes, y acreedores, quedandole congrua sustentacion, conforme á la calidad de su persona, ó arbitrio nuestro, ó de nuestro Provisor, lo demás sea distribuido á sus acreedores pro rata, segun su anterioridad; pero si pareciere haver ocultado maliciosamente algunos bienes, ó el inventario que diere no ser verdadero, en tal caso no goze de este privilegio; y queremos que los Clerigos no puedan renunciar esta nuestra Constitucion, y puesto que de hecho la renuncien, la tal renunciacion, aunque sea jurada, sea en si ninguna.

Cap. pervenit de fidejusor. cap. odeardus de solution. 269. cum Cong. á Car. de Grasis, de effectibus Clericatus, effetu 7. per totum.

Item mandamos, que el Provisor, ni otros Jueces Eclesiasticos no den mandamientos de prision contra los Clerigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, aunque ellos no aleguen el privilegio, y no puedan ser presos por deudas civiles.

CONSTITUCION VI.

Que nuestro Provisor, y los demás Oficiales de nuestra Audiencia, guarden los Capitulos del orden judicial.

NUestro Provisor no permita que se tarden, ó alarguen los pleytos, y los procure obviar, conformandose con los terminos del Derecho, y orden Judicial, procurando en quanto pueda evitar las costas, vexaciones, y daños que los prolixos pleytos suelen causar; y de quarenta reales abajo, no se haga proceso, y se guarde la ley Real que dispone de mil mrs. ó con dos peticiones de cada parte, quede concluso qualquier articulo, que sea para prueba, ó difinitiba, sin que las partes concluyan, y el Juez lo determine, y sentencie, pues caso que sea necesario satisfacer á algun escrito, se puede hacer en el termino de la prueba, sin perjuicio. Aunque sean muchos los culpados, y delinquentes sobre un delito, no consienta el Provisor se haga mas que un proceso, que nos comunique, y consulte las cosas que fueren graves, y las causas criminales contra Clerigos.

L. 19. tit. 9. lib. 3. Recop.

No dé cartas ni mandamientos en blanco, y el Notario las lleve luego; y si en algun mandamiento se pusiere alguna cosa entre renglones, si es actor, pierda la causa sobre que se libró el dicho mandamiento: y si fuere Notario, sea havido por falsario; y si fuere parte, pague tres mil mrs. aplicados, segun estilo; y la citacion no valga contra ninguno de los citados; y si parecieren, se les pague su camino, y costas. Y de qualesquier cartas, y mandamientos se use dentro de treinta dias de la data; y pasado el dicho termino, la citacion no valga, y ansimismo á los citados la parte citante les pague las costas que hicieren.

Ningun mandamiento se pueda leer mas que una vez, salvo si el Provisor pusiere en él, iterum legatur, ó usese de lé; y en tonces el Provisor, ó Notario no lleve derechos por lo poner.

No firme mandamiento, ni despacho alguno sin que primero esté firmado del Notario.

No

No lleve, ni consienta llevar derechos á los pobres.

No dé cartas denunciatorias sobre mandamientos generales, sin que especialmente vengan notificados.

No ponga entredicho por causa civil, sino es que resulte contra la jurisdicion Eclesiastica, ó inmunidad de la Iglesia.

No mande tomar, ni reciba juramento á los delinquentes en las causas criminales, sin que á lo menos preceda informacion semiplena; y asi proceda de oficio de justicia, ó por acusacion del Fiscal, ó por querella de parte.

No dé á los Notarios, ó Receptores, ni á otras personas comisiones generales, para que vayan á hacer informaciones por el Obispado, sino que las informaciones sean especiales, expresando las personas.

No sentencie pleyto alguno, sin que estén los autos llenos, y los poderes en el proceso.

Tenga libro de las condenaciones de los procesos criminales, y causas Fiscales que hiciere, para poder tomar mejor la cuenta al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia.

Y porque los Ministros se conocen en la modestia; pues el tenerla, es obligacion, y mas quando están en la Audiencia Episcopal, procure el Provisor se eviten en ella los juramentos, palabras injuriosas, desatentas diferencias, y pendencias que suelen suceder entre Oficiales de la Audiencia, y litigantes: y para evitar desorden tan considerable, tengan mucha quenta de refrenar, y castigar á los que en esto, y en cosas semejantes faltaren á la medida atencion, respeto, y silencio que se debe á su persona, y guardar en su Tribunal, poniendo, y executando de presente las penas pecuniarias, y otras que le parecieren, y no disimule en esta parte la mas leve desatencion.

Las sentencias, y autos de importancia las ordene el Provisor, y las guarde en secreto hasta su publicacion.

Los Notarios guarden secreto, mayormente en las probanzas, que no sepan las partes lo que dixeren los testigos, hasta la publicacion de ellos; y consideren, que segun derecho de escrivir lo que dixeren los testigos antes de la publicacion; es delito de quasi falso: y lo mismo se entienda con los Receptores, y Notarios ante quien pasare alguna probanza; y el mismo secreto guarden en los autos, y sentencias del Provisor, quando se los dieren en membrete, hasta su extension, y pu-

L. 1. §. is qui deposit. ff. ad l. Cornel. de fáls. Farinat. q. 154. n. 107.

blicacion, para escusar las recusaciones, y otros inconvenientes.

Darán los dichos Notarios copia, y traslado de lo que se les mandare dar, y teniendo la parte Procurador en la Audiencia, se dé al Procurador el original, sin hacer costas, ni alargar tiempo en sacarse traslados; procurando evitar costas, y vexaciones en todo lo que puedan escusar, pena del interes, y las demás que á Nos pareciere, y á nuestro Provisor. Lo que el Juez proveyere, el Notario lo asiente, y estienda luego en su presencia, ó á lo menos el mismo dia; y pareciendo despues el membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales.

TITULO II.

DE FORO COMPETENTI.

CONSTITUCION PRIMERA.

Los Clerigos no sean convenidos por Jueces seglares.

POR Derecho Divino, y humano, son los Eclesiasticos en todo exemptos de la jurisdicion seglar. Y asi los Sumos Pontifices, y los Señores Emperadores, y Reyes Cotolicos antepasados les otorgaron privilegios de muchas inmunidades, y libertades; y entre ellas, que no fuesen convenidos, ni juzgados, ni executados en sus bienes, por Jueces seglares por razon de alcavalas, ni de otras deudas, ni otra alguna razon. Y que si fuesen citados, y compareciesen ante los tales Jueces seglares, luego por ellos fuesen remitidos á los Jueces Eclesiasticos, segun que mas largamente en los Derechos se contiene, y en una ley que el Rey D. Juan, de buena memoria, hizo en las Cortes de Valladolid; la qual despues confirmó el Rey D. Enrique su hijo, de buena memoria, en las Cortes que hizo en Madrid. Y porque no obstante todo esto los Clerigos de nuestro Obispado, reciben algunas veces agravio de los Jueces seglares, lo qual á Nos pertenece remediar; por tanto S. A. amonestamos, y mandamos á todos los Jueces seglares de esta Ciudad, y todo nuestro Obispado, primero, segundo, tercero, que de aqui adelante no hagan llamar, ni responder en Juicio, ante sí á ningun

Vide late Carol. de Grasis d. effectibus Clericatus, effectu 1. & Barbos. de grad. Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 2. l. 5. tit. 3. l. 1. Recop.

gun Clerigo, ni hagan execucion en sus bienes de los que puedan, y deben gozar del privilegio del fuero, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino; y si ante ellos pareciere en Juicio, lo remitan á nuestro Juez, y Vicario como son obligados: en otra manera qualquier Juez seglar, ó Ministro suyo que huviere contra esta nuestra Constitucion, incurra en las penas impuestas en la Bula *in Cœna Domini*, y en las que son de Derecho; de las quales no pueda ser absuelto hasta que satisfaga á la Iglesia la injuria, y al Clerigo de lo que por esta razon le fuere tomado, y mas las costas; y si creciere la contumacia del tal Juez, se proceda contra él á todo lo que huviere lugar, conforme á Derecho.

Ubi supra, Cong. Barbosa, ubi supra, §. 5,

Canon. 14. Bullæ Cœn.

CONSTITUCION II.

Que los de prima tonsura para gozar de la inmunidad de la Iglesia han de tener las condiciones aqui puestas.

Aunque la prima tonsura es solo preparacion para el Orden Eclesiastico; con todo eso hace á los que le reciben del fuero Eclesiastico: pero conformandonos con el Santo Concilio, queremos que solo gocen de esta excepcion los que traxeren ferreruelo hasta en baxo de la rodilla, negro, pardo, ó morado, ó de otra color decente, y cuello llano; el qual declaramos ser habito decente para llamarse habito Clerical; y ha de estar estudiando el mas tiempo del año en algun Estudio, ó Seminario de los Clerigos con nuestra licencia, ó permision, in via para mayores Ordenes, ó sirva en algun ministerio en alguna Iglesia, con nuestra signacion; y al que alguna de estas condiciones faltare, nuestros Jueces no lo defiendan por Eclesiastico: y por obviar inconvenientes, y fraudes, y escusarles de costas, desde ahora declaramos, que estudiando con nuestra licencia los que estuvieren escritos en la matricula, que el Maestro principal de cada Estudio ha de hacer de todos los Estudiantes que á él concurran, y por el cuydado de escrivirlos, lleve por cada Estudiante un quarto; y en quanto al habito, aunque sea con capotillo de dos aldas, como algunos pobres visten, gocen del privilegio.

Conc. Trid. sest. 23. ca. 6. lib. 1. tit. 4. l. 1. Rc. l. 7 oadem titulo.

TI-

TITULO III.

DE FERIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que dias de Fiesta son de guardar en este Obispado.

EL dia de Domingo, cuya festividad comenzó desde el tiempo de los Apostoles, y las otras Fiestas, que por todo el año celebra la Santa Madre Iglesia, fueron instituidas, para que el Pueblo Christiano se juntase en los Templos á oir la palabra de Dios, y asistir al Sacrificio, y Oficios Divinos, que como los mas dias son para nosotros; asi las fiestas fuesen para solo Dios para gloria suya, y honra de sus Santos, para que los empleasemos en Oraciones, devociones, cantares, y regocijos espirituales: y para que finalmente descansasemos aquellos dias de los oficios serviles del cuerpo, y de los pecados del alma, y los ocupasemos todos en alabanza de Dios; porque esto quiere decir, Santificar las Fiestas: de manera, que los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y cantares lascivos, las conversaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas de lo que deben hacer los Christianos aquellos dias, que antes con estas cosas las fiestas mas se profanan, que se santifican; y nuestro Señor se ofende tan gravemente, que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocasiones de estos inconvenientes, y para que las fiestas se celebren con la devocion, y reverencia debida, S. A. estatuimos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona desde las doce de la noche que entra la Fiesta, hasta las doce de la noche siguiente que sale, haga ningun oficio servil, ni labre tierra, ni coja panes, sino fuere en tiempo de necesidad urgente, ó por cumplir alguna obra de caridad, y esto despues de oida la Misa Mayor con licencia del Cura; ni aya juegos antes de la Misa Mayor, ni al tiempo que se dice dén vino, ni comidas en las tabernas, y bodegones, ni naypes; y porque somos informados, que en este nuestro Obispado en el guardar las fiestas hay alguna diversidad; y porque en algu-

nas

nas partes se guardan unas, y en otras partes otras; y porque ansi en esto, como en todas las otras cosas, las Iglesias Parroquiales se deben conformar con la Matríz, como Madre, y Cabeza de todas ellas; y porque asimismo por la multitud de las Fiestas que se guardan en este nuestro Obispado, los pobres no pueden trabajar para ganar de comer; y de holgar la gente pobre se siguen muchos daños, y se cometen muchos pecados; para escusarlos en quanto á Nos fuere posible: declaramos que las Fiestas que de precepto de la Iglesia, so pena de pecado mortal se han de guardar en nuestro Obispado, son las siguientes.

Primeramente, los Domingos.

ENERO.

La Circuncision del Señor.
La Epifania de los Reyes.

FEBRERO.

La Purificacion de Nrâ. Señora.
San Matias Apostol.

MARZO.

S. Josef Esposo de Nra. Señora.
La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.

El dia de Pascua de Resurreccion.
El Lunes siguiente.
El Martes siguiente.

MAYO.

San Felipe, y Santiago,
La invencion de la Cruz,
La Ascension del Señor.
San Fernando Rey de España.

JUNIO.

La Pascua de Espiritu Santo.
El Lunes siguiente.
El Martes siguiente.
La Fiesta de Corpus Christi.
S. Juan Bautista.
San Pedro, y San Pablo.

JULIO.

Santiago Apostol.
Santa Ana Madre de Nuestra Señora.

AGOSTO.

San Lorenzo Martir.
La Asuncion de Nuestra Señora.
San Bartolomé Apostol.
San Agustin Doctor.

SETIEMBRE.

La Natividad de Nrâ. Señora.
San Matéo Apostol.
La Dedicacion de San Miguel.

OCTUBRE.

S. Froylan á cinco, con Octava.
San Simon y Judas Apostoles.

NOVIEMBRE.

La Festividad de todos Santos.
San Andres Apostol.

DICIEMBRE.

La Concepcion de Nrâ. Señora.
Santo Tomé Apostol.
La Natividad del Señor.
San Esteban primer Martir.
San Juan Apostol y Evangelista.
Los Santos Inocentes Martires.
S. Silvestre Pontifice, y Confesor.

Porque allende de las Fiestas que la Iglesia manda guardar de precepto en esta Ciudad, en algunas Villas, y Lugares de nuestro Obispado se guardan otras por voto, y devocion: es nuestra voluntad, y queremos que quanto à guardarlas, ó no, y la manera de guardarlas, se quede à la voluntad, y devocion de cada uno; y concedemos quarenta dias de Indulgencia à los que en éllas oyeren Misa. Cerca de lo qual la Santidad de Pio V. de felice recordacion, con su acostumbrado zelo, y fervorosa devocion del servicio de Dios, viendo el gran desorden que hay en el guardar de las Fiestas, mandó castigar à los transgresores, como parece por un su motu propio, que es del tenor siguiente.

"PIUS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei » memoriam. Cum verò dierum Festorum observatio ad Dei » cultum maximè pertineat, et in Lege Divina præcipiatur, cu- » pientes abusus pravos, qui ex eorum inobservantia invalue- » runt, omninò corrigere, et antiquorum Canonum statuta re- » novantes; mandamus, ut omnes dies Domini, et præcipuè in » honorem Dei, Beatæ Mariæ Virginis, Sanctorum Apostolo- » rum, feriati, cum omni devotione observentur, et omnes in » diebus præfatis Ecclesias frequentent, Divinis Officiis de- » votè intendant, ab omni illicito, et servile opere abstineant, » mercatus non fiant, profanæ negotiationes, et judiciorum stre- » pitus conquiescant; qui verò in diebus præfatis opus ali- » quod illicitum fecisse deprehensus fuerit, præter Divinam » ultionem, et amissionem animalium, quibus ad victuram ute- » tur, etiam graves pœnas incurrat arbitrio nostro, seù Vica- » rii nostri in urbe, in aliis autem locis arbitrio Ordinariorum, » vel aliorum Magistratum, ita ut præventioni locus sit, qui- » bus omnibus districtè præcipimus, hæc diligentèr observare » procurent. Illas etiam festivitates quæ juxta consuetudinem lo- » corum solemnitèr celebrare consueverunt, juxta laudabilem » consuetudinem debita cum reverentia observari faciant, sub

» pœ-

» pœnis arbitrio ipsorum imponendis, et moderandis. Datam » Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnat. Dominicæ 1566. » Kalendis Aprilis, Pontificatus nostri anno primo."

Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal, y Alguacil Mayor, los Domingos, y Fiestas de guardar salgan por la Ciudad, y ante el Notario que nuestro Provisor les señaláre, hagan memoria de los que las quebrantan, sin tomar prendas en dinero, mas que las señas donde viven, y los citen para que parezcan ante el Provisor: mas à los que no tienen casa, ni posada en que estén de asiento, los puedan tomar prenda, y depositarla allí junto en persona segura, y los citen, y señalen hora en que entrambos parezcan ante el dicho Provisor, ó Vicario; y no pareciendo en la primera Audiencia, les acusen la rebeldía, y se procederá al castigo.

Y atendiendo à las necesidades generales, y comercio comun, quedando en su fuerza la obligacion que todos tenemos de guardar las Fiestas. Permitimos, que los dichos Fiscal, y Alguacil no prendan à los tenderos, que venden listones, bolsas, trenzaderas, ó cosas semejantes, estando à media puerta; y de manera que no se vean las tiendas desde la calle sin muestra, ó sin velo, y la trampa caída; ó si fuere puerta, esté cerrada.

Ni à los oficiales, como sastres, zapateros, ú otros semejantes, asimismo à media puerta, y las trampas de las tiendas caídas; y si no los vieren vender desde fuera, ó como en acto propinquo à éllo, aunque en secreto, y con recato sepan que vendieron algo, se tolere: mas si los halláren entendiendo en cosas de su oficio, como es cortando, cosiendo, picando, ó desvirando, ú otra cosa semejante à éstas, los prendan, y nuestro Provisor los castigue.

Ni à los herradores que herráren à los caminantes solamente, y no à los naturales, ni à los que estuvieren de asiento; mas si adobáren, los prendan, y castiguen.

Ni à los que venden azeyte, vinagre, garvanzos, lantejas, castañas, ú otras legumbres, estando à media puerta, y la trampa caída; ni à los que venden especias, conservas, vizcochos, rosquillas, ó cosas semejantes; y estando à media puerta, y la trampa caída, como arriba queda dicho, sin tener puesto peso à la puerta, ni donde se vea desde la calle, ni señuelo, ni otra muestra para que acudan à comprar.

Ni

Ni à los bodegoneros, aunque dentro de casa guisen de comer, y lo vendan, como no saquen tiendas fuera, ó pongan platos con cosas de comer.

Ni à los que venden fruta; ni à los pasteleros, salvo en los primeros dias de Pascua, y de Nuestra Señora. Ni á los barberos, quando sin publicidad exercen este oficio; ni los Curas publiquen otras algunas Fiestas de guardar, mas que las arriba declaradas, y que son de precepto.

TITULO IV.

DE DOLO ET CONTUMACIA.

CONSTITUCION PRIMERA.

Lo que se ha de hacer quando pareciere el citado; y no el que citó, y no se dé declaratoria, quando la citatoria no se huviere hecho en persona.

Quando el citado parece al tiempo que se le manda, y no el que le citó; mandamos que pueda acusar la rebeldía, y contumacia; y trayendo traslado de la citacion, firmado de quien se le notificó, se dé carta de nuevo emplazamiento en que se dé por ninguna la citacion hecha, y que pague las costas el que citó al citado, respecto de medio real por cada legua, jurando que no vino à otra cosa.

Otro sí mandamos, que no se dé declaratoria contra persona alguna, sin que preceda citacion personal; y en caso que el reo se ande lactitando; y segun derecho baste notificarlo à sus puertas, diciendolo à los de su casa, y vecinos, y dexandole traslado, se podrá dar de benignidad en el termino que al Juez pareciere.

TI-

TITULO V.

DE CONFESSIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el Juez se haya piadosamente con los que de su voluntad confesaren el delito, y quienes se dicen confesarle de su voluntad.

CON mayor piedad se han de haber los Jueces con los reos, que de su voluntad se ofrecen al castigo, confesando sus culpas, que con los acusados, y convencidos en juicio contradictorio. Por tanto mandamos, que quando uno voluntariamente confesare su delito, la causa se concluya con sola su confesion, haciendole cargo con sola ella, para si quisiere probar alguna calidad, con que huviere confesado el delito; y si todavia renunciare los terminos, y lo pidiere, se concluya, y sentencie con benignidad: mas quando se hiciere la dicha confesion, por ver que le querian acusar, y que no podia dexar de probarse, pues yá entonces no se dice voluntaria la confesion, nuestro Provisor, ó Vicario haga justicia, inclinandose todavia á la piedad, mas que al rigor; y en ambos casos se dé traslado al Fiscal, para que con su intervencion se ajuste la gracia que se haya de hacer.

TITULO VI.

DE PROBATIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que las probanzas se hagan con toda fidelidad, y que ninguno induzga, atemorice, ni soborne testigos á que digan contra la verdad, ó se retraten de ella, ni los fatiguen, ní aflijan haviendo jurado legitimamente.

MUY importantes son las probanzas, pues de ellas depende la buena Administracion de justicia, y asi el Derecho

Lege quoniam, cp. de Clerit. cap. quia quam 14. q. 2.

recho tiene proveido, que no se limite, ni estreche el modo de hacerlas; y muy necesario es, que se hagan con toda entereza, fidelidad, y verdad. Y porque la experiencia ha mostrado, que en esto hay algunos defectos, y perniciosos abusos en notable, é irreparable daño de muchos; S. A. ordenamos, y mandamos lo siguiente.

Que ninguno induzga, atemorice, ó soborne testigos, para que digan contra la verdad, ó mas de lo que ellos saben, ó á que se retraten de lo que con ella han dicho. Y asimismo, que ninguna persona á los testigos, que contra él, ó otro huvieren depuesto legitimamente, por sí, ni interpuesta persona, le moleste, aflija, ni fatigue en manera alguna, judicial, ni extrajudicialmente; y que todos los que fueren presentados por testigos, digan sus dichos, y declaraciones con toda claridad, y pureza; demanera, que sea clara la verdad, y no se perjuren.

Item, que en los procesos, y otras escrituras ninguno sobre escriva, ni borre, tilde, ó enmiende cosa alguna, ni quite peticion, ni papel presentado, ni use de cabilaciones indevidas en daño de la otra parte; y en los transgresores, en qualquier cosa de las aqui referidas, ponemos pena por cada vez de dos mil maravedis, & in juris subsidium de excomunion mayor, en que incurran en caso de contravencion, cuya obsolucion en Nos reservamos.

CONSTITUCION II.

Las probanzas, y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza habidas en juicio contridictorio, valgan para los demás, y la informacion de moribus, & vita, valga por dos meses.

POR escusar costas, y abreviar pleytos, mandamos, que las probanzas sobre la edad, legitimidad, y limpieza, una vez hechas en contraditorio juicio, y la sentencia que sobre ello se huviere dado, tenga fuerza para en todas las causas, y pleytos beneficiales, en que despues se presenten, aunque sea con otros que no litigaren, sin embargo, que digan, ó aleguen, que fue res inter alios acta, salvo si por nuevas causas, ó por razones pareciere lo contrario: y quanto á la informacion de moribus, & vita, valga por dos meses siguientes, desde el tiempo que se huviere hecho, y no mas; que pasados, se haya de hacer de nuevo.

CONS-

TITULO VII.

DE TESTIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Como se ha de cometer el exámen de testigos, quando el Juez estuviere impedido.

En las causas criminales, y civiles arduas, el nuestro Provisor, ni otros Jueces inferiores, no cometan la examinacion de los testigos á los Notarios, si no que ante él se examinen, para que mejor se administre justicia. Y estando impedido legitimamente, la pueda cometer, y cometa á alguna persona de letras, y conciencia.

Y mandamos, S. A. que de aquí adelante nuestro Provisor por su persona examine los testigos, para verificar las narrativas de las dispensaciones matrimoniales, como los tales testigos sean de esta Ciudad de Lugo; ó viniendo testigos de fuera, para caso de verificar de las narrativas, lo qual asi podrá hacer nuestro Provisor facilmente. Dexamoslo á su arbitrio.

CONSTITUCION II.

Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denunciador no se descubra, ni sea testigo.

Como quiera que las denunciaciones sean necesarias en la Republica, para que se sepan, y descubran los delitos, conviene que se hagan, y reciban con todo secreto; porque muchos, temiendo ser descubiertos, no osan denunciar los delitos de que tienen noticia; y asi se quedan solapados, y sin castigo, y los delinquentes en camino de condenacion: Por tanto mandamos, y ordenamos á los Ministros de nuestra justicia, y á qualquier de ellos, guarden todo secreto en las denunciaciones; y no descubran directe el denunciador despues de la sumaria, si la parte lo pidiere, so pena de tres ducados por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados para la fabri-

ca de nuestra Santa Iglesia Catedral, y para prosecucion de Justicia, y acusador, por iguales partes; y que demás de esto será castigado mas gravemente á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor. Y so la misma pena prohibimos al denunciador que sea testigo en el delito que denunció, si no fuere en los casos que el Derecho permite.

Otro si prohibimos, que si el denunciador fuere alguno de los Escribanos, ó Notarios de nuestra Audiencia, que por el mismo caso no pase ante él la causa, ni en su oficio, ni escriva en ella, ni tampoco en alguna causa decimal de prestamo, Beneficio, y fabrica, ó otra renta Eclesiastica, de que el tal Escribano, ô Notario fuere arrendador, ó Administrador; porque los litigantes no tengan ocasion de querellarse, que se les hacen extorsiones, y agravios en las dichas causas, como se puede presumir.

TITULO VIII.

DE TABELIONIBUS, & NOTARIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Notarios sean examinados por nuestro Provisor.

Trid. sess. 22. de reform. c. 10.

CONformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun Notario, aunque sea publico, use oficio en este nuestro Obispado, sin exhibir su titulo, y estar examinado por Nos, ó nuestro Provisor, pena de suspension de oficio á arbitrio de nuestro Provisor; el qual no probea auto, ni sentencia, si no fuere ante los Notarios del Poyo, ó sus Excusadores; los quales en todos los despachos asienten los derehos del Provisor, y suyos, y no los lleven á los pobres de solemnidad.

CONS-

CONSTITUCION II.

Que los Notarios, y Receptores juren de guardar fidelidad, y obediencia.

LOS Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia, antes de ser admitidos á sus oficios, juren ante nuestro Provisor de guardar fidelidad, y obediencia á Nos, y nuestros Provisores, y cumplir lo dispuesto por nuestras Constituciones en quanto á ellos tocare, y de guardar el arancel puesto en ellas, y que asistirán con nuestro Provisor, quando fuere necesario, para los negocios: y dén las fianzas llanas, y abonadas de ello, y antes no sean admitidos, y en los procesos pongan por fé los derechos que reciben.

Otro si, quando el Receptor huviere de salir á hacer probanza, antes que salga, y se le despache receptoria, jure ante el Notario del tal negocio, que usará bien, y fielmente, y sin parcialidad de su negocio; que no tomará, ni llevará cosa alguna mas de sus derechos, y salarios; y que se ocupará lo que necesariamente fuere menester: y esto cumpla. Y no reciba de las partes dadibas, ni de comer, ni posada; y si hiciere lo contrario demás de la pena de perjuro, buelvalo con el quatro tanto. Y los Notarios escrivan al pie de la comision como ha jurado.

CONSTITUCION III.

Que los Notarios dén breve, y buen despacho en su oficio.

LOS Notarios de asiento de nuestra Audiencia, y Obispado tengan gran cuidado de dar á los pleyteantes breve, y buen despacho, y respeten á los Sacerdotes que alli fueren á negociar, y traten á todos con mucho amor.

CONSTITUCION IV.

Que los Notarios escrivan las sentencias, y guarden el secreto de ellas.

LOS Notarios tengan el secreto en las sentencias desde que se acordaren por nuestro Provisor, hasta que se pronuncien: y escrivanlas por sus personas, ó de sus substitutos escusadores, so pena de quatro mil mrs. y que sea cargo de residencia.

CONSTITUCION V.

De los derechos de los Notarios de asiento en los pleytos que ante ellos pasan.

LOS Notarios de asiento no lleven mas derecho de los que nuestro Provisor tasare, como por las peticiones, autos, procesos, probanzas, y escrituras que hicieren, conforme al arancel Eclesiastico de este Obispado.

CONSTITUCION VI.

Que los Notarios guarden los procesos.

MUcho importa para la execucion de la justicia, que todos los pleytos sean guardados con cuydado por el interes de las partes, especialmente los de los legos; muchos de los quales vivieran mejor, y con mas recato, sino entendiesen que no pueden ser castigados por reincidentes, ó saber que se han perdido, ó hurtado sus primeros procesos: en lo qual hemos visto hasta ahora puesta poca diligencia, con grave culpa de los Notarios, á cuyo cargo están; por tanto mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante haya en esto mas quenta, y cuydado, teniendolos por su orden, y legajos, sin faltar de ellos cosa alguna, pues toca esto á su oficio, y fidelidad. Y no los den á persona alguna despues de sentenciados, sino es en los casos permitidos en derecho, con conocimiento del que los reciba, y no de otra manera, so pena de que por qualquiera de que se quexaren, dará quenta dentro de ocho dias como se la pidieremos Nos, ó nuestro Provisor, quede privado de oficio, y no use del titulo, y poder nuestro, que para ello le tenemos dado, ad nutum. Y mandamos, que de aqui adelante tengan los Notarios todas las sentencias originales por sí, guardadas debaxo de llave, dexando en los procesos autorizado el tanto de ellas, so pena de mil maravedis por cada sentencia, que de otra manera se hallare.

CONS-

CONSTITUCION VII.

El Notario tenga inventario de todo lo que ante él pasare.

LOS Notarios tengan libro de inventario de todos los procesos que ante ellos pasaren por sus años, por el qual con fidelidad se puedan hallar los procesos que se buscaren, so pena de tres mil maravedis el que no lo tuviere; y so las mismas penas mandamos á los que ahora son, lo hagan dentro de un año primero siguiente de todos los procesos, y escrituras.

CONSTITUCION VIII.

De las cosas que está obligado á guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiciere.

SEan obligados los Notarios á guardar, y tener registros de todos los autos que pasaren ante Nos de las provisiones Reales, Bulas, y Provisiones de Jueces Superiores, que ante ellos se presentaren á costa de las partes, so pena de un ducado por cada vez. Y mandamos, que las escrituras que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas de las partes si supieren, y sino otro por ellos; y que los Notarios conozcan á los otorgantes, y á los testigos instrumentales: y no conociendolo, se satisfagan de los testigos, como los conocen, y den fé de ellos, y de las escrituras que ante ellos se otorgaren: signen los registros de su signo, por manera que se pueda conocer cuyo Notario sea, y para que tambien sea autorizada la dicha escritura.

CONSTITUCION IX.

De la manera que han de tener sus papeles, y la pena del que lo contrario hiciere.

LOS Notarios traigan los procesos cosidos, y bien ordenados; y las peticiones decretadas, y llenas de lo proveido en ellas, sin que haya blanco, ni por inquirit, ni notificar, asentando el dia mes y año de todos los autos; y foliaciones del proceso por letra, y no por cuenta para evitar las falsedades que se suelen hacer, y con firma del Provisor quando fuere menester, so pena del quatro reales por cada vez, y por la segunda doblada la pena, con protestacion de ma-

mayores penas; so las quales mandamos al Notario, no haga autos en la causa, sin poner primero el poder en el proceso, aunque haya otros instrumentos de él presentados en otros pleytos, y no entreguen el proceso, ni el traslado á las partes, ni á sus Procuradores, sino fueren numeradas las hojas, como está dicho, y al pie de cada plana, ó á la margen ponga con su rubrica lo que en ella estuviere tachado, tildado, ó entre renglones; porque asi se vea, si el proceso buelve como se recibe, y queden todos asentados en un libro de conocimiento, que precisamente han de tener: y quando los bolvieren, se tornará á borrar el conocimiento; y no estando borrado, se entienda que no los ha buelto, y sea obligado á dar quenta de ellos el que los llevó: y si estuviere borrado, dé la quenta el Notario, ó pague el interés, sino se pudiere haver el proceso.

CONSTITUCION X.

Que los Receptores no lleven salarios por examinar testigos en la Ciudad, sino en ciertos casos.

NO lleve salario ningun Receptor por los dias que se ocupare en tomar testigos dentro de la Ciudad donde esté la Audiencia Eclesiastica, sino fuere de mucha ocupacion, ó por interrogatorios largos; y tasando el Provisor, no lleve mas de lo que tasare: y los derechos de escritura, conforme á nuestro arancel de los Notarios que de esto trata, so pena de bolverlo doblado.

CONSTITUCION XI.

De quanto han de andar, y de quanta diligencia han de poner en el negocio.

MAndamos que los Receptores en los negocios que les fueren cometidos, hayan de andar cada dia de camino siete leguas en Verano, y cinco en Ivierno, escrivir las planas, y renglones conforme á la ley del Reyno, treinta y cinco renglones cada plana, y cada renglon de trece partes; y asi le taseu sus costas, derechos, y salarios; y en los negocios de parte, dando las partes testigos, les despachen con brevedad, y les requieran se los dén, y no puedan llevar, ni lleven dia de ocupacion por asentar, ni continuar los autos: y en caso

so que las partes no den testigos, lo pongan por auto, y requirimiento, pena de ocho reales por cada vez, y bolver los derechos, y los que asi llevaren con el doblo.

CONSTITUCION XII.

Que los Receptores no lleven mas de cinco negocios cada camino, ni puedan ir dos juntos, y lo que deben hacer para que les paguen los salarios.

PORque resulta grande inconveniente, de que lleve un Receptor muchos negocios; porque asi se dilata la execucion de justicia, haviendose de detener á efectuar las comisiones; no pueda llevar un Receptor mas de cinco negocios cada camino; y si por alguno de ellos quedare presa alguna persona, ó detenido en esta Ciudad el negocio de ella, se efectue el primero: y en acabando, lo remita al Fiscal con persona de confianza. Y porque se debe guardar igualdad en pagar á los tales Receptores los salarios, que han de haver por razon de los negocios que ván á hacer, pongan los dichos Receptores en la subscripcion de cada informacion que hicieren los negocios en que huvieren hecho probanzas en aquella jornada, dandolo por fé; y de esta manera, y no de otra, entreguen las informaciones al Notario ante quien pasare el pleyto; y no lo haciendo así, pierdan los salarios del tal negocio; y por la dicha fé y por los dias que constare por los autos, el Provisor tase las costas al dicho Receptor, el qual no las pueda cobrar de otra manera: y cobrandolas de las partes, incurran en pena de suspension de sus oficios por un mes, y segunda vez doblado, y tercera quede suspenso por un año, y pierda todas las veces el salario del tal negocio. Y si el tal Receptor se bolviere á esta Ciudad, ó se fuere á otra parte sin licencia de nuestro Provisor, sin acabar los negocios que llevó, por el mismo hecho esté suspenso por seis meses. Y mandamos, que no parta de esta Ciudad sin que primero registre las comisiones ante la persona que nombraremos por Registrador, pena que haciendo lo contrario, pierda el salario de todos los negocios. Y no puedan ir dos Receptores juntos á un negocio, sino en caso que uno vaya por acompañado.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

Que los Receptores no cobren costas de los culpados sin licencia del Juez, ni excedan de la forma de sus comisiones.

LOS Receptores que fueren á hacer averiguaciones, no puedan exceder del termino que contiene la comision que llevan, ni pidan por razon de costas á los que hallaren culpados cosa alguna, ni les citen (salvo en los casos contenidos en la Constitucion 23. de Officio Ordinarij) á que comparezcan, hasta que la tal informacion sea vista por el Provisor, si no fuere haviendo ido por querella, y á pedimento de parte, que en tal caso las puedan cobrar de las partes, que les han requerido con la comision; y los dichos Receptores guarden la forma contenida en esta Constitucion, so pena de suspension de un mes, y de las costas que se causaren á las partes.

CONSTITUCION XIV.

De la puntualidad con que han de escrivir los Receptores los dichos de los testigos, y que no los escriban en membrete.

POR las informaciones que hacen los Receptores se juzgan los pleytos; y asi es necesario las hagan con rectitud, y desapasionadamente, advirtiendo, que si faltan á la legalidad que deben, están obligados á la restitucion del daño: y asi examinen los testigos, preguntandoles, y repreguntandoles todo lo que fuere necesario, asi en favor del acusado, como contra él, para averiguar la verdad del caso que se huviere de probar. Y para que procedan con satisfaccion de las partes; mandamos, que los Notarios, y Receptores no escrivan las deposiciones en pliegos sueltos, si no que vayan unos dentro de otros, y que no escriban los dichos de los testigos en minutas, ni en membrete, sino en presencia de los testigos lo escriban, y estiendan, y lo mismo hagan en los poderes que ante ellos se otorgaren, so pena de suspension de oficio por un año por la primera vez, y por la segunda privacion de oficio. Y asimismo no puedan recibir por testigos los delatores de los delitos, ni la gente de su casa, pena de nulidad.

CONS-

CONSTITUCION XV.

De la forma de averiguar la pregunta, publico, y notorio; publica voz, y fama.

SUelen los Receptores en las informaciones que hacen en averiguacion de pecados publicos, y en otros casos, diciendo el testigo, que otras personas tienen por cierto lo que él dixo, tomar ocasion de allí, para escrivir que es publico, y notorio; publica voz, y fama, y comun opinion, sin reparar el daño que hacen, y por este camino agravar mas al acusado. Para remedio de lo qual los Receptores no pongan semejante clausula, si no es en los casos, que sea necesaria para su averiguacion, advirtiendo primero al testigo, que el poner la dicha clausula, es decir, que todo el Pueblo, ó Aldea tiene aquello por cierto. Y que si dos testigos huvieren visto cometer algun delito, aunque ellos lo digan á otros, no se podrá decir que es publico, y notorio; y en lo que es comun opinion, se advierta al testigo, que quiere decir, que la mayor parte del Pueblo, ó Aldea lo tiene por cierto; y de esta manera lo declaren los tales Receptores, para que se averiguen con rectitud las cosas que les cometieren, y dén fé de que asi lo han advertido á los testigos.

CONSTITUCION XVI.

Que los Receptores traygan cerradas, y selladas las informaciones, y no las entreguen á las partes, ni á otras personas.

POR experiencia se ha visto, que estando las informaciones abiertas, y de manera que se pueden leer, los testigos, y las partes acusadas pueden tener aviso, y procurar atajar las tales averiguaciones, rasgar las hojas de ellas, ó tildar los dichos de los testigos, y resultar otros inconvenientes, y ansimismo de que se entreguen á las partes acusadas, ó á sus amigos. Y para obviar estos inconvenientes, mandamos á los Receptores que hicieren las tales informaciones, las tengan en secreto, y en fiel guarda, y custodia. Y haviendolas de embiar antes que buelvan, las entreguen á persona conocida, y de confianza, cerradas, y selladas, para que las traygan al Fis-

Fiscal. Y asi lo cumplan, pena de quinientos maravedis.

CONSTITUCION XVII.

Que los Receptores se acompañen con el Sacerdote que el Provisor les señalare.

ORdenamos, y mandamos, que en todos los negocios criminales de Clerigos, nuestro Provisor encargue á los Receptores averiguen la verdad de los negocios que se les cometieren, y por favorecer al Clerigo en esta parte; S. A. mandamos, que los dichos Receptores se acompañen con el Sacerdote que Nos, ó nuestro Provisor señalaremos (salvo si en algunos casos graves, para mayor secreto, convenga que no haya acompañado) y para poner el nombre del que huviere de ser, se lleve en blanco en las comisiones. El qual Sacerdote sea Cura, y del Arciprestazgo del acusado, ó de otro cercano, que sea con comodidad. Y este Sacerdote esté obligado, sin dilacion alguna, á acompañarse con el dicho Receptor, é ir con todo secreto á hacer el tal negocio en su compañia, sin avisar por sí, ni por interpuesta persona, ni por otro modo alguno al reo acusado, ni á otra persona que pueda decir de la informacion que contra él se vá á hacer, hasta que sea fenecida, y acabada. Y asi lo cumplan el dicho Receptor, y Sacerdote acompañado, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, cuya absolucion á Nos reservamos, y se ponga en las tales comisiones esta excomunion, para que sea notoria, y no se pretenda ignorancia. Y lleve de salario por cada dia que se ocuparen, el Sacerdote doscientos maravedis, como el Receptor principal, los quales no pueda remitir, y los pague el tal acusado al dicho Sacerdote, luego que vista la informacion lo mandare el Provisor. Y en caso que el Sacerdote acusado recusare con juramento ante el Receptor al Clerigo acompañado, deba el Receptor acompañarse con otro Clerigo del mismo Arciprestazgo.

CONS-

CONSTITUCION XVIII.

Del numero de testigos que han de tomar los Receptores en negocios criminales.

DEben siempre los Receptores recibir mas testigos en las informaciones criminales que hicieren de los que convinieren, para averiguar la verdad de los casos que se les encomiendan. Y para que en esto no haya exceso de muchas cosas, ordenamos, y mandamos, que en los casos Fiscales, y en los que se procede de oficio de justicia, no puedan los Receptores recibir mas testigos de seis en cada capitulo, y en los demás negocios que huvieren de probar, reciban el numero de testigos que se permite por leyes de los Reynos. Lib. 6. & 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

CONSTITUCION XIX.

Que los Notarios de visita entreguen la resulta de ella.

LOS Notarios que salen con qualesquier Visitadores, dentro de un mes como bolvieren entreguen la resulta de las visitas, y los procesos originales á los Notarios de asiento, pena de tres mil maravedis, y que nuestro Provisor no les dé comisiones.

CONSTITUCION XX.

Que los pleytos Apostolicos, que por via de apelacion se litigaren ante los Jueces Sinodales de este Obispado, pasen ante nuestro Notario de asiento.

COsa asentada es en esta Audiencia, que los pleytos que han pendido ante nuestro Provisor, haviendose de tratar por apelacion en esta Ciudad, pasen ante el Notario de asiento ante quien pasaron en primera instancia. Y por que en los que se tratan ante Jueces Synodales, por apelacion de otros, las partes que ganan Breves, los presentan ante el Notario que les parece, y de quien se prometen lo que les está bien, y muy mal á la otra parte, de lo qual se han visto mu-

chos inconvenientes: además de que no tienen oficio á que les obligue á asistir, hazen muchas ausencias, y á veces las fingen en daño, y extorsion de las partes. Para remedio de ello en beneficio de los litigantes, S. A. ordenamos, y mandamos, que de aquí adelente la presentacion de los tales Breves se haga ante los Notarios de asiento de esta Audiencia, y ante ellos pase la instancia, so pena de quatro mil maravedis al Notario que admitiere la tal presentacion, ó se ingiriere á hacer oficio de tal Notario.

TITULO IX.

DE FIDE INSTRUMENTORUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Los Notarios tengan sus escritorios cerrados con llave; y en acabandose el pleyto le pongan en el Archivo; y no pongan sustitutos que por ellos sirvan.

LOS Notarios de nuestra Audiencia tengan sus escritorios con todos los procesos, autos y papeles que ante ellos pasaren, cerrados con llave, y acabado el pleyto le pongan en el Archivo que para ello mandamos hazer, sin que quede en poder del tal Notario: y acabando su oficio han de entregar todos sus procesos, papeles, y autos que ante ellos hubieren pasado, y toquen al dicho oficio, sin guardar cosa alguna, y de ello han de hazer juramento al tiempo que los nombramos, y antes que lo comiencen á usar.

Otro si: que ningun Notario haga notificacion de Bulas ó Letras que esten en lengua que no entienda, so pena de privacion de oficio, y de diez mil maravedis, y mas el interes de la parte, y la tal notificacion no sea valida.

CONS-

CONSTITUCION II.

Que los pleytos que estuvieren en el Archivo Eclesiastico, y Episcopal, no se puedan sacar sin licencia expresa nuestra, ò de nuestro Provisor: y en Sede-vacante, de los Provisores que fueren, dexando conocimiento en forma en el Archivo del pleyto que se sacare.

Y porque la experiencia nos enseña, que los pleytos sentenciados, y fenecidos en este Tribunal, que páran en el Archivo Eclesiastico, los Procuradores, Notarios, y otras personas, movidos de sus conveniencias, é intereses particulares, les sacan del dicho Archivo con qualquier pretexto; y de la misma suerte del oficio, ocultandolos en grave perjuicio del derecho de las partes, bien, y conveniencia publica. Por tanto ordenamos, y mandamos pena de excomunion mayor latæ sententiæ, cuya absolucion á Nos reservamos, que todas las personas que en su poder tuvieren dichos pleytos, los exhiban, y entreguen á nuestro Secretario de Camara dentro de quince dias de la publicacion de este Synodo, para que se buelvan al Archivo que tocan, de donde se sacaron. Y debaxo de la misma pena mandamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda sacar de dicho Archivo pleyto, ni papeles sin expresa licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, sin dexar conocimiento en forma en el Archivo, por el qual pueda ser obligado á bolverlo. Y lo mismo se entienda en el Archivo de la Dignidad Episcopal, asi en Sede plena, como vacante.

TITULO X.

DE EXCEPTIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Quando se han de poner las excepciones, que en juicio se ponen unas partes á las otras.

EXcepciones se ponen los que litigan, mayormente en causas Beneficiales, unas veces por malicia, y otras por

excluir á sus contrarios, alegando contra ellos tales faltas, y objetos, que probadas quedarian por exclusos, è incapaces de su pretension; y al servicio de Dios no conviene, que los tales que el Derecho excluye, sean admitidos en su Iglesia. Por tanto mandamos, que en admitirse las excepciones, se tenga el orden siguiente: Que si fuere declinatoria, ó dilatoria, poniendola en tiempo, se dé termino de nueve dias peremptorios, y no mas, para la probar; y si fuere peremptoria, se haya de alegar dentro de veinte dias despues que espirare el termino del edicto: y de alli adelante no se admita, aunque alegue (salvo jurando el que la pone, que no la supo primero, y que de nuevo ha venido á su noticia, y depositando dos mil reales) y si la probare, se le buelvan: y no la probando, por esta nuestra Constitucion los aplicamos á pobres, y á gastos de guerra, por mitad.

TITULO XI.

DE SENTENTIA, & RE INDICATA.

CONSTITUCION PRIMERA.

Dentro de que tiempo el Juez ha de determinar sobre los articulos que estuvieren conclusos.

PAra que los litigantes sean relevados de costas, y molestias, mandamos, que nuestros Jueces determinen los pleytos con brevedad, y por lo menos, si el articulo fuere interlocutorio, dentro de seis dias despues de concluso; y si fuere por difinitiva, dentro de doce, salvo si el proceso fuere tal, y la causa tan ardua, que las partes quieran informar de su justicia: más haviendo informado, lo determine dentro del dicho termino.

Otro si prohibimos; que haviendose apelado de alguna sentencia, ó estando en el termino que se pueda apelar, nuestros Jueces no dén, ni consientan dar signada la sentencia, ni despues en ningun tiempo, hasta que pase en cosa juzgada: y si alguna de las partes la pidiere primero para la notificar, ó para otro efecto alguno, se dé inserta en un mandamiento, y no de otra manera.

TI-

TITULO XII.

DE APPELLATIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que si los Clerigos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, dando fianzas de la haz, no estén en la carcel.

Porque acaece, que algunos Clerigos de nuestro Obispado eran condenados en pena de dineros, ó á pedimento de parte, ó del Fiscal por algunos delitos que havian cometido; y que si se sentian agraviados apelaban de las tales sentencias, y que aunque depositaban las penas pecuniarias de ellas, y daban fianzas de la haz, no los querian soltar de la carcel; antes algunas veces, porque apelaban, les echaban prisiones de nuevo; y lo mismo se hacia, quando los acusadores apelaban por fatigar los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque veían que la sentencia era justa. Queriendo proveer que nuestros subditos no reciban de aquí adelante semejantes molestias; S.A. ordenamos y mandamos, que depositando las penas pecuniarias, en que los dichos condenados fueren sentenciados, y dando fianzas de la haz, nuestros Provisores les dén la Ciudad por carcel, ò su Lugar, como pareciere que mas convenga, no obstante la apelacion interpuesta, no haviendo pena de destierro, ó otra corporal.

CONSTITUCION II.

Como se han de interponer las apelaciones de los Jueces inferiores.

Aunque es cosa llana en Derecho Canonico, que las apelaciones en el fuero Eclesiastico se interpongan al inmediato Superior, salvo en las que se interponen á su Santidad, ò á su Ilustrisimo Nuncio; porque este Derecho le ignoran muchos, y por la falta de Letrados que les guien, yerran las apelaciones, interponiendolas algunas veces de nuestros inferiores, para el Metropolitano, y en alegar ante él la declinatoria, y hacerla remitir à Nos, se hacen gastos, asi à

las partes, como à nuestro Fiscal. S.A. mandamos, que de aquí adelante los apelantes se ajusten à guardar el Derecho Canonico, só pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, y de las costas que al Fiscal, ó á la parte se causaren en hacer remitir la causa á este Tribunal.

LIBRO TERCERO.

DE VITA, & HONESTATE CLERICORUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Del habito que han de vestir los Clerigos, y la pena de los que se visten de color.

DE la vida, y honestidad de los Clerigos se trata en muchos Concilios; asi de la vida que toca á lo temporal, y buen proceder, como de la honestidad, que toca á lo espiritual, y buenas costumbres honestas, *quasi honoris status*; es lo mismo que en Romance cumplimiento de buenas costumbres, para hacer buena vida, *cujus contrarium est turpitudo.* Y asi como los Eclesiasticos están apartados, quanto al fuero temporal de los seglares, y son del espiritual de la Iglesia; asi han de estar apartados del comun orden, y manera de vivir temporal de los demás: pues de entre ellos, *fuerunt segregati, & vocati in sortem Domini, quasi genus electum regale Sacerdotium.* Y como preceden á los demás, tambien deben preceder, é ir adelante, alumbrando con su buena vida, y costumbres, guiandolos, no como alumbradores solamente, como los que con palabras enseñan, sino como luz, lumbre, y antorcha, resplandeciendo con obras, para que los sigan; pues no se contentó el Señor, ni dixo: Vosotros sois alumbradores, sino sois la luz, y lumbre del mundo. Y asi no hay cosa de mayor provecho, que las buenas costumbres de los Eclesiasticos, ni mas dañosa que su mal exemplo; pues los guiados han de ir por el camino de los guiadores: por eso no se contentan los Derechos con que los Eclesiasticos sean quales deben en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior: y que en su habito, compostura, y apariencia muestren su virtud, y recogimiento interior. El Concilio Vienense, llama menos-

nospreciadores de su oficio á los Clerigos que con el habito, y adorno corporal, no muestran la virtud, y limpieza del alma. Y el de Trento dice, que aunque el habito no hace el Monge, el Clerigo que con él no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies puestos en diferentes partes, el uno en lo sagrado, y espiritual, por su nombre, y oficio; y el otro en lo temporal, y profano por su habito, y apariencia; por lo qual los dichos Concilios les amonestan, traygan habitos decentes; y á los Prelados que ordenen el que los Clerigos de sus Obispados han de traer, y los castiguen, y corrijan, no lo haciendo. Por tanto en su execucion, ordenamos, y mandamos, se guarde lo que allí está decretado; y que todos los Curas, Clerigos de Orden Sacro, y Beneficiados, de qualquier estado, y condicion que sean, sean muy honestos en lo que hablaren, y conversaren; que traygan la corona abierta, y el cabello corto, y la barba raida á nabaja, ó tixera, y los vestidos honestos, que no sean de color, sino fuere leonado; pardo, ó morado, ó mezcla escura, mostrando ser Clerigos, y en casa estarán con habito decente, y honesto, que no ofendan á los ojos de los que los vieren, ni á los de Dios, que siempre nos vé. Lo qual todo hagan, so pena que se procederá contra ellos, segun está dispuesto por Derecho.

CONSTITUCION II.

Que los Clerigos no entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aquí prohibidas.

POR ignominia grande, aun entre los seglares comunes se tiene, entrar en las tabernas, ó bodegones, ó beber en ellas; y por mucho mayor beber desordenadamente, que vengan á salir de su juicio natural. La ley civil dice, que el soldado que lo hiciere, se le perdone el descabezarlo; pero que le desautoricen, quiten la vanda, y priven de la milicia. Quanto mayor culpa será en el Clerigo, que es *miles cœlestis*, si lo hiciere. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo entre en taberna, ó bodegon á comer, beber, ó jugar, no yendo de camino, y entonces lo procure evitar, so pena de mil mrs. y ocho dias de carcel. Y (*quod absit*) si se embriagare, allende de las otras penas, por la primera vez esté un mes en la carcel, por la segunda dos, por la tercera quede suspenso por un año.

Otrosi

Otrosí les encargamos, que eviten hallarse con los legos en los regocijos, como sean Misas nuevas, bodas, Cofradias, y cosas semejantes; mas si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, ni baylen, ni danzen, ni hagan juglares, ò pongan mascaras, só pena de dos ducados.

CONSTITUCION III.

Que los Clerigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni seglares.

Indigna cosa es, que los Clerigos, à quien Dios tanto levantó en Dignidad, siendo de Orden Sacro, se baxen á acompañar mugeres, y servir seglares. Mandamos que de aquí adelante no acompañen mugeres algunas, aunque sean sus parientas, ni les dén el brazo, ò la mano, ni se arrodillen delante de ellas, ó seglar alguno, só pena de ocho dias de carcel, y dos ducados; y à los legos que les obligaren à ello, ò se lo consintieren, segunda vez declaramos, que incurran en pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*.

CONSTITUCION IV.

Que los Clerigos no sean tratantes, y quando se dirá serlo.

Deuter.c.18. En el Viejo Testamento mandò Dios, que en la division de las tierras no se hiciese parte à los Sacerdotes, porque desocupados de las cosas temporales, mejor pudiesen darse à las espirituales; y en el nuevo hechó del Templo à los que compraban, y vendian. Y aunque por muchos Derechos está prohibido à los Clerigos el tratar, y negociar, no basta à refrenar la codicia de algunos. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo compre, ò venda por via de trato, ò negociacion, ni arriende tierras, rentas, ò diezmos. Y diráse negociacion, comprar la cosa, y venderla en la misma especie, ò mudarla en otra para ganar; y aquel se dirá negociador, para incurrir en la pena de esta nuestra Constitucion, que huviere sido amonestado tres veces, ó quando por Constitucion sea prohibido, como por la presente lo prohibimos; pues quanto à esto tiene fuerza de tres moniciones, y lo guarden, só pena de haver perdido la tercia parte del caudal con que huvieren tratado, aplicado à pobres, y à gastos de justicia, y de gue-

Math. c. 21.

Vide ad Mat. gratis de effectib. Clericat., effectu 3. num. 176. Castillo de Bobadill. lib, lib. 2. polit. c. 18. à num. 123.

guerra contra Infieles. Y no se dirá trato, ó negociacion, lo que fuere de su grangeria, y lo que huviere comprado para sí, y no lo haya menester, ó por alguna razon se quiere deshacer de ello.

CONSTITUCION V.

Que los Clerigos no sean compadres, ni se sirvan de las mugeres que han tenido por amigas, ni ellas, ni ellos administren sus haciendas.

SOmos informados, que algunos Clerigos, para poder mas á su salvo tratar con las mugeres, que han tenido por mancebas, y con las que han sido infamados, se hacen sus compadres; y otros las casan, y se sirven despues de ellas, y de sus maridos, con mucho daño de sus conciencias, y grave escandalo de los que lo saben. Por tanto mandamos, S. A. que de aquí adelante ningun Clerigo sea compadre de la muger con quien huviere estado infamado; y que si la casare, no se sirva de ella, ni de su marido, ni los sustente, ni tenga trato con ellos alguno, so pena de mil mrs. y dos meses de carcel, y de las demás penas que pareciere á nuestro Provisor. Y debaxo de la misma pena les mandamos, que las mugeres con que algun Clerigo fuere acusado, ó condenado, no grangee su hacienda, ni la procuren directè, ni indirectè, ni ellos las haciendas de ellas.

CONSTITUCION VI.

Que los Clerigos no anden de noche.

POR ninguna ocasion han de andar los Eclesiasticos fuera de su casa de noche, y á deshora, sino es por razon de ser llamados para administrar algun Sacramento, ó hacer cosa de su oficio; y entonces ha de llevar luz, y compañia, y habito decente: y lo mismo si saliere, ó huviere estado antes de la hora de acostarse en casa de algun otro Eclesiastico en honesta conversacion. Pero el que fuere encontrado en las calles solo, y disfrazado, rondando despues de dadas las nueve en Invierno, y las diez en Verano, sin ir de la manera que está dicho, sin faltar nada, incurra en pena de ocho dias de carcel, y un ducado para pobres,

CONS-

CONSTITUCION VII.

Que los Clerigos no tomen tabaco en las Iglesias, ni en los Atrios de ellas.

Y porque en consideracion de la grande indecencia, que es el que los Clerigos tomen tabaco en polvo, humo, ú hoja, en las Iglesias, Sacristias, Hermitas, Atrio, ó Cementerio, ni los Sacerdotes en ninguna parte antes de decir Misa, haviendola de decir aquel dia, ni despues de dicha una hora. Mandamos, y estatuimos con pena de excomunion, que ninguno de los sobredichos vaya contra este precepto, con apercibimiento que se procederá á mayor rigor, segun Derecho.

CONSTITUCION VIII.

Que los Clerigos no representen, ni dancen en fiestas publicas, sin licencia de nuestro Provisor.

NIngun Clerigo de orden Sacro cante algun cantar deshonesto, profano, y seglar en Misas nuevas, bodas, y fiestas, ni en otros ayuntamientos, ni dance, ó bayle, ni predique cosas livianas en regocijos, fiestas, ni en otros ayuntamientos; ni se disfrace, ni represente personage en farsa (aunque sea Fiesta de Corpus Christi) sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, so pena de seis ducados por cada vez, y por la segunda doblado, y por la tercera suspenso de oficio, y Beneficio.

CONSTITUCION IX.

De la pena del Secerdote que sirviere á persona lega.

LOS Clerigos por la Dignidad del Sacerdocio, deben ser respetados, y tambien ellos están obligados á conservar la autoridad de su estado, en cuyo perjuicio muchos se sugetan á ministerios, y ocupaciones serviles. Para cuyo remedio, S. A. mandamos, que ningun Sacerdote de Misa sirva en oficio indecente á persona Seglar alguna, de qualquiera condicion, y calidad que sea; conviene á saber, andando sin bonete, ó sombrero en las casas de las dichas personas Seglares, sirviendoles á la mesa, y comida, trayendoles platos de viandas, ni dandoles de beber, ni acompañando las tales per-

personas, andando tras de ellas, ni llevando á sus mugeres de las manos. Ni las tales personas seglares puedan tratar de vos á los Sacerdotes, ni pedir, ni consentir que hagan ningun oficio, ni accion de las arriba dichas, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ; quanto á las dichas personas seglares, por cada vez que á lo sobredicho contravinieren, cuya absolucion á Nos reservamos. Y á los dichos Sacerdotes les prohibimos lo suso dicho, y que no lleven mugeres á las ancas de las cavalgaduras en que fueren, pena de dos meses de suspension, y treinta dias de carcel. Y mandamos á los Curas de nuestro Obispado, que en sus Parroquias publiquen esta constitucion al Ofertorio de la Misa, para que no se pueda pretender ignorancia.

Cap. 1. & 4. dist. capit. 88. cap. fin. hoc titulo.

CONSTITUCION X.

Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario ante el Juez seglar.

PRohibido le es á los Clerigos, y con mucha razon, testificar ante los Jueces seglares en muchas causas, especialmente en las criminales, y de sangre; y porque hay algunas mixtas, que no son, ni puramente civiles, ni puramente criminales, por haverse intentado por diversas maneras, y por otras razones. Mandamos que ningun Sacerdote, ó constituido in Sacris, jure en ningun genero de pleyto, ó demanda que no sea puramente civil (sino es ante nuestros Ministros de justicia; y esto viendo comision nuestra, ô de nuestro Provisor, ó Visitador, y no de otra manera) so pena de quatro mil maravedis, y las mas penas del Derecho. Y porque tambien es contra decencia de su estado, y contra el amor, y caridad que deben tener con ellos todos los seglares que son á su cargo espiritual jurar voluntariamente en qualquier negocio. Encargamos, y amonestamos se guarde la costumbre de este Obispado, á cerca del pedirnos licencia, para deponer ante Jueces legos, y que esto se haga raras veces, y en graves causas, y á falta de otros testigos.

TI-

TITULO II.

DE COHABITATIONE CLERICORUM, & mulierum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Los Clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quales se dirá serlo.

LA castidad (virtud nunca harto alabada de todas las Naciones, que por barbaras que han sido lo procuraron hacer) llamase castidad, á castigando; tiene por sus guardas la abstinencia, y templanza: por hermana á la verguenza, y perdiendose ella todo lo demás. Sonle contrarias la natural, y sensual inclinacion, *prona ad malum*, y la gula, y desorden: y viendose en ocasion su contraria, obra fuerzas tan grandes, que dice San Bernardo, ser mayor maravilla tener un Clerigo muger en su casa sin ofender á Dios, que resucitar un muerto; y el Apostol S. Pablo dice: *fugite fornicationem.* por eso no solamente es prohibido ese delito de amancebamiento, mas aun la ocasion, como cosa tan propinqua. Y los derechos, y el Santo Concilio Tridentino ultimamente prohibe, y castiga el delito por un decreto, que es como se sigue.

Cp. 1. & sequent. de cohabit. Clericorum.

Sess. 25. de reform. cap. 14.

Quam turpe, ac Clericorum nomine, qui se divino cultui addixerunt sit indignum in impudicitiæ sordibus, immundoque concubinatu versari, satis res ipsa, communi omnium fidelium offensione, summoque Clericalis Militiæ dedecore testatur. Ut igitur ad eam quam decet, continentiam ac vitæ integritatem Ministri Ecclesiæ revocentur; populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vitæ honestiores cognoverit; prohibet Sancta Synodus quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, vel cum illis ullam consuetudinem habere audeant; alioquin pœnis á Sacris Canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis punian-

niantur. Quod si à superioribus moniti, ab his se non abstinuerint; tertia parte fructuum, obventionum, ac proventum Beneficiorum suorum quorumcumque, et pensionum, ipso facti sint privati; quæ fabricæ Ecclesiæ, seu alteri pio loco, arbitrio Episcopi applicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia fœmina perseverantes, secundæ monitioni adhùc non paruerint, non tantùm fructus omnes, ac proventus suorum Beneficiorum, et pensiones, eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur; sed etiam à Beneficiorum ipsorum administratione quoad Ordinarius, etiam uti Sedis Apostolicæ Delegatus, arbitrabitur, suspendantur; et si ita suspensi nihilominùs eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc Beneficiis, portionibus, ac Officiis, et pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis perpetuo priventur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, Dignitatibus, Beneficiis, ac Officiis imposterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus, cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas dimisserint semèl, intermissum consortium repetere, aut alias hujusmodi scandalosas mulieres sibi adjungere, ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excomunicationis gladio plectantur. Neque quævis appellatio, aut exemptio prædictam executionem impediat, aut suspendat: supradictorumque omnium cognitio, non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat; qui sine strepitu, et figura judicii, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò Beneficia Ecclesiastica, aut pensiones non habentes, juxta delicti, et contumaciæ persevarantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad Beneficia obtinenda, aliisvè modis juxta Sacros Canones puniantur.

Amonestamos, y mandamos, que ningun Clerigo tenga en su casa, ni en otra parte muger sospechosa; y declaramos serlo la que no fuere madre, hermana, ó prima-hermana que estuviere dentro del segundo grado, ó tercero de parentesco inclusivè; y aun estas, siendo de buena vida, y fama; que no lo siendo, tambien ellas son sospechosas, ó las que por su edad, ô vejez no lo son, en que se incluyen las de quarenta años arriba, que estas no serán sospechosas,

y si se hallare tenerla, y de ello haya murmuracion, fama, ó escandalo, sea castigado conforme á Derecho, y la eche dentro de seis dias; y si pasados no lo haciendo, sea tenido por amancebado, y castigado como tal con las penas contenidas en el capitulo del Concilio arriba dicho; y diráse amancebado en el caso precedente, ó quando por sentencia fuere amonestado con alguna muger, y no se abstuviere de ella; y advertimos, que haviendo conminacion, y amonestacion del Juez, si el cominado la quebranta, induce gran presuncion, y por solo eso puede ser castigado; y concurriendo otros adminiculos, se les puede poner la pena ordinaria, ó quando sin embargo de la conminatoria ella le rige su hacienda. Y quando el pecado no fuere publico, mandamos, y encargamos á nuestros Jueces procuren remediarlo con amonestacion, y castigo secreto sin infamar à nadie; y à los Sacerdotes nuestros hermanos, pedimos afectuosamente miren mucho el decreto del Santo Concilio arriba dicho; porque no ofendan à Dios nuestro Señor, ni à su habito, ni vengan à ser menospreciados de los seglares: y la prohibicion de tener mugeres mozas en casa, se entienda con los que huvieren sido amonestados en caso de incontinencia, ó sean conocidamente notados de ella.

Iste distinctionis sunt l. 3. tit. 21. p. 4. & ibi Glos. 5.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo de este nuestro Obispado se atreva à mandar, ni à dexar en testamento por legado, ni fideicomiso à concubina, que à la sazon tenga, ó haya tenido en algun tiempo, bienes algunos muebles, ó raíces; y si algun legado hiciere, como dicho es, queremos sea en sí ninguno, y no valga; ni por vigor de la tal disposicion, las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda, ó legado, segun por Derecho está ordenado.

CONS-

CONSTITUCION II.

De los amancebamientos con mugeres casadas.

DE los amancebamientos con mugeres solteras se trató en la Constitucion antecedente; muy mayor es el pecado con la casada; porque *natura abominatur omnem cohitum præter uxorum.* Y aún los Gentiles conocieron esta verdad; pues el Pagáno Abimelec se quexó al Patriarca Isaac, de que no le habia descubierto que Rebeca era su muger, y dió por razon de su quexa, que si se juntára algun otro à ella, y no su marido, *induxerat super nos grande peccatum.* Y con justa causa; pues es delito contra la Ley Divina, y natural; por eso dice el Derecho: *Quid in omnibus adulterio gravius.* Y la industria del demonio, pintada en la malicia, y torpeza de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamientos con mugeres casadas, por la honra del matrimonio, le toman, siendo cosa tan santa, para cobertura de sus vicios: procurando remediarlo en lo que à Nos es, mandamos que cada, y quando que alguna muger que haya sido amancebada con algun Clerigo se casare, el tal Clerigo guarde la conminatoria, que con ella se le puso, ó pudo poner. Y quando el delito fuere tan publico, que se entienda que el marido lo sabe, y consiente, se proceda al castigo, conforme à la culpa: y aunque sea fuera de estos casos, si huviere rumor, publicidad, ó escandalo, se proceda al remedio, *processu camerario*, y secreto, con el mayor recato que ser pueda, de tal manera, que el escandalo cese, y la honra de la casada, y del matrimonio no padezca, poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demas, que dictáre la prudencia, y christiandad del Juez que de este caso huviere de conocer.

Hoc casu quæst. est an tale legatum applicetur fisco, aut hæredi, et fisco applicari, tenet Ant. Gomez in l. 50. Tauri n. 68. et vide latè Gama decis. 58. per totam, et congest. à Flores de Mena.

Genes. cap. 26.

CONSTITUCION III.

Los legos vivan honestamente, y no estén amancebados.

HEmos dicho con los Sagrados Concilios, y decretos del amancebamiento de los Clerigos, y de sus penas: la misma prohibicion se entiende con los casados, y los solteros seglares. Por tanto mandamos, que el hombre casado que tuviere manceba, allende de lo establecido por leyes de estos Reynos,

Vide infra, l. 5., et 6., tit. 9. lib. 8. Recop.

sea castigado, conforme al Santo Concilio de Trento, cuyo tenor se sigue à esta nuestra Constitucion; y siendo solteros sean castigados. Y si despues de conminados reincidieren, vaya creciendo la pena, como la culpa.

Tridentini decretum contra concubinarios.

Ses. 24. de reform. matrim. c. 8.

Grave peccatum est homines solutos concubinas habere; gravissimum verò, et in hujus Sacramenti singularem contentum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac audere eas quandoque domi etiam cum uxoribus alere, et retinere: quare, ut huic tanto malo Sancta Synodus opportunis remediis provideat, statuit hujusmodi concubinarios, tàm solutos, quàm uxoratos, cujuscumque status, dignitatis, et conditionis existant, si posquàm ab Ordinario, etiam ex officio ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint, seque ab earum consuetudine non sejunxerint, excommunicationi feriendos esse; à qua non absolvantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinatu per annum, censuris neglectis, permanserint; contra eos ab Ordinario severè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, sivè conjugatæ, sivè solutæ, quæ cum adulteris, seù concubinariis publicé vivunt, si ter admonitæ non paruerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio gravitèr pro modo culpæ puniantur, et extra Oppidum, vel Diœcesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit brachio sæculari, ejiciantur; aliis pœnis contra adulteros, et concubinarios inflictis, in suo robore permanentibus.

TITULO III.

DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Prebendados de esta Sta. Iglesia no ganen cosa alguna de sus Prebendas estando ausentes mas del tiempo, que conforme à la costumbre, y estatutos de ella, tienen de recreacion.

LOS Prebendados de esta Sta. Iglesia Catedral que estuvieren ausentes, haviendo gastado el tiempo, que conforme à la costumbre, y estatutos de ella tienen de recreacion, no ganen cosa alguna de la Prebenda, sino es los dos, que conforme à Dere-

recho podemos ocupar en nuestro servicio, ù de nuestra Iglesia; y si la ausencia que gastada toda la recreacion que hicieren pasare de un año, se proceda conforme à Derecho contra ellos, y contra las Dignidades á que vengan à residir, citandolos, *etiam per edictum*. Y lo que por esta Constitucion les amonesta, el Santo Concilio Tridentino lo tiene asi proveído, que mandamos se guarde, y execute.

Vide Concil. et Barbosa, ubi infra, et de Canonicis cap.

CONSTITUCION II.

Que los Curas, y Beneficiados residan en sus Iglesias, y moren en sus Parroquias.

Porque de residir los Clerigos que tienen Cura de Almas, se acrecienta el servicio de Dios nuestro Señor; y los que asi lo hacen, cumplen con la razon, porque se les dió el tal Beneficio; y de las residencias se siguen muchos, y muy buenos efectos, los quales considerandolos los decretos antiguos, y nuevamente el Santo Concilio de Trento; el qual guardando, y cumpliendo, S. A. estatuimos, que ningun Cura en este nuestro Obispado se ausente de su Beneficio por mas de veinte dias sin licencia nuestra expresa, dada *in scriptis*, só pena de que demas del pecado mortal, que por no residir cometen, no hagan frutos suyos, sin otra declaracion de todo el tiempo que dexaren de residir, y estén obligados en el fuero de la conciencia á dexar para la fabrica de la Iglesia, ó Iglesias en que dexaren de residir, para los pobres del Lugar, ó Lugares de que fueren Curas; y no haciendo la tal restitucion, mandamos al nuestro Provisor lo haga, y aplique los frutos en la forma que el Cura los debiera de aplicar; á los quales mandamos residan en sus Beneficios, como están obligados. Y si citados por el dicho Provisor (aunque sea por edictos) no vinieren á residir personalmente, proceda contra ellos, y les sequestren los frutos, y los condenen en ellos en rebeldia, ó procedan hasta privarlos de los tales Beneficios. Y las licencias que dieremos, serán en todo por solo dos meses, sino fuere por alguna grave causa, y forzosa, como lo ordena, y manda el Santo Concilio, y siempre por escrito, dexando Vicario idoneo, y por Nos aprobado.

Conc. Trid. ses. 6. de reformat. c. 1. et 2. ubi latè Barbosa in collect. de pœnis, et etiam de causis quæ excusant à residentia.

Conc. Trid. ses. 24. de reformat. cap. 24.

Otro si exortamos, y mandamos á los dichos Curas, y á los

Capellanes que ellos tuvieren, y á los Vicarios que por muerte sirvieren, que vivan, y moren en los distritos de sus Curatos, y en las casas de ellos (si las huviere) las quales estén obligados á tener siempre bien reparadas; y donde faltaren, las hagan de nuevo en el Lugar de su Iglesia (si le huviere) y no le habiendo junto á la Iglesia en parte decente, con la capacidad necesaria, y para ello les ayuden las fabricas de la Iglesia, ó Iglesias que tuvieren, con la mitad de lo que costare la dicha casa, conforme estaba por Constitucion antigua: y aunque no tengan casas propias de los Curas, ni con facilidad las puedan hacer, con todo eso estén obligados á residir en ellos, só pena de tres mil maravedis, y quince dias de carcel: y que siendo rebeldes, se procederá contra ellos con mayores penas.

Otro si mandamos, que los que tuvieren Capellanías perpetuas, que requieran personal residencia, que sirvan por sus personas, y no se ausenten del servicio de ellas sin nuestra licencia, y sin que sepamos dexan personas idoneas, y suficientes, que cumplan las cargas de las dichas Capellanías. Y si estuvieren ausentes por tres meses, sin nuestra licencia, pierdan los frutos correspondientes á ellos; y si la falta durare por mas tiempo, que llegare hasta un año, se proceda en la misma forma de privacion de frutos, los quales se apliquen á las fabricas de las Capellanías, donde estuvieren fundadas; ó no haviendo Capilla particular á las fabricas de las Iglesias; y pasado un año, se proceda á vacacion de las dichas Capellanías, citandolos, *etiam per edictum.* Y entre tanto reservamos en Nos el proveer de Vicarios suficientes, y señalarles la congrua que pareciere mas conveniente; y las Misas que las tales Capellanías tienen de carga, se digan en las Capillas, y Altares que para ello fueren constituìdos, só pena que las que dixeren fuera, no les sean contadas, y pierdan pro rata lo que havian de haver, lo qual aplicamos para la fabrica, como queda arriba dicho.

DECRETUM DE REFORMATIONE de residentia Prælatorum, et Curatorum, et pœnis supra id impositis.

Ses. 23. cap. 1. et ses. 6. cap. 1. et 2.

CUM præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sa-

Sacrificium offerre, verbique Divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cætera munia Pastoralia incumbere; quæ omnia nequaquam ab his præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non vigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt: Sacrosancta Synodus eos admonet, & hortatur, ut divinorum præceptorum memores, factique forma gregis, in judicio, & veritate pascant, & regant. Ne verò ea, quæ de residentia sanctè, & utiliter jam antea sub felice recordatione Paulo III. sancita fuerunt, in sensus à Sacrosanctæ Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti quinque mensibns continuis abesse liceat; illis inhærendo, declarat Sancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesiis quibuscumque, quocumque nomine, & titulo præfectos etiam si Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diœcesi residentiam, ubi injuncto sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse, nisi ex causis, & modis infrascriptis. Nam cum Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ, vel Reipublicæ utilitas aliquos nonnumquam abesse postulent, & exigant; decernit eadem Sacrosanta Synodus, has legitimæ absentiæ causas à Beatissimo Romano Pontifice, aut à Metropolitano, vel eo absente, suffraganeo Episcopo antiquiori residente, qui idem Metropolitani absentiam probare debebit, in scriptis esse approbandas, nisi cum absentia incideret propter aliquod munus, & Reipublicæ Officium Episcopatibus adjunctum; cujus quoniam causæ sunt notoriæ, & interdùm repentinæ, neque eas quidem significari Metropolitano necesse erit; ad eundem tamen cum Concilio Provinciali expectabit judicare de licentiis à se, vel à suffraganeo datis, & videre, ne quis eo jure abutatur, & ut pœnis Canonicis errantes puniantur. Intereà meminerint discesuri, ita ovibus suis providendum, ut quantum fieri poterit, ex ipsorum absentia nullum damnum accipiant. Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum Canonum sententia, non videntur abesse, quia statim reversuri sunt; Sacrosancta Synodus vult, illud absentiæ spatium singulis annis, sivè continuum, sivè interruptum, extra prædictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere: & haberi rationem, ut id æqua ex causa fiat,

& absque ullo gregis detrimento; quod an ita sit abscedentium conscientiæ relinquit, quam sperat Religiosam, & timoratam fore, cum Deo corda pateant, cujus opus non fraudulenter agere, suo periculo tenentur. Eosdem interim admonet, & in domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici Adventus, Quadragesimæ, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Penthecostes, item & Corporis Christi diebus, quibus refici maximè, & in Domino gaudere Pastoris præsentia oves debeant, ipsi Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diœcesi eos alio vocent.

Si quis autem (quod utinam numquam eveniat) contra hujus decreti dispositionem abfuerit, statuit Sancta Synodus, præter alias pœnas adversus non residentes, sub Paulo III. impositas, & innovatas, ac peccati mortalis reatum, quem incurrit; eum pro rata temporis absentiæ fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non sequuta, illos sibi detinere posse; sed teneri, aut ipso cessante, per Superiorem Ecclesiasticum illos fabricæ Ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare; prohibita quacumque conventione, vel compositione, quæ pro fructibus perceptis appellatur; ex qua etiam prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remittentur, non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicumque Collegio, aut fabricæ concessis.

Eadem omninò, etiam quoad culpam, amissionem fructuum, & pœnas de Curatis inferioribus, & aliis quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam Animarum habens, obtinent, Sacrosancta Synodus declarat, & decernit, ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata abesse contingerit, Vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquant. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant. Quod si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult Ordinariis, per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & substractationem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere: nec executionem hanc, quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exemptione, etiam ratione cujuscumque Beneficii pactione, statuto, etiam juramento, vel quacumque authoritate confirmato, consuetudine etiam

im-

immemoriali, quæ potius corruptela censenda est, sivè appellatione, aut inhibitione, etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ Constitutioni suspendi posse. Postremò tàm decretum illud sub Paulo III. quám hoc ipsum in Conciliis Provincialibus, et Episcopalibus, publicari Sancta Synodus præcipit: cupit enim, quę adeò ex Pastorum munere, animarum que salute sunt, frequentèr omnium auribus, mentibusque infigi, ut in posterum, Deo juvante, nulla temporum injuria, aut hominum oblivione, aut desuetudine aboleantur.

CONSTITUCION III.

Que los que sirven Beneficios Curados por otros, lleven enteramente el pie del Altar en parte de paga del servicio que en ellos sirven.

A los Capellanes que sirvieren por los Curas ausentes, con nuestro nombramiento, señalamos de ordinario lo que parece conveniente por el tal servicio; y porque las oblaciones, y obvenciones que se ofrecen por los Fieles christianos, que es llamado pie de Altar, son debidas á los que sirven Beneficios, é Iglesias; y parece injusto, que los que no residen lleven parte de ellas, S. A. ordenamos, y mandamos, que las obvenciones susodichas las lleven, y gocen los tales Capellanes por el tiempo que asi sirvieren; y siendo considerables, serán para en parte del pago que se le huviere de dar por el tal servicio. Y defendemos que los tales Curas por el tiempo de su ausencia, directè, ni indirectè, lleven cosa alguna de lo susodicho: y en caso que arrienden los frutos de sus Beneficios, en ninguna manera incluyan en el arrendamiento el pie del Altar, só pena de restituirlo doblado, y los aplicamos desde luego à la fabrica de la dicha Iglesia; y además de ello el arrendamiento sea en sí ninguno.

CONSTITUCION IV.

Que los Curas no asistan en esta Ciudad no teniendo negocios.

Por quanto muchos Curas, y Vicarios sin tener negocios, vienen à esta Ciudad, y están en ella muchos dias, lo qual es en perjuicio de sus Feligreses, y residencia. Ordenamos, que

que de aquì adelante ningun Cura, ni Vicario pueda estar en ella mas de quatro dias sin licencia nuestra, pena de quinientos maravedis, doscientos para el Fiscal, ó Denunciador, y trescientos para pobres de la carcel: y sò la misma pena mandamos no se parta, sin venirnos à hablar.

CONSTITUCION V.

Que en los Beneficios anexos se pongan Vicarios perpetuos.

EN las anexiones que se hacen de los Beneficios, especialmente Curados, siempre se exprime que las Iglesias, y Parroquianos no sean defraudados en el servicio Divino; y por ponerse Capellanes mercenarios, y no idóneos, no son las Iglesias tan bien servidas, como conviene; y aunque por temor de que no sean amovidos de los tales servicios, se causan otros inconvenientes; y queriendo proveer el Santo Concilio Tridentino del remedio, que para esto convenia; mandò, que en los Beneficios que fuesen anexos à Dignidades, y Prebendas, Cabildos, y Monasterios, y otros qualesquier Lugares pios, se pusiesen Vicarios perpetuos: y en la eleccion de ellos, se guardase lo que en la provision de los Rectores, y Curas de las Iglesias Parroquiales; lo qual mandamos asi se guarde, y cumpla, y execute, conforme al dicho decreto.

CONSTITUCION VI.

Que las Misas de Capellanìas se digan en las Capillas, y Altares que para ello fueren instituídos, y se haga tabla de las tales Misas, y Aniversarios que huviere en cada Iglesia.

ANsimismo mandamos, que los Capellanes que tienen Capellanías, las sirvan, y digan las Misas que son obligados en las Capillas, y Altares, que para ello fueren instituidos, sò pena que las Misas que dixeren fuera de ellas, siendo à su cargo, no les sean contadas, y pierdan pro rata lo que havian de haver además de la limosna de las Misas que han de pagar, para que sè buelvan à decir en los Altares de su situacion, lo qual aplicamos para la fabrica de la Iglesia donde acaeciere: y las faltas que huviere, las apunten en las tablas que

que huviere de las dichas Misas, Aniversarios, y memorias.

Otrosi mandamos, que ninguna persona particular tenga campanilla en su Oratorio para llamar à Misa, ni en Hermita se toque, fuera de las horas señaladas, en perjuicio de la Parroquia.

TITULO IV.

DE PRÆBENDIS, ET DIGNITATIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

La orden que se ha de tener en los Beneficios Curados que vacaren.

Luego que en este nuestro Obispado vacare algun Beneficio Curado, mandamos que de ello los Arciprestes nos den aviso, conforme à la Constitucion quinta *de Officio Archipresbyteri*, y que se ponga Vicario por Nos examinado, y señalandole congrua que goce respectivamente por el tiempo de la vacante, y se pague de los frutos, conforme se gozan: y por edicto publico se llamen los que se quisieren oponer con termino, que no sea menos de diez dias, ni mas de veinte, conforme al motu propio de Pio V. que comienza: *In conferendis*; y perteneciendo la colacion à su Santidad, se dé el dicho término con toda carga de publicacion, y conclusion, para que con toda brevedad se puedan embiar letras testimoniales à Roma, dentro del qual termino se puedan oponer todos los que quisieren, y del dicho edicto, con asistencia de tres testigos de la dicha Feligresia, se fixe un traslado en una de las puertas de la Iglesia vacante, y otro en las de nuestra Catedral; todo lo qual ha de constar por fee, y testimonio de algun Clerigo, Notario, ó Escribano: y pasado el dicho termino, solo el electo califique su persona, y pague los derechos de los que salieren aprobados, segun el arancel: y los reprobados paguen por sí, y se señale examen, el qual hará en nuestra presencia (si pudieremos hallarnos à él) y si no, de nuestro Provisor, con tres Examinadores Synodales por lo menos, los quales jurarán, que fielmente, sin pasion, aficion, ni parcialidad alguna harán el dicho examen; y acabado nos darán de él relacion. Allende de lo qual nos informarémos, asi de la edad, prudencia, ciencia, y costum-

tumbres, como de todas las mas partes, y calidades de cada uno, para que segun ellas elijamos el mas idoneo para regir, y servir la Iglesia asi vacante, guardando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y el *motu propio in conferendis*, que por ser tan notorios, y sabidos, no los referimos en esta Constitucion.

Citatus supra.

CONSTITUCION II.

Que los Patronos de los Beneficios que salen à las causas de sus presentados, las hayan de tomar en el punto, y estado que ellos las dexaren.

Porque algunos Patronos de los Beneficios, despues que han presentado ante Nos, ó nuestro Provisor algunos Clerigos à ellos, que sigan las causas, si echan de ver que no tienen justicia, procuran los dichos presentados, que los Patronos salgan à éllas, y que las comiencen de nuevo, só color que salen defendiendo su propio derecho, con que se siguen pleytos, y se prolonga la provision de los dichos Beneficios Curados con grave detrimento de las almas, y carecen de propios Curas por mucho tiempo. Para obviar los dichos inconvenientes, S.A, ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor que conoce, ó conociere de las dichas causas Beneficiales, las procure fenecer, y acabar brevemente como está dispuesto por Derecho; y que en caso que los Patronos de los Beneficios, ò otros qualesquier terceros salgan á ellos, yá por su derecho, yá coadyuvando los presentados, las hayan de tomar, y proseguir, tomen, y prosigan en el punto, y estado que las tuvieren los Clerigos por ellos presentados, guardando en esto, y en todo lo demas, lo dispuesto, y establecido por Derecho.

Clement. sæpe de verbor. significat.

CONSTITUCION III.

Que los Beneficios Curados de los que son proveídos en otros, ipso facto vaquen.

Muchas artes enseñó la codicia á los que la tienen, algunos hay con Beneficios Curados, que se oponen á otros por ser de mas renta, ó por otras causas, y despues que han alcanzado el segundo, los quieren tener ambos, é intentando muchos medios para ello: mandamos, y ordenamos,

mos, S. A. que ningun Beneficiado se haga titulo del segundo Beneficio Curado; ó se le dé mandamiento para tomar la posesion, sin que realmente y con efecto dé por vaco el primero que tenia. Y si pusiere por escusa de que el que le dan no lo tiene seguro, sino antes en litigio, y que asi se pone à peligro de quedar sin uno, y otro; si nuestro Provisor viere que no hay temor del pleyto, y que es manera de entretener; no obstante lo que dixere, vaque, y ponga edicto al Beneficio; y en caso que el proveído, y los colitigantes, ó alguno de ellos hicieren entre sí alguna convencion tacita, ó expresa de seguir el pleyto, en orden á gozar los frutos de ambos Beneficios, por ser esto reprobado en Derecho ponemos, y promulgamos en los tales excomunion mayor *latæ sententiæ*, cuya absolucion á Nos reservamos, advirtiendo, que no se la daremos, sin que primero restituyan lo que por Nos les fuere mandado á la fabrica de esta nuestra Santa Iglesia, por ser pobre: y en el entretanto que el pleyto se litiga, nuestro Provisor nos dé cuenta de ello, para que nombremos persona, que á costa de los frutos siga el pleyto en todas las instancias. Y asi en quanto en Nos sea, procuremos excluir la malicia, y colusion de los colitigantes, y todos los frutos del Beneficio que no residiere personalmente, estén en sequestro en una persona por Nos nombrada, y reservamos en Nos el poner Capellan en el tal Beneficio, con la tercera parte de frutos, mas ó menos lo que nos pareciere; y de lo restante haga el Provisor seguir el pleyto, y concluirlo brevemente. Y si algunos sobraren, se apliquen á la fabrica de esta Santa Iglesia, por ser como es pobre, de manera que nunca goce pos su traza, y malicia el proveído de dos Beneficios.

Cp. de multa de Præbendis, Concil. Tridcnt. ses. 7. c. 4.

CONSTITUCION IV.

Como se han de repartir los frutos de los Beneficios Curados, simples, y Capellanías que vacaren por muerte de sus poseedores.

EL Cura, Capellan, y Beneficiado que muriere desde 1. de Enero hasta los 23. de Junio inclusivè de cada un año, gana y hace suyos en el dicho año la mitad enteramente de diezmos, y rentas de los Beneficios, ó Capellanías que posee, y con obligacion de pagar por ellos las cargas que tuvieren pro rata: y en caso que muera desde los 24. de Junio hasta fin de Diciembre inclusivè, gana y hace frutos suyos de aquel año enteramente, con mas la media annata de los del año proximo siguiente,

te, y lo mismo se entiende de las Dignidades de esta Sta. Iglesia, por ser asi costumbre en ella, los quales han de pagar tambien, y los que huviere de haver el sucesor, las cargas del Vicario, y las demas que tuvieren los dichos Beneficios, y Capellanías pro rata de los frutos que llevare, sin que contribuya en la dicha carga la quarta antigua, que la fabrica de nuestra Iglesia Catedral está en posesion de llevar libremente en las tales vacantes de tales Beneficios, y Capellanías; todo lo qual declaramos es costumbre inmemorial de este Obispado; y asi S. A. mandamos se guarde, y cumpla, y que conforme á esta Constitucion se juzguen, y determinen las causas á esto tocantes: y declaramos eso mismo, que la dicha fabrica de nuestra Catedral goza por gracia Apostolica de la Santidad de Gregorio XV. de felice recordacion, otra quarta parte de los frutos de todos los Beneficios de este Obispado, que llaman segunda quarta, y está concedida por tiempo de cincuenta años, que corren desde la data de la dicha gracia, que fué expedida en Roma á 31. dias del mes de Agosto del año de 1621. la qual se ha de pagar en los Beneficios que vacan por obito el segundo año de la vacante, y en las que vacan por resignacion, permutacion, y en otra qualquier manera que vaquen por sola una vez; y tiene obligacion la dicha segunda quarta de contribuir pro rata en todas las cargas que deben los Beneficios, y señalamos por dia fixo para las quartas que se huvieren de arrendar en cada año á los veinte del mes de Junio.

CONSTITUCION V.

Como se han de dividir los frutos que vacan por resignacion, permuta, ó asecucion de otros.

PAra que cesen los pleytos que hasta aquí se han movido, y en lo adelante se pueden mover sobre la division de los frutos de los Beneficios, que vacan por resignacion, permuta, ó asecucion, S. A. ordenamos, y mandamos, que para ratear los dichos frutos, se cuente el año desde Enero á Enero; y que haciendose la resignacion, ó permuta en manos de su Santidad, que el resignante, ó permutante hagan los frutos suyos, hasta el dia que el resignatario tomare la posesion en virtud de las Bulas: y lo mismo se entiende, si la Bula de resignacion, ó permuta viniere en forma graciosa; y el mismo orden se guarde en las permutas que se hicieren en nuestras manos, que gozan los

que

que permutan desde el dia que se tomare la posesion. Y siendo la vacante por asecucion de otro Beneficio que tenia, hasta el dia que tomare la posesion del Beneficio que nuevamente consigue; y antes que se le haga la colacion de él otorgue dexacion del primero, para que se pongan los frutos en poder de el Economo que los administre. Y para evitar fraudes, ordenamos, que los que fueron proveídos por su Santidad, hayan de tomar posesion dentro de seis meses desde el dia de la data de sus Bulas en Roma; y los que fueren proveídos *in partibus*, la tomen dentro de un mes.

CONSTITUCION VI.

Que despues de tamada la posesion del Beneficio, hagan la profesion de la Fé.

ORdenamos, y mandamos, que qualquiera que fuere proveído en Beneficio Curado, ó sin Cura, Dignidad, Canonicato, ó Prebenda en esta nuestra Diocesi, luego en haciendole la colacion de ella, esté obligado á hacer el juramento, y profesion de la Fé, conforme al Santo Concilio; y los Prebendados la hagan asimismo en el Cabildo dentro de dos meses. Sess. 24. de reform. cp. 12.

TITULO V.

De Rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

CONSTITUCION PRIMERA.

La enagenacion de los bienes de las Iglesias, prohibida por todos Derechos: y ponese la forma que se ha de tener quando algunos huvieren de enagenarse.

POr Derecho antiguo, y Extravagantes de los Sumos Pontifices, y leyes de estos Reynos es prohibida la enagenacion, ó empeño de los bienes Eclesiasticos, muebles, y raíces, vasos, Cruces, y ornamentos, y otros de qualquiera calidad que sean: mas la codicia, raíz de todos los males, de tal manera ciega los hombres, que olvidados de símismos, todavia contravienen á lo santamente estatuído. Por tanto mandamos, que los dichos derechos se guarden, y cumplan inviolablemente; y que las penas allí contenidas se executen con todo rigor, allende de las quales los transgresores incurran en pena de sacrilegio. Y porque ninguno pretenda ignorancia, así de las dichas prohibiciones, como de las penas, y nulidades de los contratos, mandamos aquí inserir la Extravagante siguiente. Toto tit. 14. p. 1.

PAULUS BONETUS, PAPA SECUNDUS.

Extrav. ambitios. de rebus Ecclesiæ non alienandis, vide Barbosa in collectanea.

AMbitiosæ cupiditati illorum præcipuè, qui Divinis, & humanis affectati, damnatione posposita, immovilia, & preciosa movilia, Deo dicata, ex quibus Ecclesiæ, Monasteria, & pia loca reguntur, illustranturque, & eorum Ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis usibus applicari, aut cum maximo illorum, ac Divini cultus detrimento exquisitis mediis usurpare præsumunt, occurrere cupientes. Omnium rerum, & bonorum Ecclesiarum alienationem omnemque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypothecam, locationem, & conductionem ultra triennium, necnon infeudationem, vel contractum emphyteuticum, præterquam in casibus à jure permissis, ac de rebus, & bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus, & bonis quæ servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuo valitura constitutione præsenti, fieri prohibemus: prædecessorum nostrorum Constitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis super hoc editis, quæ tenore præsentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris: si quis autem contra hujus nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem, quidquam alienare præsumpserit, alienatio, hypoteca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio hujusmodi nullius omninò sint roboris, vel momenti; & tàm qui alienant, quàm is qui alienat has res, & bona prædicta recipit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti verò bona Ecclesiarum, Monasteriorum, locorumque piorum quorumlibet in consulto Romano Pontifice, aut contra præsentis Constitutionis tenorem, si Pontificali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ penitùs sit interdictus: etsi per sex menses immediatè sequentes sub interdicto hujusmodi animo (quod absit) perseveraverit indurato, lapsis mensibus eisdem, à regimine, & administratione suæ Ecclesiæ, vel Monasterii cui præsidet, in spiritualibus, & temporalibus sit eo ipso suspensus; inferiori verò Prælati commendatarii, & aliarum Ecclesiarum Rectores, Benficia, vel Administrationes quomodolibet obtinentes, Prioratibus, Præposituris, Præpositatibus, Dignitatibus, Personatibus, Administrationibus, Officiis, Canonicatibus, Præbendis, aliisque Ecclesiasticis cum cura, & sine cura, Sæcularibus, & Regularibus Beneficiis, quorum res, & bona alienarunt dumtaxàt, ipso facto privati existant: illaquè absque declaratione aliqua vacare censeantur, possintque per locorum ordinarios, vel alios ad quos eorum collatio

per-

pertinet, personis idoneis, illis exceptis, qui propterea privati fuerint, liberè conferri, nisi alias ex dispositione Apostolicæ Sedis sint specialitèr, aut generalitèr reservata; nihilominus alienatæ res, & bona hujusmodi ad Ecclesias, Monasteria, & Loca pia, atque ante alienationem hujusmodi, pertinebant, liberè revertebantur. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innovationis infringere, vel ei ausu temerario contraíre; siquis hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Dominicæ Incarnationis 1568 Kalendis Martii, Pontificatus nostri anno IV.

OTro si, porque de los cotos, y jurisdiciones, rentas, y arrendamientos, asi de nuestra Dignidad Obispal, como de la Mesa Capitular, fabrica de nuestra Catedral, y de otras del Obispado, Beneficios Curados, y simples, Capellanias, y otros Lugares pios se suelen hacer fueros, por estar así en costumbre; y aunque se hagan legitimamente, suelen de ordinario los foreros, ó sus sucesores enagenar á otros, ó apropiar para si algunas heredades, montes, ó valdios, viñas, casas, ó otras cosas pertenecientes á los tales fueros; y conforme á la Extravangante referida, los quales incurren en excomunion mayor, *ipso facto*, y como usurpadores de bienes Eclesiasticos, cometen sacrilegio: Para apartarles de culpas, porque se incurre en graves penas, se las hacemos manifiestas; mandamos, que los que de presente tienen en manera alguna usurpados bienes Eclesiasticos, asi de estos, como de otros, ó sabiendo persona, ó Comunidad que los tengan, los manifiesten ante el dueño del fuero dentro de treinta dias que esta Constitucion fuere leida en sus Iglesias; y pasados, no lo haviendo cumplido, les declaramos por publicos descomulgados, y sacrilegos; y el señor del fuero haga luego las diligencias debidas, para sacar lo que así se manifestare; y á que tuviere derecho so la misma pena de excomunion, y que se le pedirá por deterioraciones del Beneficio, ó Prebenda que tuviere: y para que conste de las penas de la Extravagante de Paulo II. arriba referida, se pone en lengua vulgar.

Paulo Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam.* Deseando ocurrir á la ambiciosa codicia de aquellos què principalmente no temiendo su condenacion, afectan

y procuran las cosas Divinas, y Humanas, y las procuran aplicar á usos profanos, con medios exquisitos, en grave detrimento de sus conciencias, y menosprecio del Culto Divino, usurpando los bienes inmuebles de mucha estima, y dedicados a Dios; en los quales las Iglesias, Monasterios, y Lugares pios se rigen, y sus Ministros se sustentan. Por esta Constitucion, que perpetuamente dure, y valga, prohibimos, que no se pueda hacer enagenacion de las cosas Eclesiasticas, ni ningun pacto en que se transfiera el dominio de los dichos bienes, ni concesion, hipoteca, locacion, y conducion, por mas tiempo de tres años, ni tampoco por feudo, ó contrato de fuero, excepto en los casos por Derecho permitidos, y en los casos, y bienes acostumbrados desde tiempo antiguo á concederse en fuero, y entonces con evidente utilidad de las Iglesias: y en los frutos, y bienes, que guardandose no se pueden conservar, segun la instante necesidad del tiempo; quedando con todo eso en su fuerza las Constituciones, prohibiciones, y otros decretos sobre esto promulgados por nuestros predecesores, los quales por el tenor de la presente innovamos. Y si alguno presumiere enagenar algo de los dichos bienes, y de las mismas cosas contra el orden de esta prohibicion, la enagenacion de hipoteca, concesion, locacion, y conducion, y la semejante infeudacion sea de ningun valor, ni efecto; y así la persona que enagenare, como la que recibiere las cosas y díchos bienes, incurra en sentencia de excomunion; y quien enagenare los bienes de las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares píos, sin consultar al Romano Pontifice, ó contra el tenor de la presente Constitucion, si fuere Obispo, ó Abad, le sea entredicho totalmente el ingreso de la Iglesia: y si por seis meses inmediatos perseverare, con animo obstinado en el entredicho (que Dios no quiera) pasados los dichos seis meses, por el mismo caso sea suspendido del regimen, y administracion espiritual, y temporal de la Iglesia, ó Monasterio en que preside; y los Prelados inferiores, Comendadores, y Rectores de otras Iglesias, que obtienen Beneficios, ó Administracion en qualquier manera que hayan enagenado los bienes, y cosas de las Iglesias, por el mismo hecho queden privados de los Priorátos, Preposituras, Dignidades, Personados, ó administraciones, Oficios, Canonicatos, y otras Prebendas Eclesiasticas, con

Cu-

Cura, y sin Cura, y de los Beneficios Seculares, y Regulares, cuyos bienes, y cosas hayan enagenado, y los dichos Beneficios, sin otra declaracion, se juzguen por vacos, y procedan los Ordinarios, ó otros á quien la colacion de ellos pertenezcan, à conferirlos libremente, conforme á Derecho, á personas idoneas, excepto las que por lo dicho hayan sido privadas, sino es que los tales Beneficios estén reservados, especial, ó generalmente á la Sede Apostolica, y con todo eso las cosas enagenadas, y los mismos bienes buelvan libremente á las Iglesias, Monasterios, y Lugares pios, á quien pertenecian antes de la tal enagenacion. Finalmente á ninguna persona sea licito quebrantar, ni temerariamente contravenir á esta nuestra Constitucion, prohibicion, é innovacion; y si alguno lo atentare, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de sus bienaventurados Apostoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1568. á 1. de Marzo, año IV. de nuestro Pontificado.

Otro sí, por quanto el aforar, ó arrendar, *ad longum tempus*, es especie de enagenacion, respecto de los daños que hemos experimentado en este nuestro Obispado en los foros que se hallan hechos en los bienes de los Iglesarios, y fabricas de las Iglesias por los Curas de ellas, que movidos de sus particulares intereses, los hacen á criados, y parientes suyos, en mucho menos de lo que vale la hacienda, y aùn de esta suerte procuran ocultar los instrumentos de dichos foros; y por el transcurso del tiempo las Iglesias, no solo pierden la renta, sino tambien la propiedad de su hacienda. Por tanto, sub anathema, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Cura pueda aforar bienes de Iglesario, ni de la fabrica de sus Iglesias, ni arrendarlos, *ad longum tempus*; y si de hecho lo hiciere, *ipso pro jure* sean nulos los dichos foros, y arriendos: y nuestros Visitadores tengan en esto mucho cuydado. Y encargamos á nuestro Provisor se escuse de dar licencia para semejantes foros, y arriendos; y en caso que se la pidan, nos lo comunique primero, para prevenir los dolos, y fraudes que en esto suelen hacer.

CONS-

CONSTITUCION II.

Lo que ha de hacer el sucesor estando deteriorados los bienes del Beneficio.

SI el sucesor en algun Beneficio hallare, que los bienes de él están empeorados, ó deteriorados por culpa de su antecesor, citado él, ó sus herederos, si fuere muerto, por ante justicia, haga liquidar los daños, y deterioraciones de los dichos bienes, y que se reparen á costa del antecesor, y sus herederos, aunque aleguen, que al tiempo que el difunto sucedió en ellos, ya estaban empeorados; pues él estaba obligado, y podia hacer esta misma diligencia, so pena que pasados tres meses, que para ello damos de termino, el sucesor presente, y sus bienes estén obligados á los reparar á su costa, quedandole todavia á salvo su derecho contra los bienes, y herederos del antecesor, y nuestros Visitadores hagan particular pesquisa de esto.

CONSTITUCION III.

Las penas contra los que usurpan bienes de la Iglesia, y no pagan los derechos, y diezmos.

EL Santo Concilio de Trento en la sesion 25, capitulo 11. de reformatione, descomulga los que llevan qualesquiera frutos, rentas, jurisdiciones, y otros bienes pertenecientes á las Iglesias, y sus Ministros: y asimismo á todos los que están obligados á pagar diezmos, y primicias, y los que usurpan, y retienen, para que no se pague á las Iglesias. Y porque todos los que cometen los tales pecados, y delitos, están excomulgados, y no pueden ser absueltos, hasta que restituyan, ordenamos que los Curas publiquen este decreto, estando sus Feligreses juntos, la Dominica *in Passione*, de cada año, pena de trescientos maravedis, para que se sepan las penas en que incurren, contraviniendo á esta Constitucion.

CONS-

CONSTITUCION IV.

De los apeos que han de hacer de los bienes de las Igleaias los Curas de este Obispado.

LOS Curas de nuestro Obispado, dentro de un año despues que les encarguen estas Constituciones, harán apeo de los Lugares de sus Beneficios, y de las heredades, y posesiones que tienen las fabricas de sus Iglesias por ante Escribano; y dentro de dos meses nos embiarán un traslado signado, y firmado de los dichos apeos, para que se ponga en el Archivo, y lo cumplan, pena de dos mil maravedis cada año; y de doce en doce años estén obligados á renovar los dichos apeos.

TITULO VI.

DE SOLUTIONIBUS, & LIBERATIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se ha de hacer quando se presentan escrituras que traen, aparejar á execucion.

QUando se presentare alguna escritura, que segun derecho trayga, aparejar á execucion, mandamos que se dé mandamiento sobre contrato, y se embarguen bienes quantiosos, y se proceda hasta hacer pago á la parte, por los terminos del derecho, sin que el Clerigo sea puesto en la carcel, aunque no dé fiador de saneamiento: y aunque no se hallen bienes quantiosos, se le guarden los privilegios concedidos á los Clerigos, para que no sean presos por deudas, aunque no los aleguen. Mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, ó de fuera de nuestro Obispado, que no se le conozcan en él bienes para pagar, pueda ser detenido hasta que dé fianzas, ó se arraygue, ó alegue los dichos privilegios, los quales sean guardados inviolablemente. Dictum sup.

TI-

TITULO VII.

De Testamentis, & ultimis voluntatibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Haviendo costumbre de decir algunos Aniversarios se guarde, y se pague, sin embargo de que no parezca escritura que obligue à los tenedores.

Por largo transcurso de tiempo, ó por malicia, ó negligencia de los hombres se suelen perder las fundaciones de algunos Aniversarios, y los sucesores en ellos los suelen, y procuran escurecer, y se substraen de los cumplir, diciendo, que no hay escritura, ni recaudo con que les compeler. Por tanto mandamos, S. A. que sola la dicha costumbre de pagar, y cumplir los dichos Aniversarios, y Obras pias baste para compeler á la guarda, y observancia de ella, y hacer pagar la limosna acostumbrada.

CONSTITUCION II.

Lo que se ha de gastar por el que muere ab intestato.

L. 6. Taur. cum sequentibus.

Si alguno muere ab intestado, se guarde lo dispuesto en la ley de Toro: y los que fueren herederos, y sucesores ab intestato esten obligados á gastar por el alma del difunto el quinto de sus bienes, ó lo que en aquel Lugar, ó Parroquia se usa gastar por difunto semejante, considerando la calidad de la persona, y cantidad de la hacienda.

CONSTITUCION III.

La pena en que incurre el Clerigo, que induce à que se le haga alguna manda, y el que estorvare que otro no haga testamento.

Toto tit. ff. & C. siquis aliquem testare prohibuerit, vel coegerit.

Mandamos que ninguñ Clerigo, ni Cura atrayga á sus Parroquianos estando enfermos á que hagan mandas fuera de la voluntad del tal enfermo, ni le induzgan á que hagan mandas pias, ni graciosas, de que les pueda redundar algun provecho á ellos, ó á deudos suyos, só pena de ex-

co-

comunion, en que incurra *ipso facto* el que lo contrario hiciere, y la tal manda sea como si no se hiciese. Y qualquiera que impidiere al Escribano, y testigos que no vayan á casa del enfermo, para que muera abintestato, ó no haga la dicha manda, incurra en la dicha pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, por el mismo hecho.

CONSTITUCION IV.

Que en cada Iglesia haya memoria, y tabla de los Aniversarios que en ella huviere.

Por no se tener la noticia, que era razon de los Aniversarios, y Memorias que los difuntos fundaron, muchas veces se dexan de cumplir. Y por obviar este peligro, mandamos que los Curas de este Obispado hagan poner, y pongan en sus Iglesias una tabla asentada de buena letra, en que asienten por meses las Misas, y Aniversarios que hay en la dicha Iglesia, quien lo fundó, y en que dia se han de decir, y á cuyo cargo está cumplirlo, y la hacienda sobre que están impuestos, y la tabla se haga á costa de los tenedores pro rata, y la paguen, só pena de excomunion mayor, y el Cura só pena de un ducado por cada uno que dexare de ponerse en ella.

CONSTITUCION V.

Que no se admitan Aniversarios sin licencia del Ordinario.

No se deben admitir Aniversarios sin maduro consejo, que por no estar bien situados, se suelen perder en perjuicio de los que los fundaron, y de los que en ellos suceden, y de los Beneficiados, que quedan obligados á los decir. Por tanto mandamos, que de aquí adelante no se admitan, de manera, que los sucesores en el Beneficio queden obligados á decirlos sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Provisor, para que considerando la hacienda sobre que se imponen, se vea la carga que sobre ellos se puede situar. Y la razon de todo, con la clausula de la fundacion, y los bienes sobre que se fundan, y los demas recaudos necesarios para la cobranza se pongan en el Archivo que debe tener la Iglesia, y se escriban en la dicha tabla de los Aniversarios, que mandamos poner en ella.

TI-

TITULO VIII.

DE SEPULTURIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Como se han de hacer las dotaciones de las Capillas, y sepulturas de las Iglesias.

Grandes son los inconvenientes de hacer enagenaciones de las Capillas, y sepulturas, sin que preceda licencia del Ordinario. Por tanto prohibimos, que de aquí adelante no se déa las tales Capillas, y sepulturas á ninguna persona, sino fuere dotandolas competentemente; y lo que se dotare, sea todo para las fabricas de las Iglesias, la qual dotacion no se haga sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, pena de tres mil maravedis al Cura, ó Mayordomo que á ello contraviniere. Demás de lo que hicieren en otra forma, no valga, y las Capillas, y sepulturas que antes de ahora están dadas sin dote, dentro de dos meses de la publicacion de esta Constitucion las doten, los quales pasados queden libres para las Iglesias; y para que no se pretenda ignorancia, los Curas publiquen esta Constitucion luego que el libro de ellas llegare á su poder, y escriban la publicacion con testigos en el libro de la visita, pena de mil maravedis aplicados á arbitrio del Visitador.

CONSTITUCION II.

Que haya lugar diputado para enterrar los pobres, y los que no quisieren dar limosnas.

En todas las Iglesias de este Obispado haya lugar señalado dentro de la Iglesia, ó fuera del cimenterio, para enterrar los pobres que no tuvieren que dar limosna por la sepultura, y los que no quisieren pagarla; y en todo lo mas restante el Visitador, juntamente con el parecer del Cura, tase lugares para las sepulturas, conforme al sitio de cada Iglesia, teniendo atencion, que por las sepulturas de la Capilla mayor se debe dar mas limosna que por las de junto á ella, y las demás se moderen proporcionalmente. Y los Curas entierren los

los pobres de valde, y por la sepultura no se les lleve nada. Pobres se dicen los necesitados, que en la enfermedad se curaron de limosna, y no han dexado hacienda, y que dexaron muger, y hijos. Y si se pidiere para su entierro, lo que se cogiere se díga de Misas por su anima todo.

CONSTITUCION III.

Que no se consientan trasladar huesos sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor.

QUando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun difunto que se traslade de la Iglesia donde está enterrado á otra, no se haga sin especial licencia nuestra, ó de nuestro Provisor *in scriptis*, la qual se dé haviendo justa causa; y siendo pasado el termino necesario, para que sin peligro se puedan trasladar los dichos huesos: y el Cura que lo contrario hiciere, sea castigado gravemente, y todos los que intervinieren en ello.

CONSTITUCION IV.

Que en las sepulturas no se esculpa Cruz, ni Imagen de Santos.

POrque la señal de la Cruz ha de ser tenida en toda veneracion, como Altar que Christo eligió para nuestra reparacion. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna piedra de sepultura, ni en otra parte donde se pueda pisar, se pinte, ni esculpa la señal de la Cruz, ni otra Imagen de Santo; y las que estuvieren hechas, se quiten dentro de treinta dias, so pena que el Cura, y Mayordomo hagan quitar las dichas piedras, ó otras cosas en que estuvieren las tales Cruces, ó Imagenes, y sacarlas de la Iglesia á costa de los bienes del difunto.

CONSTITUCION V.

Que en cada Iglesia haya paño y andas, y que no se hagan entierros de noche.

MAndamos que en cada Iglesia haya de aqui adelante paño, y andas á costa de la fabrica para enterrar los difuntos; y que los entierros se hagan de dia, y no de noche, por los inconvenientes que podrá haver. Y si falleciere á tiempo, se sepulte aquel dia antes del anochecer; y si no, se espere el dia siguiente. Por manera, que despues de haver tañido á la Oracion hasta otro dia de mañana, no se haga entierro alguno; y mandamos á los Clerigos, y Curas, así lo guarden, y cumplan, so pena de mil mrs. á cada uno por cada vez, Y que los Curas, y mercenarios que fueren llamados á los entierros, acompañen el cuerpo hasta la Iglesia con el propio Cura.

CONSTITUCION VI.

Los casos en que se niega sepultura Eclesiastica á los cuerpos difuntos,

NI la Iglesia Triunfante recibe las almas que pasan de esta vida fuera de gracia, ni la Militante admitió, ni dá sepultura Eclesiastica á los difuntos que en la vida no entraron por la puerta del bautismo; ó si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos á los que no comunicaron vivos; y porque seria grande delito hacer lo contrario, dando sepultura sagrada á quien la Iglesia la niega, mandamos aqui poner los casos que pudimos juntar, en que debe denegarseles. Y si de hecho, ó por ignorancia se hiciere, pudiendo sacarse el cuerpo, ó huesos del difunto, sin que estén mezclados con los de los otros Fieles, se han de sacar, desenterrandolos, y llevandolos tan lexos, que donde estuvieren no se oygan los Divinos Oficios que en las Iglesias se celebran.

Primeramente á los Infieles, Judios, Moros, ó otros qualesquiera que no sean bautizados; ni á los Hereges, que aunque se bautizaron, se apartaron del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia.

Al

Al que muere en batalla, duelos, ó torneos prohibidos.

A los que mueren corriendo toros, lidiando con ellos voluntariamente, ó con otros animales feroces.

Al que muriere en desafio publico.

A los que desesperan, y se matan á simismos estando en su juicio, mas si hay congeturas que lo hicieron, *furore, vel mentis alienatione*, se les ha de dar, aunque parezca uno ahogado en un pozo.

Al que no comulgare, y confesare, quando lo manda la Iglesia.

Al Canonigo Reglar, Frayle, ó Monge que muriere con propio, no se le ha de dar sepultura Eclesiastica, y entonces se dice morir sin propio, ó con él, quando, aunque tenga algo, lo sabe el superior, y el inferior que lo tiene està expuesto à lo expender al arbitrio de su superior, y no lo gastar *præter ejus voluntatem.*

Al blasfemo, que no acepta, ni cumple la penitencia que le es impuesta por la blasfemia.

Al usurario manifiesto, y aquel se dirá serlo que està expuesto à dar usuras tan publicamente, que no recibe paliacion, ò el que lo confiesa en juicio, ó ante Sacerdote, y testigos, y viene à tanta publicidad, que lo sepan muchos, ó fue condenado por ello quando se lo mandaron restituir.

A los que mueren en tiempo de entre dicho, ó les està entre dicha la entrada de la Iglesia.

Al que muere estando en excomunion mayor.

A los que mueren en pecado publico, sin hacer penitencia.

A los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho.

A los quales siendo bautizados, si á la hora de la muerte mostraron señales de contricion, no se le ha de negar, que la Iglesia *non claudit gremium reddeunti*, ni se niega misericordia al que la pide, esto de dar sepultura Eclesiastica al que mostrare señales de contricion, no ha lugar en el usurero, que aunque mande restituir las usuras que llevó, si él, ó sus herederos no dán caucion bastante, ó prendas, no se le ha de dar.

CONSTITUCION VII.

Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague á su Cura la quarta funeral.

QUando por devocion, ó otra causa, uno se mandare enterrar fuera de su Parroquia pague à su propio Cura la quarta parte, que llaman funeral, conforme à derecho; y si en alguna parte hay costumbre de pagar mas, se guarde, por haverle administrado los Sacramentos, y porque de derecho se le debe, conforme à su propio Pastor que ha sido, diciendo el Cura la Vigilia, y Oficios, y haciendo el acompañamiento que està obligado.

CONSTITUCION VIII.

Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten las tumbas, y estrados.

CON santa, y Religiosa consideracion ordenó la Iglesia, que los Fieles fuesen sepultados en los cementerios de las Iglesias, y yà no se contentan con enterrarse dentro, sino que las ocupan con sepulcros, tumbas, estrados, y otras cosas, que solo sirven de impedimento à los que acuden à ellas; y así nuestro Beatisimo Padre Pio V. lo prohibió por un su motu proprio, que es como se sigue.

Cum primum, &c. & ut in Ecclesijs nihil indecens relinquatur, Ordinarij provideant, ut capsæ omnes, & deposita seu alia cadaverum conditoria, super terram existentia omnino amoveantur, prout alias statutum fuit, ut defunctorum corpora in tumulis profundis infra terram collocentur,

Por tanto mandamos, que el pabimento, ó suelo de las Iglesias esté llano, igual, y sin tumbas, ni estrados, ni otro estorbo, ó impedimento alguno, y los que las tuvieren puestas, annque sean sobre sus propias sepulturas, así tumba, como estrados, los quiten dentro de nueve dias, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados; y pasados, mandamos al Cura, y Mayordomos los quiten, salvo estando en Capillas propias; pero permitimos que en el entierro, y honras de algun señor, ó señora de vasallos, ó de las Dignidades, y Ca-

Canonigos de nuestra Santa Iglesia, ó de otras Catedrales, se puedan poner las dichas tumbas, aunque no pueden estar allí mas que el novenario, y honras, como dicho es: y el que tuviere Capilla propia distinta del cuerpo de la Iglesia, lo podrá tener el tiempo que quisiere.

CONSTITUCION IX.

De la forma que se han de hacer los entierros, honras, ò cabos de años en lo que toca á tumbulos, y cera para ellos.

POR ley de estos Reynos está prohivido, que en los entierros, honras, y cabos de años de qualesquier personas (excepto las Reales) no se puedan hacer tumbulos, si no poner tan solamente una tumba, ni poner mas hachas, ó cirios que doce, ni colgar las paredes de luto, cuyo fin en esta parte se endereza á reformar los gastos de obstentacion que se hacen, sin ser de sufragio á los difuntos, en los dichos tumulos, y demasia que en ellos se pone. Atento á lo qual, y que de ordinario se contraviene á ello, para mayor execucion, y observancia de la ley Real, S. A. ordenamos, y mandamos que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado, aunque sea de Monasterios exemptos, á donde se entierran, ó se hicieren honras, ó cabos de años, por qualesquier personas de la calidad, y condicion que sean, no siendo por exequias de personas Reales, no se puedan poner, ni pongan tumbulos, sino tan solamente en lugar de ellos una tumba, que á lo mas tenga de largo dos varas, y una de alto, y se cubra con un paño de luto; y que al rededor de ella, ni encima no se puedan poner, ni pongan mas de las dichas doce hachas, ó cirios que permite la dicha Ley Real, ni colgar de luto las paredes de las dichas Iglesias; y lo hagan cumplir, y cumplan así los dichos Curas, y Vicarios de dichas Iglesias. Y mandamos so la dicha pena de excomunion, y de tres mil maravedis á los herederos, y testamentarios de los difuntos lo cumplan, sin exceder en cosa alguna, la qual pena aplicamos para la fabrica de la Iglesia en donde se contraviniere á esta Constitucion; y nuestro Provisor lo haga executar, y el Fiscal tenga cuydado de pedir justicia en razon de ello. Y mandamos, que los niños no se entierren sin dar cuenta al Cura.

L. 2. titu. 5. lib. 5. Recopil.

TITULO IX.

DE PAROCHIS, & ALIENIS PAROCHIANIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

De las cerraduras con que deben estar cerradas las puertas de las Iglesias, Atrios, y Hermitas.

Porque somos informados, que muchas Iglesias de nuestro Obispado no tienen cerraduras, de manera, que de dia, y de noche estàn las puertas abiertas, á cuya causa hay muchas indecencias en las Iglesias; porque los bueyes, y bacas entran á sestear en ellas, huyendo del Sol. Mandamos, que de aqui adelante se pongan cerraduras por quenta de las fabricas, y se cierren las Iglesias, pena de quatrocientos maravedis, y por la tercera, treinta dias de carcel al Cura: y encargamos á nuestros Visitadores tengan cuydado de informarse, como se guarda esta Constitucion, y en castigar los rebeldes, y hagan ansimismo se cierren los Atrios, porticos, y puertas, cuyas llaves tienen los seglares por abuso, y sin licencia nuestra, ni dotacion. Por tanto tocandonos, como nos toca, la custodia del Santisimo Sacramento, y que estén seguros los ternos de las Iglesias, y los cuerpos de los difuntos, de que usan para supersticiones muchas personas, mandamos, que pena de excomunion mayor no se use de dichas puertas, y se cierren de aqui adelante, condenandose, y tapiandose, sin que por respeto alguno se puedan abrir.

CONSTITUCION II.

Que se pongan puertas en las Hermitas, y estén con limpieza.

Porque nos consta, que muchas Hermitas de este Obispado están mal reparadas, y sin puertas, y si algunas las tienen, están abiertas, y las dichas Hermitas muy sucias, y indecentes, por entrar los ganados en ellas. Ordenamos, y mandamos, que de las dotaciones de ellas, si las tuvieren, y sino de las ofrendas, se reparen, y pongan; las quales estén siempre cerradas, y no se cerrando, y reparando, se lleven las Imagenes

nes á las Parroquiales, y se deshagan las dichas Hermitas, y ningun Sacerdote diga Misa, no estando reparadas en la forma dicha, pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, y seis dias de carcel por la segunda. Y encargamos à los Visitadores tengan particular cuydado de lo executar: y en Hermita nueva no se pueda decir Misa sin nuestra licencia.

CONSTITUCION III.

Que no se hagan Vigilias dentro de las Iglesias, y Hermitas.

Antiguamente quando havia mas fervor, y devocion, radenó la Iglesia, que los Fieles previniesen las Fiestas, ayunando el dia antes, y velando en los Templos, y diciendo en ellos los Maytines, y Laudes por sus turnos, interpolandolos, y no consecutivamente, que llamaban Vigilias; y lo que entonces fué tan de servicio de Dios, ya lo vemos trocado todo. El ayuno, y abstinencia en comidas, y bebidas superfluas; los cantares, y loores divinos, en cantares, y platicas profanas; la quietud, y silencio en estrepito, y ruido; la devocion, y reverencia en profanidad, y aún pasan à otras; que aunque son dignas de ser lloradas, no lo son de ser escritas. Por tanto mandamos, que de aquí adelante no se hagan las tales velas; ni de noche sean recibidos en las Iglesias, Hermitas, Monasterios, ni Hospitales, y adonde se acostumbran à hacer, los Clerigos cierren las puertas de las Iglesias, Hermitas, y Hospitales, antes que sea de noche, só pena de mil maravedis, y seiscientos à los que velaren.

CONSTITUCION IV.

Que no haya estrados en las Capillas mayores de las Iglesias.

Cosa indecente es, que en las Capillas mayores de las Iglesias Parroquiales haya estrados para asientos de mugeres; porque demás de la indecencia, por ser como ordinariamente son pequeñas las Capillas de las dichas Iglesias de nuestro Obispado, por ser tan tenue la renta de ellas, dando lugar à que en ellas haya los dichos estrados, ocupando mucho, de manera, que el Sacerdote que dice la Misa al entrar, y al salir en la Capilla, y al ofrecer, ha de pasar junto las tales mugeres, y le han de inquietar toda la Misa, porque de ordinario estàn parlando: y quanto mas cerca estàn del

del Altar, tanto mayor inquietud causan. Para cuyo remedio prohibimos, y mandamos que en las Capillas mayores no haya estrados, ni los tengan en ellas ningunas mugeres, ni entren à oír Misa en ellas, sino fuere señora de Titulo, ó del Lugar, ó Patrona de dicha Capilla, y esto con nuestra licencia; y en las demas, quando se hicieren Oficios por los que allí estuvieren enterrados, y el Cura no diga Misa hasta que hayan salido de la Capilla, pena de quatro ducados; y cada muger que entrare á oir Misa en las Capillas mayores, quatro reales de pena por cada vez, aplicados para luz del Santisimo Sacramento: y siendo reveldes, incurran en pena de excomunion mayor, conforme al motu propio de Pio V. que comienza: *Cum primum*, y se refiere en la Cõstit. octava del Tit. *de sepulturis.*

CONSTITUCION V.

Que no se represente Auto, ni Comedia sin nuertra aprobacion.

SI hubiere algun Auto, ó representacion en la Iglesia, no se haga sin que sea visto, y examinado por la persona que nombráremos, ó por nuestro Provisor, por los inconvenientes que resultan al servicio de Dios, representandose comedias profanas en las Iglesias, y Procesiones.

CONSTITUCION VI.

Que los Parroquianos oygan Misa en sus propias Parroquias.

PAra lo que toca al precepto de oír Misa todos los Domingos, y Fiestas, basta donde quiera, y en qualquier tiempo; pero muy justa cosa es, que los que están de asiento en un Lugar, y son vecinos de él, se junten en su propia Iglesia á oír la Misa del Pueblo, que su propio Cura ofrece por ellos, y á oír las Fiestas, y dias de ayuno que hay en cada semana; y así se lo encargamos (y haviendo necesidad, puedan quedar dos personas, una para la custodia de cada casa, y otra para guarda del ganado) y si algunos ordinariamente lo dexaren de cumplir, mandamos, S. A. que el Cura pene á los que así faltaren despues de amonestados, y no ha de exceder la pena de tres reales.

Y quando algun Parroquiano fuere tan notado de faltar á las Misas de obligacion, que muchos de los demas le echan la cul-

culpa, y tengan por negligente, si pasados los catorce años, ora pague las penas, ó no las pague, dén cuenta los Curas á Nos, ó á nuestro Povisor, ó Visitadores, para que se haga lo que mas conviniere, so pena que sea el Cura castigado gravemente, si no avisare de esto, como de otro qualquier pecado publico, y escandaloso.

CONSTITUCION VII.

Que en las Iglesias, ó Hermitas no se hagan Juntas, ni Concejos sobre cosas profanas.

MUY indecente cosa es profanar los Templos con negociaciones seculares, y en este Obispado somos informados que se hace, mandamos S. A. que de aqui adelante no se junten los Procuradores, Regidores, ni Concejos de las Villas, y Lugares de èl à hacer en la Iglesia alguna eleccion, ni provision de oficios del Pueblo, ni otros repartimientos, sino fueren los que tocaren al reparo de las Iglesias, ornamentos, y otras cosas de visita: y los Curas no lo consientan, no obstante qualquiera costumbre, que no se debe decir, sino abuso, y corruptela; y de los que contravinieren, querelle nuestro Fiscal, para que sean castigados.

CONSTITUCION VIII.

Que no haya riña entre los Parroquianos sobre los asientos en las Iglesias.

MUchas veces el maestro de la discordia procura sembrar mas cizaña entre los que se han ayuntado en la Casa de Dios para alabarle; y hace, que donde havian de alcanzar perdon de sus pecados, allí incurran en otros muchos sobre la precedencia de los asientos, lo qual en la Iglesia de Dios no se debe consentir por ser iguales, y comunes á todos pobres, y ricos: Mandamos, que ninguno tenga lugar señalado en la Iglesia, ni eche á otro de él, ni sobre ello haya disensiones, só pena de seis reales; y de que siendo contumaz el que lo contraviniere, será castigado en pena de un sacrilegio: mas no por esto queremos coarctar el buen respeto, y humildad que cada uno debe á los mas viejos, hijosdalgo, ó principales personas, con que ellos no le tomen por violencia, ó le pretendan por derecho de posesion.

CONS-

CONSTITUCION IX.

Que no se paseen en la Iglesia celebrando las Horas, ni se pidan demandas, ni limosnas en el inter que se dice Misa.

NInguna persona se pasee por ninguna Iglesia entre tanto que se dicen los Divinos Oficios, guardando, y cumpliendo lo ordenado por la Santidad de Pio V. en un motu propio, que comienza: *Cum proprium Apostolatus Officium*, pena de excomunion mayor, y las mas en él contenidas: y porque desasosiega mucho á la gente que está en los Oficios Divinos, andando las demandas, y personas pobrés pidiendo por el cuerpo de la Iglesia, y Capilla; mandamos, que nuestros Jueces, y los Curas en sus Parroquias, no consientan andar los dichos pobres, ni demandas; y por la presente revocamos qualesquier licencias, que contra lo aqui dispuesto estén dadas, y declaramos ser obrepticias las que de aqui adelante se dieren; pero bien permitimos, que los tales demandadores, y pobres estén á las puertas de las Iglesias, pidiendo la dicha limosna con silencio; y en las demandas para el Santisimo Sacramento, y Animas de Purgatorio, se guarde la loable costumbre que huviese.

CONSTITUCION X.

Quando se hayan de hacer Casas de Iglesario para vivir el Cura, ayude la fabrica de las tales Iglesias con la mitad del gasto.

POrque las rentas de las Iglesias están dedicadas para sus fabricas, y mas necesario al Culto Divino, y estas no es justo se gasten, y consuman en lo que no debe, y somos informados, que algunos Curas de nuestro Obispado, con titulo de que no tienen casas en que poder vivir, siendo lo contrario, como la experiencia lo ha mostrado, fabrican viviendas, sin las quales podian pasar con las de sus Iglesiarios: Estatuimos, y mandamos, que las fabricas que así hicieren, sean á su costa, y no de las Iglesias. Y caso que no tengan vivienda alguna, se les dé para la mitad de dicha obra, la qual hayan de fabricar en territorio de la Iglesia, y cerca de ella, edificando con moderacion, y solo lo que fuere necesario para una vivienda; con apercibimiento, que se le hará cargo del ex-

exceso que en esto huviere; y no haviendose de hacer de nuevo, tengan obligacion los dichos Curas á reparar las casas de las Iglesias á su costa, con la declaracion de la Constitucion tercera del Titulo de *Rebus Ecclesiæ*, y encargamos á nuestro Provisor se informe mucho de la verdad con que en esta materia se procede.

TITULO X.

De Decimis, primicijs, & oblationibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Como se han de dividir las Misas que mandaren decir los difuntos.

LAS Misas que los difuntos mandan decir por sus testamentos, se digan en el termino que ellos huvieren señalado; y en las Iglesias, y Monasterios que nombraren, y no declarando el tiempo, y lugares donde se huvieren de decir, reservamos en Nos, ó en nuestro Provisor el proveer sobre ello. Y queremos que á los Curas, ó Vicarios se les encarguen la mitad de las dichas Misas, reservando tambien en Nos darles mas, ó menos, segun el numero de las Misas.

CONSTITUCION II.

De quien ha de ser la ofrenda del Cura que muere.

POR quanto somos informados, que los Curas de nuestro Obispado muchas veces mueren, sin haver Sacerdote que les administre los Sacramentos, y disponga á bien morir. Y debiendo acudir á este daño con remedio oportuno; S. A. ordenamos, y mandamos, que en llevar la ofrenda que se dá en los entierros, se guarde la costumbre de cada Arciprestazgo; de manera, que si los Arciprestes tuvieren constumbre de llevarla, sean obligados á administrarles los Sacramentos, y asistirles hasta que espiren; y en caso que no lo hagan siendo avisados, y llamados, lleve la ofrenda el Cura mas cercano, si administrare los Sacramentos, y ayudare á bien morir; y á su falta, el Sacerdote que lo hiciere; y si acaso el Vicario

rio por Nos nombrado asistiere á su entierro, y dixere la Misa, y hiciere los demas oficios, parta dicho Vicario la ofrenda por mitad con el Arcipreste.

CONSTITUCION III.

De los derechos de los Entierros.

Procuren los Curas de nuestro Obispado, y los demas Sacerdotes en los entierros de los difuntos, ir con toda la decencia que fuere posible, y hacer los Divinos Oficios con toda prontitud. Y en quanto á la limosna que se ha de recibir, sea segun el arancél, y tasa que adelante vá puesto; y lo mismo se entienda en la limosna de los Novenarios: y encargamos á los Curas la conciencia, y que no excedan en llevar limosna mas de lo que está puesto, y señalado en el arancél.

CONSTITUCION IV.

Como se han de pagar los Diezmos.

Mandamos en virtud de Santa obediencia, y só pena de excomunion mayor, que todos los que debieren Diezmos los paguen enteramente, sin sacar la simiente que sembraron, ni renta que se dá á los señores de las tierras, ni costa que se haya hecho, ni otra cosa alguna, sin encubrirlos, ni defraudarlos, ni impedir á otros que los paguen á los tiempos que son obligados; y antes que se diezme el trigo, centeno, mijo, y todos los demas frutos, las personas que están obligadas á pagar, avisarán al Cura para que se halle presente á ver diezmar, y para esto señale dia cierto, pena de mil maravedis; y que lo que se diezmare en su ausencia, se buelva á diezmar de nuevo.

CONSTITUCION V.

Como se han de diezmar los corderos, y mas ganado.

Mandamos, que todos los corderos de un dueño, ó rebaño, quando se huviere de diezmar, se metan en parte que puedan salir, y salgan todos por un Lugar que se llama Dezma Apostillo; y sin que el dueño, ni el pastor los aparte, se tome un tercero en presencia del dueño, y del cogedor, que los vaya sacando uno à uno, y contando sin fraude, ni ma-

malicia; y el diezmo se dé á Dios, como fuere cayendo la quenta; y los que sobraren, que no lleguen à diez, se aprecien á dinero, y se pague el diezmo del precio en que fueren estimados, y se diezmen los dichos corderos, quando son tales, que sin madre se pueden criar, no pequeños, como suele acontecer, y perderse en perjuicio de aquellos, á quien pertenece el diezmo, y de las almas de los que lo deben. Y asimismo paguen el diezmo de los corderos, y cabritos que huvieren vendido, comido, ó presentado.

CONSTITUCION VI.

De que cosas se ha de pagar diezmo.

DE todos los frutos de la tierra que Dios diere se ha de pagar diezmo; y porque tenemos relacion, que algunos Lugares de este Obispado, algunas tierras de llevar pan, de los frutos de las quales antes se pagaba diezmo, las han plantado de arboles fructiferos, y sembrado otras semillas, ó convertido en prados, y se escusan sus dueños de pagar los diezmos de ellas, diciendo, están en costumbre de no pagarlos de las dichas cosas. Ordenamos, y mandamos, que de qualquer fruto que se siembre, y coja en tierras dezmares, el fruto de las quales se dezmaba, se pague ansimismo diezmo, ora sea pan, vino, fruta, ó legumbres, yerba, ó otra cosa de qualquier calidad que sea, aunque alias no se deviera, cogiendolo en otras tierras, que haya costumbre de no dezmar cogiendolo en ellas; y si alguno tuviere privilegio de no dezmar, no se entienda de tenerlo sus foreros, ò censualistas; y asimismo se pague diezmo de la yerba de praderias segaderas: y si alguno vendiere, ó arrendare el prado, pague la estimacion de lo que el Cura havia de haver por razon de diezmo. Y lo mismo se pague diezmo de todo genero de legumbres que se sembraren, y cogieren; y de las castañas, no solo de las que levantare, sino tambien de las que en el campo gastare con el ganado de cerda.

CONSTITUCION VII.

Que de las heredades de que se solia pagar diezmo, se pague aunque haya pasado la posesion á personas privilegiadas.

Porque hemos sido informados, que algunas personas, así Clerigos, como legos, ordenan, y fundan algunas Capellanías, Aniversarios, y otras Memorias, y las dotan de algunas heredades, que de antes pagaban diezmo de lo que en ellas se cogia, ó las dán, y enagenan á algunos Monasterios, Hospitales, Colegios, y otros Lugares pios; y despues de ser así enagenadas, y aplicadas las dichas posesiones, y heredades á las dichas Capellanías, Aniversarios, Monasterios, y otros Lugares pios, los poseedores, y tenedores de ellas, se substraen de pagar los diezmos; por ende estatuimos, y mandamos, que los poseedores, y tenedores de las tales heredades, aunque sean Curas, sean obligados á dezmar, y diezmen los frutos que en ellas se cogieren, allí, y donde, y como antes de la dicha dotacion, y aplicacion, y enagenacion se dezmaban. Lo qual mandamos se estienda á los diezmos de las heredades, á cuyo titulo algunos Clerigos de este Obispado están ordenados, ó de aqui adelante se ordenaren.

CONSTITUCION VIII.

Que ninguno se exima de pagar primicias, y como se han de pagar.

Como se deben los diezmos, se deben las primicias, por la administracion de los Sacramentos, y estas de tiempo inmemorial están aplicadas á las fabricas en este Obispado, para adorno, y ornamentos de las Iglesias; y asi las administran de ordinario los Mayordomos de cada una, que son Labradores humildes, los quales llegando á pedirlas á algunos hidalgos de sus Feligresias, ellos les dán malas respuestas, pareciendoles es tributo temporal de que están libres; y asi los pobres Mayordomos las dexan de cobrar, y suelen pagarlas de sus casas, abuso que hemos hallado en algunas partes. Para cuyo remedio mandamos, conformandonos con los derechos que en razon de esto disponen, que qualesquiera personas de qualesquier calidad, y condicion que sean, aunque lleven parte de los Beneficios, ó

Cap. 1. de decimis, & ibi Glos. verb. Primicijs.

los

los presenten, estèn obligados á pagar las primicias, conforme al uso de qualquier Feligresia, sin que valga exempcion alguna, pena de excomunion mayor; y si en algun Lugar dixeren los Feligreses que no las deben pagar, ni nunca huvo tal costumbre, todavia les mandamos que las paguen, conforme se pagan en los Lugares circunvecinos, so la misma pena de excomunion mayor; y en defecto de ello, no teniendo la Iglesia renta, ó no siendo bastante, se haga repartimiento á todos los Feligreses de lo necesario para los ornamentos, y todo lo mas importante al servicio de la dicha Iglesia, y Culto Divino, sin exceptuar persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea. Y los Curas amonesten al Ofertorio á todos sus Feligreses, á que en esta conformidad paguen las primicias desde nuestra Señora de Agosto á la de Setiembre, con apercibimiento, que pasado este termino, incurrirán en pena de excomunion mayor, de la qual no puedan ser absueltos hasta cumplir enteramente con lo que en esta Constitucion está ordenado.

CONSTITUCION IX.

Que se pague diezmo de todo genero de miel, y cera.

Y Porque en muchas partes de este Obispado, de poco tiempo á esta parte se ha introducido el criar colmenas, y hacer colmenares, sin que se pague el diezmo de la cera, y miel de ellos. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuviere dichos colmenares, ó colmenas dexe de pagar el diezmo, y cera de ellas, so pena que serà castigado à nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor, y los Curas tengan gran cuydado en avisarnos de los que no cumplieren con lo aqui dispuesto.

CONSTITUCION X.

De lo que los Curas, y mas Sacerdotes han de percibir en las funciones de entierros, y honras.

POR quanto en este Obispado hay tanta variedad en los derechos, que los Curas, y mas Eclesiasticos que exercen el oficio de tales, deben percibir por razon de su trabajo en los actos de entierros, honras, y otras juntas, proclamacion de amonestaciones en los matrimonios, y en las comisiones para las Ordenes, publicacion de Paulinas, y velaciones; en todo lo qual se ha experimentado, que en unos Arciprestazgos son los derechos excesivos, y en otros muy cortos. Por tanto mandamos se guarde generalmente lo que abaxo ira tasado por cada punto de los que se declararen.

Todos los Curas, y sus Tenientes, y mas Vicarios perpetuos, declaramos que hayan, y lleven por razon de la Misa cantada, que celebraren en los actos de entierros, honras, y cabos de años, con su Vigilia, de limosna siete reales, en que entran responsos particulares que se suelen cantar, ó rezar desde la casa del difunto á la Iglesia, y en ella sino que los manden decir particularmente. Y asimismo se les señala á los Curas, ó Clerigos mercenarios, que concurren á los tales actos tres reales, dandoles de comer, y sino cinco reales, con carga de Misa, y asistencia á ellos. Y si aconteciere mandar se celebre Octavario de Misas cantadas con numero de Sacerdotes, se le asigna al Cura donde se hicieren las Exequias quatro reales por la Misa cantada, y á los mas Sacerdotes tres reales comiendo, y sino cinco en la forma arriba dicha; y sea visto que el dicho Cura que cantare la Misa, aunque no haya comida, no perciba, ni se le dén mas de los dichos quatro reales. Y la limosna de las Misas rezadas que se dicen en octavarios comunes por los difuntos, sea por cada una tres reales, demanera, que suman en los ocho dias veinte y quatro reales, que es la tasa general. Y en los entierros de los parvulos se les tasa tres reales por razon del trabajo, con carga de Misa; y en los Bautismos se les señala tres reales por la limosna de la Misa que tengan obligacion á celebrar por la intencion de los padres. En quanto á las amonestaciones, y velaciones, por cada amonesta-

cion

cion se determina la tasa, que son dos reales, y por la limosna de Misa si la dixere dos, y por velaciones quatro, con que viene à percibir el Cura donde fuere feligresa la conrrayente, por amonestaciones, Misa, y velaciones doce reales, y no mas; y la misma cantidad se le manda dar, quando ambos contrayentes son feligreses de una Parroquia, porque en ella se amonestan ambos. Y en caso que sean dos Parroquias debajo de la potestad del un Cura, llevará por la contrayente los dichos diez reales, y al contrayente seis, por razon de haberle amonestado en diversa Iglesia; y la certificacion en todo por los dos, son diez y seis reales. Y siendo Parroquianos de diferentes Curas, por la dicha certificacion, y amonestaciones, se le pagarán dos reales de cada una, que son los dichos seis reales.

Item se tasa por razon de la publicacion de las Paulinas que se despachan en nuestra Audiencia, al Cura que la publicare al Pueblo, haciendola notoria por su persona, en la forma que dispone el Ritual Romano, dos reales de cada publicacion, en que entra el trabajo de las ceremonias que se deben executar. Y si por su persona el Cura, ó Vicario no la leyere, leyendola otro, se le paguen tres reales, uno por cada una de las dichas publicaciones, y ceremonias; dando á entender al Pueblo la gravedad de la excomunion, y sus efectos.

Ansimismo se manda, que quando huviere publicacion, ó proclamacion de las comisiones para informaciones de ordenes mayores, ó menores; si se hiciere una proclamacion no mas en un dia festivo, lleve el Cura, ó su Vicario por razon de su trabajo, y certificacion de lo que resultare dos reales. Y si en tres dias festivos hiciere la publicacion, conforme se mandare en la comision, se le pagarán por estas diligencias, y certificacion tres reales, y no mas.

Quando aconteciere pedir á los Curas fe de Bautismo, ó certificacion de casamientos, y velaciones, por darlas en devida forma, inserta la clausula del libro de su Iglesia, lleve, y perciba por su trabajo tres reales.

Y en quanto á los derechos de los Curas, y Capellanes de esta Ciudad de Lugo, por tener los entierros, y demás funciones diferente disposicion en todo, se les dexa á su estilo, y costumbre, que guarden, y observen.

DE CENSIBUS.

CAPITULO UNICO.

Que son Synodaticos, y Catedraticos.

L. 2. tit. 12. p. 1. Con. Trid. sess. 24. de reform. c. 24.

EL Catedratico, ó Synodatico, en Derecho se tiene por una misma cosa, es una renta, que en cada Diocesi en señal, y reconocimiento de la Catedra Pontifical, se paga al Prelado; y aunque antiguamente por señal de Catedratico se solian pagar dos sueldos de oro; pero la costumbre ha disminuido este valor, y los Prelados lo han consentido, y disimulado; y hallamos por costumbre de este Obispado, que por cada Iglesia de él se pagan catorce mrs. por el mes de Marzo de cada un año, y sin embargo de que conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones, los Eclesiasticos devian acudir con este reconocimiento del Catedratico, ó Synodatico, lo dexamos á la costumbre que huviere en razon de si los Curas de este Obispado lo han de pagar por sus personas, ó sus Iglesias; y les mandamos en qualquier manera acudan con él, y le paguen al plazo que vá dicho.

TITULO XI.

DE RELIGIOSIS DOMIBUS, & Confraternitatibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se quite todo lo que impide á los que dicen, ó oyen Misa, y los Divinos Oficios.

LOS Sagrados Templos, lugares dedicados á Dios nuestro Señor, y sus Santos, á donde se congregan los Fieles para mas particularmente invocar, y servir, y ser oidos, han de ser reverenciados, y en ellos ha de haver mucha quietud, y se ha de quitar todo lo que fuere estorvo, ó impedimento á la devocion de los Ministros, como lo manda el Santo Concilio, y despues Pio V. de felice recordacion, en un motu propio que sobre esto hizo, en cuya execucion mandamos,

Barbos. de Paroch. p. 1. cap. 13. num. 27.

mos so las penas en él contenidas, y de excomunion mayor, que ninguna persona tenga, ni trabe pendencia, ni se altere en voces, obras, ó palabras, platicas, conversaciones, risas, ruidos, estrepitos de juycio, ó de pleytos, ó otros negocios, ni de hablar con mugeres en las Iglesias, ni pasearse por ellas, mientras se dicen los Divinos Oficios, y celebran Misas, ni los pobres pidan limosna, sino á las puertas, y en los cementerios no se hagan bayles, ni danzas, ni jueguen bolos, ni argolla, pelota, y naypes. Y siendo necesario damos comision á los Curas, para que á los transgresores los multen en alguna pena para la lumbre del Santisimo Sacramento; y á los que no la quisieren pagar, que los eviten de las Horas, y Divinos Oficios; y si el desacato fuere mayor, de ello nos dén noticia.

CONSTITUCION II.

De la reverencia con que deben estar los que se acogen á la Iglesia.

LOS que están retraidos en las Iglesias, estén en ellas honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni tengan cohabitacion con sus mugeres, ni se pongan á las puertas, ni en los cimenterios, ni tañan vihuelas, ni otro instrumento, y si hicieren lo contrario, mandamos al Cura de la Iglesia que luego lo haga saber á nuestro Provisor, para que sean echados de ella; si acaso de echarlos se tuviere algun peligro, mandamos que nuestro Provisor les mande echar prisiones, para que no puedan hacer cosas semejantes: y si algun retraido saliere á hacer algun delito fuera de la Iglesia, ó injuriare á sus enemigos desde ella, por el mismo caso le echen fuera.

CONSTITUCION III.

Del tiempo que pueden estar los retraidos en la Iglesia.

NO permitan los Curas á ningun retraido estar en la Iglesia mas de diez dias, sin nuestra licencia, ò de nuestro Provisor, so pena de diez mil maravedis,

CONS-

CONSTITUCION IV.

Que no se consientan Hermitaños sin nuestra licencia.

LOS Hermitaños, asì hombres, como mugeres que tuvieren devocion de servir en las Iglesias, y Hermitas de nuestro Obispado, parezcan primero ante Nos, ó nuestro Provisor á manifestar su intencion, para que examinemos sus vidas, y costumbres, edad, y recogimiento, é idoneidad para servir á Dios. Y sin nuestra expresa licencia no se entrometan á vivir, ó habitar las dichas Hermitas, pena de excomunion mayor, y que mandarémos proceder contra los tales, conforme á Derecho; y los Curas de este Obispado, en cuyas Feligresias procuraren habitar los tales Hermitaños, no los consientan sin haver nuestra licencia, con apercibimiento que serán castigados con rigor.

TITULO XII.

DE JURE PATRONATUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Desde quando comienza á correr el tiempo en que han de presentar los Patronos de Beneficios; y si fueren negligentes, lo suplan los Ordinarios.

Conc. Trid. sess. 24. de reform. cp. 18.

DEclarando, y conservando el estilo que se ha guardado siempre por los Ordinarios de este Obispado en las vacantes de los Beneficios Curados, y sin Curas de Patronazgo, que corra el termino á los Patronos desde el dia de la fixacion del edicto, y no desde el dia de la vacante; S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor se conforme con dicho estilo, demanera, que comience el tiempo desde el dia que se fixare el edicto en la Iglesia Parroquial vacante; y desde entonces corran tambien los seis meses á los Patronos Eclesiasticos; y à los seglares en el Patronato mixto en los casos que deben gozar de dicho semestre. Y los Patronos Eclesiasticos estén obligados á presentar ante Nos, ó nuestro Provisor, Clerigo de los que primero hayan sido aprobados en con-

concurso de tal Beneficio vacante dentro del dicho termino. Pero en caso que por pleyto, ó otro legitimo impedimento, el Ordinario no pudiere hacer el dicho concurso dentro de los dichos seis meses, para librar testimonio de los aprobados á los dichos Patronos Eclesiasticos, que sin embargo de que sea pasado el semestre, tengan los dichos Patronos quince dias para elegir, y presentar; y este termino les corra despues que fueren requeridos con el testimonio del dicho concurso. Y al que eligieren, y presentaren dentro del dicho termino, se le haga titulo, y colacion del dicho Beneficio; y siendo negligentes en hacer la dicha eleccion, y presentacion dentro del dicho termino, en ambos casos pueda suplir, y supla la dicha negligencia el Ordinario, eligiendo por Cura en lugar del Patrono al que le pareciere mas conveniente de los aprobados, y le haga titulo, y colacion, y le dé el tal Beneficio Curado, sin embargo de qualquiera apelacion, en conformidad, y costumbre inmemorial que hay en este Obispado, de que las sentencias de los Ordinarios en la provision de los Beneficios Curados, así de libre provision, como de presentacion, que están vacos, sean siempre executivas; y que las apelaciones de dichas sentencias, no suspendan su execucion, la qual costumbre se guarde, y cumpla, para que los Beneficios Curados no estén vacos mucho tiempo, en notable daño de los Feligreses; y por esta razon mandamos, que luego que llegare á noticia de nuestro Provisor la vacante del tal Beneficio, haga despachar dentro de un dia edicto al tal Beneficio, y el Fiscal Eclesiastico cuide de que se despache.

CONSTITUCION II.

Que los Patronos no tomen en arriendo los Beneficios que presentaren.

GRande sospecha causa de haver havido algun mal concierto en la presentacion del Beneficio, quando despues se ve, que el mismo que lo presentó lo lleva arrendado; y así con razon se murmura, que este nombre de arrendamiento es de color de nuevas simonias, y se escandalizan los vecinos de ver llevar al Patron los frutos, sin que les pueda constar de la paga del precio. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, y de un mes de carcel, y de tres mil ma-

mrs. para los pobres, que ningun Clerigo de este Obispado dé en arrendamiento su Beneficio al Patron, ó persona que á él le presentó en parte, ó en todo, aunque esté muy satisfecho en conciencia, que no intervino pacto, ni ilicito contrato.

CONSTITUCION III.

Que los Patronos, ni otros legos no lleven ofrendas, ni pie de Altar.

ATanto llega el abuso de aprovecharse algunos seglares, y enriquecerse con los bienes Eclesiasticos, que no solo llevan siendo mere seculares, y casados, Beneficios, y partes de diezmos, sino que los venden, y dan en casamiento á sus hijos, diciendo son patrimoniales; y no contentos con esto, pretenden algunos tener derecho de llevar el pie de Altar, ó parte de él de todas las ofrendas que voluntariamente los Feligreses llevan á la Iglesia, siendo como es aquello tan devido, y propio del Cura por su servicio personal. Mandamos so pena de excomunion mayor no se haga de aqui adelante; y so la misma pena mandamos á los Curas nos avisen donde pasare adelante esta mala costumbre, para que se ponga remedio con efecto.

CONSTITUCION IV.

Que el Patron que recibiere algo por presentar, esté descomulgado, y el presentado queda inhabil.

SUele haver tantas negociaciones en algunas personas para acrecentar sus rentas, y tanta competencia, metiendo favores, é importunaciones con los Patronos, que son motivos á incitar á mal aun á los que estuvieren olvidados de hacerle, quanto mas á los que usan de este derecho, que tienen en nombrar, y presentar á estos Ministros de la Iglesia, como si fuese suyo el dominio, y propiedad de toda la Prebenda, y la sacarán de su propia hacienda; y de este mal se siguen otros muchos, que algunos de los Patronos les toman, y piden algunos dineros sin cedula, ni obligacion, sino á nunca pagar, como dicen, ó les prometen los presentados dexarles gozar los Beneficios, ó parte de ellos, arrendandoselos por un tanto, valiendo ellos mucho mas; por lo qual mandamos, que qualquier Patron

tron que recibiere dadiva, ó promesa de algun Clerigo, ù de otro por él, porque le presente á Beneficio, ó Capellanía, por el mismo hecho sea *ipso facto* descomulgado, y privado por aquella vez de poder presentar; y el que lo diere por sí, ó por interpuesta persona incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente para obtener Beneficio. Y si algun Patron diere expectativas, ó carta en que prometa que presentará á cierta persona, incurra *ipso facto* en la tal pena de excomunion mayor; y por virtud de la expectativa no se adquiera derecho á la persona á quien se dió.

CONSTITUCION V.

Como se han de admitir las presentaciones donadas, y como se han de insinuar.

Porque la codicia, raiz de todos los males, acompañada de astucias, y diligencias suele causar sus efectos, y particularmente lo hemos visto acerca del derecho de presentar Beneficios Eclesiasticos en esta Diocesi, que muchas personas que no lo tienen en todo, ni en parte acuden con ansia á los que les toca, y pertenece para que se le cedan, y traspasen, y hagan donaciones de él: y lo peor es, que de ordinario la piden personas poderosas á labradores, y gente pobre, y se las hacen de lo que no está en quasi posesion de presentar, diciendo les ceden, y traspasan el derecho que tienen, y estos cesionarios, como poderosos, les fuerzan, y dan pleytos al Fiscal, y mas presenteros; y siendo así, que el Derecho presume, que nadie quiere arrojar, ni perder lo que le toca; y así es de creer, que los que entienden en esta buena obra de quitar al vecino sus preeminencias, y lo que les pertenece, lo hacen á titulo de potencia; y que los tales donadores dependen en algo, ó en mucho de ellos, en que pueden recibir buena, ó mala obra, de lo qual suelen ser advertidos, sino amenazados, y por el consiguiente hacen las dichas donaciones contra su voluntad: y muchas veces entendiendo, que solo dan la presentacion por una vez, se la llevan para siempre, de lo qual tenemos entera noticia, por querellas de algunos: Y queriendo en todo proveer de remedio, S. A, ordenamos, y establecemos lo siguiente. Primeramente, que á la insinuacion que de las tales donaciones ha de hacer el Ordinario, preceda informacion juridica del de-

L. cum, indecato 25. ff. de probat.

derecho que los donadores tienen de presentar, para lo qual sean citados los demás Patrones, y nuestro Fiscal; y ansimismo sean citados los donadores, y advertidos, de que por las donaciones que tienen hechas, siendo juridicas, pierden para siempre el derecho de presentar que tenian, y para esto se nombre Notario de satisfacion.

CONSTITUCION VI.

Que los Patrones, asi Eclesiasticos, como Seglares califiquen el derecho de presentar dentro del termino en que asimismo huvieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios.

ES muy perjudicial para el bien de las almas, que sean los Beneficios Curados, sin propios Curas, mas tiempo que el permitido por el Derecho, que es de seis meses, conforme á lo dispuesto por el Concilio Lateranense: y en los Beneficios que son de Patronazgo Eclesiastico, ó Seglar, ordinariamente se dexa de observar lo dispuesto en dicho Santo Concilio; porque los Patrones Seglares no quieren presentar hasta fin del quadrimestre que les concede el Derecho, y los Eclesiasticos tambien dilatan las elecciones, y presentaciones hasta que sea pasado el semestre, y despues los unos, y los otros tratan de justificar, y calificar sus Patronazgos en juycio, y via ordinaria, que con las dilaciones que en tal juycio se deben conceder para las pruebas que las partes piden, se alargan los pleytos, y con eso duran las vacantes de los Beneficios Curados mucho tiempo, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: para cuyo remedio, S. A. mandamos, y ordenamos que asi los Patronos Eclesiasticos, como Seglares, dentro del termino del quadrimestre, ó semestre, como cada uno le compitiere, pruebe, y justifique su Patronazgo, ó quasi posesion de presentar, para que al fin de dicho quadrimestre, ó semestre se haga titulo, y colacion de los tales Beneficios á los Clerigos por ellos presentados, con apercibimiento que sobre ello hacemos.

Sess. 42. c. 18.

TI-

TITULO XIII.

DE CELEBRATIONE MISSARUM, & ALIJS Divinis Officijs.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Clerigos recen el Oficio Divino, y quales están obligados á ello, y la pena de los que no lo hicieren.

Todos los Clerigos de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio de que puedan gozar frutos, estan obligados por Derecho á rezar cada dia las Horas Canonicas, so pena de pecado mortal, no haviendo algun legitimo impedimento. Y el Concilio Lateranense ordenó, que el que seis meses despues de aver tenido Beneficio no rezare el Oficio Divino, no hace suyos los frutos de los Beneficios, y sea obligado á los restituír á las fabricas de las Iglesias de los tales Beneficios, pro rata del tiempo que dexare de rezar. Y Pio Papa V. de feliz recordacion declaró por un motu propio, que la dicha restitucion se hiciese en esta forma: que el que dexare de rezar cada dia ó muchos, enteramente restituya todos los frutos de sus Beneficios, que responden á aquel dia, ó dias que dexare de rezar, dividiendo los dichos frutos por todos los dias del año: y el que solamente Maytines, mitad de los frutos de aquel dia: y el que todas las otras horas, la mitad: el que cada una de ellas, la sexta parte de los dichos frutos. Lo qual pierda tambien el que tiene obligacion á asistir en el Coro á los Divinos Oficios, no estando con la atencion debida, y cantando haviendo necesidad, aunque pretenda, que conforme á los estatutos, costumbre, y fundacion de la Iglesia, gana las distribuciones con sola la persencia. Y declaramos que debaxo de este estatuto se comprehenden los que tienen Prestamos, y otros qualesquiera Beneficios, aunque no requieran servicio; y obliga á los que, como Clerigos de menores ordenes gozan pensiones, á decir el Oficio de nuestra Señora, con carga de restitucion en la forma suso dicha, si no lo rezan.

CONSTITUCION II.

Como se han de preparar los Sacerdotes para decir Misa.

Entre tedos los Sacramentos de la Iglesia, el de la Eucharistia tiene el principado, y como por antonomasia, ó excelencia, se llama el Santisimo Sacramento absoluté; y el Apostol dice, que quien á él se huviere de llegar, se tiente, prepare y prueve primero: esto ha de ser limpiando su conciencia con dolor, arrepentimiento y confesion de sus culpas. Y pues Dios á los Sacerdotes haze merced tan alta, que por sus manos se ofrezca tan admirable Sacrificio, grande ha de ser la reverencia con que á él se deben llegar. Y para esto mandamos, que el Sacerdote antes que le haya de celebrar, se recoja, y aperciba, mirando su conciencia, y lo que va á hacer, y lo que á Dios nuestro Señor va á pedir. Y aunque no sienta su conciencia estar llegada con nota de pecado mortal, á lo menos de ocho á ocho dias se confiese, para con mayor pureza poder celebrar. Y les mandamos, que para reconciliarse, lo hagan antes que se vistan las vestiduras sagradas, con devota, y humilde compostura, no en pie, ni arrimados, sino de rodillas; de manera, que los actos exteriores muestren la devocion interior; y para salir á decir Misa, salgan de las Sacristias con su bonete, guardando en todo el aseo, recato, decoro, y ceremonias que segun las reglas del Ceremonial se deben guardar. Y para que puedan llegar con mayor pureza, damos licencia á los dichos Curas, para que no estando presente Clerigo aprovado, se puedan reconciliar con uno de los mercenarios, á quien asimismo para esto damos licencia.

CONSTITUCION III.

De las Misas que los Curas han de decir por sus Feligreses.

Todos los Curas de este Obispado digan Misa por sus Feligreses los Domingos, conforme á las rubricas del Misal, sin perjuicio de las Iglesias donde hay costumbre de decir mas Misas por el Pueblo; y entre semana digan las Misas que pudieren haciendo tañer á ellas la campana, y podrán recibir limosna de ellas; y en el memento encomienden á Dios á sus Feligreses vivos, y difuntos. Y por cada Domingo ó Fiesta de guardar que dexaren de decir Misa, caygan en pena de un ducado, y diez dias de carcel. Y mandamos á todos los Curas, y otras personas, á cuyo cargo está dar recado para decir Misa, no le dén en dia de precepto á otro Cura, ó Clerigo, que esté obligado a decirla aquel dia en su Iglesia, pena de excomunion y un ducado.

CONSTITUCION IV.

Como se ha de cumplir con la Misa del Pueblo, si aconteciere haver cuerpo presente.

Quando sucediere en los dias de Domingos, ó Fiestas de guardar haver algun difunto, y no huviere otro Sacerdote mas que el Cura, dirá Misa del dia con cómemoracion del difunto, y si la dixere por él, tendrá obligacion á decir entre semana otra Misa por el Pueblo. Y si huviere algunos nobios que velar, ó alguna Misa de Fiesta de Confradía que decir, cumplirá con ella con la del Pueblo de aquel dia, y dirála entre semana, pena seis reales por cada vez. Y el Visitador lo execute, sobre que le encargamos la conciencia.

CONSTITUCION V.

Que los Clerigos lean, y prevengan el Oficio que huvieren de decir

Encargamos á todos los, Curas y Sacerdotes de este Obispado, y particularmente á los recien ordenados de Misa, que el primer año lean, y prevengan los Oficios Divinos que huvieren de hacer en publico, así cantados, como rezados,

para que no hagan falta cantando, acentuando, y leyendo, ó haciendo alguna pausa mala. Y que quando se juntaren en algun entierro, y para hacer otro qualquier oficio tengan puestas sobre pellices, so pena de la pitanza de aquel oficio para la lampara de aquella Iglesia.

CONSTITUCION VI.

De la hora de decir Misa, y modo de administrar los Sacramentos.

Encargamos, y exortamos, que ningun Sacerdote diga Misa sin haver dicho Maytines, ni la diga antes del Alva, sino es la noche de Navidad, ni despues de medio dia, y la digan por el Misal, especialmente leyendo el Canon aunque lo sepan de memoria; y lo mismo hagan en los otros oficios, y en la administracion de los Sacramentos, y Horas Canonicas, diciendolas á sus tiempos, no añadiendo, ni quitando palabras; y á quien las dixere por el libro, le otorgamos quarenta dias de perdon por cada vez.

CONSTITUCION VII.

Que ningun Sacerdote celebre Misa sin estar aprobado en las ceremonias, y como se ha de haver el Examinador.

Ningun Sacerdote celebre la primer Misa sin ser examinado, y aprobado por la persona que le señalaremos, y sin nuestra licencia *in scriptis*, ni sin ella se la consienta decir Cura alguno en su Iglesia, so pena de tres ducados á cada uno. Y la persona á quien encargáremos que examine á nuevos Sacerdotes en las ceremonias de la Misa, les dirá y enseñará como se han de preparar, y la reverencia con que se han de llegar á celebrar, y como se han de haver despues de acabada la Misa en dar las gracias. Y para esto la persona á quien este ministerio cometieremos, sea grave, docta y espiritual.

CONS-

CONSTITUCION VIII.

Que los Clerigos acabada la Misa cubran ellos mismos los Calizes.

Los Clerigos despues que huvieren consumido, ellos mismos cubran los Calizes con las patenas, y cojan los corporales, y no los dexen embolver, ni tocar á los Acolitos, Sacristanes, ni otra persona que no sea de Orden Sacro; antes de embolverlos, limpienlos con los purificadores que para esto ha de haver de lienzo delgado; y sin ellos no se diga Misa.

CONSTITUCION IX.

Quando un Clerigo estuviere diciendo Misa, no se ponga otro en el Altar.

Ningun Sacerdote salga á decir Misa al Altar á donde otro la estuviere diciendo hasta que del todo huviere acabado, y apartado de él, so pena de tres reales.

CONSTITUCION X.

Que no pueda un Sacerdote decir dos Misas, sino en ciertos casos.

A ningun Sacerdote se dé licencia para decir dos Misas sino es que tenga dos Beneficios Curados con carga de decirlas, y ninguno las diga de otra manera, sopena de dos ducados; y los que tuvieren dos Parroquias unidas, las puedan decir: y se entiende, que al tiempo de la colacion del tal Beneficio, se les dá licencia para decirlas en él y no en otra parte, ni fuera de él, ó en Lugares del Beneficio, y anexo, aunque sea por causa de haver cuerpo presente, ó romeria, ni Cofradia, ni otro dia, sino en los Domingos, y Fiestas de guardar: y la misma licencia se dá al Sacerdote que sirviere los tales Beneficios. Y al que tuviere dos Iglesias, y tuviere Capellan, estando ambos para dicir Misa, ninguno de ellos diga dos Misas, pena de un ducado.

CONSTITUCION XI.

De las Misas que pueden decir los Curas, y Sacerdotes en un dia, y la pena de los que contravinieren.

HA venido á nuestra noticia, que los Curas que tienen obligacion de decir dos Misas en dos Parroquias que tienen unidas, dexan una de ellas sin Misa, llevando los Feligreses á la otra; y la Misa de obligacion la ván á decir á Lugares donde hay Romerias, Confradias, ó mortuorios, por el interés de la pitanza. Y porque ningun Sacerdote, ni Cura pueda decir dos Misas en un dia, sino fuere en las Parroquias que estan unidas; y el Cura que no tiene mas de una Parroquia, no puede decir mas de una Misa, S.A. mandamos á los Curas, y Sacerdotes de nuestro Obispado, que no puedan decir mas que una Misa los que tuvieren sola una Parroquia; y los que tuvieren dos, no puedan decir sino en las dichas Parroquias, ni les sea licito ir á decir Misa á las dichas Romerias, Cofradias, y mortuorios haviendo dicho Misa aquel dia, ó haviendo de decir otra despues, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, cuya absolucion á Nos reservamos, y que se procederá contra los transgresores, conforme está dispuesto por Derecho.

CONSTITUCION XII.

De como deben celebrar los que dicen dos Misas en dias de Fiesta.

LOs Clerigos que huvieren de decir dos Misas, adviertan que âmbas las han de decir en ayunas, y para esto en la primera Misa solo han de recibir el cuerpo, y sangre de nuestro Señor Jesu christo, recibiendo el Caliz enteramente, sin dexar en él reliquia alguna, en quanto pudieren, y sin tomar lavatorio limpiar los dedos en una hijuela de lino, que tendrán en el Sagrario, la qual se ha de lavar en la Pila del Bautismo, y embolverán el Caliz en su paño, y llevaránlo con cuidado para decir la segunda Misa, sin distraerse en otros negocios, é irán dando gracias á nuestro Señor por el beneficio recibido, y preparandose para el que ván á recibir.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

La frecuencia con que deben decir Misa los Sacerdotes.

Todos los Sacerdotes de nuestro Obispado celebren por lo menos las Pascuas, y las Fiestas de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia de todos los Santos, y el de la Conmemoracion de los Difuntos, Domingos de Adviento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y los Domingos y Fiestas solemnes de entre año en quanto pudieren, como lo encargó el Santo Concilio de Trento, so pena de que serán castigados por Nos ó nuestro Provisor segun la negligencia que en esto tuvieren. Sess. 23.cap. 41.

CONSTITUCION XIV.

Las Misas que se han de decir por el Obispo quando muriere.

Encargamos á todos los Sacerdotes de este Obispado, por la obligacion que tienen á su Pastor, que luego que viniere á su noticia que su Prelado es fallecido, le diga cada uno una Misa de Requien por su anima dentro de quatro dias. Y dentro de ocho dias en todas las Iglesias de este Obispado donde huviere dos Clerigos y Sacristan se le diga cantada.

CONSTITUCION XV.

De como se deben hacer las Procesiones de Letanias, y que los Feligreses acompañen la Cruz de sus Feligresias.

En el dia de San Marcos, y en los tres inmediatos al de la Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo, se haga cada año, como es costumbre, Procesion General en todos los Lugares de este Obispado, saliendo con Cruz fuera de la Iglesia, yendo con ella en Procesion á la Iglesia, ó Hermita, que en cada Lugar hay de costumbre, ó donde mejor á Nos, nuestro Provisor, y Visitadores pareciere; y delante de las dichas Procesiones irán los niños de las Parroquias, cada uno con la suya en procesion cantando la Letania; y el Cura ó Sacristan donde le huviere, tendrá quenta de ponerlos en orden ó encomendarlo á quien lo haga, so pena de dos reales por cada vez que no lo hicieren; y los Curas quando salieren

á

á estas Procesiones, salgan todos con las Cruzes de sus Parroquias, pena de quatro reales al que no lo hiciere: y quando se juntaren muchas Cruzes en Procesion en una Iglesia, por quitar las diferencias que sobre los lugares en que han de llevar las dichas Cruzes suele haver en la Procesion General al rededor de la Iglesia ó Hermita, sacarán solamente la Cruz de la Parroquia, en cuyo distrito está la tal Hermita, ó Iglesia; y acabada la Procesion General, cada Parroquia por sí acompañando su Cruz, se bolverán á sus Iglesias: y los Feligreses de cada Parroquia acompañarán su Cruz á la ida, y buelta á su Iglesia, so pena de medio real á cada uno que faltare.

CONSTITUCION XVI.

Que los seglares tengan respeto á las Iglesias, y los incorregibles sean multados.

Los seglares de nuestro Obispado, quando estuvieren en sus Parroquias oyendo Misa, y Sermon, esten con mucha atencion, devocion, y silencio, y reprendiendolos sus Curas, ó el que predica, no le respondan, hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra, so pena de medio real por la primera vez, y la segunda, y mas doblado.

CONSTITUCION XVII.

Que no se diga Misa fuera de la Iglesia si no huviere concurso de gente.

Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos que ninguno diga Misa fuera de la Iglesia en casa secular sin nuestra licencia, pena de dos ducados, y diez dias de carcel, y las que en tal caso dispone el Derecho contra los que celebran fuera de las Iglesias; pero haviendo concurso de gente, de suerte, que no quepa en ellas á oir Misa; permitimos á los Curas puedan celebrar en algun lugar decente, y contiguo á ellas, en Altar portatil con su Ara, y mas ornatos necesarios.

Sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 8.

CONS-

CONSTITUCION VIII.

Que en las Fiestas solemnes, y Domingos se cante en las Misas la Gloria, Credo, Prefacio, y Paternoster.

Los Domingos, y Fiestas de guardar donde se cantare la Misa, se cante Gloria, Credo, y Prefacio, y Paternoster, y no se tañan organos en su lugar, y no se dexe por Sermon, y otro impedimento alguno, sino es dispensando el superior que se hallare presente; ni la Paz se dé con patena, ni se ruegue con ella; y se diga asperges cantado los Domingos, y rezado donde no se dice cantada la Misa.

CONSTITUCION XIX.

Que los Clerigos mercenarios no sirvan Beneficios sin licencia, y tengan cuydado de renovarla.

Ningun Clerigo mercenario sirva Beneficio Curado, solo, ni en compañia del Cura, sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor, so pena de mil maravedis, y de un mes de carcel.

CONSTITUCION XX.

Que no se digan las Misas de las Parroquias en las Hermitas de ellas.

En ninguna Hermita de este Obispado digan Misa los Curas, ni sus Vicarios, ni otro Clerigo los Domingos, y Fiestas de guardar; porque no sea ocasion, que muchos dexen de ir á sus Parroquias, donde se les debe enseñar la Doctrina Christiana, y lo que les conviene saber para se salvar; y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de un ducado, y diez dias de carcel, salvo el dia de la advocacion de la Hermita, y entonces se diga á hora, que no impida la asistencia que los Feligreses han de hacer en sus Parroquias, ni la Misa que en ellas ha de celebrar el propio Cura. El qual, el tal dia, no siendo mas de uno en el año, cumpla con esta Misa con la de su propia Parroquia, llevando allá sus Feligreses, y siendo de su propio consentimiento.

CONSTITUCION XXI.

Que ninguna persona haga señas en las Iglesias, Procesiones, y Jubileos á las mugeres, ni las diga palabras deshonestas.

Porque muchos malos Christianos han llegado á profanar la Iglesia, Procesiones, y otras Estaciones, quando van á ganar los Jubileos, y perdones, hablando en ellas con mugeres indecentemente, y haciendolas señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres, y tratos á diversas ofensas de nuestro Señor. Mandamos, que en las Iglesias no anden, ni estén hombres entre las mugeres; y en las Procesiones, y Estaciones no estén en las calles parados haciendoles señas, ó diciendoles deshonestidades, so pena de excomunion mayor; ni en las Iglesias se arrimen mucho sobre los Altares, ni se paseen, ni hagan corrillos estandose celebrando los Divinos Oficios, ni predicando, ni se sienten junto á los que dicen Misa, por la reverencia que se debe á tan alto Misterio; y nuestros Juezés pongan en el cumplimiento de esto cuidado, y castiguen gravemente á los culpados.

CONSTITUCION XXII.

Que hasta tener Ministros para que ayuden á las Misas, no se vistan los Sacerdotes para decirlas.

Ningun Sacerdote se vista para decir Misa, sin tener antes Ministro que le ayude, y sepa servir las cosas necesarias. Lo mismo guarden en la administracion de los Sacramentos, que requiere tener Ministro que le ayude, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia.

CONSTITUCION XXIII.

Que no se diga Misa donde no hubiere Ara, y Cruz, y que las Aras las compren de la fabrica de nuestra Iglesia.

POR quanto de las Visitas que por nuestra persona havemos hecho, y relacion de nuestros Visitadores, nos consta que en muchos Altares de nuestro Obispado se dice Misa sin Ara, so color de que están consagrados, lo qual

qual no es verisimil ; y por ser muchos, era necesario que el Obispo tardase mucho tiempo para consagrarlos, y por no haver señales, ni instrumentos por donde conste de la tal consagracion. Por tanto para remediar tan grande abuso, y el peligro á que se ponen, diciendo Misa sin ella; Mandamos, y ordenamos, que de aquí adelante no se pueda decir Misa en los dichos Altares, sino es poniendo en ellos ante todas cosas Ara, y Cruz ; y los Curas provean luego de ellas en las tales Iglesias,y ningun Sacerdote diga Misa en donde no huviere Ara, so pena de suspension á nuestro arbitrio; y en caso que se hayan de comprar las Aras, sea de las que tiene, y vende el fabricario de nuestra Santa Iglesia, y no otras algunas, por las sospechas é incovenientes que sobre su consagracion suelen nacer, y dudas que resultan. Y los Visitadores tengan mucho cuydado en haveriguar, si esto se cumple como se ordena.

CONSTITUCION XXIV.

De la forma que se ha de guardar en tomar ofrenda en las Misas nuevas.

GRandes inconvenientes se siguen, de que en los copiosos ayuntamientos de gente, á quien se dá de comer, se pida, y eche taza en la mesa, para que den díneros, lo qual se debe evitar en los ayuntamientos de Misas nuevas. Y asi mandamos, que quando se celebraren,si huviere de haver ofrenda, sea dentro de la Iglesia al ofertorio de la Misa, ó al fin de ella, y no se haga en casa alguna: y el Misacantano, y Clerigos que le acompañaren, no le admitan de otra manera, pena de cinquenta ducados á cada Misacantano de los que á esto contravinieren.

CONSTITUCION XXV.

Que no se dé lavatorio á ningun lego en Caliz.

COsa indecente es, que los Calizes benditos y consagrados para el Sacrificio de la Misa sirvan á legos, y se apliquen para otro efecto, mas que para aquel que fueron dedicados. Y por tanto S. A. ordenamos, y mandamos, que quando se diere el Santisimo Sacramento, así en las Iglesias, como á los enfermos en sus casas, no se les dé lavatorio en los Ca-

Calizes, sino en otro vaso que no esté bendito, el qual mandamos, donde hubiere posibilidad para ello, que los Curas lo manden hacer de plata, y sino, sea de vidrio, y no den, ni dexen particula para comulgar á nadie de la hostia que consagren diciendo Misa.

CONSTITUCION XXVI.

Como se debe llevar el Santisimo Sacramento à los enfermos.

QUando los Curas huvieren de administrar el Santisimo Sacramento á los enfermos, le lleven con la mayor decencia, y aparato que puedan, y un poco antes que hayan de salir, hagan señal con la campana, para que todos los que la oyeren acudan á acompañarle; y mandamos á los Confrades, que pues este es su intento, en oyendola, vayan á la Iglesia, y pongan en orden el palio si le huviere, y las mas luzes que se pudieren llevar, y el Cura se haya con tal compostura, y recato, que provoque á devocion, no divirtiendose, ni mezclando palabras, ni otra cosa mas de lo que enseña el Manual, y no administre á enfermo que huviere comido, ni despues de medio dia sin necesidad, y despues de anochecido de ninguna manera, salvo en caso urgente. Y en la casa del enfermo esté un altar, y lugar decente en que se pongan los corporales que ha de llevar el Cura en una bolsa, y sobre ellos descogidos se ponga el relicario. Y concedemos á qualquiera Clerigo que le acompañare de donde le topare, hasta que se encierre; ó el lego que llevare vela encendida, quarenta dias de perdon; y al Confrade lo mismo, aunque no la lleve, ó como quiera que le acompañare, quarenta dias de perdon.

CONSTITUCION XXVII.

Que á los condenados á muerte se administre este Sacramento.

LA Santidad de Pio V. ordenó, que á los condenados á muerte se les administre el Sacramento de la Eucharistia; porque aunque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma dexando de recibir el Viatico, remedio tan eficaz para su salvacion. Y asi mandamos se guarde, y cumpla, y que los Juezes no lo impidan, pareciendo al Confesor que se les ha de dar; y si huviere en la carcel Capilla, allí se les administre.

CONS-

CONSTITUCION XXVIII.

Que la Cruz de una Parroquia no entre en los limites de otra, ni los Frayles la saquen de sus limites, ni otro use de insignias Pontificales.

Mandamos, que en las procesiones particulares, la Cruz, y Clerecia de una Parroquia no salga de sus limites, ni entre en la agena, salvo de consentimiento y con la Cruz de la en que entraren. Y los Frayles, y Religiosos, no salgan fuera de sus Conventos con Cruz levantada en procesion, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados para gastos de guerra; y si alguna vez con licencia nuestra, ó por otra causa legitima salieren, mandamos pena de mil y quinientos maravedis, *et in juris subsidium* de excomunion mayor, en que incurran, sea con las insignias ordinarias, sin Mitra, Baculo, ni otros Pontificales, ni los usen en nuestro Obispado sin nuestra expresa licencia. Y si de hecho las llevaren, mandamos so las mismas penas á todos, y qualesquiera personas Eclesiasticas, y Seglares, de qualquier calidad, estado, ó condicion que sean, no acompañen, ni se hallen en la tal procesion, y en nuestra Ciudad de Lugo se guarde la costumbre que hay en razon de esto.

CONSTITUCION XXIX.

La pena del Clerigo que tomare dos pitanzas por una Misa.

El Clerigo de tan poco temor de Dios que fuere convencido á haver tomado dos pitanzas por una misma Misa, incurra en pena de quinientos maravedis, y quince dias de carcel, y en la misma incurra el que recibiere pitanzas, ó limosna por meter colectas, ó commemoraciones en las Misas por los que se encomiendan.

CONSTITUCION XXX.

De la precedencia del estado Secular al Regular.

ITem ordenamos, y mandamos, que en todos los actos procesionales, y otros de qualesquier genero que sean, en que concurran Curas, y Clerigos, y otros Sacerdotes, y juntamente Religiosos de qualquier Orden, ansí Mendicante, como Monacal, hayan de preceder, y llevar el mejor lugar los dichos Curas, y Sacerdotes á todos los Religiosos; y asimismo en las funciones de entierros, y honras haya de entrar la Cruz de la Parroquia en los dichos Conventos, y hacer su funcion en la conformidad que ordena el Breve de Alexandro VII. expedido en Roma á seis de Mayo año de 1655. cuyo tenor es como se sigue.

ALexander, *Papa VII. ad futuram rei memoriam: Alias á Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romæ Ecclesiæ Cardinalibus, Sacris Ritibus præpositis, sub die vigesimo Iunij* 1654. *emanabit decretum tenoris sequentis, videlicet. Pro parte Capitulorum Cathedralium, & Paroquialium, Regnorum Castellæ, & Legionis, supplicatum fuit apud Sacram Rituum Congregationem declarari, an Parochi, & Clerus Sæcularis in associatione cadaverum defunctorum possint ingredi Ecclesias Regularium, in quibus prædicta cadavera tumulari debent, etiam cum Cruce usque ad locum in quo cadaver collocatur; & eadem Sacra Rituum Congregatio respondit: Posse Parochos supradictos, & Clerum Sæcularem ingredi Ecclesias cum Cruce, nullam tamen ibi peragere functionem circa cadavera: cum autem firmiora sint ea, quibus Sedis Apostolicæ accedit authoritas, idcircó Parochorum, & Cleri prædictorum nomine fuit nobis humiliter supplicatum, ut decretum hujusmodi, Apostolicæ confirmationis præsidio roborare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Parochorum, & Cleri prædictorum votis, hac in re annuère, illosque specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas á quibusvis excomunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, á jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad efectum præsentium dumtaxat consequen-*

dum

dun, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, decretum pro insertum, Apostolica authoritate tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, decernentes, præsentes litteras, validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac inviolabiliter observari; sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales; etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum & inane, si secus super his á quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis; statutis & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis illorum tenoris, præsentibus pro expressis, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscaroris, die sexto Maij 1655. Pontificatus nostri anno primo, G. Gualterius.

TITULO XIV.

DE BAPTISMO

CONSTITUCION PRIMERA.

Como han de estar las Pilas Baptismales.

LA Pila del Baptismo en las Iglesias que huviere disposicion para ello, esté en Capilla cerrada con rexa cubierta, y limpia, con llave que tenga el Cura, de manera, que nadie pueda tomar del agua que se bendice, sobre que se echó el Santo Oleo, y Chrisma; por que no se pueda usar mal de ella, y para supersticion, ni otra cosa alguna, y las alvas, y capillos con que los niños se baptizaren, haviendose puesto sobre la criatura, no se use de ellos para otro ministerio alguno.

CONSTITUCION II.

Dentro de que tiempo se ha de bautizar la criatura.

Dentro de ocho dias despues que la criatura naciere, la lleven á la Iglesia para ser bautizada; mas si huviere probable peligro que no se pueda esperar el dicho tiempo, ni llevarla á la Iglesia, se llame al Cura que la pueda bautizar en casa: y si no se hallare tan á mano que socorra la tal necesidad, sea otro Clerigo; y á falta de él, hombre seglar; y si faltare varon, la bautize muger. Y si asi bautizado no muriere desde quince dias despues que fuere nacido, le lleven á la Iglesia, y pongán el Santo Oleo, y Chrisma, y hagan los exorcismos y catequismos, segun el Manual: y este orden se guarde precisamente.

Otro sì mandamos que no se bautizen los parvulos en Iglesia, ó Hermita de otra Feligresia, sin licencia del propio Parroco, pena de un ducado al Cura y Clerigos que lo contrario hiciere por cada vez.

CONSTITUCION III.

Que se ha de hacer quando se duda, si la criatura esta bautizada? y que las Parteras sepan la forma del bautismo.

Quando huviere duda, si la criatura está bautizada, ó no, por no haber sabido la forma el que pretende bautizar, ó por ser exposita la criatura, ó por otra razon, el Cura la buelva á bautizar, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filii & Spiritus Sancti. Amen.* Y las Parteras, ó Comadres, para que puedan ocurrir al peligro, que muchas veces acontece, mandamos que los Curas las examinen, y enseñen la forma, y materia con que se celebra este Santo Sacramento, y de otra manera no puedan exercitar sus oficios.

CONS-

CONSTITUCION IV.

Quienes pueden ser Padrinos de los Bautizados.

Los Curas no admitan mas de un Padrino, ó uno ó una para el Bautizado, para evitar el parentesco espiritual que en el Bautismo se contrae; y no admitan al menor de quince años, ó quien no supiere la Doctrina, ó no huviere confesado aquel año, ni al Religioso profeso.

CONSTITUCION V.

Los que contraen parentesco espiritual en el Bautismo.

El Santo Concilio de Trento declara, que en el Sacramento del Bautismo contraen parentesco espiritual, el que bautiza con el bautizado, y su padre, y madre, y la madrina, no ellos entresi, sino cada uno de ellos con el bautizado, y con el padre, y madre; de tal suerte, que no puede haver entre ellos matrimonio. Sess. 24. de reform. c.2.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y haya libro de Bautizados.

Ningun Sacerdote administre este Sacramento de coro, ni divirtiendose en hablas profanas, sino por el Manual, leyendo por él; y al tiempo de echar el agua, se prevengá para ir con mayor advertencia; y quando fuere diciendo la forma, eche juntamente el agua.

Otrosí mandamos, que cada uno de los Curas tenga en su Iglesia un libro enquadernado, en que asiente los Bautizados, en la manera que está dicho en el titulo de oficio de Cura, y en el de *Sacra Unctione*, y lo cumplan pena de dos ducados por cada uno que no asentare. Y á los Bautizados, les pongan nombte de algun Santo, ó Santa, y no de Gentiles, ó de otros que no sean Bautizados.

CONSTITUCION VII.

Como se han de bautizar los Adultos.

Quando algun Adulto pidiere que le bautizen, siendo fuera de necesidad, no lo haga el Cura sin darnos cuenta ó á nuestro Provisor, para que examinemos el intento que trae, para convertirse á nuestra Santa Fe; y por que demas de esto ha de estar bien instruido, y catequizado en las cosas de nuestra Santa Fé.

TITULO XV.

DE EUCHARISTIA.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas tengan el Santisimo Sacramento con mucha decencia, y limpieza, y como se ha de renovar.

En el Santisimo Sacramento de la Eucharistia tenemos presente al mismo Dios, que se nos dexó en prenda de su Divino amor, y por mantenimiento espiritual de las almas. Por tanto mandamos, que en cada Iglesia Parroquial, ó por lo menos en una de las unidas haya custodia, ó relicario fixo, de manera, que no se pueda mudar, y dentro una custodia de plata sobre Ara de piedra, y sobre corporales; y el dicho relicario esté cerrado con llave que tenga el Cura, sin fiarla de otro que no sea Presbitero. Y el relicario esté muy limpio de polvo, y telarañas, y no se ponga en él otra cosa alguna, y esté hecho á tabla junta, lo mas rico y adornado que ser pueda, y delante de la puerta haya una cortina de seda.

Otro sí mandamos, que los Curas renueven el Santisimo Sacramento de ocho en ocho dias en hostias frescas del mismo dia, ó del dia antes, so pena de ocho reales por cada vez, y nuestros Visitadores se informen como esto se cumple.

CONS-

CONSTITUCION II.

Que en el Sagrario haya numero de formas para comulgar los enfermos.

LA costumbre en la Iglesia Católica de guardar Hostias consagradas en el Sagrario es tan antigua, que yá en tiempo del Concilio Niceno se usaba: y por ser tan loable, y necesaria; mandamos, que en la Custodia del Santisimo Sacramento haya una Hostia grande, que se muestre al Pueblo, y á quien le huviere de recibir, y tanta cantidad de formas pequeñas, que segun el numero de los Parroquianos, baste para ocurrir á las necesidades que huviere. Y por evitar los inconvenientes que podrá haver en las fracciones, se administre á sanos, y enfermos con formas pequeñas, y con mucha reverencia.

CONSTITUCION III.

Que no se ponga de nuevo el Santisimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque esté puesto, se consuma.

Por particular privilegio se comenzó á conceder que huviese Sacramento en algunas Iglesias no Parroquiales, é yá en algunos Conventos se pretende tener en Capilla aparte, sin la mayor, en especial de Monjas, y dentro de la clausura, diciendo lo tienen para su consuelo, y por otras causas de devocion que alegan, haviendo otras mas eficaces para no lo hacer, por las quales lo prohibe el Santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos, so pena de excomunion mayor, y que procederémos á execucion de las penas que nos parecieren condignas, que de aquí adelante en este nuestro Obispado no se ponga Sacramento de nuevo en alguna Iglesia que no sea Parroquial; por decente que esté, sin nuestra expresa licencia in *scriptis*. Y si estuviere dentro de la clausura de Monjas, se consuma, y no se ponga de nuevo, y la puertecilla de la custodia se quite, para que se entienda que yá allí no quedó Sacramento.

Sess. 13. c. 6. ubi Barb. n. 3.

CONS-

CONSTITUCION IV.

Que los Curas no se aparten del Altar á dar el Santisimo Sacramento, ni reconcilien ninguno estando para darle.

Aunque haya mucha gente, y priesa, se debe guardar el decoro, y tener grandisima atencion al Culto Divino, especialmente en la reverencia debida al Santisimo Sacramento, y muchos hacen lo contrario; porque teniendolo en las manos hablan, y riñen, y se apartan del Altar, y andan entre la gente dandolo; mandamos S. A. que ninguno haga lo suso dicho, ni se aparte del Altar donde celebró, sino que estando siempre pegado á él, ó á lo menos sin baxar de la mesa del Altar Mayor, haga llegar de dos en dos de rodillas; y estos quitados, se pongan otros, ó en circulo con buen orden: y los Curas teniendo el Santisimo Sacramento en las manos, ó estando para lo dar, no reconcilien á ninguno, antes le digan que aguarde hasta acabar la Misa.

CONSTITUCION V.

Que á los que huvieren de comulgar se les ponga un paño de lienzo ante los pechos.

En nuestra Santa Igesia, y en las demás de nuestro Obispado se compren dentro de dos meses unos lienzos largos, que esten siempre limpios, y cogidos para quando se haya de dar el Santisimo Sacramento, y se ponga delante los pechos de los que huvieren de recibirlo; y los que llevaren candelas encendidas, ó las dexen antes de recibir, ó las lleven de manera, que no sea impedimento á la debida administracion.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas no nieguen la comunion sino á pecadores publicos.

Ningun Cura, aunque tenga buen celo, por cosas que haya pasado en la confesion, debe negar la comunion al que publicamente la pide. Y aunque en muchos casos pueden y deben los Confesores á consejar, y mandar á algunos que no se lleguen á comulgar; si ellos, no obstante esta mo

ni-

nicion, y exortacion secreta, porfian en llegarse á comulgar con los demás, y no se puede hacer sin escandalo, y murmuracion; mandamos, que no dexen de darles la comunion; pues Christo nnestro Redentor no la negó á Judas; aunque á los descomulgados, y pecadores publicos, pueden y deben negarla publicamente.

CONSTITUCION VII.

Que todos los que tuvieren uso de razon reciban por Pasqua el Santisimo Sacramento.

EL precepto de la Iglesia obliga á los que tuvieren entero uso de razon comulguen por Pasqua de Resurreccion, ocho dias antes ú ocho despues; de manera, que aunque entre año hayan comulgado, no cumplen los Fieles con su obligacion, si por este tiempo no comulgan en su Parroquia, ó con expresa licencia del propio Cura. Mandamos, que el que dentro de los quince dias que hai desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, no huviere recibido de esta manera el Santisimo Sacramento, teniendo edad y libertad, incurra en pena de excomunion mayor. Pero usando de benignidad, cometemos á sus propios Curas, que viniendo con obediencia, y arrepentimiento dentro de otros quince dias, les puedan absolver de la dicha excomunion; y estos pasados, si dentro de otros ocho dias acudieren, les absuelvan, pagando de pena tres reales para la lumbre del Santisimo Sacramento, y no de otra manera; y estos pasados, reservamos á Nos la absolucion *in totum*. Y advertimos á los Curas, que á los muchachos para administrarles la primera vez, y admitirles á la comunion, les examinen, y exploren si saben lo que han de recibir, y si son capaces de actual devocion, y entonces hayan de haver confesado algunas veces, antes que les admitan.

TI-

TITULO XVI.

DE RELIQUIIS, & VENERATIONE Sanctorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que no se pinten, ni esculpan Cruzes en el suelo, ni en los rincones.

Por que de la costumbre que hay de poner, ó pintar Cruzes en los rincones, portales, y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y de algunas casas, y calles, por evitar que en aquellas partes no se echen inmundicias, por la veneracion que les deben tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se da ocasion á mayor irreverencia, y desacato de tan santa insignia; ordenamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y otras penas á nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga Cruzes de bulto, ni pintadas en las dichas partes, y lugares para el mismo efecto; y si las quisieren poner por su devocion, estén levantadas mas de un estado de la superficie del suelo. Y so la dicha pena mandamos, que las Cruzes, é Imagenes que estuvieren puestas en las dichas paredes, ó rincones, se quiten dentro de un mes.

CONSTITUCION II.

Como se han de componer las Imagenes de nuestra Señora, y mas Santos.

LA veneracion que se hace á las Imagenes de nuestra Señora, y de los demás Santos, se atribuye, y refiere á lo representado, demanera, que en ellas adoramos á Christo, veneramos, y reverenciamos los Santos, de quien son semejanza. Mas, porque muchas veces por estar las tales figuras mal pintadas, ó extragadas con el tiempo, no se les tiene la veneracion que es devida; mandamos, que las dichas Imagenes se pinten, y atabien honestamente; y que las Imagenes de nuestra Señora no se pongan con rizos, ú otras novedades, é invenciones de las que mugeres con santos fines han inventado; ni las

las vistan sobre los Altares, ni las saquen fuera de la Iglesia para ello; y las que nuestros Visitadores hallaren no están con la dicha decencia, las hagan poner conforme á lo arriba dicho, ó las escondan, ó entierren, para que no sean vistas, ni causen indecencia.

CONSTITUCION III.

Que todos los Fieles de nuestra Diocesis tengan especial devocion á S. Froilan, natural de esta Ciudad, y Patron de este Obispado, y que se tenga especial veneracion á Sta. Librada, natural de Bayona de Tuy de este Reyno de Galicia; y por qualquier acto de Religion se concede quarenta dias de Indulgencia.

Para conseguir todo buen suceso, asi en bienes espirituales, como temporales con Dios nuestro Señor; el medio mas seguro es la intercesion de los Santos, que son sus validos, de cuyos ruegos devemos confiar alcanzarán con su Magestad Divina lo que pidieren, y entre ellos los que han sido insignes en virtud, vida, ó martirio, gozan mas de cerca estos favores. Y los que han honrado con su nacimiento un Reyno, ó Provincia, la miran con mas cariño, para interponer por ella su intercesion con Dios nuestro Señor. Por lo qual exortamos á todos los Fieles de nuestra Diocesis, que tengan particular devocion con San Froilan, Patron de ella y natural de esta nuestra Ciudad de Lugo, y al Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia hagan imprimir el Rezo de su dia, y Octava; y para que se alienten con mas fervor á su devocion, les concedemos quarenta dias de Indulgencia á qualesquier personas que rezaren delante de su Imagen, ó en su Capilla, por la exaltacion de la Santa Iglesia, y extirpacion de las heregias. Y lo mesmo concedemos á los que hicieren qualquier acto de Religion, ó limosna en honra suya.

Y por quanto consta haver sido Santa Librada (Patrona que es de la Santa Iglesia, y Ciudad de Siguenza) natural de este Reyno, y prodigiosa en su nacimiento (que fue con ocho hermanas nacidas todas de un parto, llamadas Genibera, Victoria, Enfemia, Germana, Marcia, Marina, Basilia, y Quiteria, todas Santas Mártires, y Patronas de gravisimas Iglesias Catedrales en España) y en su muerte admirable, por haverla costante padecido de catorce años de edad, y en una Cruz á imi

ta-

tacion de Christo, haviendola sentenciado su Padre, llamado Catilio, que era Governador de Bayona de Tuy. Por tanto tambien concedemos á los que tuvieren devocion con esta admirable Virgen, y Martir, teniendo en su casa su Imagen, ó rezando alguna devocion en obsequio suyo, quarenta dias de Indulgencia. Y lo mesmo es nuestra voluntad ganen los Curas, padres, ó padrinos que pusieren á las niñas, quando se bautizaren el nombre de Librada.

CONSTITUCION IV.

Que no se hagan con ocasion de Obispillos fiestas ridiculas, y otros abusos con vestiduras sagradas.

Porque de algunas partes de este Obispado, y Lugares, se tiene noticia, que en dias señalados del año, suelen hacerse en fiestas principales Obispillos, y otros juguetes semejantes, é invenciones ridiculas, y con ocasion, y color de los tales juegos, representaciones, ó personages, y figuras impertinentes, causando risa, asi por el dia, como por la noche en otras mogigangas, usando para ello de vestiduras sagradas, y otras que están dedicadas á la exornacion del Sacerdocio, y al Culto Divino, de manera que con semejante abuso se introduce la desestimacion de todo ello; y deseando poner el remedio mas eficaz; estatuimos y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier calidad que fuere, pueda usar en tal fiesta de Obispillo de vestidura ninguna sagrada, ni de otra que lo parezca, aunque no sea sagrada, como de Mitras, roquetes, alvas, manteles; ni se vista de semejante apariencia, ni use de bendiciones, pena de excomunion mayor, á Nos reservada. Y en la mesma incurran los Sacristanes, y mas personas, á cuyo cargo estuviere el cuidado de las dichas vestiduras. Y debaxo de la misma pena mandamos, que ninguna persona de noche, ni de dia pueda vestirse vestiduras de ornamentos ni vestiduras Clericales, ni Religiosas en las mogigangas, y mascaras, que se suelen hacer, ni Clerigo de Orden Sacro pueda entrar en semejantes fiestas, y juegos, con apercibimiento, que se procederá contra los transgresores por todo rigor de derecho, á demás de las censuras referidas.

CONS-

CONSTITUCION V.

Que se reze los Lunes no ocupados de Santiago, y del Patrocinio Domingo segundo de Noviembre.

Mandamos, que todos los Lunes del año que no estuvieren impedidos con Santo doble, ó semidoble, se reze del glorioso Patron Santiago: y la Dominica Segunda de Noviembre se reze del Patrocinio de la Virgen nuestra Señora.

Otrosi concedemos quarenta dias de Indulgencia à los que rezaren los Sabados el Rosario en la Iglesia propia; y lo mismo se concede á los que oyeren Misa, teniendo el Rosario en las manos.

TITULO XVII.

DE OBSERVATIONE JEJUNIORUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas avisen al Ofertorio los dias que hay de ayuno en aquella semana.

Muchos efectos santos resultan del ayuno, y mediante él se alcanzan grandes cosas; con él satisfacemos por nuestros pecados, y se refrenan los vicios, y se levanta el espiritu á su Divina Magestad. Y qualquier Fiel Christiano debe cumplir este precepto; y para ello mandamos, que los Curas de este Obispado, los Domingos al Ofertorio de la Misa, declaren al Pueblo los dias de ayuno que caen en la semana siguiente, á que estàn obligados todos los de veinte y un años arriba, pena de pecado mortal, *cessante legitimo impedimento*; y para que con mayor facilidad lo hagan, los queremos aqui poner, que son los siguientes.

Dicțembre. La Vigilia de Santo Tomas á veinte.

La Vigilia de la Natividad de N. Señora á veinte y quatro.

Febrero. La Vigilia de San Matias á veinte y tres, ó á veinte y quatro en Visiesto.

Junio. La Vigilia de S. Juan Bautista á veinte y tres; y quando esta Vigilia cayere el dia del Corpus Christi, se ha de ayunar el

Miercoles antecedente veinte y dos de Junio.

La vigilia de San Pedro, y San Pablo á veinte y ocho.

Julio..... La vigilia de Santiago á veinte y quatro.

Agosto..... La Vigilia de San Lorenzo á nueve.

Setiembre.... La Vigilia de San Mateo á veinte.

Octubre..... La Vigilia de San Simon y Judas á veinte y siete.

Noviembre.. La Vigilia de Todos Santos á treinta y uno.

La Vigilia de San Andres Apostol á veinte y nueve.

Item demás de las Vigilias dichas, son de ayuno todos los dias de Quaresma, la Vigilia de Pasqua de Espiritu-Santo, las Temporas de la Trinidad, Santa Cruz de Setiembre, Santa Lucia, que son Miercoles, Viernes y Sabado. El Miercoles tercero, dia de las Letanias, no se come carne, pero no es dia de ayuno; mas el Lunes primero dia de ellas en las partes que no se comiere por costumbre, se guarde.

Tambien son de ayuno, debaxo de pecado mortal, los dias que por voto comun, ó particular algunos se huvieren obligado á ayunar, como algunas visperas de nuestra Señora, ú de algun Santo, ò Santa. Y loamos mucho la costumbre que algunos tienen de ayunar las visperas de las Fiestas de nuestra Señora; y para mas animarles, concedemos à los que las ayunaren 40. dias de Indulgencia.

CONSTITUCION II.

La grosura que se puede comer en dias de ayuno, quatro Temporas, ó Quaresma, Viernes, y Sabados.

Por quitar escrupulos, y aquietar algunos temerosos de sus conciencias, nos ha parecido declarar, y declaramos, que en los dias de Vigilias de ayuno, Quaresma, y quatro Temporas no se puede comer pringue de lardo, unto, ni manteca de lechon: y en quanto á los sabados se podrà comer todo genero de grosura, y solas las extremidades de animales, como son cabezas, pescuezos, asaduras, vientres, pies, y manos, sangre, y sazones de puerco. Y prohibimos, por ser derechamente contra el precepto Eclesiastico, que se puedan comer lomos de puerco, costillas, magro, longanizas, que no sean de livianos, ni los perniles. Y mandamos à los Curas, que lo adviertan asi los dias Festivos á sus Feligreses continuadamente por dos meses despues de la publicacion de este Sinodo, y á quien contraviniere con menosprecio, y escandalo á lo aqui or-

de-

denado, procurando introducir abusos, y corruptelas contra el Derecho, les castigaremos à nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor, y Visitadores; y mandamos á los Curas nos dén quentas de las personas que en esto dilinquieren.

Y en quanto á los Viernes que no fueren Vigilias, dexamos à la costumbre que huviere en cada Arciprestazgo en usar de manteca de lechon, y unto, para que conforme á ella lo observen.

CONSTITUCION III.

Los que estan obligados á ayunar, y en que dias.

Todos los dias de Vigilias, Quatro Temporas, y Quaresma, estando los Fieles obligados à ayunar, comiendo sola una vez en el dia, sino tuvieren algun impedimento de enfermedad, vejez, ó fuere muger que cria, ó preñada, ó hombre que trabaja corporalmente, ó por falta de edad, ó tuvieren otro legitimo impedimento, el qual cada uno comunicará à su Confesor, ó con otra persona docta, ó Religiosa, para ver si es tal, que quite la obligacion del ayuno; y encargamos mucho, que en esto nadie se rija por su parecer, porque suelen muchos engañarse, entendiendo que tienen justa causa. Y aunque los menores de veinte y un años no estan obligados à ayunar, les encargamos no dexen de hacerlo los mas dias que pudieren; porque quando tengan obligacion esten bien acostumbrados, y no se les haga de mal.

CONSTITUCION IV.

Que los dias prohibidos no se coma carne, sino como aqui se manda.

Mucho es de sentir la soltura que hoy vemos de comer carne los dias prohibidos, y los Medicos dán licencia con muy pequeña causa, y algunos se la toman, y teniendo salud para todos los vicios, hacen relacion de indisposiciones, y achaques causados por sus culpas; y es ya tan grande esta desorden, que en las plazas, y carnicerias hay la misma abundancia de carnes en los dias prohibidos, como en los que no son, para cuyo remedio mandamos á todos los de nuestro Obispado, pena de excomunion mayor, que en los dias prohibidos no coman carne sin causa bastante, vista, y

examinada por Medico de conciencia, y del Cura, ó Confesor, los quales so la misma pena no se la dén sin necesidad; mas en las Aldeas, sino huviere Medico, baste el parecer del Cura. Y permitimos que en esta Ciudad, y otros Lugares populosos de este Obispado, en la Quaresma pueda haver una tabla de carnero para los que estuvieren enfermos. Y mandamos, que el que por la tal necesidad comiere carne, se abstenga de comer pescado, pena de excomunion mayor; ni se coman huevos, ni cosas de leche sin privilegio.

TITULO XVIII.

De Ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que no se edifique Hermita, ni Iglesia sin licencia.

Barb.inCol. Conc. sess. 21.de refor. c. 4. n. 14. ubi constituere. possint.

Aunque por Derecho está prohibido, que no se edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia del Prelado, algunos so color de devocion lo hacen, de que suceden graves inconvenientes. Por tanto prohibimos, y defendemos, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados, que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, se atreva á lo asi hacer sin dicha licencia. Y aunque se haga, ó edifique, ningun Clerigo diga Misa en ella, so la dicha pena sin la dicha licencia, la qual no entendemos dar, si para la edificar no huviere precedido, y teniendo dote competente para sus reparos, y ornamentos, y siendo citados los Curas, en cuyas Parroquias se levanta.

CONSTITUCION II.

Que las Iglesias, y Hermitas se reparen, y á cuya costa.

Sess. 7. de reform.c.8. & sess. 21. c.7. c. 1. de Eccles. ædificandis, ubi DD.

Harto sentimiento es ver, que los lugares que fueron dedicados à Dios nuestro Señor, á donde se celebran los Divinos Oficios, estèn profanados, y que allì hayan cesado los loores que se le solian dar, para cuyo remedio conformandonos con lo decretado en el Santo Concilio de Trento, mandamos, que todas las Hermitas, é Iglesias Parroquiales

les se procuren reparar, y reedificar á costa de los frutos, y probentos que tuvieren. Y no siendo suficientes, están obligados todos los Patronos, y otras qualesquiera personas que llevaren frutos, ó diezmos de las dichas Iglesias, ó Hermitas al reparo de ellas; y de la mesma manera el propio Cura, y Parroquianos, lo qual mandamos se cumpla, y execute. Y si de tal manera estuvieren arruinadas, que no haya hacienda para las reedificar, se cierren las puertas, de manera, que no entren personas, ni ganado dentro, y se ponga en medio una Cruz en señal de que alli huvo Hermita, ó Iglesia.

Vease la const. 8. tit. 10. lib. 3.

CONSTITUCION III.

Que no se gasten bienes de las Iglesias, ni se hagan obras sin licencia de los Obispos

Los bienes, y rentas de las Fabricas de este Obispado, se han de gastar por orden de los Obispos, que segun Derecho son Administradores, y distribuidores de ellos, como lo disponen muchos Decretos, y Concilios; y ultimamente el de Trento. Por tanto mandamos, que no se puedan hacer, ni hagan á costa de las fabricas obras algunas de Iglesias sin nuestra licencia, ó de los Visitadores, excepto en cosas de poca consideracion, ó importantes al Altar, ó Culto Divino, que el Cura podrà mandar hacer haviendo necesidad; y el que de otra manera lo hiciere, sea visto hacerlo como donando, y no lo podrá pedir, ni la Iglesia tendrá obligacion á lo pagar.

TITULO XIX.

DE IMMUNITATE ECCLESIARUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Clerigos no defiendan con armas, y violencia la immunidad de la Iglesia.

Los Clerigos, quando la Justicia quisiere sacar algun preso de la Iglesia, no lo defiendan con armas; porque en tal caso Nos ó nuestro Provisor, usarémos de las de la Iglesia contra los tales Juezes.

CONSTITUCION II.

Que los Juezes seglares no ofendan, ni echen prisiones á los que se retraxeren á la Iglesia.

Mandamos, que ningun Juez lego, ni otra persona sea osada á ofender á los que estuvieren acogidos á las Iglesias, ni ponerles prisiones, ni combatir los cementerios, ni vedar que no se les dé de comer, ni beber, ni vestir, ni calzar, ni prohibir que no los curen, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* al que lo contrario hiciere, y á todos los que en ello intervinieren, ó dieren favor, y ayuda: y demás de esto pague los daños que en la tál Iglesia hiciere. Y en caso que se hayan de poner prisiones, no sea sin autoridad del Juez Eclesiastico, el qual conforme á la calidad del delito, juzgará si se le deben poner, ó no; y en caso, que segun Derecho no valga la inmunidad de la Iglesia á los retraidos, ninguna persona, ó Juez seglar so la mesma pena, y de quatro ducados, no los puedan sacar por su autoridad, sin expresa licencia nuestra, ó de nuestro Provisor.

LIBRO QUARTO

DE SPONSALIBUS, & MATRIMONIIS,

TITULO UNICO.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en los casamientos no se dexen de hacer las tres moniciones que manda el Concilio, y en que Parroquia se han de hacer.

Por muchos Decretos, y Santos Concilios tenia ordenado la Iglesia, que quando algunos huvieren de contraer, matrimonio precediesen tres moniciones en sus Parroquias; y ultimamente en el de Trento se renovó. Por lo qual mandamos, S. A. que ningun Cura, ó Escusador sea osado á casar á alguno de qualquier estado, ó condicion que sea, sin que primero en tres dias de Fiesta de guardar á la Misa mayor

Sess. 24. de refor. Matr. cap. 1.

yor al ofertorio, haga las tres denunciaciones, diciendo, que si alguno supiere entre los contrayentes algun impedimento que impida, ó dirima el matrimonio, lo manifieste. Y si se probare, que el tal Cura no hizo las dichas moniciones, ó alguna de ellas, ó que aviendo alguno puesto impedimento legitimo, procedió á hacer el dicho matrimonio, incurra en un año de suspension de su oficio, y dos mil maravedis para pobres. Y si alguno de los contrayentes fuere de otra Parroquia, ó por lo menos de dos Lugares, no baste hacerse las amonestaciones en una Parroquia, sin que se hagan en entrambas: y el Cura que huviere de celebrar el Sacramento, no lo haga sin tener testimonio fidedigno del otro, como las ha hecho en su Iglesia, y no ha resultado algun impedimento.

CONSTITUCION II.

El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se quieren casar.

Por que suele acontecer muchas veces, que por no se hallar algunos en sus Parroquias al tiempo que se dán las moniciones, no se descubren los impedimentos que hai ni se tiene pleno conocimiento de la libertad de los contrayentes. Mandamos, que en uno de tres casos en lo adelante se dé licencia para contraer. El primero, quando los contrayentes fueren naturales de esta Ciudad, y Obispado, que entonces dando los Curas fee que lo son, se tenga por probanza bastante, y hechas las moniciones, nuestro Provisor dé licencia, para que no resultando impedimento, se casen. El segundo, quando el que quiere contraer huviere residido en esta Ciudad, ó Obispado, por lo menos cinco años, y probare aver salido de tan tierna edad de su tierra, que no podia ser casado verisimilmente, y despues los testigos le ayan conocido en las partes donde anduvo; demanera, que si se huviera casado, los testigos lo supieran: Y allende de esto se haga otra informacion de oficio en la vecindad de la opinion que tiene. El tercero, quando el que pretende contraer es viudo, ó viuda, y provaron la muerte del marido, ó de la muger por quien enviudó, y en donde fue, y que los testigos digan del conocimiento, y trato despues de haver enviudado, y de la mesma manera se reciba informacion de oficio, como en el caso precedente.

CONS-

CONSTITUCION III.

Lo que se ha de hacer con los que casaren con algun impedimento.

Ordenamos, y mandamos, que quando se ofrecieren á los Curas algunos impedimentos entre los casados, ó fueren consultados, sepan discernir, si el tal impedimento se contraxo antes del Sacramento, ó despues por algun ilicito ayuntamento del marido ó muger, con algun pariente en grado prohibido; porque siendo despues de contraido el matrimonio, en el tal impedimento puede dispensar el Ordinario: pero siendo antes del matrimonio, es menester darnos noticia del caso con todo secreto, y sin nombrar partes; para que consideradas las circunstancias, acudamos al remedio que convenga.

CONSTITUCION IV.

Que los casados sean compelidos á vivir juntos.

Muchas ofensas de Dios se siguen, en que los que una vez se ataron con el vinculo del matrimonio, viva cada uno á su parte, como muchos hacen engañados del demonio. Por lo qual mandamos, y ordenamos, que sean compelidos ambos á hacer vida juntos en una casa, sin admitirles escusa alguna, y no haviendo hecho divorcio entre ellos la justicia; y quando huviese duda, ó competencia qual ha de ir á donde está el otro, siempre siga la muger la voluntad del marido en quanto á esto, dando el primero fianzas de que la tratará bien; y no basta para esto decir, que ambos quieren y consienten estar apartados, so pena, que si despues de tres amonestaciones no hicieren vida maridable, queden ambos descomulgados, y como tales los Curas los eviten.

CONS-

CONSTITUCION V.

De la pena de los que contraen clandestinamente.

YA despues del Santo Concílio de Trento, movido por particular instituto del Espiritu-Santo, los matrimonios que se hacen sin estar presente el propio Parroco, ó otro con su licencia, ó del Ordinario, y dos ó tres testigos, son nulos é invalidos; porque inhabilitó los contrayentes para hacer el tal contrato; y quitado el contrato, no hay Sacramento de matrimonio. Mandamos, que los que asi contrayeren, y contravinieren á lo allí establecido, incurran por el mismo hecho en excomunion-mayor *latæ sententiæ*, cuya absolucion á Nos reservamos, y otras penas aplicadas á arbitrio de nuestros Juezes; y mandamos á los Curas publiquen esta Constitucion en sus Parroquias, para que venga á noticia de todos, dentro de un mes de la publicacion de este Sinodo, so pena de quinientos maravedis, aplicados para el Juez, denunciador, y fabrica, por iguales partes. Sess. 24. de refor. Mat. c. 1.

CONSTITUCION VI.

Que los que pusieren algun impedimento, estén obligados á especificarlo luego.

Porque hay muchas personas, que con poco temor de Dios, y en daño de sus conciencias, maliciosamente, sin tener causa, ni razon para ello, salen á impedir algunos casamientos, solo para que no tengan efecto; y por esta causa detienen los Curas en dar las moniciones, y pasar adelante con el matrimonio; y para atajar estas malicias, y fraudes; mandamos, S. A. que los Curas amonesten à las tales personas, que maliciosamente impiden el dicho matrimonio, digan, y declaren luego, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, el impedimento que huviere entre los contrayentes, expresando, y especificando el grado de consanguinidad, afinidad, cognacion legal, espiritual, ó otro legitimo impedimento, que impida, ó dirima el matrimonio clara, y distintamente; y no lo haciendo, el Cura nos dará cuenta, ó á nuestro Provisor de los tales impedimentos publicos, ó secretos, para que sobre ello se determine lo que mas convenga.

CONS-

CONSTITUCION VII.

Que los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y se confiesen, y no cohabiten antes de recibir las bendiciones.

Prohibimos á los Curas que huvieren de administrar este Sacramento, no casen ni velen á quien no supiere la Doctrina Christiana, y por lo menos Pater noster, y Ave Maria, Credo, y Salve Regina, Mandamientos de Dios, y de la Iglesia; y mandamos á los que le huvieren de recibir, que cumpliendo lo que manda el Santo Concilio de Trento, tres dias antes se confiesen, y comulguen, para con mayor limpieza recibir el Sacramento. Y porque muchos por no darseles por las bendiciones de la Iglesia, muestran que el fin que tuvieron de casarse, no fue muy espiritual. Mandamos, que pasados quatro meses, como se casaren por palabras de presente, estén obligados á velarse, sopena, que pasado este termino, y haviendoselo el Cura amonestado, no cumpliendolo dentro de dos dias, incurran en pena de mil maravedis para la fabrica, y el Cura esté obligado á amonestarles esto; y durante el dicho termino que interpusieren antes de las velaciones, no cohabiten los desposados, comiendo, ó durmiendo en una misma casa.

Otrosi prohibimos, que se dén las dichas bendiciones en Oratorios de casas de señores particulares, ni Conventos, ni Hermitas, ni á los que no sean sus Parroquianos, sin licencia del propio Cura, pena de dos mil maravedis. Y las dichas bendiciones se puedan dar en qualquier tiempo (salvo en el Adviento, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Casimodo inclusive.)

CONSTITUCION VIII.

Que ninguno impida al otro que libremente se case.

En tanta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, que aunque en las demás cosas la voluntad forzada baste para su validacion, no es ansi el matrimonio, que no se valida, si la voluntad, y consentimiento no fue libre, que no hay solamente contrato, sino tambien Sacramento; y si una vez fuera valido,

do, no se pudiera despues deshacer: por eso el Derecho le puso obice, inabilitando á los contravenentes. Y el Santo Concilio viendo los inconvenientes que suelen suceder de los matrimonios contraidos por miedos, ó fuerza de pesadumbres, disgustos, ó ausencias, ó calamitosos fines, los prohibió y excomulga, y anathematiza á todas las personas, de qualquier estado, y calidad, ó condicion que sean, que de ninguna manera directé, ni indirecté fuercen á sus subditos, ó otras qualesquier personas á que dexen contraer libremente.

Cap. cum locum cap. veniens 2. de sponsalibus, Cabreros de Metu, lib. 2. cap. 19.

LIBRO QUINTO.

DE ACCUSATIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que no se proceda judicialmente, ni á inquisicion particular, sino como aquí se declara.

Aunque de Derecho se puede hacer, y es necesario que se hagan inquisiciones generales, sin haver procedido muestra de delitos, no se pueden, ni se deben hacer en particular, sin que preceda causa que el derecho tenga por bastante, y en ninguna manera en los casos secretos, en los quales solo Dios es Juez, y pendiendo en su juycio, y Tribunal, que es superior, no puede, ni debe el Juez de acá, que es inferior, entrometerse á conocer del negocio; y asi como conviene que los Juezes tengan mucho cuidado en desarraygar los pecados publicos, tambien conviene que no infamen á nadie. Por tanto mandamos, que nuestro Provisor, y Visitadores no procedan de oficio, ni por querellas del Fiscal contra persona alguna, sin que preceda infamia, ó alguna causa legitima, que ábra camino para inquirir. Y si el delito fuere de tal calidad, que el Derecho llama *facti permanentis*, ó fuere publico, y no el delinquente, se pueda hacer inquisicion general sobre quien lo cometió, y hallando fama, ó semiplena probanza, se pueda venir á inquisicion particular contra el indiciado, y no de otra manera; y en todo se guarde el capitulo *qualiter, & quando, de accusationibus.*

CONS-

CONSTITUCION II

Del juramento que ha de hacer el Fiscal, y fianzas que ha de dar.

EL Fiscal de nuestra Audiencia, quando fuere recibido á tal oficio, jure en manos de nuestro Secretario en presencia de nuestro Provisor, que en todo guardarà fidelidad à Nos, y mirará al servicio de Dios nuestro Señor, y provecho de las animas, y defenderà la inmunidad de las Iglesias, su hacienda, y Ministros, proseguirà nuestras causas, alegará, y defenderá nuestra justicia, y derechos, y procurarà para ello todas las probanzas, y testigos que pudiere haver, y ante Nos ha de dar fianzas llanas, y abonadas de estar à residencia, y pagar las costas en que fuere condenado, y antes de esto no use el oficio.

CONSTITUCION III.

Las diligencias que ha de hacer el Fiscal en informarse de los pecados publicos.

EL Fiscal se ha de informar de los Curas de nuestra Ciudad y Obispado, que personas están en pecado publico; quienes son usureros, logreros, casados dos veces, apartados del matrimonio, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los que quebrantan la inmunidad eclesiastica, de los que cometen sacrilegios, y de los Curas que no residen en sus Beneficios, ni cumplen con sus obligaciones, y de otros delinquentes de quienes pueda conocer; y hacer de todos memoria en un libro, que para esto ha de tener, y denunciarlos, y seguir sus causas; y al fin de cada mes dará quenta á nuestro Provisor de lo que está hecho, so pena de seis reales por cada uno de los meses que faltare, y cumplirá lo que le ordenare en razon de ellas; y firmelo el Provisor en el dicho libro.

CONS-

CONSTITUCION IX.

De quando se han de pagar las costas al Fiscal.

Quando el reo fuere condenado en costas en las causas Fiscales, tasenle al Fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellas, conforme al arancel, y firme lo que recibiere, y no lo lleve de otra manera.

CONSTITUCION X.

De lo que ha de hacer el Fiscal, quando los acusados fueren dados en fiado.

Los negocios Fiscales en que dieren las partes en fiado, el Fiscal los ha de seguir, y feneeer, so pena de quatro reales por cada vez, y ha de procurar se depositen las penas. Y si en la execucion huviere negligencia, ó culpa, nos dará noticia de ello.

CONSTITUCION XI.

De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hacer ausencia.

HA de asistir el Fiscal á las Audiencias, so pena de un real por la que faltare, y no podrá ausentarse sin licencia, ni dexar substituto sin aprobacion nuestra, ó de nuestro Provisor; pero en los negocios que se huvieren de hacer fuera de esta Ciudad, podrá substituir su poder.

CONSTITUCION XII.

Que el Fiscal tenga libro de los pleytos criminales pendientes, y de los que se ha apelado.

Para hacer diligencia, tenga el Fiscal libro en que escriba los negocios que estan por sentenciar, y los que se han apelado, y en unos, y otros se hagan diligencias, y escribalos en el dicho libro, para que conste del estado de los pleytos; y si fuere necesario, vaya en persona á seguirlo sin dilacion, por cuenta del dinero que hubiere de gastos de justicia; y sino los huviere, nos dé cuenta, para que se los mandemos dar.

CONSTITUCION XIII.

Que el Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno sin jurar no lo hace de malicia.

Por quanto para acusar, y denunciar los delitos de los culpados en las Audiencias de este Obispado, es puesto, y diputado Promotor Fiscal, ordenamos, y mandamos, que sea Clerigo de Orden Sacro, idoneo, y suficiente, de buena vida, y costumbres, el qual no pueda demandar por razon de su oficio contra alguno, sin que primero jure no lo hace de malicia, y que cree lo que dice ser verdad, y lo podrà probar.

CONSTITUCION XIV.

Que el Fiscal salga á todas las causas Beneficiales, y los derechos que ha de haver.

Conviene que todos los Beneficios Curados, quando vacaren, sean proveidos de propios Curas, con la brevedad que el Derecho encarga para obviar al detrimento que padecen las Iglesias, y Feligreses, siendo administrados por Clerigos mercenarios; y para atajar este daño, y que no se dilate la provision de los dichos Beneficios; ordenamos, y mandamos, que nuestro Fiscal salga luego á todas las causas Fiscales, y haga instancia para que se determine dentro del termino que el Derecho dispone, y en las vacantes que sucedieren, procure sustancien con brevedad, haciendo las diligencias necesarias, no solo en este Tribunal, sino en los demás que convenga hasta la sentencia definitiva, y nuestro Provisor le tase las costas, con mas las peticiones, y alegatos que presentare, y todo se le pague por cuenta de los frutos de los dichos Beneficios; y para esto el Fiscal tenga cuydado de pedir la carta de credito, y hacer que se fixe, y reproduzca ante el Notario.

CONS-

CONSTITUCION XV.

Que quando se opusieren muchos delitos contra un Clerigo, se declare sobre cada uno en particular si le condenan, y en quanto, y si en las costas, ó sin ellas.

Muchas veces vemos que si un seglar acusa á un Clerigo que por alguna injuria que le haya hecho, le acumula otros capitulos, ó el Fiscal en una misma acusacion, y proceso pone muchos delitos, de los quales unos se averiguan, y otros no; mandamos, que el reo no sea condenado mas de en las costas causadas en los capitulos que se probaren plenamente; y para esto, quando alguno fuere acusado de otros mas capitulos, la sentencia no cayga sobre todos à bulto, antes se diga en ella, por la culpa que resulta contra N. preso, de tal capitulo le condenó en tanto, y de tal en tanto, y en lo que no pareciere culpa diga, y de tal capitulo le absuelvo sin costas, y entonces las pague el Fiscal, quedandole su derecho para cobrar del delator; lo qual se cumpla irremisiblemente, y las pague el Fiscal, sin que le valga alegar, que no las suele pagar, ni que el delator dió caucion para ello; y en caso que el Clerigo no las pida, ni cobre, se apliquen á la Iglesia del tal acusado, y las cobre el Mayordomo de ella.

Otrosi mandamos, que si el delinqüente estuviere enmendado del delito un año antes, sin reincidir en él, no sea admitida acusacion del Fiscal, ni se proceda de oficio sin consultarnos; mas en quanto á los delitos sobre palabras, se guarde la Ley Real que sobre esto dispone. Item ordenamos, y mandamos, que quando el reo fuere absuelto del delito que le acusan, no le puedan condenar en costas algunas.

TITULO II.

DE SIMONIA.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ninguno tenga Aras consagradas, Calices, ni ornamentos benditos para vender.

Porque por estar las Aras, Calices, y ornamentos bendecidos, y consagrados, podrá haber peligro, que habiendose de vender, los que los tienen piden mas de lo que pidieran no lo estando; mandamos, que ninguna persona sea osada á tener en su casa Aras, Calices, y ornamentos bendecidos para venderlos, pena de mil maravedis; y si perseverare, vaya creciendo la pena: y en la mesma incurra el que los comprare. Y atento á que en esta Santa Iglesia tenemos siempre Aras, encargamos á los Curas gasten de ellas, y á los Visitadores tengan en esto gran cuydado.

CONSTITUCION II.

Que los Clerigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento, de lo que por ello han de haber; mas despues de administrado, puedan recibir lo que les dieren.

Cap. 1. de benditione, & vendit. l. 2. C. de rescindenda vend. l. 56. tit. 5. p. 5.

Gran limpieza ha de haver en llegando á intereses; y la codicia, como raiz de todos los males, es en todo condenada, y mas en los Eclesiasticos, aunque sean cosas profanas, y seglares; y en las cosas sagradas, y espirituales es abominable: y si los Derechos en las cosas que reciben precio reprueban el contrato, en que hay la mitad de engaño, qué será en las espirituales? pues qualquiera de ellas es de valor infinito, y todas las temporales juntas no equivalen á una de ellas; y asi es muy reprobado en la Ley de la Escritura Evangelica, y se llama Simonia, tomandó nombre del primero que en la Ley Nueva lo intentó, y es abominable delante de Dios, y de los hombres, llevar precio por cosa espiritual. Y queriendo obviar

Act. Apostolorum c. 8.

á

à la malicia, y codicia de algunos, que no se contentando con lo que segun la loable costumbre, que la piedad, y liberalidad de los Fieles introduxo en dar recompensa del trabajo, que los Ministros de la Iglesia reciben en la administracion de los Sacramentos, proceden à ilicitos tratos, y conveniencias, poniendolo en precio, y aun á manera de regatoneria; mandamos, que ningun Cura, ó su Teniente, ó otro algun Eclesiastico, por si, ni por interpuesta persona directé ni indirecté, haga pactos, ni conciertos sobre lo que se les ha de dar por la administracion de algun Sacramento, ó Sacramentos, ó otro algun ministerio Eclesiastico, ni lo dexen de administrar, ni hacer, diciendo, que se lo han de pagar primero, excepto lo que se les quisiere dar voluntariamente, ó por nuestras ordenaciones se permitiere, so pena, que el que lo contrario hiciere, incurra en las penas estatuidas en Derecho contra los que cometen delito de Simonia; mas queremos, que haviendo cumplido los dichos Curas, y personas Eclesiasticas con la obligacion de sus oficios, puedan recibir voluntariamente sin exaccion alguna lo que se les diere, ó pedir en justicia á las personas à cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos, y sean compelidos à guardar el arancel, y á pagar lo que segun él por Nos proveido ha de haver en limosna, y remuneracion por el trabajo.

L. 63. tit. 5. p. ubi Glosse.

CONSTITUCION III.

Que no se reciba Beneficio en confianza.

Ninguna persona, Clerigo, ó lego, tome, ni goce los frutos de algun Beneficio, ni parte de ellos en cabeza de otro, porque le presentó el tal Beneficio, ó porque le negoció la presentacion, ó porque renunció en él, ó debaxo de otro color, aunque el que tiene el dicho Beneficio le haga donacion de ellos; y el que lo contrario hiciere, está descomulgado, y ha de restituir los frutos, y ha de alcanzar absolucion del Romano Pontifice; y si fuere Patron del dicho Beneficio, por el mismo hecho está privado del derecho del Patronazgo. Y el Clerigo, demás de las dichas penas, queda inhabil para obtener el tal Beneficio, y otros qualesquiera, é incurre en otras graves penas conforme á un motu proprio de Pio V. que su Santidad hizo sobre las confidencias, que mandamos en todo se guarde so las penas en él contenidas, y otras á nuestro arbitrio.

TITULO III.

DE USURIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que las usuras son prohibidas por todos Derechos, y las penas de los que cometen este delito.

C. quoniam de usuris, l. 58. tit. 6. p. 1. Castill. de Bob. lib. 2. Polit. c. 17. an. 40. & seq. 69.

Quid fenerari? Quid hominem? In quid occidere, homicida se llama el logrero por su torpe ganancia, que es contra la justicia, y caridad Christiana, y como tal es prohibida la usura por Derecho Divino, Natural, y Humano, y la Iglesia Catolica castiga este delito con graves penas, como es negar la Sagrada Comunion à los usureros, y no les dar sepultura Eclesiastica, y castiga al Clerigo que los absuelve, y al Escrivano ante quien pasa el contrato, y al Juez que las manda pagar; y aunque este delito, por la gravedad de las penas, no se comete tan al descubierto, la astucia de los hombres inventa muchas cautelas para la paliar, como el que vende una misma cosa, ó cosas á un precio decontado, y otro mas subido al fiado. El que alquila bueyes, y saca de concierto, que le han de pagar el alquiler de ellos, y asegurarselos, demanera que aunque mueran sin culpa del que los alquila, los ha de pagar: y aun vemos, que se venden cosas fiadas, sabiendo que el que las compra las ha de tornar á vender para sacar dinero de ellas, que llaman mohatras, y el que las dà las torna á comprar por precio diferente, ó hace que las compre su amigo. Por tanto mandamos, que de aqui adelante, directé, ni indirecté, ni debaxo de qualquiera paliacion, se hagan semejantes contratos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, asi contra los delinqüentes, como contra los Escrivanos, y Notarios ante quien pasaren: y los que de ellos fueren medianeros, ó corredores, allende de las penas estatuidas por Derecho, y leyes de estos Reynos.

L. 4. y 5. tit. 6. Lib. 8. Rec.

CONS-

CONSTITUCION II.

Que no se compre pan en el Agosto, ni vino en la vendimia para revender.

Considerando el Derecho los males que se siguen á los pobres, de que los Clerigos compren el trigo, y pan en el mes de Agosto para bolverlo á revender en tiempo que valga mucho mas caro, prohibe las tales compras, y llama ganancia torpe lo que de ellas se consigue. Por tanto prohibimos á todas las personas, de qualquier condicion que sean, que no usen de tal modo de grangeria: y demás que sean castigados, conforme á Derecho, y leyes de estos Reynos, los que contravinieren á este estatuto, lo serán tambien gravemente por Nos, ó nuestro Provisor, y obligados á restituir lo que por semejantes ganancias torpes hayan adquirido.

Cap. salubritèr, de usuris.

CONSTITUCION III.

Que no se venda cosa alguna fiada por el precio que fuere mas subido todo el año.

Hay algunos llevados de codicia, que á los pobres que van con necesidad de pan, ó otras cosas, le dán con condicion que sea el precio el mayor que corriere en todo el año; la qual condicion nunca parece dexar de tener rastro de injusta: pues la venta no se hace, sino quando vale mucho menos; y de un tiempo á otro puede haver peligro en la cosa qualquiera que sea. Mandamos, que estos conciertos no se hagan, porque serán castigados los que los hicieren por sospechosos de usurarios; y no pareciendo mas probanza, paguen tres mil maravedis para pobres.

CONSTITUCION IV.

Que no lleven nada por cumplir las libranzas los que administran hacienda agena.

El Administrador, ó Mayordomo de hacienda agena, está obligado á acudir con ella á quien el Señor de ella ordenare, y sin sacar por condicion, como algunos hacen à los que

han

han de llevar algunas libranzas por las mismas haciendas, que les han de dar un tanto si quisieren que no les hagan esperar por la paga, ó que se la pagarán adelantada si dan tanto, es especie de tirania, y violencia. Mandamos, pena de excomunion mayor, que de aqui adelante no se haga en nuestro Obispado; porque esto se reduce á vender el tiempo, y la buena obra, que pudiendo están obligados á hacer. Y el que fuere contra esta Constitucion, pague doblado de lo que así llevare para obras pias, aunque parezca haver sido rogado, y combidado del que ha de cobrar. Y todo lo contenido en esta Constitucion, se ha de entender con los Clerigos, y no con los seglares.

TITULO IV.

DE SORTILEGIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que no se use de supersticiones, y hechicerias.

Devense evitar todas las palabras, y acciones en que puede haver expreso, ó tacito pacto con el demonio, el qual suele acontecer debaxo de palabras virtuosas, y de sentido Catolico; y para estorvar los grandes daños que se siguen á las conciencias de los que los usan, haciendo nominas, ensalmos, y otras bendiciones, y remedios á algunas personas enfermas; S. A. mandamos á los que entienden que tienen esta gracia, antes que usen de ella, parezcan ante Nos ó nuestro Provisor á dar cuenta de las dichas nominas, ensalmos, y bendiciones; que si fueren licitos, daremos licencia para que usen de ellos, y no hagan lo contrario, con apercibimiento, que se procederá contra ellos, como contra personas supersticiosas. Y no sea visto que esto se entienda con los exorcismos contenidos en el Manual Romano, que mandamos se guarde, como en él se dispone. Y esta Constitucion publiquen los Curas en sus Iglesias el primer Domingo de Quaresma cada año.

CONS-

CONSTITUCION II.

De los espirituados, y endemoniados.

ES tanta la rusticidad, y vana creencia de muchos, que algunas enfermedades naturales, como es apoplexía, y gota coral, dicen que son espiritus ó almas de los difuntos, que hablan en las tales personas que padecen estos males, lo qual es grave, y muy perjudicial, y lo peor es, que muchos Curas, y Clerigos lo aprueban, y acuden con sus exorcismos. Y aunque es Fé Catolica que huvo, y puede haver endemoniados; mas ser tantos, no es ser cosa creible, antes suele ser imaginacion de algunas mugercillas, que por andar vagueando de un oraculo á otro, y de romeria en romeria, fingen semejantes males. Por lo qual mandamos, pena de excomunion mayor, y de que serán presos, y castigados como engañadores, que ninguna persona se atreva á decir, que ninguna alma de difunto le ha hablado, ó que le acompaña en tales dias de la semana, y que manda se les digan tantas Misas; ni los Curas las digan sin dar cuenta primero á Nos, ó nuestro Provisor, para que exâminemos el negocio como es; y así lo avisen los Confesores à sus penitentes, ni luego se dé credito á los que dicen están espirituados, sin haver consultado con Medicos, ó personas doctas; y en caso que alguno lo esté, los Curas solo usen de los exorcismos del Manual Romano, y no de otros extraordinarios, y no conocidos, so la pena dicha arriba, y de tres mil mrs. á los que lo contrario hicieren.

CONSTITUCION III.

Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar demonios, ó espirituados.

CLerigos hay, que para ganar mas dineros, y reputacion, se quieren así solos atribuir el oficio, y gracia particular de expeler demonios, siendo así que qualquier Clerigo tiene la misma facultad, y para esto son llamados á diversas partes. Por lo qual mandamos, que ninguno vaya á hacer este oficio á Feligresias agenas sin licencia del propio Cura, el qual gustaremos, que siendo menester lo exercitase por su persona, y por ningun caso haga precio, ni concierto,

ni

ni diga que le han de dar tanto, ni haga conjuros, ni diga otros exorcismos, mas de los que ordena la Constitucion antes de esta, so la pena en ella contenida.

Otro sí, porque tenemos entendido, que han andado, y andan en estos Reynos, y en Lugares de este Obispado algunos engañadores debaxo del habito de peregrinos, y demandantes, diciendo, son embiados por la salud de las almas, poniendose falsos nombres, y señales fingidas, y de otras muchas fraudes, y cautelas, como para engañar la gente ignorante, y llevar los dineros, y otros bienes que les pueden sacar. Por tanto queriendo obviar los tales daños, y otros que se podrán seguir; estatuimos, y mandamos, que ningun Fiel Christiano sea osado á los comunicar, ni dar credito á sus errores, y falsas persuasiones, antes les mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que viniere á su noticia, lo declaren á sus Curas, y lo hagan saber á la justicia, para que sean presos, y castigados, como conviene. Y mandamos á los Curas, y Clerigos que tengan gran diligencia en amonestar á sus Feligreses, que lo cumplan así, en hacer prender los tales; y á los Jueces, y Visitadores de este Obispado, que castiguen, y penen á los que en esto fueren negligentes, y culpados.

TITULO V.

DE CUSTODIA REORUM.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se diga Misa en la carcel todos los Domingos, y Fiestas de guardar.

EL Alcayde de la carcel tenga cuydado en ella se diga Misa todos los Domingos, y Fiestas de guardar, para que todos la puedan oir: y en haviendo algun enfermo, avise al Cura para que le confiese, y le administre los demás Sacramentos, la qual Misa diga algun Clerigo de los presos, atento que no hay Capellania fundada, y tenga el carcelero los ornamentos muy limpios, y en una arca, que solo sirva para este efecto, pena que será castigado á arbitrio de nuestro Provisor. Y haviendo de dos á tres personas arriba, can-

ten

ten la Salve, como haya algun Clerigo entre ellos á la hora de las Ave-Marias. Y haviendo un Clerigo solo, la reze en la Capilla á dicha hora.

CONSTITUCION II.

Que las mugeres presas estén apartadas de los hombres.

LAS mugeres estén apartadas de los hombres, y encerradas, de suerte que no se comuniquen con ellos; y el Alcayde aprisione, y castigue al que en esto excediere.

CONSTITUCION III.

Que los presos no puedan tener armas en la carcel.

EL Carcelero tenga siempre la carcel cerrada, y con limpieza, y quanto fuere posible los presos recogidos, y no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, ó propia muger de algun preso; y las otras hablen de la reja á fuera, y no en sus aposentos, sino fuere estando el preso enfermo, ó impedido, que no pueda baxar: y en ninguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad, y licencia por escrito de nuestro Provisor, so pena de quatro reales por cada vez al Alcayde que lo consintiere: ni tampoco consienta que las mugeres vayan á dormir con sus maridos, pena de un ducado por cada vez; y si lo consintiere tres veces, privacion de oficio, y los presos obedezcan al Carcelero; y no lo haciendo, les pueda gravar las prisiones.

CONSTITUCION IV.

De lo que ha de hacer el Alcayde de la carcel en la visita de ella.

LOS dias que Nos visitaremos á la carcel, ó nuestro Provisor en nuestro nombre, tenga el Alcayde limpio el aposento donde se ha de hacer la visita, y puestos bancos para que se sienten los Notarios de Asiento, y otros Ministros, que es costumbre sentarse. Y tenga el dicho Alcayde hecha lista de todos los presos nuevos, y antiguos en un papel,

diciendo el tiempo que ha estado cada uno preso, y de esta manera la entregue á Nos, ó á nuestro Provisor, para que por la dicha lista se llamen los presos; y si algunos se encubrieren, nuestros Notarios dén noticia de ellos.

CONSTITUCION V.

Que el Alcayde de la carcel escriba los presos en un libro, y no los suelte sin mandamiento del Provisor, firmado del Notario.

Mandamos, que quando el Alcayde de la carcel recibiere algun preso por presentacion, ó prision, le asiente en un libro que tenga para ello, y la causa porque vino, y á cuyo pedimiento, y mandamiento, y que dia: y lo mesmo si de alguno se hiciere embargo, estando ya preso; y á los que tuvieren prisiones, no se les quite, ni se les agrave, ni dé soltura sin mandamiento firmado de nuestro Provisor, y del Notario de la causa, y lo note en el libro, en la mesma partida que se escribió la prision: y los que estuvieren despachados, no sean detenidos en la carcel; y siendo pobres, no se le lleven derechos. Y sobre la pobreza pronuncie auto nuestro Provisor. Y todo lo contenido en esta Constitucion, y cada cosa de ello cumpla el dicho Alcayde pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hiciere: y siendo incorregible, privacion de oficio.

CONSTITUCION VI.

Del cuydado que ha de tener el Carcelero, de que los Clerigos recen el Oficio Divino.

Procure el Alcayde de la carcel dar siempre los mejores aposentos á los Clerigos de Orden Sacro que estuvieren presos, y amonesteles que recen el Oficio Divino, y de los que en ello fueren negligentes, dé cuenta al Provisor, para que lo remedie.

CONS-

CONSTITUCION VII.

Que los que estuvieren presos por amancebamientos, no hablen en la carcel con las mancebas.

Ningun Clerigo de Orden Sacro, ni otra persona alguna que estuviere presa por amancebamiento, hable, ni comunique á la muger con quien estuviere acusado en la dicha carcel, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*; y el Alcayde que las dexare entrar en la carcel, pague por cada vez un ducado: y si se le probare que consintió tres veces lo susodicho, sea privado de oficio.

CONSTITUCION VIII.

De los derechos del Carcelero.

EL Carcelero no lleve por derechos de carcelería mas de dos reales y medio á los Clerigos, y á los seglares dos reales, so pena de pagar con el quatro tanto, y no consienta que á los presos les pidan patentes, ni les molesten, ni hagan otras vexaciones, so pena que lo pagará doblado cada vez que lo consintiere.

CONSTITUCION IX.

Del inventario que ha de hacer el Carcelero, y fianzas que ha de dar.

Qualesquiera prisiones que estén en la carcel, estén á cuenta del Alcayde de ella; y quando se encargare del oficio, las reciba por inventario ante la justicia, que es costumbre hacerse: y quando dexare el oficio, las entregue por el mismo órden: y para esto, y para que usen bien, y fielmente su oficio, y con diligencia; y si algun daño, ó riesgo viniere en las prisiones, carcel, ó presos de ella, ó fuere condenado en alguna cantidad por razon de su oficio, lo pagará con su persona, y bienes, dará fianzas legas, llanas, y abonadas, que se obliguen á todo con el de mancomun; y jurará esto quando sea recibido al oficio, y que guardará el Arancel, y lo contenido en estas nuestras Constituciones en lo que le tocan.

TITULO VI.

DE MALEDICIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ninguno blasfeme el nombre de Dios, nuestra Señora, ó los mas Santos, so la pena aquí contenida.

Cap. siquis per cap. 22. q. 1. & de maledicis, tit. 4. lib. 8. Recop. 21. ubi infra citatos.

LOS Sacros Cánones, y leyes Reales, y Civiles impusieron graves penas contra los blasfemos, y personas que dicen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, ó de la gloriosa Virgen nuestra Señora; y pues estas se imponen contra los seglares, mucho mas gravemente se deben escarmentar, y castigar las personas Eclesiasticas, que han de dar buen exemplo, para que sea reverenciado, y acatado su Santo nombre: por ende; S. A. estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo de qualquier edad, Orden, calidad, y condicion que sea, diga palabras contumeliosas, ó de blasfemia en desacato de Dios, ó de su bendita Madre, ó de sus Santos; y queremos que el Clerigo que las dixere, incurra por el mismo hecho en pena de dos ducados, la mitad para la cera del Santisimo Sacramento de la Iglesia Parroquial, donde lo tal acaeciere, y la otra mitad para el Denunciador, ó Fiscal que lo acusare, y allende de esto esté quarenta dias en la carcel; y por la segunda vez le sea doblada la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan grave, y escandalosa, que requiere mayor castigo; mandamos á nuestros Visitadores, y Provisores que la castiguen mas grave, y exemplarmente, segun la calidad del tal exceso: y sobre ello les encargamos la conciencia; y si fuere Beneficiado el transgresor, se proceda contra él, conforme á la clausula del Concilio Lateranense, que celebró el Papa Leon X. de felice recordacion, contra los Clerigos blasfemos, cuyo tenor es el que se sigue.

Refert Bern. Diaz, & ibi Salc. in prag. cap. 110. & ubi latè Gutierrez de delictis in commento, tit. 4. lib. 3. Recop. per plures quæstiones.

"Statuimus, et ordinamus, ut quicumque Deo palàm, seu publicè maledixerit, contumeliosèque, atque obcenis verbis, » Dominum nostrum Jesum Christum, vel gloriosam Virginem » ejus genitricem expressè blasphemaverit; si munus publicum, » jurisdictionemve habuerit, perdat emolumenta trium mensium » pro prima, et secunda vice, dicti officii: si tertio deliquerit, eo ipso

» ipso privatus existat: si Clericus, vel Sacerdos fuerit, eo ipso » quod de delicto hujusmodi fuerit convictus, etiam beneficio- » rum quæcumque habuerit, fructibus, applicandis, ut infra, » unius anni, multetur; et hoc sit pro prima vice, qua blasphe- » mus, ita deliquerit: pro secunda verò, si ita deliquerit, et con- » victus, ut præfertur, fuerit, si unicum habuerit Beneficium, eo » privetur; si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere » cogatur: quod si tertio ejus sceleris arguatur, et convincatur, » Dignitatibus, ac Beneficiis omnibus, quæcumque habuerit, eo » ipso privatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis re- » datur, eaque liberè impertiri, et conferri possint."

El qual Decreto confirmó, y renovó la Santidad de Pio V. por su Constitucion hecha en Roma, Kalendis Aprilis anno 1566. Pontificatus sui anno primo, cuya clausula, tocante á los blasfemos, es como se sigue.

" PIUS, Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam » rei memoriam. Ad abolendum verò nefarium, et exe- » crabile blasphemiæ scelus, quod in antiqua lege Deus morte » puniri mandavit, et imperialibus quoque legibus receptum » est, nunc autem propter nimiam Judicum in puniendo leni- » tiem, vel potius, de suetudinem, quæ supra modum invaluit: » Leonis X. prædecessoris nostri, in novissimo Lateranensi Con- » cilio statuta innovantes, decernimus; ut quicumque laicus, » Deum, ac Dominum Jesum Christum, vel gloriosam Virgi- » nem ejus genitricem, expressè blasphemaverit, pro prima » vice, pœnam vigintiquinque ducatorum incurrat; pro secunda, » pœna duplicatur; pro tertia autem centum ducata solvat, et » ignominia notatus exilio multabitur. Si verò plebejus fuerit, » neque erit solvendum, pro prima vice, manibus post tergum » ligatis, ante fores Ecclesiæ constituatur; pro secunda fusti- » gabitur per Urbem; pro tertia, lingua ejus perforavitur, et » mittetur ad triremes: quicumque Clericus in blasphemiæ cri- » men incurrerit; pro prima vice, fructibus unius anni omnium, » et quorumcumque Beneficiorum suorum, pro secunda, Bene- » ficiis ipsis privetur; pro tertia, omnibus etiam dignitatibus » exutus, deponatur, et in exilium mittatur; quod si Clericus » nullum obtinuerit Beneficium, pecuniaria pœna, vel corporali, » prima vice, multetur; pro secunda, carceribus mancipetur;

» pro tertia, verbalitèr ter degradetur, et ad triremes mittatur.
» Qui verò alios Sanctos blasphemaverit, pro qualitate blasphe-
» miæ, ac personæ, arbitrio Judicis puniatur. Datum, &c."

TITULO VII.

DE INJURIIS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que quando entre Clerigos huviere algunas riñas, ó injurias los mas cercanos traten de componerlos.

Acontece muchas veces, que entre Clerigos constituidos *in Sacris*, ò Beneficiados de algunas Iglesias suceden palabras de injuria, questiones, y rencillas, por donde vienen á tener enemistades, y mostrarse estar diferentes, dexandose de hablar, y comunicar. Y porque demás del daño que hacen asímismos, escandalizan los otros; mandamos, que si los tales Clerigos fueren Beneficiados, los otros Beneficiados, ó las personas que residen donde acaeciere, procuren pacificallos, y reducirlos á concordia; y no siendo Beneficiados, lo haga el Cura: y si alguno de los discordantes no lo quisiere hacer, hagalo luego saber al Provisor, ó Visitadores, los quales como cosa escandalosa, y de mal exemplo, procedan, compeliendoles á que se hagan amigos, y estén en concordia; y quitandoles los frutos, y rentas Eclesiasticas, y desterrandoles, y poniendoles otras penas mayores, si su contumacia las requiere, hasta que con efecto sean reducidos á amistad; y si la diferencia fuere de palabras, y ellos se huvieren hecho amigos: mandamos á nuestro Visitador, Provisor, y Fiscal no procedan contra ellos; y este mismo oficio de componer los desavenidos, aunque sean seglares, corre por cuenta, y obligacion de los Sacerdotes, y Curas; y asi les encomendamos, y mandamos lo hagan, y cumplan.

TI-

TITULO VIII.

DE PŒNITENTIIS, ET REMISSIONIBUS.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que todos se confiesen, y comulguen para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hacer los Curas.

Cap. Omnis utriusque sexus de pœnitentiis, & remissionibus.

Qualquier fiel Christiano, hombre, ó muger, en llegando á uso de razon, que llaman en latin *doli capax*, está obligado á se confesar una vez en el año por lo menos, y recibir el Santísimo Sacramento de la Eucharistia. Y porque á nuestro Pastoral oficio incumbe hacer que esto se cumpla, y saber como; mandamos á todas, y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que en llegando al dicho tiempo, con la mayor devocion, y arrepentimiento que pudieren, se confiesen, y comulguen cada año, desde la Dominica in Passione, hasta la de Quasimodo inclusive con sus propios Curas, los quales no dén licencia para comulgar en Convento, ni Oratorio, ni en otra Iglesia, sino en la propia; y porque sepamos como se guarda este saludable Mandamiento, asi por los subditos, y feligreses que á ello tienen obligacion, como por los Curas en el título *de officio Rectoris*; y hagan matricula de los confesados, y comulgados, poniendo expecialmente los nombres, con nombres, y calidad de cada uno, conforme á la instruccion que allí les está dada, conformandonos en todo con el Ritual Romano; y la dicha lista, ó Padron presentarán ante Nos, ó la persona que mandáremos, hasta el dia de Pascua de Espíritu Santo, con capítulo particular de los que están descomulgados, ó en pecado público, y lo cumplan, pena de dos ducados.

Otro si, porque en la administracion de los Sacramentos los Curas anden muy diligentes, y cuidadosos, les mandamos velen sobre sus rebaños, y luego que sepan de algun enfermo, le visiten, y le procuren disponer, y encaminar, como dignamente reciba los Sacramentos, é irle apercibiendo á bien morir. Y si por su negligencia alguno de los enfermos falleciere sin alguno de los Sacramentos, el Cura incurra en veinte dias de reclusion en su Iglesia.

CONS-

CONSTITUCION II.

En que tiempo han de estar confesadas todas las personas de este Obispado.

A nuestro cargo Pastoral, principalmente incumbe velar sobre la salud de las almas de los subditos, proveyendo las cosas que convienen á su salvacion; y porque los que no se confiesan, y comulgan en el tiempo de la Quaresma, ó Pasqua de Resurreccion, dan testimonio de gran descuydo, y poco fervor de christiandad, y es justo se proceda contra ellos, para que compelidos se salven, y dexandolos en libertad no se condenen; S. A. estatuimos, que los Curas de nuestro Obispado trabajen mucho, en que con tiempo vengan sus Feligreses á penitencia, amonestandoselo todos los Domingos de la Quaresma; con apercibimiento, que los que no lo hicieren, serán evitados de los Divinos Oficios, y muriendo, carecerán de Eclesiastica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion no estuvieren confesados, y comulgados el Domingo de Quasimodo, conforme al precepto de la Iglesia, el dicho Domingo, buelvan á amonestarlos que estén confesados, y comulgados para el Domingo siguiente, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y del dicho dia en adelante, evitenlos por publicos descomulgados: y usando de misericordia, permitimos, como está declarado en el título *de Custodia Eucharistiæ*, que viniendo á penitencia en toda aquella semana, hasta la tercera Dominica siguiente, los puedan confesar, y absolver, pagando tres reales para la lumbre del Santísimo Sacramento; y si de allí adelante alguno fuere contumaz, sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, no pueda ser absuelto: y contra los que perseveraren en su dureza se proceda, hasta descomulgar de Anathema, é invocacion del brazo seglar. Y advertimos, que á los pobres viandantes los puedan absolver en qualquiera tiempo que ocurren á confesarse, sin pena alguna, ni que sea menester parezcan ante Nos.

CONS-

CONSTITUCION III.

En que casos pueden absolver los Curas á sus Feligreses que estuvieren descomulgados.

POR la Pasqua de Navidad de nuestro Señor, y Resurreccion, damos facultad á los Curas de nuestro Obispado, y á sus Vicarios, para que puedan absolver á qualesquier descomulgados por termino de quince dias, *ad reincidentiam*, en esta manera: desde la vispera de Navidad, hasta el dia de los Reyes inclusive; y desde el Sabado de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive: y la misma facultad damos á los dichos Curas, y sus Vicarios, para que absuelvan los Feligreses descomulgados por deudas, estando satisfecha la parte, con tal que hayan pagado las costas causadas.

CONSTITUCION IV.

Los Clerigos no Presbiteros confiesen, y comulguen, como aqui se dice.

LOS Clerigos de menores Ordenes, y principalmente *in Sacris*, que van ya en mayor camino de perfeccion, manda el Santo Concilio que confiesen muy á menudo, y los *in Sacris*, mandamos comulguen las Pasquas, y dias solemnes: y les advertimos, que para ascender á otro Orden, han de traer testimonio, y averiguacion como lo han cumplido.

CONSTITUCION V.

Los Confesores no apliquen en las confesiones Misas para sí, ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones que se han de hacer.

LOS Confesores han de hacer sus oficios con tal prudencia, que no dén ocasion á sus penitentes, ni otros de alguna siniestra sospecha, que podrá nacer de aplicar para sí Misas, ó recibir limosnas que distribuir, ó restituciones que hacer. Por tanto les prohibimos, que en las dichas confesiones no apliquen para sí Misas; y aunque las manden decir á los penitentes, no las reciban de ellos, ni limosnas que distribuir, antes haciendo su oficio con la rectitud que deben, aunque algo

Sess. 23. de reformat. cap. 11.

algo de lo susodicho convenga, manden, y obliguen á sus penitentes lo dispongan, de manera, que corra por otra mano; con apercibimiento, que procederemos á los suspender, y castigar, y á las mas penas, conforme á sus culpas.

CONSTITUCION VI.

Los Medicos amonesten á sus enfermos que se confiesen y reciban el Santisimo Sacramento con tiempo.

LOs Medicos, aunque por derecho estava proveído, que apercibiesen á sus enfermos, que muy á tiempo se confesasen, y recibiesen los Sacramentos, y ordenasen sus almas, la Santidad de Pio V. le mandó renovar, y por un su motu propio lo mandó guardar, y añadió que asi lo jurasen, y puso penas graves á los Medicos que visitaren al tercero dia el enfermo que no estuviere confesado, como de infamia, y privacion de sus grados; las quales, y todo lo que su Beatitud ordenó, mandamos se guarde, y cumpla, con apercibimiento, que las penas allí estatuidas serán executadas con todo rigor.

Cap. cum infirmitas de pœnitentiis, et remissionibus lib. 3. tit. 16. lib. 3. Recop.

CONSTITUCION VII.

Del secreto que han de guardar de las cosas oídas en confesion.

LOS Confesores estén muy recatados de guardar el secreto de la confesion; y en ningun caso revelen pecados que en ella huvieren oído: y quando fuere necesario consultar sobre alguno de ellos, lo hagan con discrecion, sin que se pueda venir en noticia de la persona, ni entender que se haya oído en confesion, diciendo: Si esto, ó estotro acaeciese, que se ha de hacer? Y de ninguna manera disputen casos de conciencia entre Seculares y Labradores publicamente, antes con todo secreto, y recato, y no en los banquetes, y convinios, por los inconvenientes que suelen suceder, y lo cumplan so las penas en derecho establecidas, y otras á nuestro arbitrio.

CONS-

CONSTITUCION VIII.

Que los casos reservados se pongan en cada Iglesia en una tabla.

Porque los Confesores, y penitentes puedan mejor entender la calidad, y gravedad de los pecados, y á quien incumbe la absolucion de ellos; estatuimos, y ordenamos, que de aquí adelante en cada Iglesia de esta Ciudad y Obispado se ponga una tabla, donde estén escritos los casos reservados á la Santa Sede Apostolica, y á Nos, y los contenidos *in Bulla Cœnæ Domini*, que son los siguientes.

Los casos á su Santidad reservados in Bulla Cœnæ Domini.

El primero, todo crimen de qualquier heregía, y mas favorecer directè, ó indirectè, ó receptar qualquier herege.

El segundo, si alguno apelase de la sentencia del Sumo Pontífice para el Concilio General futuro, que antiguamente algunos quisieron introducir en la Iglesia.

El tercero, contra los Piratas, ó favorecedores de ellos.

El quarto, contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio.

El quinto, contra los que imponen tributos nuevos, no teniendo legítima autoridad para ello.

El sexto, contra los falsarios que falsean letras Apostolicas.

El septimo, contra los que llevan en qualquier manera armas á tierra de Moros, Turcos, ó cosarios, ó qualesquiera enemigos de la Fé Christiana, con que despues pueden hacer guerra á los Christianos.

El octavo, contra los que impiden á los que llevan, ó quieren llevar mantenimientos á la Corte Romana.

El nono, contra los que impidieren á los que quisieren ir á Roma, por causa de devocion, peregrinacion, ó por otra causa justa.

El decimo, contra los que no teniendo jurisdiccion la exercitan en la Curia Romana.

El onceno, contra los que hieren, ó en qualquier manera molestaren á los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Nuncios Apos-

Apostolicos, ansí en sus personas, como en los titulos de sus Prebendas, ó Señoríos que posean.

El duodecimo, contra los que maliciosamente impiden, ó molestan á los que se quieren aprovechar de qualesquiera letras Apostolicas.

El decimo tercio, contra los Superiores, ó Jueces, así Eclesiasticos, como Seglares, que con su propia autoridad, y de hecho toman en simismos las causas espirituales, de que no les competa conocer, y se entrometen á conocer de ellas, impidiendo las personas, ó Comunidades que quieren proseguir las dichas causas espirituales ante los Jueces Eclesiasticos, que son los legitimos de ellas, ó haciendo fuerza á los que han alcanzado comisiones sobre causas espirituales de los Jueces de la Curia Romana, para que las partes consientan en las tales comisiones, y letras, compeliendoles á que absuelvan de qualesquier censuras á aquellos contra quienes las tales comisiones se dieron, y contra qualesquiera Jueces que de hecho, y so color, y pretexto de decir, que quitan violencias, y fuerzas, impidiendo la execucion de qualesquiera letras Apostolicas: y contra los Jueces que tambien so color de decir que impiden la dicha execucion de letras Apostolicas, suplicando de ellas para informar á su Santidad, sino es que prosigan realmente, y con efecto las tales suplicaciones ante su Santidad, ó su Sede Apostolica. Y contra los que para las cosas en este capitulo prohibidas dieren favor, consejo, asenso, y no interviniendo fuerza ninguna de parte de los Jueces Eclesiasticos.

El decimo quarto, contra los Jueces que hacen parecer á las personas Eclesiasticas, y contra los que hicieren estatutos, y ordenanzas, en que se derogue en todo, ó en parte el Derecho, ó libertad Eclesiastica,

El decimo quinto, contra los que impiden á los Obispos, ó Prelados Eclesiasticos el uso, y execucion de la jurisdicion espiritual.

El decimo sexto, contra los que usurpan jurisdicciones, ó frutos pertenecientes á las personas Eclesiasticas.

El decimo septimo, contra los que imponen tributos á las personas Eclesiasticas sobre sus bienes, y contra los que reciben, aunque los que pagasen se quieran hacer tributarios.

El decimo octavo, contra los Jueces Seglares que se pusieren á aprender, ó hacer procesos contra Clerigos.

El

El decimonono, contra los que en todo, ó en parte ocupan, usurpan, ó molestan las jurisdicciones, y tierras de la Santa Sede Apostolica.

El vigesimo, contra los que ocupan, ó usurpan los bienes muebles, libros, ó escrituras del Sacro Palacio, en tiempo de Sede Vacante, ó en qualquiera tiempo.

El vigesimo primo, secundo, & tertio capítulos de la Bula, reservada al Sumo Pontífice la absolucion de estos casos, ansimismo impone excomunion *latæ sententiæ*, á qualquiera Clerigo que se atreviere á absolver de ellos, *extra articulum mortis.*

El veinte y quatro, dice su Santidad, que la absolucion de estos casos no se debe dar, ni nadie la pretenda alcanzar, sin que primero revoque los casos que se ponen, y satisfaga en aquellos casos que requieren satisfaccion.

El vigesimoquinto, se declara, que esta Bula se ha de guardar, no obstante qualesquiera privilegios.

El veinte y seis, y siete, declara la forma que se ha de tener en la publicacion de esta Bula, y manda á los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos la publiquen en sus Diocesis.

El veinte y ocho, manda que los Confesores tengan un trasunto de esta Bula.

El veinte y nueve, declara, que al trasunto de esta Bula se dé credito como al original.

En el treinta, concluye la Bula con la clausula ordinaria, *nulli ergo*, &c.

Casos reservados al Obispo, son nueve; los quatro de jure, que son los siguientes.

EL primero, qualquiera pecado, porque qualquiera Clerigo incurre en irregularidad, es caso reservado al Obispo.

El segundo, de los incendiarios voluntarios: y en este caso se incluyen todos los que mandaren, dieren consejo, ó favor para que se cometa el tal incendio.

El tercero, qualquiera pecado que merece penitencia solemne, y pública, como es ser uno público blasfemo, ó renegador.

El quarto, quando alguno incurriò en alguna descomunion,

por hacer contra alguna ley, ó estatuto, á cuya transgresion estaba anexa la descomunion, el Obispo, ó Provisor reservó para sí la excomunion.

Los cinco de costumbre.

EL primero, homicidio voluntario, ó mutilacion de miembro; y este delito no se puede absolver sin que el delinqüente, ó el que mandó, aconsejó, ó fué causa, ó parte que se cometiese tal delito, satisfaga primero á la parte el daño que le hizo.

El segundo, es todo pecado de qualquier falsario, ansi de letras, y escrituras, como de testigos falsos, y no solo quando falsamente juró, sino tambien quando encubrió la verdad, que estaba obligado á manifestar, como quando es preguntado del Juez, o Superior sobre algun artículo, y responde, que no sabe nada, teniendo ciencia de lo que se le ha preguntado; ó quando juró en juicio, que diria la verdad de lo que fuese preguntado, con fraude, y engaño, palió alguna cosa de lo que sabia para declaracion; ó si le dieron dinero, ó fué sobornado, para que jurase falso, ó negase la verdad. Y allende del pecado que comete, incurre en las penas que el Derecho tiene estatuídas contra los testigos falsos; y lo mesmo se entiende de los Abogados, Notarios Apostolicos, Procuradores que muestran á la parte contraria la probanza por su parte hecha antes de la publicacion de los testigos.

Título 17. lib. 8. Recopil.

El tercero caso es, violacion, y quebrantamiento de la libertad Eclesiastica, agraviando contra justicia á la persona, y hacienda de los Eclesiasticos; y los que tal hacen por regla de Chancillería, incurren en pena de excomunion.

El quarto, es violencia, y quebrantamiento de la inmunidad de la Iglesia, como quando alguno en la Iglesia, ó lugar sagrado cometió algun delito, ansi contra la persona, como contra la hacienda de su próximo; el qual por la circunstancia del lugar, allende del homicidio, ó hurto que comete, es pecado de sacrilegio.

El quinto, es pecado de hechicerías, ó adivinaciones; y allende de estos casos, que son los comunes, reserva la absolucion de los

los que no confesaren, y comulgaren dentro del término instituido por la Santa Madre Iglesia.

Ansimesmo por el Santo Concilio, ses. 24. cap. 6. se dá facultad á los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que contrahen por el delito oculto, excepto en el homicidio voluntario, y las que han sido deducidas en juicio, y absolver de qualesquiera casos, aunque sean reservados á la Santa Sede Apostolica.

Ansimismo, es caso reservado poner el hijo manos en padre, ó madre, ó abuelos.

En el Sacramento de la Penitencia, es muy necesario la prudencia, y suficiencia en el Confesor para saber aplicar la medicina al penitente, conforme á su necesidad; por lo qual, siguiendo lo que en esto ordena el Sacro Concilio Tridentino: estatuimos, y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que ningun Sacerdote, aunque sea Religioso, pueda oír de confesion, si no fuere Cura Parroquial, ó otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ó de quien para ello tuviere nuestra comision. Y si huviere algun Sacerdote, que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion cada vez que lo contrario hiciere. Y advertimos á los que tienen, ó tuvieren Bula, ó Privilegio Apostolico para elegir Confesor, que no lo puedan eligir, sino de los que siendo aprobados, como está dicho, tuvieren licencia en escrito por Nos para confesar; y declaramos, que los Sacerdotes forasteros que vinieren á nuestro Obispado, no puedan oír de penitencia, no teniendo expresa licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque las tengan de sus Prelados; de las quales licencias, y aprobaciones no queremos que usen en nuestro Obispado, ni sean de efecto alguno. Y Nos, por esta presente Constitucion las suspendemos, y revocamos en quanto Derecho podemos, y es nuestra voluntad, que no sean tenidos por idoneos, y aprobados en nuestra Diocesis, ni valgan las dichas licencias, sin que por Nos, ó quien nuestro poder para ello huviere, sean vistas, y examinadas, y aprobadas.

TITULO IX.

DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS, suspensionis, et interdicti.

CONSTITUCION PRIMERA.

De los que tienen obligacion á guardar las censuras, y entredichos.

LAS censuras, y entredichos que se mandaren poner, sean obligados á las publicar, y guardar qualesquiera Religiosos, y Clerigos en sus Iglesias, como se dispone por el Santo Concilio de Trento: y los entredichos sean obligados á guardarlos luego que oyeren tañer la campana en la Iglesia Mayor del Pueblo, donde se pusieren; y las Parroquias todas que en el Pueblo huviere, tañan las campanas á él.

CONSTITUCION II.

Que en las Parroquias se pongan en una tablilla los nombres de los excomulgados declarados.

EN cada Parroquia haya una tablilla, en la qual los Curas escriban los nombres de los que estuvieren declarados por excomulgados en su Feligresía, y á cuyo pedimento, y si están de participantes, ó anatemas, y evitenlos de los Divinos Oficios. Y todos los Domingos, y Fiestas de guardar los publiquen al Ofertorio de la Misa por la dicha tabla en alta voz, demanera que se entienda. Lo qual cumplan, y hagan, pena de un ducado, y lo execute el Visitador.

CONSTITUCION III.

De como se han de notificar las censuras.

Ninguna carta de monicion, suspension, y excomunion que nuestro Provisor despachare; sigue hasta que se notifique á la parte contra quien vá, ó venga á su noticia á instancia de la parte. Y porque hay dificultad en hallar Escribanos, ó Notarios que la notifiquen, qualquier Clerigo la pueda notificar con dos testigos, que se hallen á la notificacion; y de esta manera les dé credito en juicio nuestro Provisor, y otros nuestros Jueces.

CONSTITUCION IV.

Que los excomulgados no estén en la Iglesia á los Divinos Oficios.

Porque hay algunos tan proterbos, y desobedientes, que sin temor alguno, estando descomulgados se quieren ingerir, y asistir á los Divinos Oficios; mandamos, que en todo caso se abstengan de tanta ofensa de Dios, so pena de dos ducados por cada vez: y les advertimos, que si mandandoselo los Clerigos no quisieren salir de la Iglesia, incurren otra nueva excomunion reservada á su Santidad, asi ellos, como los que les dieren consejo, favor, y ayuda: y los Curas les adviertan, como siendo rebeldes, y no obedeciendo quando les mandan salir, incurren en nueva excomunion, reservada á su Santidad la absolucion.

CONSTITUCION V.

Que ningun Clerigo esté obligado á publicar censuras, si no le dieren el mandamiento antes de estar revestido.

PARA escusar algunos incovenientes que resultan, quando se lleven mandamientos contra algunos con censuras, y las partes no dan noticia de ellos, sino quando están en la Misa en el Ofertorio, y entonces se suelen levantar alborotos, y voces, queriendo obviar las cautelas con que estas cosas se suelen hacer, mandamos, que como los tales mandamientos, ó declaratorias llegaren al tiempo que el Sacerdote está revestido para salir á Misa, no esté obligado á recibir el

tal mandamiento, ni evitar al descomulgado por aquel dia, sino que en lo adelante lo haga, para que de esta manera cesen las cautelas con que las partes suelen dar molestias.

CONSTITUCION VI.

Que el Provisor dé órden á los Notarios de Asiento, como se han de despachar las Paulinas.

POR las cosas hurtadas, y que de otra manera no se puedan descubrir, se deben librar Paulinas; pero mandamos que no se despachen, sino por cosas que lleguen á dos ducados en todo, y cada cosa por sí quatro reales. Y quando se descubriesen robos, ó otros delitos por donde pueda haver pena corporal, estas declaraciones no se entreguen á la parte, sino remitanlas á nuestro Provisor los Curas, ó Escribanos ante quien se hicieren, y no es nuestra intencion, que las Paulinas obliguen á manifestar los tales delitos; y asi se exprese en ellas.

TITULO X.

DEL OFICIO DEL VISITADOR.

CONSTITUCION PRIMERA.

De la amonestacion que ha de hacer el Visitador, para que se denuncien los pecados públicos.

NUestros Visitadores harán juntar los Feligreses de cada Feligresía en la Iglesia que llegaren á visitar, y el Notario lea las cartas de edicto de pecados públicos, y enseñarán que pecados son los que estan obligados á manifestar, como lo han de hacer, y la obligacion que tienen para ello: advirtiendo, que los que saben algun pecado público, sino lo manifiestan, quedan excomulgados, y que no podrán ser absueltos de la dicha excomunion, sino es viniendo á declarar ante Nos lo que saben.

EDICTO GENERAL.

NOS Don Matías de Moratinos, por la Gracia de Dios, y de la Santa Iglesia Romana, Obispo, y Señor de Lugo del

del Consejo de su Magestad, &c. Hacemos saber á cada uno de vos los vecinos, y Parroquianos, asi hombres, como mugeres, estantes, y habitantes en N. Ya sabeis, y debeis saber, que los Santos Padres, alumbrados por el Espíritu Santo, en sus sagrados Concilios, santa, y justamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por sí, ó siendo legitimamente impedidos, por sus Visitadores en cada un año, cada qual estuviese obligado á hacer una general visita de la vida, y costumbres de todos los subditos, asi Clerigos, como legos; y del estado de las Iglesias, y Hospitales, y todos los otros lugares dedicados al culto Divino, lo qual todo fuese dirigido, y enderezado al provecho de las Iglesias, y bien espiritual de las almas. Y porque el bien de las dichas Iglesias está en que estèn ordenadas de buenos Ministros: y ansí mismo la salud de las almas consiste en que estén en gracia, y caridad, libres, y limpios de vicios, y pecados, en especial de los públicos, y notorios, de que no solamente Dios se ofende, sino tambien la Republica se escandaliza, dando unos á otros exemplo y ocasion de mal vivir, y pecar; á causa de lo qual, los pecados públicos, comunmente son, y deben ser estimados por mas graves, y más peligrosos, en mucho mas daño y detrimento de la conciencia del Prelado si disimula, y no hace toda su debida diligencia para los corregir, y castigar. Por ende, ansi para descargo de nuestra conciencia, como por lo que toca al bien, y salud espiritual de vuestras almas, vos exortamos, amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos á las personas que algo supieren de lo infrascripto, ó de otros qualesquier vicios, y pecados públicos, y manifiestos lo vengan á decir ante Nos, ó nuestros Visitadores. Primeramente, si saben que los Curas, Sacristanes, ó Capellanes sirven bien sus Beneficios, y sus Iglesias, celebrando los Divinos Oficios, Misa, y Visperas en sus tiempos, y como deben. Y si sabeis que hayan recibido los Ordenes antes de edad legítima para ello, ó si los recibieron, ó celebraron estando descomulgados, suspensos, ó irregulares, ó recibieron los Ordenes, ó Beneficios por simonía: ó que no hayan querido administrar los Sacramentos, sin que les paguen primero, y si dexan de administrarlos de noche, y de dia á los enfermos en sus necesidades todas las veces que sea menester; de manera, que por su culpa, ó negligencia de los tales Abades, ó Capellanes haya fallecido persona sin haver recibido enteramente los Sacra-

cramentos:y si ván á visitar los enfermos, aconsejando con caridad ordenen sus almas, descargandolas de los cargos que pudieren tener haciendo sus testamentos: y si los Domingos de Adviento, y Quaresma tienen cuidado de enseñar la Doctrina Christiana; y si sabeis que con sus vidas, y conversaciones dán mal exemplo, estando en pecados públicos, siendo jugadores, tablajeros, tratantes, en mercaderías, y arrendamientos, y en otros oficios prohibidos por Derecho, si son públicos amancebados, ó si tienen en sus casas personas deshonestas, y sospechosas, y si andan de noche por la calle con habito indecente, y con armas, y viguelas acompañando mugeres, y llevandolas de las manos por las calles, y plazas: y si saben de alguna persona Secular, ó Eclesiastica que tenga enagenada, ó usurpada alguna cosa, heredad, ó posesion de la fabrica de alguna Iglesia, Beneficio, ó Capellanía, Hermita, Hospital, ó Cofradía que tenga otra posesion mal reparada, ò destruida. Y si sabeis que alguna persona sea heretica, que no hable bien de nuestra Santa Fé católica, ni hace la reverencia, y adoracion á Dios, ni á sus Santos. Y si sabeis que alguno haya hecho algunas ceremonias, y ritos Judaicos, ó Gentílicos, ó guarde la falsa, y reprobada secta de Mahoma; ó si sabeis que algunas personas hechiceras, encantadoras, sortilegas, y agoreras, y que saben, y usan hacer ligaduras, maleficios, y encantamiensos, conjuros, y ensalmos, santiguando el mal de ojo, ó cortando el vazo, ò segando la rosa, ó mal de culebrilla, ò que sean adivinos, prefiriendose á decir las cosas perdidas, y que están por venir: y si sabeis de algunos que tengan libros de conjuros supersticiosos, y prohibidos; y si sabeis de algunas personas que publicamente blasfeman, descreen, ó reniegan el nombre de Dios, y de sus Santos, y si algunos están descomulgados con animo endurecido, y no tratan de absolverse, ó de algunas personas que no se hayan confesado, y comulgado una vez en cada año, en especial en el presente: ó si sabeis de algunas Misas que estén por decir, ó generalmente de algunos testamentos, legados; ó mandas pias por difuntos que estén por cumplir- Los quales testamentos los mostrareis ante nuestro Visitador, para que mande se cumpla lo que restare. O si sabeis de algunos casados dos veces, ó de algunos que no lo están, segun la forma del Santo Concilio de Trento, ó que siendo parientes dentro del quarto gra-

grado de afinidad, ó consanguinidad, ó que entre ellos haya otro legítimo impedimento. O que haya algunos, que sean casados, y desposados clandestinamente á hurtadillas por manos de Seglares. O si sabeis de algunos tratantes usureros, asi como dar bueyes, vacas, ó obejas, ó otro qualquier ganado á no morir; para que pagando el que lo recibiere la renta de ello en cada un año, en fin del arrendamiento, lo haya de bolver á su dueño, de la mesma edad que lo recibió. O si sabeis de alguna persona, que venda alguna mercadería por mas caro precio, por la dar fiada en mas de lo que vale decontado. O si algunos dan dineros á mercaderes, á ganancia solamente, y no á pérdida. O si el que empresto dinero, ó otra cosa á otros, hacen con él condicion tácita, ó expresa, que al fin le ha de bolver lo prestado con algo más. O si alguno compra del que está en necesidad, conociendola á menosprecio. O si alguna persona recibe en empeño alguna cosa, ó posesion semejante; y al tiempo que llega la paga no descuenta el usufructo del tal empeño. O si algunos arriendan heredades por mas del justo precio, por dar algunos aliños, dineros, ó bueyes con ellos, á condicion que se les haya de bolver enteramente los tales aliños, ó bueyes que dieron. O si sabeis otras maneras de tratos usurarios, ó de otros qualesquier vicios, ó pecados públicos.

Por ende, exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, y so pena de excomunion mayor, á vos, y á cada uno de vos que supieredes algo de lo susodicho, que dentro de tres dias que vos asignamos por tres Canonicas moniciones, segun Derecho, todas por término, y plazo perentorio lo vengais á manifestar ante Nos, ó nuestros Visitadores; para que visto lo que asi dixeredes, y denunciaredes, se provea en ello lo que fuere servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, y el bien, y provecho de la vuestra. Y si lo contrario hicieredes, el dicho término pasado, havidas por repetidas las tres Canonicas moniciones, como en personas contumaces, y rebeldes, ponemos, y promulgamos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos este nuestro Edicto General, firmado de nuestro nombre, y refrendado del infraescrito nuestro Secretario. Dada en nuestra Ciudad de Lugo en nuestro Palacio Episcopal, á veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años.

CONS-

CONSTITUCION II.

Como se ha de visitar el Santísimo Sacramento de la Eucharistia.

VISITARÁ el Santísimo Sacramento con hachas encendidas, ó velas encendidas, y verá la Custodia en que está, y si tiene limpieza, y decencia, que conviene informarse, si se renueva á tiempo conveniente. Si la lampara está encendida: luego visitará la pila del Bautismo, si está limpia, y cubierta, y tiene cerradura, verá las Crismeras si están limpias, y proveídas, y si hay libros de bautismo, matrimonio, y difuntos, y confirmados, y diga los responsos ordinarios, y visitará todas las pilas bautismales, aunque estén en Parroquias inclusas en Monasterios, y Prioratos.

CONSTITUCION III.

Que visite los ornamentos, y otras cosas del Culto Divino.

MIRE el Visitador si hay buena composicion, y limpieza en la Iglesia, y sepa si la ha havido, y si está proveida de las cosas necesarias, cálices, vinageras, candeleros, libros, y ornamentos del Altar, y de sus Ministros, y de lo mas necesario al servicio de élla; y si los que hay están bien tratados, limpios, y en lugar decente; y si las personas, á cuyo cargo están, han cumplido lo que están obligados á hacer en razon de esto; y las culpas que en esto hallare, las corrija, y castigue: y si viere que hay necesidad de ornamentos, ó de otras cosas, provea por auto en el libro de visita que se compren.

CONSTITUCION IV.

Como se ha de informar, si los Curas enseñan la Doctrina.

EL Visitador se informe, si los Curas enseñan la Doctrina á sus Feligreses, y para ello les examine en élla, y hallando que no la saben por negligencia del Cura, castigue á los Curas, los quales compelan á los Feligreses, de qualquier calidad que sean, hombres, y mugeres, á que la digan publicamente al Ofertorio de la Misa; y no lo queriendo hacer, les eviten de los Divinos Oficios. Y informese ansimismo como

mo rezan, y oirálos decir Misa para ver si saben las ceremonias, y verá los títulos de los Beneficios, y Capellanías. La primera vez que viniere Prelado sin derechos, y las licencias que tienen los Clerigos mercenarios para confesar, y verá á que título fueron ordenados, y si la hacienda del título está en pie, y en su poder.

CONSTITUCION V.

El Visitador tome cuenta de las penas que pone el Cura á sus Feligreses, que son incorregibles en la Iglesia.

Porque en este Obispado algunas personas tienen gran descuido en guardar las Fiestas, y oir Misa en éllas, y mucha falta de silencio en la Iglesia, y de la reverencia que se debe al Lugar Sagrado, y Oficios Divinos que en él se celebran; tendrá el Visitador particular cuidado de tomar cuenta al Cura de las penas que pone el Superior á los rebeldes, y negligentes, y al Mayordomo de la execucion que ha hecho de éllas, castigando con todo rigor á los que huvieren sido rebeldes, y desacatados, y reprehendiendo la falta, y negligencia que huviere á cerca de esto en el Cura, y Mayordomo. Y esto hará en presencia de los Feligreses, para que entiendan, que los mandamos penar, y para que los Curas, y Mayordomos hagan este oficio con mayor cuidado.

CONSTITUCION VI.

Que el Visitador se informe, si los Curas, y Capellanes cumplen con sus obligaciones.

Informaráse el Visitador, si los Curas, Capellanes, y otros Clerigos sirven sus Beneficios, y Capellanías, y hacen sus oficios, como les está ordenado por estas Constituciones, y si se guarda todo lo en éllas contenido: si han estado ausentes de sus Beneficios, y con que licencia, y provean á cerca de éllo lo que vieren que conviene.

CONSTITUCION VII.

Que visiten las obras pias, y sepan como se cumplen.

Visitará con diligencia la Colecturía donde la huviere, y si se dicen las Misas de las Capellanías, Memorias, y Aniversarios, conforme á la voluntad de los fundadores, y si se han cumplido los testamentos de los difuntos.

CONSTITUCION VIII.

Que visiten la propiedad de las Iglesias, Capillas, y Hermitas.

Visitará las haciendas de los Beneficios, Sacristías, Capellanías, Fabrica, y Hospitales, informandose si hay enagenada alguna cosa de éllas, y proveyendose que estén bien reparados.

CONSTITUCION IX.

De las cuentas que han de tomar por sus personas los Visitadores.

Los Visitadores tomarán cuentas por sus personas de la Fabrica de las Iglesias, Hermitas, Cofradías, y Hospitales, y procurará que en éllos se haga caridad, conforme les estuviere ordenado: que no haya desordenes, deshonestidades, ni malos exemplos. Y no tomando las dichas cuentas, ni visitando las Iglesias por sus personas, no puedan recibir la propina ordinaria que se les dá por esto; y los obligamos á que las restituyan á las fabricas de las mismas Iglesias. Lo qual cumplan ansimismo las Dignidades, y Tenencieros de nuestra Santa Iglesia el año que les toca la visita, y conforme al tenor del Santo Concilio de Trento, ses. 24. de reformat. cap. 3. en que se manda, que dentro de un mes de como acabaren las visitas, entreguen al Obispo la razon de éllas, y las deposiciones de los testigos, y enteramente los autos que huvieren hecho, y lleven Notario de consentimiento del Obispo.

CONS-

CONSTITUCION X.

Que visiten las escuelas de los niños, y si saben la Doctrina Christiana, y si leen en libros de virtud.

Visitarán las escuelas de niños, y procurarán que en ellas lean libros que enseñen virtudes, y no otros; y mandará enseñen la Doctrina Christiana: y si los Maestros fueren inhabiles, les mandará que no enseñen.

CONSTITUCION XI.

Que sepa si se cumplen los mandatos de las visitas pasadas.

Pedirá el Visitador los mandatos de las visitas pasadas, y verá si se han cumplido, reprehenderá, y castigará mucho los descuidos que en esto huviere.

CONSTITUCION XII.

Que en cosas secretas no haga inquisicion.

No haga el Visitador inquisicion en causas secretas, de que se pueda seguir infamia, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que provee el Santo Concilio de Trento. Infra.

CONSTITUCION XIII.

La gente que ha de llevar el Visitador quando visitare.

Quando el Visitador saliere á la visita, no lleve mas de un criado de á caballo, y otro de á pie, y al Notario; de manera, que en todos sean quatro personas, y tres cavalgaduras; por que este parece moderado acompañamiento, qual encomienda el Santo Concilio de Trento. Sess. 24. de refor. c. 3.

CONSTITUCION XVI.

Que no cobre mas derechos de los señalados en estas Constituciones, ni cosa alguna por el que toca la campana.

LOS Visitadores deben sobrellevar las personas que van á visitar, en especial á los Labradores, que hacen oficio de Mayordomos, no siendo rebeldes; porque no se les haga los oficios odiosos, y sirvan con buena voluntad al culto Divino. Y asi mandamos, que los Visitadores no cobren mas derechos de los señalados en estas Constituciones; y por razon de no tocar la campana el Mayordomo, ó quien tiene las llaves antes que llegue el Visitador, no condene para el que la toca en cosa alguna, sino es que haya notable negligencia. Y declaramos ser costumbre, que el Visitador lleve de cada Iglesia seis reales, y el Notario tres, en que entra el Real del Alguacil; y por cada Cofradía tres reales, real y medio el Visitador, y real y medio el Notario; y de cada visita de testamentos dos reales, uno el Visitador, y otro el Notario, lo qual se entienda no estando visitados: y de cada Hermita dos reales teniendo renta, y hacienda que visitar, un real para el Visitador, y otro real para el Notario: y de las Capillas que están dotadas dos reales, sino huviere mandado dar el fundador mayor propina, y hagan la cuenta de la hacienda en el libro de las tales Capillas, y los Visitadores, y Notarios, donde no hicieren las cuentas, y visitaren, no puedan llevar los derechos. Y les encargamos la conciencia, como atrás queda declarado: y en los negocios graves, y de reincidencia en pecado de incontinencia, y otros que puede haver, pena de carcel, les encargamos los remitan á nuestro Provisor, para que los castigue, conforme á la gravedad del delito. Otrosí por quanto hemos experimentado, que los Curas no asisten á sus Iglesias al tiempo que Nos, ó los Visitadores van á visitarlas; y ansimismo no asisten á las cuentas de las fabricas de dichas Iglesias que toman los dichos Visitadores, de que se sigue mucha indecencia, y notable agravio á la hacienda de las Iglesias. Por tanto ordenamos, y mandamos, que el Cura que en esto fuere negligente, sea multado en seis reales de vellon por la primera vez, y dos ducados por la segunda, no

no estando enfermo en cama, ni ausente del Obispado, ó con otro legitimo impedimento; cuyo conocimiento remitimos á dichos Visitadores, que segun fuere la omision, castigarán los dichos Curas, aplicando la multa á la lumbre del Santisimo, que está patente en nuestra Santa Iglesia. Y lo mismo se entienda, si viniendo dicho Cura asistir á dicho Visitador para la visita de sus Iglesias, no viniere con toda decencia, y estuviere en dichas Iglesias con toda honestidad y compostura.

Jueces Synodales.

Don Juan Pardo Ribadeneira, Dean.
Don Pedro Arias Mariño, Chantre.
Don Juan de Azevedo, Arcediano de Deza.
Don Martin Ramirez de Arellano, Arcediano de Neira.
Don Tomás Bravo, Arcediano de Abeancos.
Don Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Canonigo Doctoral.
Don Pedro de Acevedo, Arcediano de Dozon.
Don Pedro Losada, Arcediano de Tria Castela.
Doctor Don Pedro Pallares, Maestreescuela.
Doctor Don Pedro Cordero, Tesorero.
Don Nicolas de San Pedro, Tesorero Coadjutor.
Don Geronimo de Lima, Canonigo.
Don Diego Quiroga y Somoza, Canonigo.
Don Josef de Soto Salazar, Canonigo.
Don Pedro Ruviños, Canonigo.
Doctor Don Domingo Rodil, Canonigo Penitenciario.

Actualmente lo son.

El Lic. D. Lucas Diez de Freyxo, Doctoral primero, y Arcediano de Sarria.
El Lic. D. Antonio Ramon de Sobrado, Doctoral segundo.
El Doctor D. Joachin Ucar.
El Doctor D. Manuel Gayoso.
El Doctor D. Josef Ramon Pardo, Penitenciario.
El Doctor D. Josef Garcia de San Pedro.

Exâminadores Synodales.

Don Juan Pardo Ribadeneira, Dean.

Doctor Don Luis Alvarez Araujo, Provisor, ó el que por tiempo fuere de la Dignidad Episcopal.
Don Juan de Acevedo, Arcediano de Deza.
Doctor Don Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Doctoral en esta Santa Iglesia, ó el que por tiempo fuere.
Don Pedro de Acevedo, Arcediano de Dozon.
Doctor Don Pedro Pallares, Maestre escuela.
Doctor Don Pedro Cordero, Tesorero.
Doctor Don Juan Velo, Canónigo Magistral, ó el que por tiempo lo fuere.
Doctor Don Domingo Rodil, Canónigo Penitenciario, ó el que por tiempo lo fuere.
El Canónigo Lectoral de Escritura, que fuere.
Don Josef de Soto Salazar, Canónigo.
Doctor Don Andres de Paredes Cota, Secretario de su Ilustrisima, y de la Synodo, y Beneficiado de Preste del Cabildo de Rio Seco.
Don Francisco Carrion y Zayas, Visitador General del Obispado.
Don Lorenzo Rosales, Vicario Foraneo de Monforte.
El Padre Maestro Vicario, Provincial de Santo Domingo de este Reyno, que es, ó por tiempo fuere.
El Padre Fray Diego Cordero, Prior de Santo Domingo de esta Ciudad, ó el que por tiempo fuere.
Predicador de Tabla de dicho Convento, que por tiempo fuere.
Fray Matéo de la Reaga, Predicador.
El Padre Fray Luis de Parga, Guardian de San Francisco que es, ó por tiempo fuere.
El Padre Fray Bernabé de San Antonio, Predicador de Tabla, ó el que por tiempo fuere.
El Padre Abad de San Vicente del Pino de San Benito de Monforte que es, ó por tiempo fuere.
El Predicador de Tabla de dicho Convento que es, ó por tiempo fuere.
El Padre Prior de Santo Domingo de dicha Villa que es, ó por tiempo fuere.
El Predicador de Tabla de dicho Convento que es, ó fuere.
El Padre Guardian, y Predicador de Tabla de San Antonio de dicha Villa que es, ó por tiempo fuere.

El

El Padre Rector, Predicador de Tabla, y Lector de Theología Moral del Colegio de la Compañía de Jesus de dicha Villa que es, ó por tiempo fuere.

NOTA.

Habiendose erigido la Prebenda Doctoral segunda posteriormente al Synodo, el Ill.mo Señor Don Juan Bautista Ferrer con consentimiento del Cabildo nombró en virtud de Rescripto del Señor Nuncio en el año de 1746. al Doctor Don Antonio Chrisostomo de Páramo, que fué el primero que la obtuvo, y á sus Sucesores en esta Prebenda de oficio Exâminadores Synodales. Y es actualmente Doctoral segundo el Lic. Don Antonio Ramon de Sobrado.

Los demas que en el dia tienen los oficios, á que está anexo ser Exâminadores Synodales, son los siguientes.

El Dr. D. Bartolomé Cienfuegos, Provisor de este Obispado.
El Lic. D. Lucas Diez de Freyxo, Doctoral y Arcediano de Sarria.
El Doctor Don Josef Sierra, Magistral.
El Doctor Don Josef Ramon Pardo, Penitenciario.
El Doctor Don Josef Teyxeyro de Tejada, Lectoral.
El P. M. Fr. Bartolomé Fernandez, Vicario Provincial de Santo Domingo de este Reyno.
El Padre Maestro Fray Josef Vazquez, Prior de Santo Domingo de esta Ciudad.
El P. Fr. Josef Garcia, Predicador de Tabla del mismo Convento.
El P. Fr. Josef Rodriguez, Guardian de S. Francisco de está Ciudad.
El P. Fr. Manuel Rua, Predicador de Tabla del mismo Convento.
El P. M. Fr. Gregorio Rico.... Abad de S. Vicente de Monforte.
El Padre Fray Iñigo Losada, Predicador de Tabla del mismo Monasterio.
El P. Fr. Pablo Garcia, Prior de Santo Domingo de Monforte.
El Padre Fray Josef Alvarez, Predicador de Tabla del mismo Convento.
El P. Fr. Isidóro Acuña, Guardian del Convento de S. Antonio de Monforte.
El P. Fr. Rafael Otero, Predicador de Tabla de dicho Convento.

Nombró tambien Exâminadores Synodales por persona el Illmô. Señor Don Felipe Pelaez Caunedo con consentimiento del Cabildo en virtud de Rescriptos del Señor Nuncio á los siguientes.

El Dr. D. Agustin Mosquera, Canónigo de esta Santa Iglesia.
El Doctor Don Francisco Suarez de Themes, Canónigo de esta Santa Iglesia.
El P. Fr. Manuel Dovál, Dominico.
El P. Fr. Manuel Roxas, Dominico.
El P. M. Fr. Pedro Freyre, del Orden de San Agustin.
El P. Fr. Diego Rivero, Franciscano.
El Dr. D. Benito de Lué, Deán de esta Santa Iglesia, y electo Obispo de Buenos Ayres.
El P. M. Fr. Fernando Araujo, Dominico.
El P. Lector Jubilado Fr. Josef Rolán, Franciscano.
D. Juan Pelaez Caunedo, Arcediano de Dozón, y Canónigo de esta Santa Iglesia.
D. Juan Francisco Lopez del Vallado, Maestreescuela, y Canónigo de esta Santa Iglesia.
El Dr. D. Josef Garcia de S. Pedro, Canónigo de esta Sta. Iglesia.
El P. Predicador general Fr. Benito Andrade, Franciscano.
El Dr. D. Andres Vicente Freyre de Cora, Canónigo de esta Santa Iglesia.
D. Vicente Lopez Somoza, Vicario perpetuo de Santiago de esta Ciudad, electo Canónigo de Astorga.
El Lic. D. Gregorio Jacinto Rosal, Cura Rector de Santa Maria de Lor.
El P. Fr. Antonio Sanchez, Dominico.
El P. Fr. Antonio Orxe, Dominico.
El P. Predicador general Fr. Antonio Perez, Franciscano.

Y para el caso que dexen sus oficios de Provisor, y Magistral los Doctores Don Bartolomé Cienfuegos, y Don Josef Sierra, quedan tambien nombrados Exâminadores Synodales de este Obispado.

Testigos Synodales en el Synodo del año de 1669.

Arciprestazgo de los Cotos de Lugo.

Jacinto Lopez Pallares, Cura de S. Juan de Tirimol, Arcipreste.
Juan Nuñez Bamonde, Cura de S. Pedro de la Ciudad de Lugo.

Don

Don Antonio Leal y Rois, Cura de San Juan do Alto.
Don Andres Marquez, Cura de Santa Maria de Musa.

Arciprestazgo de Narga, Parga, y Gayoso.

Don Fernando de Atar y Prado, Cura de Frior, Arcipreste.
Don Fernando Saavedra Sotomayor, Cura de San Pedro de Villa Albite.
El Licenciado Don Joseph de Quiroga Osorio, Cura de Santa Maria de Silvela.

Arciprestazgo de Aguia.

Alonso de Villapene, Arcipreste, Cura de Vilela.
Don Diego de Montenegro, Cura de Santa Maria de Cela.
Don Isidóro Diaz Pardo, Cura de San Pedro de Arcos.

Arciprestazgo de Luazes.

Bartolomé Gonzalez Capon, Cura de Santa Maria de Valonga, Arcipreste.
Don Pedro Saco Rivadeneira, Cura de Santa Maria de Cirio.
Pedro Fernandez de Reio, Cura de San Jorge de Pequin.

Arciprestazgo de Bolan.

Antonio Fernandez, Cura de Santa Eulalia, Arcipreste.
Pedro Fernandez Marondo, Cura de Vilalle.

Arciprestazgo de Vallepedroso.

Pedro Nuñez Becerra, Cura de San Pedro de Esperela, Arcipreste.
Domingo da Veyga Saavedra, Cura de San Pedro de Yero.
Alonso Lopez de Herbon, Cura de San Miguel de Neira de Rey.

Arciprestazgo de Neyra de Tusa.

D. Miguel de Boado, Cura de San Juan de Lejo, Arcipreste.
Don Pedro de Ribera, Cura de Santa Maria de Villa Esteva.
Don Antonio Lopez de Reymendez, Cura de San Estevan de Neyra.

Arciprestazgo de Tria Castela.

Francisco Gomez de Neyra, Cura de Santiago de Tria Castela, Arcipreste.

An-

Antonio Diaz Montenegro, Cura de San Martin de Canfoga.
Andres Lopez Labrada, Cura de San Juan de Fonfria.

Arciprestazgo de Fereinos de Balboa.

Don Lope de Valcarce, Cura de Cadvalla, Arcipreste.
Domingo Fernandez Silvosa, Cura de San Martin de Crucul.
Don Diego Alvarez de Cancelada; Cura de San Juan de Noceda.
Don Juan de Valiarce, Cura de San Andres de los Nogales.

Arciprestazgo de Cervantes y Cancelada.

Pedro de Reis, Cura de Santiago de Ribas Morto, Arcipreste.
Benito de Neyra Balbo, Cura de San Pedro de Villache.
Don Gonzalo de Villa Ver, Cura de San Roman de Cervantes.

Arciprestazgo del Barcarce.

Don Gaspar Nuñez de Villa Groe, Cura de San Pedro de Pradela, Arcipreste.
Francisco de Moya, Cura de Santa Maria Magdalena de la Vega.
Don Christoval Barcarce, Cura de Santa Maria de Resinde.

Arciprestazgo del Caurel.

Domingo Gonzalez, Cura de San Silvestre de Seceda, Arcipreste.
Don Francisco Balcarce y Orozco, Cura de San Vicente de Losada.
Don Antonio de Fanego, Cura de Santa Mariña de Folgoso.

Arciprestazgo de Farnadeyros.

Don Juan Ruiz de Valdivieso, Cura de San Pedro de Cerceda, Arcipreste.
Don Pedro Muniz, Cura de San Miguel de Lapio.

Arciprestazgo de Paramo y Goldrame.

Bartolomé Rodriguez de Vigo, Cura de San Martino da Torre, Arcipreste.
Bartolomé de Ribera, Cura de Santa Marina de Adai.
Diego Arias, Cura de San Juan de Cela.

Ar-

Arciprestazgo de Paradela.

Bartolomé Lopez, Cura de San Miguel de Paradela, Arcipreste.

Ignacio Fargo y Bamonde, Cura de San Salvador das Cortes.

Geronimo de la Rigeira, Cura de Santa Eulalia de Paradela.

Arciprestazgo de Sabiñao y Sardineira.

Francisco Diaz de Neira, Cura de Santa Eulalia de Fracan, Arcipreste.

Don Joseph de los Rios Mantilla, Cura de San Estevan de Atan.

Don Lucas Fidalgo, Cura de San Martin de Velelos.

Antonio Rodriguez de Guitian, Cura de San Salvador de Villa Esteva.

Arciprestazgo de Ferreira de Panton.

Antonio Sanchez Osorio, Arcipreste.

Don Diego Nuñez de Somoza, Cura de San Ciprian de Villa Melle.

Don Mauro de Somoza, Cura de San Felix de Cangas.

Arciprestazgo de Mando.

Pedro Lopez de Neira, Cura de San Miguel de Resende, Arcipreste.

Don Joseph Herreros, Cura de San Vicente de Pinol.

Doctor Don Ramiro Osorio, Cura de Santa Maria de Valmonte.

Antonio Diaz Esteva, Cura de San Miguel de Marcelle.

Arciprestazgo de Monforte.

Jacinto Martinez, Cura de San Martin de Vaslos, Arcipreste.

Don Juan Nicto de Guevara, Cura de S. Felix de Villa Marin.

Don Alonso de Valdivieso, Cura de San Acisclo de Gullade.

Arciprestazgo de Santalla de Rey.

Sebastian Lopez da Grela, Cura de San Christoval de Martin, Arcipreste.

Doc-

Doctor Don Juan de Losada, Cura de Santa Maria de Saa.
Antonio Alvarez del Valle, Cura de San Pedro de la Puebla.
Don Jacinto Roqueijo Parcero, Cura de San Miguel de Canedo.

Arciprestazgo de Inciomao, y Somoza.

Domingo Vazquez, Cura de San Julian de Bardaos, Arcipreste.
Don Pedro de Seijas, Cura de San Juan de Noceda.
Don Fernando de Fraga, Cura de San Felix de Robian.
Apolinar Jobe de Valdés, Cura de San Juan de Sirgueiros.

Arciprestazgo de Saria.

Juan Garcia Capon, Cura de San Martin de Fontao, Arcipreste.
Don Alonso Saco de Quiroga, Cura de San Julian de Chorente.
Don Pedro Aguado de Texada, Cura de San Juan de Muro.
Don Diego de Valcarce y Quiroga, Cura de Santa Marina de Saria.

Arciprestazgo de Picato.

Domingo Fernandez Texado, Cura de San Pedro de Vande, Arcipreste.
Don Antonio Lamastesciro, Cura de Santa Maria de Marei.
Don Pedro de Losada Ulloa, Cura de San Salvador de Toiran.

Arciprestazgo de la Maestre Escolia.

Don Juan Muniz, Cura de San Jorge de Revordaos, Arcipreste.
Mendo Vazquez, Cura de San Estevan de Folgosa.
Pedro Lopez de Chaves, Cura de San Payo de Souto de Torres.
Juan Fernandez, Cura de San Juan de Corgo.

Arciprestazgo de Pallares.

Antonio Alvarez, Cura de San Juan do Ocampo, Arcipreste.
Don Luis de Rois, Cura de Santa Maria Magdalena de Coeses.
Juan Lopez de Parga, Cura de San Salvador de Francos.

Arciprestazgo de Gomelle.

Julian Fernandez Vieiro, Cura de Santa Maria de Servian, Arcipreste.
Pedro Rodriguez de Ferreiros, Cura de San Miguel de Constante.
Manuel de Ovalle, Cura de Gomelle.

Ar-

Arciprestazgo de Ferreira, y Ferreirua.

Francisco Diaz de Guitian, Cura de San Felix de Rozas, Arcipreste.
Don Jorge Varela das Ceijas, Cura de Santa Maria de Naron.

Arciprestazgo de Ulloa y Reposteria.

Gregorio Garcia, Cura de San Martin de Cumbraos, Arcipreste.
Domingo Varela Osorio, Cura de Santiago de Alva.
Don Alonso de Ulloa, Cura de San Mamed de Coense.

Arciprestazgo de Monterroso.

Gregorio Garcia, Cura de Santa Maria de Cumbraos, Arcipreste.
Don Pedro de Taboada, Cura de San Miguel da Pena.

Arciprestazgo de Revoredo, y Ventosa.

Froilan Tejeiro Ventosinos, Cura de San Lorenzo de Peibas, Arcipreste.
Benito Mosqueira, Cura de San Christoval de Borragueiros.
Bartolomé Lopez de Vasadre, Cura de Santa Maria de Vale.
Don Lope de Ulloa, Cura de San Martin de Villa Poupre.

Arciprestazgo de Aveanzos.

Juan Mariño, Cura de Santiago de Boente, Arcipreste.
Christoval de Cagide, Cura de Barreyro.
Don Jorge Varela das Seijas, Cura de Santa Maria de Rendal.
Domingo Varela, Cura de San Jiao.
Isidro Lopez de Saavedra, Cura de Jubial.

Arciprestazgo de Deza.

Don Alonso Nuñez de Torres, Cura de Santa Maria de Noceda, Arcipreste.
Don Gonzalo Taboada y Ulloa, Cura de San Juan de Toiriz.
Matias de Buelta de Teza, Cura de San Juan de Votos.
Francisco Fernandez, Cura de San Pedro de Loson.

Arciprestazgo de Trasdeza.

Juan de Espinosa, Cura de Santa Maria de Abades, Arcipreste.

El

El Bachiller Antonio de Lago, Cura de Santa Maria de la Cerbaña.
Juan del Rio y Rozas, Cura de Santa Maria de Grana.
Don Luis Sarmiento Sotomayor, Cura de Santa Eulalia de Silleda.

Arciprestazgo de Dozon.

Gregorio Ferradas, Cura de San Juan de Sesto, Arcipreste.
Pedro Diaz Tejeiro, Cura de San Salvador de O.
Don Pedro de Lamoneda San Martin, Cura de Santa Maria de Dozon.

Arciprestazgo de Castro Bermun.

El Comisario Sotelo, Cura de Lobelle, Arcipreste.
Don Estevan Varela, Cura de Santiago de Losada.
Pedro Gonzalez Figueiras, Cura de Santa Maria de Carballedo.

Arciprestazgo de Chantada.

Don Pedro de Monre Villamarin, Cura de Santa Marina de Chantada, Arcipreste.
Andres Vazquez Gandoi, Cura de Santiago de Brigos.
Don Francisco Carvaxal y Neira, Cura de Santa Maria de Nogueira.

Arciprestazgo de Camba.

Don Ventura Barbeito, Arcipreste.
Baltasar Fernandez, Cura de Carboente.
Pedro Vazquez do Campo, Cura de Santa Maria de Guillar.

Arciprestazgo de Nabego.

Antonio Mendez Araujo, Cura de Santa Eulalia de Piedra Fita, Arcipreste.
Juan Perez Montenegro, Cura de Santo Tomé de Merlan.
Andres Fernandez Carvallido, Cura de Santiago de Sobrecedo.

Arciprestazgo de Insoa, y Taboada.

Bernardo Mendez Moscoso, Vicario perpetuo de San Julian do Campo, Arcipreste.
Juan Lopez Ventosinos, Cura de San Martino do Couto.

ARANCEL DE LOS DERECHOS

que han de llevar el Provisor, y Ministros de la Audiencia Obispal de Lugo, y los demas Jueces Eclesiasticos de dicho Obispado, hecho por mandado de su Señoría Ilustrísima el Señor D. Matías Moratinos Santos, Obispo, y Señor de Lugo, del Consejo de S. M. año de 1669.

PROVISOR.

DE un mandamiento para citar, ocho maravedis, y ocho el Notario.

De la carta declaratoria despues del mandamiento, veinte maravedis, diez el Provisor, y diez el Notario.

Declaratoria de participantes, ocho maravedis el Juez, y doce el Notario.

De la carta de Anatema, diez y seis maravedis el Juez, y diez el Notario.

De la carta de entredicho, real y medio, por mitad Provisor, y Notario.

Del mandamiento de impartir del brazo Seglar el auxilio con justificacion de la causa, un real el Provisor, y doce maravedis por hoja el Notario.

Del emplazamiento, diez y seis maravedis el Provisor, y diez y seis el Notario.

Del mandamiento inserto el pedimento, diez y seis maravedis el Provisor, y diez y ocho el Notario.

De una absolucion, y remision á la Justicia seglar, treinta y dos maravedis Provisor, y Notario.

De las comisiones para averiguar delitos en causas civiles, treinta y dos maravedis, por mitad Provisor y Notario.

De las comisiones en causas Apostolicas, ó Beneficiales, Matrimoniales, dos reales, por mitad Provisor, y Notario.

De un mandamiento executivo, diez y seis maravedis, por mitad Provisor, y Notario.

Del auto de prueba, veinte maravedis, por mitad Provisor, y Notario.

De cada Paulina un real el Provisor, y quarenta y seis maravedis el Notario.

De cada licencia para los petitorios de los qüestores del Obispado, un real el Provisor, y dos el Secretario de su Señoría; y el de nuestra Señora de Guadalupe seis ducados, ó por ellos un zamarro por la firma.

De presentacion de Bulas, de dispensacion, de parentesco de ilegitimos, un ducado el Provisor por todos sus derechos, y el Notario cobre los suyos por las hojas del requerimiento, y presentacion de qualquiera Bula de su Santidad, ó Breve Apostolico, ó del Señor Nuncio, seis ducados, con que se pagan todos los derechos hasta la sentencia difinitiva, y lo mismo llevan los Jueces Synodales.

De cada comision para Ordenes, un real el Provisor, y dos el Secretario de Camara de su Señoría por la comision, é interrogatorio.

De decretar las informaciones para Ordenes, un real el Provisor, y no se refrendan.

De decretar las Reverendas que vienen de otros Obispados, un real el Provisor, y no se refrendan.

De despachar Reverendas, un real el Provisor, y tres el Secretario de Camara. ¶ De despachar Dimisorias, un real el Provisor, y tres el Secretario de Camara.

De despachar Títulos de Beneficios por comision Apostolica, por cada sello quatro reales el Provisor.

De las Dispensaciones Matrimoniales.

De qualquier auto interlocutorio, pidiendo las partes, que se lleve sobre algun artículo, excepto el ordinario de la prueba, ó publicacion, medio real al Provisor.

De los exâmenes á Beneficios, quatro reales cada Exâminador, quatro el Alguacil Mayor, quatro al Notario de la causa; y siendo por comision Apostolica doblados estos derechos.

De los autos interlocutorios en negocios Matrimoniales Apostolicos, un real al Provisor.

De firmar el edicto para Beneficio, un real el Provisor, y otro el Notario.

De la licencia para desinviolar las Iglesias, diez maravedis el Provisor, y ocho el Notario.

De

De cada sentencia difinitiva, dos reales el Provisor; de tasa de los procesos medio real el Provisor, y de cada cincuenta hojas.

Del mandamiento para soltar de la carcel, diez y seis maravedis, por mitad Provisor, y Notario.

Del título para aprobar qualquiera Notario, once reales.

Las condenaciones pecuniarias en las sentencias, se aplicaban en esta forma: quarta parte de la suma principal para la fabrica de nuestra Catedral, por executoria librada en el Real Consejo de las Gracias; lo demas restante se divide, la mitad para gastos de la guerra, que el Rey nuestro Señor hace contra Infieles; y la otra mitad en tres partes, Camara, gastos de Justicia, y Fiscal: y en lugar de la tercia de la Camara entra el Provisor en los negocios siguientes: amancebamientos, juegos de tabernas, blasfemias, y supersticiones; en los clandestinos se ha de averiguar lo que toca al Provisor.

Las condenaciones de los sacrilegios se dividen mitad para gastos de dicha guerra, y la mitad para el Provisor; y en estas condenaciones no tiene quarta la fabrica de dicha Iglesia.

Item, de la absolucion de descomunion, doce maravedis, mitad del Provisor, y mitad del Notario.

Notario del Poyo.

Del decreto de qualquiera término, y rebeldia, quatro maravedis al Notario del Provisor.

De las acumulaciones de los procesos, dos reales al dicho Notario del Provisor, y no lleva otros derechos de las hojas de los pleytos acumulados.

De las notificaciones en Audiencia publica del Provisor, ocho maravedis el Notario, aunque las haga á todos los Procuradores de la causa.

De todos derechos ordinarios al Notario del Provisor en los pleytos fenecidos de las causas criminales, beneficiales, matrimoniales, y Apostolicas, quatro maravedis de cada hoja prorata entre todos los litigantes; y en estos entran los derechos de prueba, publicacion, y dar el pleyto á las partes para alegar, y la conclusion.

De todos derechos ordinarios al Notario del Provisor en los pleytos civiles, y executivos, estando fenecidos, dos mara-

vedis prorata entre todos los litigantes, y en esto entran por hoja todos los derechos, hasta la sentencia difinitiva inclusive.

De cada notificacion al Notario del Provisor, doce mrs.

De un poder al Notario del Provisor, un real.

De una fianza al dicho Notario, un real.

De la presentacion de qualquiera despacho, que viniere sellado, ó signado, ú del signo en causa Apostolica, Beneficial, ó criminal, ocho maravedis al dicho Notario.

De la pronunciacion de qualquiera sentencia, ú del auto de publicacion, diez maravedis al dicho Notario.

De cada conclusion de los pleytos Fiscales, aunque sean muchos los acusados, dos reales, y aunque sean muchos en un proceso, no lleve mas el Fiscal.

De los alegados, y mas escritos, que hiciere el Fiscal en los pleytos, tase el Provisor lo que huviere de haver.

Item, pertenecen al Fiscal la parte de las condenaciones pecuniarias, como vá declarado.

Secretario de Camara.

De los títulos de Ordenes al Secretario de Camara, dos reales y medio cada título, y uno de la matricula.

De las licencias que despacha el Secretario de Camara para celebrar, y las mas licencias que le tocan, un real, y otro de la firma.

De los títulos de los Beneficios, nueve reales al Secretario de Camara, y quatro reales del sello de su Señoría; y siendo negocios Apostolicos son derechos doblados, y pertenecen al Notario del Provisor, y el sello es del Provisor.

Visitador.

Los Visitadores del Obispado tienen de cada Iglesia de visita por sus personas seis reales, y el Notario dos, y el Alguacil un real.

Item, de cada visita de Cofradía tres reales, por mitad Visitador, y Notario.

Item, de cada visita de testamentos, dos reales Visitador, y Notario.

Item, de cada Hermita, teniendo renta, visitandola, dos reales, por mitad Visitador, y Notario.

Al-

Alguacil Mayor.

Al Alguacil Mayor, de cada mandamiento de prision trescientos maravedis cada dia, respecto de cinco leguas en Invierno, y siete en Verano.

Iten, de executar las cartas de censuras, á trescientos maravedis cada dia, como vá dicho.

Iten, de cada prision en la Ciudad, un real.

Iten, en los negocios executivos, la décima parte de lo que se executa; y si fuere la quantia de trescientos reales abaxo, y no quiere la décima, la tasa el Provisor su ocupacion á razon de trescientos maravedis por cada dia: y á los vecinos de nuestra Ciudad no lleve décima el Alguacil Mayor, sino su ocupacion.

Iten, de executar los compelos, á trescientos maravedis cada dia.

Iten, le pertenecen los derechos de executiones, y prisiones, que despachan las Justicias Seglares de esta Ciudad, y su jurisdiccion, conforme al Arancél Real, no efectuando lo susodicho por su persona la dicha Justicia Seglar.

Alcalde de la Fortaleza.

El Alcalde de la Fortaleza tiene de cada Clerigo dos reales y medio.

Iten, de cada persona Seglar, dos reales.

Receptores.

Al Receptor que vá á hacer qualquiera informacion se le señala cada dia de ocupacion de salario ducientos maravedis, con mas la escritura, y dias de ida y buelta, se han de tasar á respecto de siete leguas en Verano, y cinco en Invierno, y se han de ratear los dias de ida y buelta, con los mas negocios que huvieren llevado entonces, y los tase el Provisor.

Iten, los negocios de fixacion de edictos para Beneficios, atento hay poca escritura, se le señala trescientos maravedis.

Iten, han de llevar las comisiones registradas al Provisor, y de otra manera no se las firme. Y quando venga el Receptor, pidale el Provisor cuenta de ellas por el dicho libro; y las que

no se probaren las tome el Provisor del Fiscal para embiarlas con otro Receptor quando convenga.

5 Todas las quales dichas Constituciones, y Autos dichos, fueron leidos, y publicados en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años; y en los dos dias siguientes en la dicha Synodo, que se celebró por su Señoría Ilustrísima el Señor Don Matías Moratinos Santos, como dicho es, dentro de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Lugo; y publicadas, hallandose presente el Clero, y Diputados del Cabildo, que fueron, el Licenciado Don Juan Pardo de Ribadeneyra. Licenciado Don Fernando de Villamarin, Arcediano de Sarria, Canónigo Doctoral. Doctor Don Pedro Pallares y Gayoso, Maestreescuela. Doctor Don Pedro Cordero Palao, Tesorero. Don Joseph de Soto Salazar, y Don Pedro Rubiños, y Don Domingo Rodil, todos Canónigos en dicha Santa Iglesia, que asistieron á dicha Synodo; y ansi haviendose leido dichas Constituciones, fueron aprobadas, y dixeron todos: *PLACENT*, *nemine discrepante*, y sin que se huviese hecho replica á ninguna de las dichas Constituciones, ni á parte de lo en ellas contenido. Por todo lo qual yo el Doctor Don Andres de Paredes Cota, Secretario de Camara del Obispo mi Señor, y de la Synodo, hice escribir los dichos Autos, y Constituciones en estas fojas por mandado de su Señoría Ilustrísima, que las firmó, y mandó sellar con el sello acostumbrado de sus Armas, segun que ante mi pasó todo lo referido en dicho volumen, y á que asistí como tal Secretario de dicha Synodo.

Matias, Obispo de Lugo.

Por mandado de su Señoría Ilustrísima
el Obispo mi Señor.

Don Andres de Paredes Cota,
Secretario.

IN-

INDICE

De los Libros, Titulos, y Constituciones de este Libro de las Constituciones Synodales del Obispado de Lugo.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Constitucion I. De la importancia de saber, y enseñar la Doctrina Christiana, fol. 1.
§. 2. Que sea Fé, y la necesidad de ella, fol. 2.
§. 3. Del Símbolo de la Fé, y Articulos de ella, fol. 3.
§. 4. Explicacion de los siete Articulos de la Fé, que pertenecen á la Divinidad, fol. 7.
§. 5. Explicacion de los otros siete Articulos de la Fé, que pertenecen á la Santa Humanidad de Christo nuestro Señor, fol. 10.
§. 6. Explicacion de lo que se ha de pedir á Dios orando, fol. 14.
§. 7. Declaracion del Pater noster, fol. 16.
§. 8. Declaracion del Ave Maria, y la Salve Regina, fol. 18.
§. 9. Explicacion de lo que se ha de obrar, fol. 19.
§. 10. Declaracion de los Mandamientos de la Ley de Dios, f. 20.
§. 11. Declaracion de los cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, fol. 26.
§. 12. De las obras de Misericordia, y de las Bienaventuranzas, fol. 28.
§. 13. De los Enemigos del alma, y de los pecados mortales, fol. 30.
§. 14. De todo lo demas que conduce al obrar bien el Chsistiano, fol. 32.
§. 15. De lo que tiene obligacion el Christiano á saber en quanto á lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia, fol. 36.
§. 16. Del Sacramento del Bautismo, fol. 37.
§. 17. Del Sacramento de la Confirmacion, fol. 39.
§. 18. Del Sacramento de la Eucaristia, fol. 40.
§. 19. Del Sacramento de la Penitencia, fol. 42.
§. 20. Del Sacramento de la Extrema-Uncion, fol. 44.
§. 21. Del Sacramento del Orden, fol. 45.
§. 22. Del Sacramento del Matrimonio, ibid.
§. 23. Del Agua Bendita, fol. 47.
Constit. II. Como se ha de enseñar la Doctrina Christiana, ibid.

TITULO II.

De Constitutionibus.

Constit. I. Estatutos, no se hagan contra la libertad de la Iglesia, y sus Ministros, fol. 49.
Constit. II. Que cada uno tenga libro de las Constituciones, fol. 50.
Constit III. Que las Cofradias no obliguen á los que huvieren de ser admitidos en ellas á que con juramento se obliguen á guardar sus Ordenanzas, ibid.

TITULO III.

De Rescriptis.

Constit. unica. Que no admitan mandatos de Jueces Apostolicos, ni Conservadores, sin ser primero vistos, y exâminados por el Ordinario, fol. 51.

TITULO IV.

De Renuntiatione.

Constit. I. Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos de su Superior; y si le desampara-

re, sea compelido á le servir, fol. 52.
Constit. II. Que no se admita renunciacion de Beneficios, sino como aqui se contiene, fol. 53.
Constit. III. Que no se admita la renunciacion de Beneficio, Capellania, ni patrimonio á cuyo titulo se hubiere ordenado, f. 53.

TITULO V.

De Temporibus ordinationem, & ætate, & qualitate ordinandorum.

Constit. I. De las calidades que han de tener los que se han de ordenar, fol. 54.
Constit. II. Prohibe á los incapaces inhabiles, é impedidos, que se ordenen, y la pena, fol. 55.
Constit. III. La edad, y calidades que han de tener los que se pretenden ordenar, ó ser proveidos de Beneficios, fol. 58.
Constit. IV. Que cantidad ha de valer un Beneficio, ó Patrimonio, á cuyo titulo se puede ordenar, fol. 59.

TITULO VI.

De Sacra unctione, & Sacramento Confirmationis.

Constit. I. Que los santos Oleos se consuman, y quando, y que los Curas vengan por los nuevos, y á quien han de embiar, y quando, fol. 60.
Constit. II. Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuidado que los Curas han de tener en ello, fol. 61.
Constit. III. Los Curas Parroquiales no desamparen los enfermos en oleandolos, fol. 62.
Constit. IV. Como se han de fundir los sacros Oleos el Jueves Santo, fol. 63.
Constit. V. Como se han de cebar las Chrismeras, fol. 64.

TITULO VII.

De Clericis Peregrinis.

Constitucion I. Clerigos forasteros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia, fol. 65.
Constit. II. Clerigos extrangeros, no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia, fol. 66.

TITULO VIII.

De Officio Ordinarii.

Constit. I. Los Visitadores examinen las Indulgencias, fol. 67.
Constit. II. Las Iglesias del Obispado se visiten, y en que forma, ibid.

TITULO IX.

De Officio Rectoris.

Constit. I. Que los Curas tengan quaderno en que sienten las Misas de Capellanias, y Aniversarios, fol. 68.
Constit. II. Del tiempo, y forma en que han de hacer, y embiar los Curas los Padrones de las confesadas, fol. 69.
Constituc. III. Curas Parroquiales, quando dieren el Viatico á los enfermos, les ofrezcan el Sacramento de la Extrema-Uncion, ibi.
Constit. IV. De como se han de suplir las faltas de los Curas enfermos, y ausentes, y como los puedan suplir los Curas confines de otro Obispado, ibid.
Constit. V. Que los Beneficiados, y Curas propios conjuren, y no lleven por ello derechos donde no hay costumbre, ni consientan conjuren forasteros sin licencia, fol. 72.
Constit. VI. Que consideracion han de tener los Curas cerca de la edad para administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion, ibid.
Constit. VII. Que dias tienen obligacion los Curas á decir Misa por el Pueblo, fol. 73.
Constit. VIII. De lo que deben hacer los Curas con los enfermos de su Parroquia, y forasteros, fol. 74.
Constit. IX. Que tengan los Curas libros de bautizados, matrimonios, y difuntos, fol. 75.
Constit. X. Que haya en las Parroquias el Santisimo Sacramento para los enfermos, fol. 76.

Constit. XI. Que los Curas administren á sus feligreses quando se lo pidan, fol. 77.
Constit. XII. De los libros que debe tener el Cura para estudiar, y cumplir con su oficio, ibid.
Constit. XIII. Que las demandas, y pobres pidan fuera de las puertas de las Iglesias, ibid.
Constit. XIV. Que den aviso los Curas de los pecados públicos, y su parecer, fol. 78.
Constit. XV. Que los Curas bendigan el agua en sus Iglesias, y no en las casas de sus feligreses, ibid.
Constit. XVI. De lo que han de hacer los Curas los Miercoles de Ceniza, y Jueves Santo, ibid.
Constit. XVII. Que los Religiosos que tienen Vicarías de Curas de almas, no administren en ellas, ni pasen de una á otra sin nuestra licencia y exámen, fol. 79.
Constit. XVIII. Del tiempo, y forma en que han de hacer, y embiar los Curas los padrones de los confesados, ibid.
Constit. XIX. Que los Curas no salgan á la ofrenda entre las mugeres, fol. 80.
Constit. XX. Que los Curas no pongan pena de excomunion de su propia autoridad, fol. 81.
Constit. XXI. Que los Curas se conformen todos con el Manual Ritual nuevo de Paulo V. ibid.
Constit. XXII. De la pena del Cura que casa, ó administra Sacramentos á feligreses agenos, fol. 82.
Constit. XXIII. De los exâmenes que se han de hacer entre año á los Curas, ibid.

TITULO X.

De Officio Presbyteri.

Constit. I. De la cobranza de las decimas para el Seminario de esta Ciudad de Lugo, fol. 82.
Constit. II. De lo que han de tener cuidado los Arciprestes, quando vinieren al Synodo, fol. 83.
Constit. III. Como se han de notificar en su distrito los mandamientos del Prelado, ibid.
Constit. IV. El cuidado que han de tener los Arciprestes, si se guardan estas Constituciones, ibid.
Constit. V. A quien han de estar subordinados los Clerigos, quando concurrieren á honras, ó entierro de algun difunto, fol. 84.
Constit. VI. Que estando algun Cura enfermo, el mas vecino le visite, ó el Arcipreste, y le aconseje disponga su anima, y haga el inventario de sus bienes, ibid.
Constit. VII. Que no dén rebeldias los Arciprestes, y que puedan compeler por censuras á los que deben subsidio, y excusado, f. 85.

TITULO XI.

De Officio Œconomi.

Constit. I. De las cosas que son á cargo del Mayordomo, fol. 86.
Constit. II. Como se han de pagar los alcances, y tomar cuenta á los Mayordomos, fol. 87.
Constit. III. Que el Mayordomo cobre las condenaciones, y penas que hicieren para la fabrica, ibid.
Constit. IV. Que las cosas sagradas, que sirven en ella no estén en casa de los Mayordomos, ibid.
Constit. V. Del tiempo en que se ha de vender el pan de las fabricas, y Obras pias, fol. 88.
Constit. VI. Que haya libro de las rentas de las fabricas de las Iglesias, y Obras pias, ibid.
Constit. VII. Que de las rentas de las Iglesias no se gaste cosa sin licencia mas de las ordinarias, f. 89.
Constit. VIII. Que no se empeñen cosas de las Iglesias, ni se compre fiado para ellas, ibid.

TITULO XII.

De Officio Œconomi Generalis.

Constit. I. Que el Economo general luego que fuere nombrado dé fianzas, fol. 89.
Constit. II. Lo que debe hacer el Economo en la cobranza de las rentas de las Iglesias vacantes, fol. 90.
Constit. III. Que habiendo dos Economos en un año, lleven por iguales partes las décimas en caso

que

que uno haya arrendado, y el otro entre cobrando, ibid.

TITULO XIII.

De Officio Judicis Ordinarii.

Constit. I. Del juramento del Provisor, y Vicarios foraneos, fol. 91.
Constit. II. De la Audiencia que ha de hacer el Provisor, ibid.
Constit. III. Pueda conocer el Provisor en nuestro nombre, como Subdelegado de la Sede Apostolica, fol. 92.
Constit. IV. Que el Provisor exâmine los poderes, ibid.
Constit. V. El Provisor no lleve mas derechos de los que señala el Arancel de nuestro Obispado, ibid.
Constit. VI. Que no se hayan por ratificados los testigos en las causas de pena corporal, ó penitencia publica, fol. 93.
Constit. VII. Que en los negocios matrimoniales, y delitos graves no cometa al Escribano exâminar los testigos, ibid.
Constit. VIII. Que procure el Provisor tener noticia de los pecados públicos, ibid.
Constit. IX. Tenga libro el Provisor de las causas fiscales, fol. 94.
Constit. X. Como se han de cobrar las penas de Camara, ibid.
Constit. XI. Que el Arancel de los derechos esté en el lugar de la Audiencia pública, ibid.
Constit. XII. El secreto que se ha de guardar en las causas contra Sacerdotes, y que los Notarios no entreguen á los niños para leer los pleytos criminales, que contra ellos se huvieren hecho, ibid.
Constit. XIII. Que se eviten los pecados públicos, fol. 95.
Constit. XIV. Que el Provisor tenga libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia, ibid.
Constit. XV. Que las Recetorías se lleven al Provisor con espacio en blanco para poner el nombre del Receptor, y salario, ibid.
Constit. XVI. Que el Provisor no firme comisiones en causas criminales, libranzas, ni delitos de quatro años atrás, fol. 96.
Constit. XVII. Que el Provisor, y Oficiales de la Audiencia sean visitados cada tres años, ibid.
Constit. XVIII. De los derechos del Provisor, como Juez Synodal, y de otros Synodales, fol. 97.
Constit. XIX. Que se haga la condenacion de costas respecto de los Capítulos, ibid.
Constit. XX. Como se ha de proceder contra los legos que tienen concubinas, ibid.
Constit. XXI. Que el Provisor no consienta que se dén mandamientos citatorios en blanco, y en los que se diere no se añada cosa alguna, fol. 98.
Constit. XXII. De los términos que se ha de señalar á los que citare por delitos, ibid.
Constit. XXIII. Que no se haga nueva causa al Clerigo sobre delito que está pendiente, no estando amonestado, fol. 99.

TITULO XIV.

De Officio Alguaceli Ecclesiastici.

Constit. I. Juramentos, y fianzas del Alguacil mayor, y sus Ministros, fol. 99.
Constit. II. Que el Alguacil mayor, y sus Ministros buelvan los mandamientos, y demas papeles al Notario dentro de un dia que llegaren, ibid.
Constit. III. De como el Alguacil mayor, y executores han de prender los Clerigos de Orden Sacro, fol. 100.
Constit. IV. De los salarios que han de llevar los Alguaciles, y executores que salen á negocios, ibid.
Constit. V. Que no reciban dadivas, ni presentes el Alguacil mayor, y executores, fol. 101.
Constit. VI. En que negocios ha de llevar Alguacil el Receptor, que fuere á averiguar delitos, ibid.
Constit. VII. De como han de proceder en sus oficios los executores, fol. 102.

TI-

TITULO XV.

De Officio Delegati.

Constit. I. que haya Jueces Synodales, y Examinadores, fol. 102.
Constit. II. del juramento que los Exâminadores han de hacer, fol. 103.
Constit. III. Del modo que han de tener los Exâminadores Synodales en el exâmen de los Beneficios Curados, ibid.

TITULO XVI.

De Restitutione in integrum.

Constit. I. Que la restitucion in integrum se pida dentro de quince dias despues de la publicacion, fol. 104.

TITULO XVII.

De Procuratoribus.

Constit. I. Que los Procuradores hagan solo peticiones para pedir términos, y acusar rebeldias, segun Leyes Reales, fol. 104.
Constit. II. Que los Procuradores no hagan molestias á los litigantes en retener los procesos, fol. 105.
Constit. III. Del juramento que han de hacer los Procuradores, ibid.
Constit. IV. De la forma que han de tener en sus oficios de Procuradores, fol. 106.

TITULO XVIII.

De Postulando.

Constit. I. Que á los pobres no les lleven derechos, y que haya Letrado, y Procurador, que les favorezca, fol. 106.
Constit. II. Que no aboguen los Clerigos, y en que casos podrán, fol. 107.
Constit. III. Que los Abogados no aboguen sin ser primero admitidos, ibid.

TITULO XIX.

De Xenodochiis.

Constit. I. Que para los Hospitales se nombre Mayordomo, y dasele forma de lo que ha de hacer, fol. 108.

LIBRO II.

TITULO I.

De Judiciis.

Constit. I. De la obligacion que tienen los Jueces de administrar justicia, y que sean Sacerdotes, ó por lo menos in Sacris, fol. 109.
Constit. II. Que los Vicarios, y Jueces no comienzen procesos sin la deliberacion necesaria; y que las causas de deshonestidad de los Clerigos no se traten en público, fol. 110.
Constit. III. Que contra los complices en un delito no se haga mas de un proceso, y con él se han de poner las declaraciones, ibid.
Constit. IV. Que en las causas executivas se proceda contra los Clerigos conforme á la ley del Reyno, fol. 111.
Constit. V. Que los Clerigos no sean presos por deudas civiles, ibid.
Constit. VI. Que nuestro Provisor, y los demas Oficiales de nuestra Audiencia guarden los Capítulos del órden judicial, fol. 112

TITULO II.

De Foro competenti.

Constit. I. Los Clerigos no sean convenidos por Jueces Seglares, fol. 114.
Constit. II. Que los de primera tonsura, para gozar de la inmunidad de la Iglesia, han de tener las condiciones aquí puestas, fol. 115.

TITULO III.

De Feriis.

Constit. I. Que dias de fiesta son de guardar en este Obispado, f. 116.

TITULO IV.

De dolo, et contumacia.

Constit. I. Lo que se ha de hacer quando pareciere el citado, y no el que citó, y no se dé declaratoria quando la citatoria no se huviere hecho en persona, fol. 120

TITULO V.

De Confessis.

Constit. I. Que el Juez se haya piadosamente con los que de su voluntad confesaren el delito, y quienes se dicen confesarle de su voluntad, fol. 121.

TITULO VI.

De Probationibus.

Constit. I. Que las probanzas se hagan con toda fidelidad, y que ninguno induzga, atemorize, ni soborne testigos á que digan contra la verdad, ó se retraten de ella, ni los fatiguen, ni aflijan, haviendo jurado legitimamente, ibid.

Constit. II. Las probanzas, y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza, havidas en juicio contradictorio, valgan para los demas, y la informacion de moribus, et vita valga por dos meses, fol. 122.

TITULO VII.

De Testibus.

Constit. I. Como se ha de cometer el exâmen de testigos quando el Juez estuviere impedido, fol. 123.

Constit. II. Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denunciador no se descubra, ni sea testigo, ibid.

TITULO VIII.

De Tabelionibus, et Notariis.

Constit. I. Que los Notarios sean exâminados por nuestro Provisor, fol. 124.

Constit. II. Que los Notarios, y Receptores juren de guardar fidelidad, y obediencia, fol. 125.

Constit. III. Que los Notarios dén breve, y buen despacho en su oficio, ibid.

Constit. IV. Que los Notarios escriban las sentencias, y guarden el secreto de ellas, ibid.

Constit. V. De los derechos de los Notarios de Asiento en los pleytos que ante ellos pasan, fol. 126.

Constit. VI. Que los Notarios guarden los procesos, ibid.

Constit. VII. El Notario tenga inventario de todo lo que ante él pasa, fol. 127.

Constit. VIII. De las cosas que está obligado á guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiciere, ibid.

Constit. IX. De la manera que han de tener sus papeles, y de la pena del que lo contrario hiciere, ibid.

Constit. X. Que los Receptores no lleven salarios por exâminar testigos en la Ciudad, sino en ciertos casos, fol. 128.

Constit. XI. De quanto han de andar, y quanta diligencia han de poner en el negocio, ibid.

Constit. XII. Que los Receptores no lleven mas de cinco negocios cada camino, ni puedan ir dos juntos, y lo que deben hacer para que les paguen los salarios, f. 129.

Constit. XIII. Que los Receptores no cobren costas de los culpados sin licencia del Juez, ni excedan de la forma de sus comisiones, fol. 130.

Constit. XIV. De la puntualidad con que han de escribir los Receptores los dichos de los testigos, y que no los escriban en membrete, ibid.

Constit. XV. De la forma de averiguar la pregunta publico, y notorio, publica voz, y fama, f. 131.

Constit. XVI. Que los Receptores traygan cerradas, y selladas las informaciones, y no las entreguen á las partes, ni á otras personas, ibid.

Constit. XVII. Que los Receptores se acompañen con el Sacerdote que el Provisor le señalare, f. 132.

Constit. XVIII. Del numero de testigos que han de tomar los Receptores en negocios criminales, fol. 133.

Constit. XIX. Que los Notarios de Visita entreguen la resulta de ella, ibid.

Constit. XX. Que los pleytos Apostolicos, que por via de apelacion se

se litigaren ante los Jueces Synodales de este Obispado, pasen ante nuestro Notario de Asiento, ibid.

TITULO IX.

De fide instrumentorum.

Constit. I. Los Notarios tengan sus escritorios cerrados con llave; y en acabandose el pleyto le pongan en el Archivo, y no pongan substitutos que por ellos sirvan, fol. 134.

Constit. II. Que los pleytos que estuvieren en el Archivo Eclesiastico, y Episcopal, no se puedan sacar sin licencia expresa nuestra de el Provisor, y en Sede vacante de los Provisores que fueren, dexando conocimiento en forma en el Archivo del pleyto que se sacare, fol. 135.

TITULO X.

De Exceptionibus.

Constit. I. Quando se han de poner las excepciones en juicio, fol. 135.

TITULO XI.

De sententia, et re judicata.

Constit. I. Dentro de que tiempo el Juez ha de determinar sobre los articulos que estuvieren concluſos, fol. 136.

TITULO XII.

De Appellationibus.

Constit. I. Que si los Clerigos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, y dando fianzas del haz, no estén en la carcel, fol. 137.

Constit. II. Como se han de interponer las apelaciones de los Jueces inferiores, ibid.

LIBRO III.

TITULO I.

De vita, et honestate Clericorum.

Constit. I. Del habito que han de vestir los Clerigos, y la pena de los que se visten de color, f. 138.

Constit. II. Que los Clerigos no entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aquí prohibidas, f. 139.

Constit. III. Que los Clerigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni de los seglares, fol. 140.

Constit. IV. Que los Clerigos no sean tratantes, y quando se diga serlo, ibid.

Constit. V. Que los Clerigos no sean compadres, ni se sirvan de las mugeres que han tenido por amigas, ni ellas, ni ellos administren sus haciendas, fol. 141.

Constit. VI. Que los Clerigos no anden de noche, ibid.

Constit. VII. Que los Clerigos no tomen tabaco en las Iglesias, ni en los atrios de ellas, fol. 142.

Constit. VIII. Que los Clerigos no representen, ni danzen en fiestas públicas sin licencia de nuestro Provisor, ibid.

Constit. IX. De la pena del Sacerdote que sirve á persona legi, ibid.

Constit. X. Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario ante el Juez seglar, fol. 143.

TITULO II.

De cohabitatione Clericorum, et mulierum.

Constit. I. Los Clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quales se dirá serlo, fol. 144.

Constit. II. De los amancebamientos con mugeres casadas, f. 147.

Constit. III. Los legos vivan honestamente, y no estén amancebados, ibid.

TITULO III.

De Clericis non residentibus.

Constit. I. Que los Prebendados de esta Santa Iglesia no ganen cosa alguna de sus Prebendas estando ausentes mas del tiempo que conforme á la costumbre, y estatutos de ella tienen de recreacion, fol. 148.

Constit. II. Que los Curas, y Bene-

ficiados residan en sus Iglesias, y moren en sus Parroquias, f. 149.
Constit. III. Que los que sirven Beneficios Curados por otros, lleven enteramente el pie de Altar en parte de paga del servicio que en ellos hacen, fol. 153.
Constit. IV. Que los Curas no asistan en esta Ciudad no teniendo negocios, ibid.
Constit. V. Que en los Beneficios anexos se pongan Vicarios perpetuos, fol. 154.
Constit. VI. Que las Misas de Capellanes se digan en las Capillas, y Altares, que para ello fueren instituidos, y se haga tabla de las tales Misas, y Aniversarios, que huviere en cada Iglesia, fol. 154.

TITULO IV.

De Præbendis, et Dignitatibus.

Constit. I. La orden que se ha de tener en los Beneficios Curados que vacaren, folio 155.
Constit. II. Que los Patronos de los Beneficios, que salen á las causas de sus presentados, las han de tomar en el punto, y estado que ellos las dexaren, folio 156.
Constit. III. Que los Beneficios Curados de los que son proveídos en otros, ipso facto vaquen, ibid.
Constit. IV. Como se han de repartir los frutos de los Beneficios Curados simples, y Capellanías, que vacaren por muerte de sus posehedores, folio 157.
Constit. V. Como se han de dividir los frutos que vacan por resignacion, permuta, ó asecucion de otros, folio 158.
Constit. VI. Que despues de tomada la posesion del Beneficio, hagan la profesion de la Fé, folio 159.

TITULO V.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

Constit. I. La enagenacion de los bienes de las Iglesias, prohibida por todos Derechos, y ponese la forma que se ha de tener quando algunos huvieren de enagenarse, folio 159.
Constit. II. Lo que ha de hacer el sucesor estando deteriorados los bienes del Beneficio, folio 164.
Constit. III. Las penas contra los que usurpan bienes de la Iglesia, y no pagan los derechos, y diezmos, ibid.
Constit. IV. De los apeos que han de hacer de los bienes de las Iglesias los Curas de este Obispado, folio 165.

TITULO VI.

De solut. & liberat.

Constit. I. Que se ha de hacer quando se presentan escrituras, que traen aparejada execucion, f. 165.

TITULO VII.

De testam. et ultim. voluntat.

Constit. I. Haviendo costumbre de decir algunos Aniversarios, se guarde, y se pague sin embargo de que no parezca escritura que obligue á los tenedores, fol. 166.
Const. II. Lo que se ha de gastar por el que muere ab intestato, ibid.
Const. III. La pena en que incurre el Clerigo que induce á que se le haga alguna manda, y el que estorvare que otro no haga testamento, ibid.
Constit. IV. Que en cada Iglesia haya memoria, y tabla de los Aniversarios que en ella huviere, folio 167.
Constit. V. Que no se admitan Aniversarios sin licencia del Obispo, folio 167.

TITULO VIII.

De Sepulturis.

Constit. I. Como se han de hacer las dotaciones de las Capillas, y sepulturas de las Iglesias, f. 168.
Constit. II. Que haya lugar diputado para enterrar los pobres, y los que no quisieren dar limosna, ibid.
Constit. III. Que no se consientan trasladar huesos sin licencia nuestra, ú de nuestro Provisor, fol. 169.

Cons-

Constit. IV. Que en las sepulturas no se esculpa Cruz, ni imagen de Santos, ibid.
Constit. V. Que en cada Iglesia haya paño, y andas, y que no se hagan entierros de noche, f. 170.
Constit. VI. Los casos en que se niega sepultura Eclesiastica á los cuerpos difuntos, ibid.
Constit. VII. Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague á su Cura la quarta funeral, folio 172.
Constit. VIII. Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten tumbas, y estrados, ibid.
Constit. IX. De la forma que se han de hacer los entierros, honras, ó cabos de años en lo que toca á tumulos, y cera para ellos, f. 173.

TITULO IX.

De Parrochiis, et alienis Parrochianis.

Constit. I. De las cerraduras con que deben estar cerradas las puertas de las Iglesias, Atrios, y Hermitas, folio 174.
Constit. II. Que se pongan puertas en las Hermitas, y estén con limpieza, ibid.
Constit. III. Que no se hagan Vigilias dentro de las Iglesias, y Hermitas, folio 175.
Constit. IV. Que no haya estrados en las Capillas Mayores de las Iglesias, ibid.
Constit. V. Que no se represente Auto, ni Comedia sin nuestra aprobacion, folio 176.
Constit. VI. Que los Parroquianos oygan Misa en sus propias Parroquias, ibid.
Constit. VII. Que en las Iglesias, ó Hermitas no se hagan Juntas, ni Concejos sobre cosas profanas, folio 177.
Constit. VIII. Que no haya riña entre los Parroquianos sobre los asientos en las Iglesias, ibid.
Constit. IX. Que no se paseen en la Iglesia celebrando las Horas, ni se pidan demandas, ni limosnas en el inter que se dice Misa, f. 178.
Constit. X. Que quando se hayan de hazer Casas de Iglesiario para vivir el Cura, ayude la Fabrica de las tales Iglesias con la mitad de el gasto, ibid.

TITULO X.

De decimis, & primitijs, & oblationibus.

Constit. I. Como se han de dividir las Misas, que mandaren dezir los difuntos, fol. 179.
Constit. II. De quien ha de ser la ofrenda del Cura que muere, ibid.
Constit. III. De los derechos de los entierros fol. 180.
Constit. IV. Como se han de pagar los diezmos, ibidem.
Constit. V. Como se han de diezmar los corderos, y mas ganado, ibid.
Constit. VI. De que cosas se ha de pagar diezmo, fol. 181.
Constit. VII. Que las heredades de que se solia pagar diezmo, se pague, aunque haya pasado la posesion á personas privilegiadas, fol. 182.
Constit. VIII. Que ninguno se exima de pagar primicias, y como se han de pagar. ibid.
Constit. IX. Que se pague diezmo de todo genero de miel, y cera, fol. 183.
Constit. X. De lo que los Curas, y mas Sacerdotes han de percibir en las funciones de entierros, y honras ibid.

Titulo de Censibus.

Constit. I. Que son Synodaticos, y Cathedraticos, fol. 186.

TITULO XI.

De Religiosis Domibus & Confraternitatibus.

Constit. I. Que se quite todo lo que impide á los que dicen, ó oyen Misa y los Divinos Oficios, f. 186.
Constit. II. De la reverencia con que deben estar los que se acogen á la Iglesia, fol, 187.
Constit. III. Del tiempo que pueden estar los retraidos en la Iglesia, ibid.

Constit. IV. Que no se consientan Hermitaños sin nuestra licencia, f. 188

TITULO XII.

De Jure Patronatus.

Constit. I. Desde quando comienza á correr el tiempo en que han de presentar los Patronos de Beneficios, y si fueren negligentes lo suplan los Ordinarios, fol. 188.
Constit. II. Que los Patronos no tomen en arriendo los Beneficios que presentaren, fol. 189.
Constit. III. Que los Patronos, ni otros legos no lleven ofrenda, ni pie de Altar, fol. 190.
Constit. IV. Que el Patron que recibiere algo por presentar, está descomulgado, y el presentado queda inhabil, ibid.
Constit. V. Como se han de admitir las presentaciones donadas, y como se han de insinuar, fol. 191.
Constit. VI. Que los Patronos, asi Eclesiasticos, como seglares, califiquen el derecho de presentar dentro del termino en que asimismo hubieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios, fol. 192.

TITVLO XIII.

De celebratione Missarum, & alijs Divinis Officiis.

Constit. I. Que los Clerigos rezen el Oficio Divino, y quales están obligados á ello, y la pena de los que no lo hizieren, fol. 193.
Constit. II. Como se han de preparar los Sacerdotes para dezir Misa, fol. 194.
Constit. III. De las Misas que los Curas han de dezir por sus feligreses, fol. 195.
Constit. IV. Como se ha de cumplir con la Misa del Puebo, si aconteciere haber cuerpo presente, ibidem.
Constit. V. Que los Clerigos lean y prevengan el Oficio que hubieren de decir, ibid.
Constit. VI. De la hora de dezir Misas, y modo de administrar los Sacramentos, fol. 196.
Constit. VII. Que ningun Sacerdote celebre Misa sin estar aprobado en las ceremonias, y como se ha de haver el Examinador, ibid.
Constit. VIII. Que los Clerigos acabada la Misa cubran ellos mismos los Calizes, fol. 197.
Constit. IX. Quando un Clerigo estuviere diciendo Misa, no se ponga otro en el Altar, ibid.
Constit. X. Que no pueda un Sacerdote decir dos Misas, sino en ciertos casos, ibid.
Constit. XI. De las Misas que pueden dezir los Curas, y Sacerdotes en un dia, y la Pena de los que contravinieren fol. 198.
Constit. XII. De como deben celebrar los que dizen dos Misas en dias de fiesta, ibid.
Constit. XIII. La frequencia con que deben decir Misa los Sacerdotes folio, 199.
Constit. XIV. Las Misas que se han de dezir por el Obispo, quando muriere, ibid.
Constit. XV. De como se deven hazer las Procesiones de Letanias, y que los feligreses acompañen la Curz de sus Feligresias, ibid.
Const. XVI. Que los seglares tengan respeto á las Iglesias, y los incorregibles sean multados, fol. 200.
Constit. XVII. Que no se diga Misa fuera de la Iglesia, sino huviere concurso de gente, ibid.
Constit. XVIII. Que en las fiestas solemnes, y Domingos se cante en las Misas la Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster, fol. 201.
Constit. XIX. Que los Clerigos mercenarios no sirvan Beneficios sin licencia, y tengan cuidado de renovarle, ibid.
Constit. XX. Que no se digan las Misas de las Parroquias en las Hermitas de ellas, ibid.
Constit. XXI. Que ninguna persona haga señas en las Iglesias, Procesiones, y Jubileos á las mugeres, ni las diga palabras deshonestas, fol. 202.
Constit. XXII. Que hasta tener Ministros para que ayuden á las Misas, no se vistan los Sacedores para decirlas, ibid.
Constit. XXIII. Que no se diga Misa donde no huviere Ara, y Cruz, y que las Aras las compren de la

fabrica de nuestra Iglesia, ibid.
Constit. XXIV. De la forma que se ha de guardar en tomar ofrendas en las Misas nuevas, fol. 203.
Constit. XXV. Que no se dé lavatorio á ningun lego en Caliz, ibid.
Constit. XXVI. Como se debe llevar el Santisimo Sacramento á los enfermos, fol. 204.
Constit. XXVII. Que á los condenados á muerte se administre este Sacramento, ibid.
Constit. XXVIII. Que la Cruz de una Parroquia no entre en los limites de otra, ni los Frayles la saquen de sus limites, ni otro use de insignias Pontificales, fol. 205.
Constit. XXIX. La pena del Clerigo que tomare dos pitanzas por una Misa, ibid.
Constit. XXX. De la precedencia del estado Secular al Regular, folio 206.

TITULO XIV.

De Baptismo.

Constit. I. Como han de estar las Pilas Baptismales, fol. 207.
Constit. II. Dentro de que tiempo se ha de baptizar la criatura, folio 208.
Constit. III. Que se ha de hacer quando se duda, si la criatura está bautizada, y que las parteras sepan la forma del Bautismo, ibid.
Constit. IV. Quienes pueden ser Padrinos de los bautizados, f. 209.
Constit. V. Los que contraen parentesco espiritual en el Bautismo, ibid.
Constit. VI. Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y haya libro de bautizados, ibid.
Constit. VII. Como se han de bautizar los adultos, folio 210.

TITULO XV.

De Eucharistia.

Constit. I. Que los Curas tengan el Santisimo Sacramento con mucha decencia, y limpieza, y como se ha de renovar, fol. 210.
Constit. II. Que en el Sagrario haya numero de formas para comulgar los enfermos, fol. 211.
Constit. III. Que no se ponga de nuevo el Santisimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque esté puesto, se quite, ibid.
Constit. IV. Que los Curas no se aparten del Altar á dar el Santisimo Sacramento, ni reconcilien á ninguno estando para darle, fol. 212.
Constit. V. Que á los que huvieren de comulgar, se les ponga un paño de lienzo ante los pechos, ibid.
Constit. VI. Que los Curas no nieguen la Comunion, sino á pecadores públicos, ibid.
Constit. VII. Que todos los que tuvieren uso de razon, reciban por Pascua el Santisimo Sacramento, fol. 213.

TITULO XVI.

De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.

Constit. I. Que no se pinten, ni esculpan Cruces en el suelo, ni en los rincones, fol. 214.
Constit. II. Como se han de componer las imagenes de nuestra Señora, y mas Santos, ibid.
Constit. III. Que todos los Fieles de nuestra Diocesi tengan especial devocion á San Froylan, natural de esta Ciudad, y Patron de este Obispado, y que se tenga especial veneracion á Santa Librada, natural de Bayona de Tuy de este Reyno de Galicia; y por qualquier acto de Religion se conceden 40. dias de Indulgencia, fol. 215.
Constit. IV. Que no se hagan con ocasion de Obispillos fiestas ridiculas, ni otros abusos con vestiduras Sagradas, fol. 216.
Constit. V. Que se rece los Lunes no ocupados de Santiago, y del Patrocinio Domingo segundo de Noviembre, fol. 217.

TTULO XVII.

De observatione jejuniorum.

Constit. I. Que los Curas avisen al Ofertorio los dias que hay de ayuno en aquella semana, ibid.

Constit. II. La grosura que se puede comer en dias de ayuno, quatro Temporas, ó Quaresma, Viernes, y Sabado, fol. 218.
Constit. III. Los que están obligados á ayunar, y en que dias, f. 219.
Constit. IV. Que los dias prohibidos no se coma carne, sino como aqui se manda, ibid.

TITULO XVIII.

De Ecclesiis ædificandis, vel reparandis.

Constit. I. Que no se edifique Hermita, ni Iglesia sin licencia, f. 220.
Constit. II. Que las Iglesias, y Hermitas se reparen, y á cuya costa, ibid.
Constit. III. Que no se gasten bienes de las Iglesias, ni se hagan obras sin licencia de los Obispos, f. 221.

TITULO XIX.

De immunitate Ecclesiarum.

Constit. I. Que los Clerigos no defiendan con armas, y violencia la inmunidad de la Iglesia, ibid.
Constit. II. Que los Jueces seglares no ofendan, ni echen prisiones á los que se retragieren á la Iglesia, folio 222.

LIBRO IV.

De sponsalibus, et matrimoniis.

TITULO UNICO.

Constit. I. Que en los casamientos no se dexen de hacer las tres moniciones, que manda el Concilio, y en que Parroquia se han de hacer, folio 222.
Constit. II. El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se quieren casar, f. 223.
Constit. III. Lo que se ha de hacer con los que casaren con algun impedimento, folio 224.
Constit. IV. Que los casados sean compelidos á vivir juntos, ibid.
Constituc. V. De la pena de los que contraxeren clandestinamente, folio 225.
Constit. VI. Que los que pusieren algun impedimento, estén obligados á especificarle luego, ibid.
Constit. VII. Que los contrayentes sepan la Doctrina christiana, y se confiesen, y no cohabiten antes de recibir las bendiciones, f. 226.
Constit. VIII. Que ninguno impida al otro que libremente se case, ibid.

LIBRO V.

TITULO I.

De accusationibus.

Constit. I. Que no se proceda judicialmente, ni á inquisicion particular, sino como aqui se declara, folio 225.
Constit. II. Del juramento que ha de hacer el Fiscal, y fianzas que ha de dar, folio 226.
Constit. III. Las diligencias que ha de hacer el Fiscal en informarse de los pecados públicos, ibid.
Constit. IV. Del cuidado que ha de tener el Fiscal con sentenciados, y amonestados, folio 227.
Constit. V. Que el Fiscal prosiga en las causas comenzadas, y no prosiga sin nuestra licencia, ibid.
Constit. VI. Que el Fiscal no concluya sin licencia del Provisor, hasta que concluya el reo, y conste no poder dar mas informacion, folio 228.
Constit. VII. Que el Fiscal no admita dadivas, ni presentes, ibid.
Constit. VIII. Como ha de admitir el Fiscal las dilaciones, ibid.
Constit. IX. De quando se han de pagar las costas al Fiscal, fol. 229.
Constit. X. De lo que ha de hacer el Fiscal quando los acusados fueren dados en fiado, ibid.
Constit. XI. De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hacer ausencia, ibid.
Constit. XII. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos criminales pendientes, y de los que se han apelado, ibid.
Constit. XIII. Que el Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno sin jurar no lo hace de malicia, folio 230.
Constit. XIV. Que el Fiscal salga á todas las causas Beneficiales, y los de-

derechos que ha de haver, ibid.
Constit. XV. Que quando se opusieren muchos delitos contra un Clerigo, se declare sobre cada uno en particular, si se le condena, y en quanto, y si en las costas, ó sin ellas, folio 231.

TITULO II.

De Simonia.

Constit. I. Que ninguno tenga Aras consagradas, calices, ni ornamentos benditos para vender, fol. 232.
Constit. II. Que los Clerigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento de lo que por ello han de haver, mas despues de la administracion puedan recibir lo que les dieren, ibidem.
Constit. III. Que no se reciba Beneficio en confianza, folio 233.

TITULO III.

De usuris.

Constit. I. Que las usuras son prohibidas por todos derechos, y las penas de los que cometen este delito, folio 234.
Constit. II. Que no se compre pan en el Agosto, ni vino en la vendimia para revender, folio 235.
Constit. III. Que no se venda cosa ninguna fiada por el precio que fuere mas subido todo el año, ibid.
Constit. IV. Que no lleven nada por cumplir las libranzas los que administran hacienda agena, ibid.

TITULO IV.

De sortilegiis.

Constit. I. Que no se use de supersticiones, y hechizerías, fol. 236.
Constit. II. De los espiritados, y endemoniados, folio 237.
Constit. III. Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar espiritados, y endemoniados, ibid.

TITULO V.

De custodia rerum.

Constit. I. Que se diga Misa en la carcel todos los Domingos, y fiestas de guardar, folio 238.
Constit. II. Que las mugeres presas estén apartadas de los hombres, folio 239.
Constit. III. Que los presos no puedan tener armas en la carcel, ibid.
Constit. IV. De lo que ha de hacer el Alcayde de la carcel en la visita de ella, ibid.
Constit. V. Que el Alcayde de la carcel escriba los presos en un libro, y no los suelte sin mandamiento del Provisor, firmado del Notario, folio 240.
Constit. VI. Del cuidado que ha de tener el Carcelero de que los Clerigos recen el Oficio Divino, ibid.
Constit. VII. Que los que estuvieren presos por amancebamientos, no hablen en la carcel con las mancebas, folio 241.
Constit. VIII. De los derechos del Carcelero, ibid.
Constit. IX. Del inventario que ha de hacer el Carcelero, y fianzas que ha de dar, ibid.

TITULO VI.

De maledicis.

Constit. I. Que ninguno blasfeme el nombre de Dios nuestro Señor, ó los mas Santos, so la pena aquí contenida, folio 242.

TITULO VII.

De injuriis.

Constit. I. Que quando entre Clerigos huviere riñas, los mas cercanos traten de componerlos, f. 244.

TITULO VIII.

De pœnitentiis, et remissionibus.

Constit. I. Que todos se confiesen, y comulguen para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hacer los Curas, folio 245.
Constit. II. En que tiempo han de estar confesadas todas las personas de este Obispado, folio 246.
Constit. III. En que casos pueden absolver los Curas á sus Feligreses, que estuvieren descomulgados, folio 247.
Constit. IV. Los Clerigos no Presbíteros confiesen, y comulgen como aquí se dice, ibid.
Constit. V. Los Confesores no apliquen en las confesiones Misas para si

si, ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones, que se han de hacer, ibid.
Constit. VI. Los Medicos amonesten á sus enfermos, que se confiesen, y reciban el Santisimo Sacramento con tiempo, folio 248.
Constit. VII. Del secreto que han de guardar de las cosas oídas en confesion, ibid.
Constit. VIII. Que los casos reservados se pongan en cada Iglesia en una tabla, folio 249.
Los casos á su Santidad reservados in Bulla Cœnæ Domini, ibid.
Casos reservados al Obispo son nueve; los quatro reservados por derecho, que son estos, fol. 251.
Los cinco de costumbre son estos, fol. 252.

TITULO IX.

De sententia excomunicationis, suspensionis, et interdicti.

Constit. I. De los que tienen obligacion á guardar las censuras, y entredichos, folio 254.
Constit. II. Que en las Parroquias se pongan en una tablilla los nombres de los excomulgados declarados, ibid.
Constit. III. De como se han de notificar las censuras, folio 255.
Constit. IV. Que los excomulgados no estén en la Iglesia á los Divinos Oficios, ibid.
Constit. V. Que ningun Clerigo esté obligado á promulgar censuras sino le dieren el mandamiento antes de estar revestido, ibid.
Constit. VI. Que el Provisor dé órden á los Notarios de Asiento como se han de despachar las paulinas, folio 256.

TITULO X.

Del oficio del Visitador.

Constit. I. De la amonestacion que ha de hacer el Visitador para que se denuncien los pecados públicos, folio 256.
Edicto General, ibi.
Constit. II. Como se ha de visitar el Santisimo Sacramento de la Eucharistía, folio 260.
Constit. III. Que visite los ornamentos, y otras cosas del culto Divino, ibid.
Constit. IV. Como se ha de informar si los Curas enseñan la Doctrina, ibid.
Constit. V. El Visitador tome cuenta á los Curas de las penas que pone á los Feligreses incorregibles en la Iglesia, folio 261.
Constit. VI. Que el Visitador se informe si los Curas, y Capellanes cumplen con sus obligaciones, ibi.
Constit. VII. Que visiten las obras pias, y sepan si se cumplen, f. 262.
Constit. VIII. Que visiten la propiedad de las Iglesias, Capillas, y Hermitas, ibid.
Constit. IX. De las cuentas que han de tomar por sus personas los Visitadores, ibid.
Constit. X. que visiten las escuelas de los niños, y si saben la Doctrina christiana, y si leen en libros de virtud, folio 263.
Constit. XI. Que sepa si se cumplen los mandatos de las visitas pasadas, ibid.
Constit. XII. Que en cosas secretas no haga inquisicion, ibid.
Constit. XIII. La gente que ha de llevar el Visitador quando visitare, ibid.
Constit. XIV. Que no cobre mas derechos de los señalados en estas Constituciones, ni cosa alguna por el que toca la campana, fol. 264.
Jueces Synodales, folio 265.
Jueces Synodales actuales en el año de la reimpresion, ibid.
Exâminadores Synodales, ibid.
Actuales en el año de la reimpresion folios 267, y 268.
Aranceles de los derechos del Provisor, y Ministros de la Audiencia Obispal, y mas Jueces Eclesiasticos de este Obispado de Lugo, f. 275.
De las dispensaciones matrimoniales, folio 276.
Derechos del Notario del Poyo, f. 277
Derechos del Secretario de Camara, folio 278.
Derechos de los Visitadores, ibid.
Derechos del Alguacil mayor, f. 279.
Derechos del Alcayde de la Fortaleza, ibid.
Derechos de los Receptores, que salen á hacer informaciones, ibid.

NOTA DEL IMPRESOR.

Aquí concluye la Reimpresion de las Constituciones Synodales con su Indice por Libros, Titulos y Constituciones, impresas por orden del Illmo Sr. D. Matias Moratinos Santos, Obispo y Señor de Lugo en el año de 1669., en el que formó y presidió dicha Synodo: cuyas Constituciones por su escaséz y falta se mandaron reimprimir en el año proximo pasado de 1802. por el Illmo. Sr. D. Felipe Pelaez Caunedo, Obispo y Sr. actual de la referida Diocesis. Para que la Reimpresion saliese arreglada y sin sospecha, se procuró arreglarla, no solo á las mismas paginas y lineas, sino tambien á la misma locucion y estilo del Idioma castellano en que se halla el impreso que sirvió de Original para esta Reimpresion, propio de aquellos tiempos; pero bastante claro y perceptible en estos.

Para mayor comodidad de los que usen su letura y necesiten buscar particularmente alguna cosa, se dispuso formar y añadir un Prontuario ò Indice completo de las cosas mas notables y esenciales que se contienen en todas las Constituciones, citando en él, no solo el Titulo y Constitucion en que se trata de intento la tal cosa, sino remitiendo al Lector con este signo v. (que significa vide) *á las demas Constituciones que tengan alguna analogia con la tal cosa que se desea saber: cuyo formulario para mayor facilidad se formó por el orden alfabetico, y es en la manera siguiente.*



INDICE



INDICE

De las cosas mas notables que se contienen en estas Constituciones, añadido en esta reimpresion por el orden alfabetico para mayor comodidad, y facilidad del lector.

A

ABOGADOS. En que causas no pueden abogar los Clerigos, pag. 107. Vide Pobres, ibi. Como se han de probar, ibi.

ACOMPAÑADO. Que debe practicar el Sacerdote acompañado en los casos expresados. pag. 101. 132. Recetor acompañado, 129 Quien ha de serlo: su obligacion, penas, y salarios, ibi. Recusado uno, quien se ha de elegir, 132.

ACUSACION. Su Tit. pag. 227. No se procede de Oficio, ni por querella Fiscal, sin que preceda infamia, &c. ibi. Casos facti permanentis, ó delito público, no lo siendo el delinqüente, &c. Se manda guardar el cap *Qualiter*, & *quando de Accusation* pag. 227. Si en una misma se oponen á un Clerigo muchos delitos, v. Costas, y Fiscal, 233.

ADMINISTRACION. Quando sucediere hacerse de noche con que decencia, &c. p. 141. Que suspension incurre el que administra á Feligreses agenos. Bautismo solemne, &c. sin licencia, 82. No han de ponerse los Sacerdotes las vestiduras hasta tener Ayudante, &c. 202. Por ella se deben las Primicias, 182. Ofrenda del Cura difunto para quien le haya administrado, 179. Despues de ella como pueden recibir los Cletigos lo que se les diere, &c. 235. v. Simonia, 234. 235. Curas, 247. Confesores, 249.

AGUA BENDITA. Su bendicion, y efectos, 47. Lugar, y forma de la bendicion, 78. Como quita los veniales, v. Sacramentales, 47.

ALGUACIL. Su Tit. pag. 99. Que ha de jurar, y sus Ministros, ibi. Término en que deberá volver los mandamientos del Provisor, &c. 100. Quando no le necesita particular para prender los Cletigos: cautelas que debe usar, ibi. v. 141. Sus salarios, y de los executores, 100. 279. Repartimiento *pro rata* de ellos conforme los negocios, y su asiento en los mandamientos, 100 Penas por vexaciones, &c. dadivas, &c. lo que basta por probanza, &c. 101. Comisiones sobre delitos graves con nombramiento de Alguacil, &c. para las Sumarias, ibi. v. Acompañado, ibi. Que ha de firmar en el Libro del Provisor, 102. Cuenta que ha de dar de las executiones: Cartas de pago, y Testimonios que han de traer, ibi. v. Fiestas, 119.

AMANCEBADOS. Seglares solteros, y casados: Decreto del Tridentino, 147. 148. Excomunion, ibi. Se mandan tambien guardar las Leyes del Reyno para castigarlos, 97. 147. Ni en la carcel se les permite hablar con las mancebas, 243. Excomunion, ibi. Clerigos: presuncion contra ellos de amancebamiento. 146. v. Provisor, y Visitador, 97.

AMONESTACIONES. v. Esponsales, 223. De pecados públicos. v. Libros, 95. Amonestados delinqüentes (ó castigados) &c. v. Fiscal, 229. v. Arancel.

AMOR DE DIOS. Su explicacion: quando obliga, 21. v. Caridad, 22.

ANEXOS. Beneficios, aunque lo sean á Cabildos, Monasterios, &c. tengan Vicarios perpetuos, 154.

ANNIVERSARIOS. Su libro, 68. Que basta para compeler á que se cumplan, 166. Tabla de ellos, y su sitio, 167. Sus fundaciones, y licencia: Excomunion, ibi. v. Archivo.

APELACIONES. Su Tit. p. 137. Ante Jueces Synodales, 133. Ante quien se deben presentar los Breves ganados para ellas, 131. No se dé sentencia signada dentro de término en que se pueda apelar, &c. 136. Ocurrese á vexaciones causadas por los apelantes, 137. Pena de dos mil meravedis al que no las haga ajustadas á derecho, 138. Precaucion para que no sean privilegios de pecados, 229. v. Carcel, 137. Apelacion en los Beneficios Curados solo se admite en el efecto devolutivo, 189.

APEOS. Los que se mandaron hacer á los Curas, 165. Pena para que se renueven de doce en doce años, y de que bienes, ibi.

ARA. Prohibese Misa sin ella, 203. Y el tenerlas benditas en las casas (lo mismo los calices), &c. para venderlas, 234. A quien se han de comprar, 203. 234. Penas, ibi.

ARANCELES, pag. 275. y sig. Se manda al Provisor no exceda el Arancel Real, 92. Su tabla en la Audiencia, 94. De derechos de entierros, &c. 184. De amonestaciones, y velaciones, ibi. De cer-

certificacion de casados y velaciones, 185. De fee de Bautismo, ibi.

ARCHIVO. Las fundaciones de Aniversarios, &c. Se mandan poner en el de la Iglesia, 167. El Episcopal Eclesiástico: quando se han de poner en él los procesos, 134. Excomunion reservada á los que sacaren de ellos sin licencia pleytos, &c. 135.

ARCIPRESTES. Su tit. p. 82. Han de cobrar la renta del Seminario, 83. Avisar si los Curas residen: de las Vacantes de Beneficios, posesion tomada de ellos, &c. ibi. Velar sobre la guarda de las Constituciones: y avisar de que, y en que tiempo, como testigos Synodales, 84. Y de que por muerte de Curas, 85. Arreglarse todos á un arancel, 184. Como proceder contra los rebeldes adeudados en maravedises de subsidio, y excusado, y discernir con censuras, 85. y sig. Como notificar mandamientos del Prelado, 83. En que funciones deben estar los Clerigos á sus ordenes: avisos sobre preferencias, 84. A que estan obligados los que llevan ofrendas de Curas difuntos, 179. De que traerán razon quando vengan al Synodo, 83.

ARRIENDOS. Vide Economo, 91. Notario arrendador, &c. 124. Los de tierras, rentas, ó diezmos se prohiben á los Clerigos, 140 El de frutos Beneficiales sirviendose el Curato por Capellan en ausencia, no ha de incluir el pie de Altar, 153. Pena para la fábrica, ibi. Vide Enagenacion, 161. Foros, 163. Los de los Beneficios no se pueden hacer, pena de excomunion á sus Patronos, 189. y 190.

ARTICULOS. Los de la fee, pag. 6. Se explican desde la pag. 7. hasta la 14. Vide Símbolo. Quales han de jurar los Procuradores antes de ser admitidos, 105.

AYUNOS. Su Tit. p. 217. Vide Mandamientos de la Iglesia, 27. Sus efectos, 217. Estan excusados los que comen carne por sus achaques, 27. Quando se han de anunciar, y edad de los obligados á ellos, ibi. Dias de ayuno, ibi. y sig. Grosura prohibida en ellos, 218. Viernes del año, &c. 219. A quien se han de consultar los impedimentos, ibi. 220. Los que no tienen veinte y un años (aunque no están obligados) se les exhorta, &c. 219. Mezcla de carne y pescado prohibida, pena de Excomunion, 220. Y baxo la misma pena se prohibe carne, quando no es lícito con extension á los Consultores, ibi.

B

BAUTISMO. Su materia, forma, Ministro, y ritos, 37. Pila Bautismal, su sitio, &c. 207. Vid. Tit. de Bautismo, ibi.

Dentro de que dias, y por quien se debe conferir, 208. Pena de los que bautizaren en Iglesia, ó Hermita agena sin licencia, &c. ibi. En duda si la criatura está bautizada, ¿que se ha de hacer? 38. 208. Parteras, &c. ibi. Quantos, y quienes han de ser los Padrinos, y de que edad, &c. 38. 209. Parentesco, ibi. El Libro de bautizados, y quienes se han de expresar en él, 38. 75. Que nombres se prohiben poner en el Bautismo, 209. No se debe administrar el de Adultos sin dar cuenta, &c. 210. Quando se ha de suplir la falta de Chrisma, y Oleo de Cathecumenos, 64. Que no se profanen los Capillos, &c. habiendose puesto sobre la criatura, 207. Derechos por fee de Bautismo, 185. Como se ha de expresar la partida de bautismo tanto en los hijos legitimos, como en los ilegitimos, 75.

BENEFICIO. Edad para tenerle, 58. Su renuncia, ó dimision no puede hacerse sino ante el Superior, 52 Y en su renunciacion, ó permuta se observe la Constitucion de San Pio V. 53. No se puede renunciar Beneficio, Capellanía, ó Patrimonio, á cuyo titulo se ordenó, menos en los casos que expresa el Tridentino: ni enagenar, ni casar las Pensiones, ibi. Su congrua quarenta ducados, p. 59. A que se deben extender los poderes para oposicion, ó prosecucion de causa Beneficial. Vid. Exâmen, 92. Término para tomar su posesion, 159. Que ha de hacer el nuevo poseedor quando hallare desperfectos, 164. Vacan *ipso facto*, que los Curas sean promovidos, y hayan recibido el titulo del segundo Beneficio, 157. Que colitigantes sobre sus frutos incurren en Excomunion, ibi. Quien ha de seguir los pleytos en caso de litigar su vacante, ibi. Los que mueren en Beneficio de que tiempo hacen suyos los frutos, ibi. Vid. 158. Reparticion de los de Vacantes por resignacion, 158. Aunque no requieran servicio, deben decir las Horas Canonicas sus poseedores, 193. Idem Prestamos, ibi. Pena, ibi. Vid. Patronos: Excomunion, 190. y sig Presentaciones donadas, 191. Quando el Ordinario, como Delegado Apostolico debe privar del Beneficio, &c. Vease el Tridentino, p. 145. Vid. Fiscal, 232. Frutos. 235. Profesion de la fee, 159.

BIENAVENTURANZAS. Que cosas son, 29.

BLASFEMIAS. Tit. de *Maledicis*, 244. Sus penas por varios derechos, *ibi*. La del Clerigo, que blasfema, ibi. La del Beneficiado, ibi. Mandamientos á los Provisores, y Vjsitadores para casos graves, ibi. Clausula del Lateranense contra los Clerigos blasfemos: su confir-

firmacion; y renovacion por Pio V., 244, 245.
BREVES. Quales se han de presentar ante los Notarios de Asiento, 134.

C

CAMINOS. Pueden obligar los Curas á sus Feligreses á que los abran en invierno para ir à decir Misa, ó administrar, 70.
CAPELLANES, ô Vicarios de los Curas à que se les obliga 149, y sig. Los que tienen Capellanías perpetuas de residencia personal, á que están obligados, ibi.
CAPELLANIAS. Pena á los que no dicen las Misas en las Capillas, &c. señaladas 150, 154. Quando se procederá á dar las Capellanías por vacantes, 150. Los Capellanes difuntos de que tiempo hacen frutos, 157. Sirviente de Beneficio que se litiga, ibi. Porque de muchas Capellanías ha quedado solo el nombre. 68. v. enagenacion, 161. A los que suplen ausencias que se les debe, 153.
CAPILLAS. Su dotacion, 168. Sus enagenaciones, ibi. En qual debe estar la Pila Bautismal, 207. En las Mayores de las Iglesias: que mugeres pueden tener estrado, 175, y sig. (vease 172., Constit. 8.) El que tenga Capilla propia, y otras personas señaladas, quanto tiempo podrán tener tumba, &c. 173.
CARCEL. *Tit. de custodia reorum*, 240. De que sirve, 230. Su Alcayde de que debe cuidar en los dias festivos, y en caso de enfermar algun preso, &c. 240. Separacion de hombres, y mugeres: que estas no entren á hablar, &c. ni las casadas, &c. 241. Visita de Carcel, ibi. Lista de Presos: Libro, &c. 242. Auto sobre pobreza, &c. ibi. Aposentos de los Clerigos: Oficio Divino, &c. ibi. Presos amancebados: que se les prohibe, 243. Derechos, inventario, juramento, fianzas, ibi. Apremio con carcel á los Procuradores, 105. Ciudad, ò lugar por carcel en caso de interpuesta apelacion, 137. Dias, que ha de estar en ella el Clerigo, que entre en taberna, &c. y el que se embriague, 139. Quantos si se arrodilla delante mugeres, ó sirva Seglares, &c. 140. O si son Compadres de las concubinas, &c. 141. Y si andan á deshora de noche, &c. ibi. Vicarios, &c. no residentes, 150. El Cura que no pone cerraduras en su Iglesia, 174. El que arrienda frutos, &c. á los Patronos, 189. El que en dia festivo no celebra, 195. Si dicen Misa fuera de las Iglesias, &c. 200. O reciben por una dos limosnas, ó meten Colectas, &c. 205. (v. Misa, 240.) El Clerigo blasfemo: pena doble, &c. 244. Porque deudas no se puede poner en ella á los Clerigos, 111, y sig., y 165.
CARTAS. De Edicto de pecados pùblicos, v. Visitador, 258. Las de pago, v. Alguacil, 102., v. Citatorias.
CASAS. Las de los Curas, quando, y en donde se han de edificar, &c. quienes contribuyen, 150. v. 178. y sig. En las vacantes han de quedar fuera de los arriendos para los Vicarios, 90.
CASOS. Tabla de reservados, 251. *Bulla Cœnæ*, ibi. y sig. Episcopales, 253. y sig. Ante quienes no se han de disputar los de conciencia, 250.
CASTIDAD. Razon de su nombre: sus guardas, y hermana: sus contrarias, 144. Voto de ella anexo al Orden sacro, 45.
CATHEDRATICO. En que conformidad se manda pagar: á que está reducido: su plazo, 186.
CAUSAS. En quales puede entender el Provisor como Subdelegado, &c. 92. De 40 reales abaxo no se haga proceso, 112. Las de reincidencia en pecados publicos, 95. Despues de 4 años no se admiten dilaciones en causas livianas, y criminales, 96. Excepcion, ibi. Que se ha de poner en las Fiscales antes de la definitiva, 110. El Fiscal no desista sin licencia de las comenzadas, 229. Numero de testigos en las criminales, 133. Secreto en ellas pena de excomunion, 95. v. 110. Conclusion de la del *sponte confesso*, 121. En las executivas contra Clerigos se manda proceder segun las Leyes del Reyno, 111. No puede pasar ante Escribano, ò Notario aquella en que fue denunciador: ni la decimal de Prestamo &c. ante el Arrendatario, &c. 124. Los ordenados *in Sacris* en quales no pueden jurar, &c. 143. v. Complices, 110. Citacion, 98, 112.
DE CENSIBUS. Tit. p. 186.
CENSURAS. Modo de notificarlas, 257. Obligacion de obedecerlas, 256. Como el Alguacil, y Ministros han de cumplir los mandamientos de ellas, 99. y sig. Quando se deben entregar dichos mandamientos à los Clerigos para que estén obligados à publicarlas, 257. Los Curas qual publicarán contra los que usurpan bienes de la Iglesia, 164. Quando la causa de Clerigo no puede ser comenzada por ellas, 111. Paulinas, 258. A quien se han de remitir las declaraciones, y de que delitos descubiertos en fuerza de las Paulinas, ibi.
CEREMONIAS. Qual deba ser el Examinador: su obligación, y que no sea admitido à celebrar la primera Misa el que no tenga *in scriptis* aprobacion en ellas, 196. Se mandan guardar las del Ceremonial, 194.
CHRISMERAS. Como se han de cebar, 64. vide Oleos.
CITACION. CITATORIAS. No se permite hacerla de órden de Juez que no haya presentado &c. su comision, 51. Para examen de Beneficiados &c. v. Examen, 92. Se prohiben citatorias en blanco, 98.

112. Si en ellas hace fraude el Actor &c. que pierden, 98. v. 112. Hasta ser vista la informacion no puede el Recetor citar al culpado, 130. Excepcion, ibi. Sin preceder citacion personal se prohiben declaratorias, 126. Requisitos para dar mandamientos personales, 98. Termino de tiempo respectivo à las distancias de los citandos, ibi. No vale la citacion despues de 30. dias, 112. Quando bastará notificar á las puertas del reo, &c. 120. Citacion de los que donan sus derechos de presentaciones, &c. 292. vide Patronos, ibi. Fianza del denunciador antes de citar al reo, 230. Citacion *per edictum* à los Capellanes ausentes, 150. Citacion à Clerigos por Juez secular. v. Clerigos, 114. v. Dignidades, 149.

CLERIGOS. Tit. *de Clericis peregrinis*, p. 65. Tit. *de vita & honestate Clericor.* p. 138. *De Clericis non residentibus*, pag. 148. *De cohabitatione Clericor. & mulier.* p. 144. Su grave obligacion del buen exemplo, y quanto este vale, 138. Penas à los que entren en bodegones, &c. se embriaguen, ò se hallen en juegos, regocijos de Misas nuevas, bodas, &c. 139. y sig. y 142. A los que acompañan, ò dan el brazo à mugeres, ò se arrodillan delante seglares baxo excomunion lata; à estos si lo consienten, 140, Cuya absolucion se reserva, p. 143. Que ninguno sea compadre de aquella con quien huviere estado infamado: si la casó no se sirva de ella, 141. Penas por el Trident. à los Clerigos concubinarios, 145. Quando el Ordinario podrá privarlos ultimamente por este delito de los Beneficios, &c. y aun excomulgarlos, ibi. Pena à los que andan de noche, 141. v. 100, En que lugares y tiempos ningun genero de tabaco se les permite tomar, 142. En que causas no pueden jurar, 143. Que mugeres no pueden tener en casa. v. *Ubi supra ex Tridentino.* Su preparacion para celebrar. v. Misa, 194. En que dias deben decirla, 199. Los forasteros que licencias han de presentar para ser admitidos à celebrar, 65. Quando deben comulgar, y traer testimonio de haverlo cumplido los que pretenden recibir nuevo orden, 249. Los que gozan pensiones, aunque estèn solo de menores, están obligados al rezo canonico baxo restitucion, &c. 193. Prevencion que se les manda para que en publico no falten en los Divinos Oficios, 196. Quando deben usar de sobrepelliz, ibi. Se reprueba que acudan con Exorcismos à tantas mugercillas, como se creen espirituadas, 239. Examen de èstas, ibi. Licencia que necesitan para conjurar en agenas feligresias, 239. Los Curas conjuren por símismos sin pactar que les paguen &c. ibi. Quien ha de pacificar los discordes, 246. Penas de los blasfemos, 244. Y si entierran alguno de noche, 170. Si impiden testamento, ó inducen à hacer mandas favorables à símismos, &c. 166. Excomunion lata, ibi. v. Patronos, 190. y sig. Excomunion, ibi. Se les manda cerrar de noche las puertas de las Iglesias, Hermitas, &c. 175. Se les prohibe la negociacion, 140. En que causas pueden hacer de Abogados, 107. En las suyas executivas no se puede comenzar contra ellos por Censuras, 111. Ni por deudas civiles pueden ser presos, ibi. y sig. v. 165. Será nula la renunciacion de este privilegio, 111. Quando se prohibe hacer nueva causa sobre delito suyo en *lite pendenti*, 99. Que se ha de hacer si fuesen citados por Jueces Seculares, y compareciesen, 114. Y quando à alguno se le pusieren muchos delitos en una misma acusacion. v. Costas, 233. Secreto baxo excomunion en sus causas criminales, 95, 110, 123. Las que fueren graves se han de consultar con el Ilustrisimo, 112. No pueden defender con armas la inmunidad, 221. En las visitas ha de ver el Visitador à que titulo fueron ordenados, y si está la hacienda en su poder, 263. Vease 60 Quando pueden ser presos sin particular órden del Provisor, 100. De quanto en quanto tiempo han de confesarse los Sacerdotes, 194.

COFRADIAS. Se derogan sus Estatutos, que mandan jurar la observancia de sus ordenanzas, 50. Regocijos en ellas, &c. se prohiben à los Clerigos, 140.

COLEGIO. v. Arciprestes, 83. Paga à estos por el Mayordomo, ibi.

COMPLICES. En lo posible se les haga un solo proceso, 110, 112.

COMUNION. v. Viatico. Precepto Pascual. Eucharistia. No se dé con parte de la hostia consagrada para la Misa, &c. 204. No se dé en Sabado Santo, 79.

DE CONFESSIS. Tit. p. 121. v Causas, ibi.

CONFESORES. v. tit. *de pœnitentiis, et remissionibus*, 247. Excomunion lata al que sin examen, y licencia oye confesiones, 253. Quando pueden los Mercenarios por facultad de la Synodal oir las de los Curas, 194. Han de saber distinguir pecados, conocer impedimentos, censuras, &c. casos reservados, 251. y sig. Prudencia, y suficiencia necesaria, 255. Deben exhortar à frequente contricion, cuyo acto se pone, 43. Y actuarse especialmente del estado, y obligaciones de sus mas comunes penitentes, 44. Sigilo, 250. Ante quienes no disputen casos de conciencia, ibi. Que usen de las palabras del Ritual antes y despues de la absolucion, 43. No pueden aplicar para sí Misas, ò limosnas que mandaren hacer, ni su distribucion, ni recibir restituciones que los penitentes tuvieren que hacer, 249. Pena

250. De quanto en quanto tiempo ellos se han de confesar, y los demas Sacerdotes, 194. El que sin confesar celebra (con sola contricion) está obligado à confesarse luego, 41. (*No asi el lego, ò el Sacerdote que solamente comulga.*

CONFESION. Que se dice antes de la Misa: que pedimos en ella, 42. La anual, 247 v. Mandamientos de la Iglesia, 26. y sig. Confesados. Sus Padrones, 69, 247. Graves penas à los Medicos si visitaren al tercero dia los enfermos, que no estuvieren confesados, 250. Confesion voluntaria del reo, alibi. v. Fiscal, 121. v. *Penitencia satisfactoria*, 44.

COMPLICES. Que se les haga un solo proceso si fuere posible (suprà) 110, 112.

CONFIRMACION. Su tit. p. 60. Su materia, forma, y efecto, 39. No es conveniente darla antes del uso de razon sino en el peligro de la vida, ò de faltar despues oportunidad. ibi. Cuiden los Curas que sus Parroquianos de siete años arriba se confirmen, 61. Disposiciones de los confirmandos, ibi. Libros en que deben escribirse sus nombres, &c. 62. Su formula de partidas, 76.

CONJUROS. Baxo excomunion, y otra pena se prohiben los extraordinarios, y se manda usar los que están en el Manual Romano, 237. Se ordena que los propios Curas los hagan: quando sin derechos, 72, 237.

CONSTITUCIONES. Su tit. p. 49. Deben tenerlas, observarlas, y explicarlas los Curas: velar sobre su observancia los Arciprestes, 83. y sig. En que dias han de publicar los Curas la Constitucion 3. *de rebus Eccles. alien.*, &c. p. 164; y la 1. del tit. *de Sortilegio*, pag. 238. vide 143.

COSTAS. Debe excusarlas en lo posible el Provisor, 112. y el Alguacil mayor, 101. Penas à los Recetores, si las cobran de las partes, 129. Vease 130. En ningunas se condene al absuelto de el delito, 233. Quien las ha de pagar, quando alguno compareciere por citatorias falseadas, ò si se usare de ellas despues de 30. dias expedidas, 112. Fianza de pagarlas el delator, 230. Pena al Fiscal, ibi. Casos graves de publicidad, &c. ibi. Como se han de declarar quando se acumulan varios capitulos à un Clerigo acusado, 97. 233. Quando se carguen al reo, como se han de tasar, y quien firmar su recibo, 231.

CRUZ. La de una Parroquia no puede salir de sus limites, &c. 205. Se prohibe con excomunion à los Regulares que salgan en procesiones fuera de los Conventos con ella levantada, ibi. En virtud de santa obediencia y pena de excomunion se veda ponerla en los lugares expresados, p. 214. En donde se ha de fixar, como indicio de que allì huvo Iglesia, ò Hermita, 221. Porque sus signos se hacen en la Misa muchas veces, 42. Culto de la Cruz, 22.

CUENTAS. vide Mayordomo, 87. vide Visitador.

CURAS. v. Tit. *de Officio Rectoris.* p. 68. Dentro de dos meses ordenados de Misa, deben celebrarla, 59. Como han de enseñar à oirla, 42. Deben decirla por el Pueblo, siempre que este debe oirla, 74. 195. Por ningun caso de Cofradia, Aniversario, &c. se permite aplicar por otro: ni los Tenientes en los anexos, 74. En caso de entierro, v. 195. Penas à los que no dèn cuenta de los negligentes de oirla en sus Parroquias, si pasan de 14. años de edad, 176. y sig. Y si dexan celebrarla al que no tiene licencia *in scriptis* ni aprobacion en ceremonias, &c. 196. Mandaseles la residencia, y que no finjan impedimento para hacer ausencias, 71. v. Residencia, 149. y sig. En que tiempo pueden suplir por ellos los Curas, ò Clerigos confinantes, v. Enfermos, 71. Deben visitar con frequencia los enfermos, 74, 247. Penas, ibi. Exhortar à bien morir à los oleados con precepto de obediencia, y otras penas, 63, 74. v. Enfermos, ibi. Si los Curas enferman, à quienes incumbe asistirlos, 84. y sig. Avisos de los Medicos à los Curas, 63. Vease 250. Para administrar la Uncion à que extremos no deben aguardar, 63. y sig. Penas à los que por negligencia dexaren morir algun feligres sin ella, 64. 70, y 247. Si el moribundo es forastero, deben tomar el nombre, &c. 74. En que tiempo especialmente deben administrar los Sacramentos á todos sus feligreses: que matriculas deben prevenir antes de la Quaresma, y que forma deben guardar, 69. Quando ademas de excomulgar de anathema han de invocar el brazo secular contra los rebeldes al Precepto Pascual, 248. Porque tiempo tienen facultad ò sus Vicarios para absolver à sus feligreses de las Excomuniones, 249. Su obligacion de amonestar à los casados pasados quatro meses que se velen, &c. (*insinuacion de probabilismo*) 226. Se les manda tener quaderno de Misas, Capellanìas, Aniversarios, Vinculos, &c. 68. Sus libros para estudiar, y tarèa de estudio, v. Libros, 77. Y examenes, 82. Han de tener en su casa las cosas sagradas, sino estuvieren seguras en la Iglesia. 88. Han de tener las llaves de élla: y pueden compeler con censuras à que paguen dos ducados los que sin expresa licencia sacaren de ella los ornatos, ibi. Penas sino hacen poner cerraduras á las Iglesias, &c. 174. Se les manda amonesten à sus feligreses que dén cuenta de los que en

en habito de demandantes, &c. se fingen embiados para la salud de las almas, 240. Virtud de santa obediencia, ibi. Deben pacificar los Clerigos discordes, y enemistados: y quando deben dar aviso, 246. Si los mismos Beneficiados fuesen discordes, &c. quien los ha de pacificar, ibi. v. Beneficios. Apelacion de la sentencia de Beneficios curados solo se admite en el efecto devolutivo, 189.

DE CUSTODIA REORUM. Tit. p. 240. vide Carcel.

D

DELEGATI (*de Officio Delegati*) Tit. p. 102. v. Jueces Synodales.

DENUNCIADOR. Pena á favor del que denuncie al Cura, ò Vicario estante en esta Ciudad mas de quatro dias sin licencia, 154. Quando se ha de manifestar á peticion de la parte, veanse las paginas 110, 123, 130. vide Esponsales, 222. Fiscal, 230.

DERECHOS. Por entierros, honras, publicacion de paulinas, fee de bautismo, ò casamiento, &c. 185.

DIEZMOS. Su tit. p. 179. v Mandamientos de la Iglesia, 27. Se mandan pagar en virtud de santa obediencia, y baxo excomunion, 180. En que tiempo se ha de avisar al Cura para que asista á ver diezmar, ibi. Diezmo de corderos, &c. ibi. Otras cosas de que se ha de diezmar, 181, 183, v. Rentas, 164.

DIGNIDADES. Su profesion de la Fee, &c. 159. Quando se les citará *per edictum*, 149.

DISPENSACIONES. Para verificar las narrativas de las matrimoniales, quien ha de asistir á las disposiciones, 123.

DOCTRINA CHRISTIANA. Doctrina deben enseñarla los Curas, 1, 2. Resumen, y explicacion de élla, 2, y sig. Deben todos saber de memoria á lo menos el Credo, Mandamientos, Sacramentos, Padre nuestro, y Ave Maria, 48. Sub anathema se manda á los Curas, y Tenientes particular cuidado de su enseñanza, especialmente en todos los Domingos, y fiestas de Quaresma, y Adviento sin falta. A los Sacristanes se les manda enseñarla los Domingos del año: y todos los dias de Quaresma se conceden 40. dias de Indulgencia á unos, y otros por cada vez. Toquese antes la campana, 48. Quedan los Visitadores encargados de su examen, y le han de hacer por sí mismos, ibi. y 262. De que se ha de examinar á los muchachos para admitirlos á la Comunion, 213. Y á los que quieren contraer Matrimonio, 226. Los Curas compelan á sus feligreses á decirla publicamente al Ofertorio, 262.

DE DOLO, ET CONTUMACIA. Tit. p. 120.

D

DONES DEL ESPIRITUSANTO. Breve explicacion, 35. Los que pedimos en la Misa, 42.

DE ECCLESIIS ÆDIFICANDIS, VEL REPARANDIS. Tit. pag. 220. Vide Iglesias.

E

ECONOMO. Su tit. 86. El del Economo General, p. 89. Fianzas que debe dar (el General), 89. y sig. Debe cobrar las rentas en dinero, y estar en su poder estas para la paga puntual á los interesados, 90. Idem de las Iglesias vacantes, ibi. y 159. Pero las Casas propias de los Iglesarios no entrarán en el arriendo, 90. Como se han de evitar pleitos en caso de haver dos Economos en un mismo año, 91. Se le ordena haga los arriendos dia de San Bernabé, ibi.

ENAGENACION. El tit. *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, p. 159. Extravagante de Paulo II. ibi. Vide Foros. Enagenacion de sepulturas, 168. De Capillas, ibi. vide. Diezmos, 182.

ENEMIGOS DEL ALMA, p. 30.

ENFERMOS. V. Curas, 63, 70. Los Curas de esta Ciudad deben avisar al Ilustrisimo de los enfermos moribundos de sus Parroquias, 63. Quando los Curas lo estèn. V. Curas, 71, 84. 179. Forasteros, 74. Que mandas no se les pueden persuadir &c. excomunion lata, 166. Reclusion por 20. dias al Cura por cuya omision falleciere algun enfermo sin alguno de los Sacramentos, 247. v. Medicos, y Motu de Pio V., 250. Varias enfermedades que la rusticidad cree ser espiritus, &c. 239. Providencia contra dicha credulidad: excomunion, y á quienes comprehende, ibi. Vide Viatico.

ESPERANZA. Quando estamos obligados á hacer sus actos, 22.

ESPONSALES. Su tit. p. 222. Moniciones que deben preceder, en que dias, y en que Parroquias, 46, 223. Vease la 75. Pena de suspension &c. al Cura que las omita, ò que proceda á hacer el Matrimonio á que se puso legitimo impedimento, 223. Arancel de derechos por ellas, 184. Modo de inquirir la libertad de los contrayentes, 223. Los que pusieren impedimento han de ser mandados que baxo excomunion *latæ sententiæ* lo especifiquen luego, &c. 225.

EUCHARISTIA. Su tit. p. 210. Su materia, forma, disposicion, &c. 40. Edad, y discreccion, &c. 73. En donde ha de estar, y con que decencia, 210. v. Sagrario, 76, 211. En que Iglesia no se puede poner de nuevo sin licencia, 211. No se permite poner á S. M. en la clausura de los Conventos, especialmente de Monjas, ibi. Prohibense á los Seglares las llaves de los lugares en que está. 174. Preparacion

cion para recibirle, y celebrar. v. Confesores. 41. A quienes, y por que tiempo obliga el Precepto de la Comunion. 213. Excomunion lata á los que no huvieren cumplido con la Comunion pascual desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive. 213. Benignidad con que se da facultad para su absolucion: y quando ultimamente se hará reservada. ibi. Como los fieles han de llegar á recibirla sin que se retire del altar el Sacerdote. 212. Al Sacerdote se le manda que entretanto nadie riña, hable, ni reconcilie. ibi. Paño que se ha de poner ante los pechos de los que comulgan. ibi. A quienes se debe negar la Comunion. 213. v. 236. Por Modo de Viatico se manda dar á los que tienen discreccion para confesarse, 73. Se ha de administrar á los condenados á muerte, 204., v. ibi.

EXAMENES. V. Regulares, 79., 255. Se encarga á los Curas el estudio, para que examinados muestren suficiencia, y escusen la nota de suspension por algun tiempo, 82. Los poderes para oposicion de Beneficio, ó prosecucion de causa Beneficial deben estenderse á la citacion para examen, 92. Quienes han de asistir á los de los Curas, 155. Examen de las mugeres, que se creen espiritуadas, 239.

EXAMINADORES. Los Synodales, que cosas han de jurar, 103, 155. Su obligacion, y estrecha cuenta, &c. 103. Su libertad para votar: pero no para dar *in scriptis* juicio comparativo: aunque se les ha de pedir verbalmente, ibi. El de ceremonias v. *sub hoc verbo*, 196.

EXCEPCIONES. Su tit. p. 135. A quales se prefixan los terminos de 9. ó 20 dias, 136. En la perentoria, caso exceptuado, y sus condiciones, ibi.

EXCOMUNION. Tit. *De sententia excomunicationis*, 256. El que excomulgado recibe Ordenes, queda irregular, 45, 56. Se amenaza á los Curas que publican falsas excomuniones, 81. Su absolucion ha de preceder á la de los pecados, 43. En que tiempo pueden los Curas, ó sus Vicarios absolver de ella *ad reincidentiam*, 249 Modo, y dias de publicarlas: y tablillas de los nombres de los excomulgados, 256. v. Notificacion, 257. Pena de dicha censura se manda á los tenedores de la hacienda de las dotaciones, &c. costear la tabla de Anniversarios, 167. Que á los Medicos? v. 63. Y á los Clerigos para que no tomen tabaco en las Iglesias, &c. 142. A los que pusieren Cruces en lugares prohibidos, p. 214 A los que hicieren señas á mugeres en las Procesiones, parados en las calles, &c. 202. ó conversaren en la Iglesia, &c. 187. A los que hablen con mugeres, se paseén por la Iglesia, ó traben pendencias, riñas, &c. quando se dicen los Divinos Oficios, 187. A los concubinarios amonestados, 147. A los que no pagaron los diezmos, 180. A los que usaren de las puertas mandadas tapiar, p. 174. A los que perturban en la Iglesia quando se celebran los Divinos Oficios, &c. 178. v. supra, 187. Hermitaños sin licencia, 188. Arriendos de los Beneficios á sus Patronos, 189. Darles las ofrendas, ibi. Baxo la misma se prohibe dar recaudo para celebrar, quando el que le pide tiene obligacion de celebrar en otra Iglesia en el mismo dia, 195. Salir con cruz levantada los Regulares fuera de sus Coventos, 205. Comer carne, ó permitirlo en dias prohibidos: ó mezclar carne y pescado, 119. y sig. Edificar sin licencia Iglesias, &c. ó decir Misa en ellas, 220. Pactar retribucion por administracion de Sacramentos, tiene las penas de los Simoniacos, 235. Decir alguno que le hablò el alma de un difunto, &c. y el usar de exorcismos extraordinarios, &c. 239. Pedir los Administradores precio á los que llevan libranzas, &c. 238. Manda el Tridentino excomulgar á los Clerigos concubinarios amonestados, &c. 145. Sub anathema está mandado enseñar la Doctrina, 48. El Concilio anathematiza á los que hacen fuerza para contraer Matrimonio, 227. Item sub anathema se vedan foros, ò arriendos ad longum tempus de bienes eclesiásticos, 163. Vease la impuesta á los inhabiles que reciben Ordenes, 56. Quando los Curas han de avisar á sus feligreses que la incurrirán sino pagaren las primicias, 183. Quando la incurren los que no manifestaren los pecados pùblicos, 258. La incurren las mugeres porfiadas en oir Misa en las Capillas mayores, 176 Los que con vestiduras sagradas ridiculizan las acciones sagradas, &c y es reservada, 216. Los que sin licencia, y examen del Diocesano oyen Confesiones, 253 Es reservada contra los que tilden, borren, &c. procesos, ò escrituras, 122 La incurre el Acompañado que faltare á la Constitucion 17. Tit. *de Tabellionibus*, p. 132. Están excomulgados hasta que restituyan los que usurparon bienes de la Iglesia, 164. Es lata la que se pone por enagenacion de foros de los Cotos, Arrendamientos, &c. 161. Item, la que pone el Provisor para obligar al secreto en las causas criminales de los ordenados *in Sacris*, 95. Y la fulminada contra los que sacaren sin licencia pleitos, &c. de los Archivos, 135. Contra los Seglares irreverentes á los Sacerdotes, ò que consienten los sirvan, &c. 140. La qual se reserva, p. 143. La que se pone por convenciones en pleitos Beneficiales, 157 ò por dádivas, &c. entre Patronos, y Presentados, 191. Por expectativas, ò cartas promisorias, &c. ibi. Por decir un Sacerdo-

dote dos Misas en un dia sin facultad; y es reservada, 198. Por salir los Regulares en Procesiones fuera de sus Conventos con insignias Pontificales sin expresa licencia, 205. Extension á los asistentes, &c. ibi. Por obedecer órden de Juez, que no presentò al Ordinario su comision, 51. Por insistir en la observancia de los Estatutos, ò no borrar los contrarios á la libertad de la Iglesia, 50. Si se sacan los retrahidos sin la intervencion Eclesiástica, 222. Por Matrimonio clandestino se incurre reservada, 225. Mandase poner lata al que opuso impedimento al Matrimonio para que lo declare, y especifique luego, ibi. Se reserva al Papa una por goce de frutos, 235. Item es *latæ sent.* contra los usureros, 236. Y contra los amancebados presos si hablan en la carcel con sus mancebas, 243. Quando quedan excomulgados ambos consortes si despues de tres amonestaciones no hicieren vida maridable, 224. Quando la incurren los rebeldes al precepto Pascual, 213, 248. Y quando su absolucion se reserva, 248. Los excomulgados, y complices, que amonestados no salen de la Iglesia incurren otra reservada al Papa, 257. *Bulla in Cœna Domini*, 251. Quando incurren los Jueces seglares las de esta Bula, 115.

EXECUCION. Su órden segun Leyes Reales en que causas de Clerigos se manda guardar, 111. Que se ha de hacer quando se presentaren Escrituras con la clausula, *Se aparejará execucion*, 165. Se prohibe no obstante dicha clausula poner á Clerigo en prision, aunque no dé fiador, &c. ibi. Penas por vexaciones, si las hiciere el Alguacil, ó los Executores, 101.

EXORCISMOS. vid. Conjuros.

EXTREMAUNCION. vid. *tit. de Sacra Unctione*, pag. 60. Su institucion, materia, forma, y efecto, 44. Obligacion de recibirla, y de administrarla: y que no se dé á los que no han tenido uso de razon, 64. Vide 73. v. Medicos, 63, y 250. vide Oleos, 60, 64.

F

FABRICA. La de esta Catedral: Gracia de Gregorio XV., 161. Excomunion á los que enagenan sus rentas, ibi. v. Capillas, Sepulturas, 168. Apéos de sus posesiones de 12 en 12 años, 165. A ella están aplicadas las Primicias, 182. Propina que la debe restituir el Visitador si la cobró, 264. Debe costear las cerraduras, &c. 174. Que debe á las Casas de los Curas, 150, 178. De qual se han de comprar las Aras, 203, 234.

FE THEOLOGICA. Su tit. p. 1. Su explicacion, 2, 3. A que obliga, 21. Su Symbolo, 3, y sig. Sus Articulos, 6, y sig. Instruccion necesaria á los Adultos para recibir el Bautismo, 210.

DE FIDE INSTRUMENTORUM. v. tit. p. 134. verb. Notarios.

DE FERIIS. tit. p. 116. v. Fiestas.

FIESTAS. Explicacion del tercero Mandamiento de la Iglesia, 23. (*trabajar en ellas una hora no es mortal.*) Por quien, y para que fueron instituidas: que cosa es santificarlas, y con que se profanan, 116. Dias festivos, 117. Quarenta dias de Indulgencia á los que oyeren Misa en los dias guardados por voto, ó devocion de algunas Parroquias, 118. Pio V. ibi. A que transgresores han de tomar prenda el Fiscal, y el Alguacil, 119. Quando y con que licencia se puede trabajar en ellas, 23, 116. Que ventas se permiten á varios oficiales, 119, En ellas se debe aplicar Misa por el Pueblo, 74, 195. En quales deben todos los Sacerdotes decirla, 199. En quales deben los Clerigos comulgar, &c. 249. Ayunos en sus Visperas, 218. vid. Notario, 119.

FISCAL. Qual ha de ser, 232. Su juramento, y fianzas, 228. De que pecados se ha de informar, y libro que ha de tener, y para que, ibi. Se le manda denunciar los Clerigos que admiten Sacerdotes forasteros á celebrar sin las debidas licencias, 66. Cuidar de saber si reinciden los sentenciados, y castigados, 229. v. Apelacion, ibi. Y que se despache el edicto al Beneficio vacante de Patronato, 189. Salir luego á las causas Fiscales Beneficiales para que en las vacantes se substancie con brevedad, 232. No concluir sin licencia del Provisor hasta que el reo concluya, 230. Quando debe concluir en la primera Audiencia, ibi. Se le manda asistir á las Audiencias: y quando podrá substituir, 231. Que no admita dadivas, 230. Bajo que condicion ha de admitir las delaciones, ibi, De quien ha de cobrar las costas, 231. Se le ordena que tenga libros de pleytos criminales pendientes, y de los apelados: y quando deberá seguirlos en persona, y á cuya costa, ibi. Sin que juramento no puede por oficio demandar contra alguno, 232. En *lite pendenti* contra parte denunciada se le repele nueva querella sobre el mismo caso, hasta que la causa esté sentenciada, &c. 99. Contra delinquente emendado un año antes sin reincidencia no se admite querella Fiscal, ni procede de oficio sin consultar al Prelado, 233. Sus penas quando hiciere acusacion temerariamente, 110. Quando si á un Clerigo se oponen en una misma acusacion muchos delitos, se le deberán cargar costas, 97, 233. Si en las causas Fiscales se debe alguna vez manifestar el Delator, vid. Denunciador, 110, 123. Memorial jurado, que anualmente deben embiarle los Curas, 69, 80. Avisos de los Arciprestes

á èl, ó al Provisor, 84, v. Provisor, 94. Se le dé traslado, aun quando la confesion del reo fuere realmente voluntaria, 121. Penas á favor del Fiscal contra los Clerigos blasfemos, 244. v. Fiestas, 119, &c., &c. Ha de ser visitado (como los demas Jueces, y Oficiales de la Audiencia) de tres en tres años, 96.

FORASTEROS. Clerigos no sean admitidos á celebrar sin testimoniales, &c. Exceptuanse los Capellanes de personas principales, &c. los comarcanos, y conocidos, v. tit. *de Cleric. Peregr.*, p. 65. Otras excepciones de Religiosos, 66. Los de otros Reynos, &c. ibi. Como se ha de proceder contra el deudor Clerigo forastero, 165. Enfermos forasteros, 74.

FORO COMPETENTI (*de*), tit. p. 114.

FOROS. Se anulan los que hicieren los Curas, como tambien los arriendos *ad longum tempus*, 163. Excomunion, ibi. El Forero, ó Censualista no se exime de pagar diezmos, aunque estè esento el Señor, 181.

FRUTOS. Los del Espiritu Santo, p. 36. Providenciase que los colitigantes no gocen por fraude los de Beneficios, 157. Estos no se pueden arrendar á sus Patronos, &c. 189, y sig. Que han de cumplir los Clerigos para gozarlos, y quando los pierden, 193 Pio V. ibi. De que tiempo los hace suyos el que muere, 157. Su reparticion, 158. Los de vacantes por resignacion, ó permuta, ibi. Excomunion contra sus usurpadores, 164. Quando no puede uno gozar los de un Beneficio en cabeza de otro; aunque el poseedor se les done, 235, Excomunion reservada al Papa, ibi. Si el tal fuere Clerigo, ò Patrono, que mas incurre, ibi. Se manda quitarlos á los Clerigos contumaces en sus enemistades, 246. Quando ha de cobrar de ellos el Fiscal, 232, v, Restitucion, 193.

FUNERALES. Se manda observar la Provision Real sobre gastos, entierros, honras, &c. 173. Arancel de derechos, vid. Sepulturas, 184.

H

HABITO CLERICAL. v. tit. *de vita; et honestate Clericor.* p. 138, y sig. Vease 115.

HERMITAS. Se prohibe tocar en ellas con campanilla á Misa fuera de las horas señaladas, &c. 155. Y hacerlas nuevas, ò decir Misa en ellas sin licencia pena de excomunion, 220. Baxo la misma se prohiben Hermitaños, y Hermitañas sin licencia, 198. Y Vigilias dentro de ellas, 175. Y velaciones, 226. Se manda poner puertas en ellas, 174. Costéo de sus reparos, 174, 220, y sig. Quando deban demolerse, 175. Encargo al Visitador, ibi.

HORAS CANONICAS. Se conceden 40. dias; &c. al que las rezare por el libro, 196. Que se digan á sus tiempos, &c. ibi. v. Restitucion, 193.

HOSPITALES. Su tit. p. 108. Sus Mayordomos: nombramiento de ellos, administracion, y libro de recibo, y gasto, ibi. Cuidado que debe el Cura tener de que cumplan sus oficios los Hospitaleros: y que éstos no sean solteros, ibi. En ellos se prohiben Vigilias, 175.

I

JEJUNIORUM (*de observatione*) tit. p. 217.

IGLESIAS. El tit. de su inmunidad, 221. El de *Religiosis domibus*, &c. 186. El de *Ecclesiis ædificandis*, &c. 220. Las anexas á Monasterios. v. Regulares. Obligacion de las que están unidas, 76, y sig. vease 210. A lo menos en una de ellas ha de estar el Santisimo, ibi. Pena de excomunion se prohibe edificarlas de nuevo sin licencia, y decir Misa en ellas: quienes han de ser citados para edificarlas, 220. Quien ha de costear sus reparos, 221. Quando no hay medios para reedificarlas, estando arruinadas, que se deberá hacer, ibi. Penas á los Curas, y Clerigos sino las cierran, 174, 175. Quando se podrá decir Misa fuera de ellas, 200. Los retraidos con que honestidad han de estar en ellas, y quantos dias, 187. Pero se prohibe á los Clerigos tomar armas para defenderlos, 221. Que se ha de tener, ó hacer dentro de ellas. v. Agua bendita, 78. Mayordomos, 88. Archivo, 167. Aniversarios, ibi. Casos reservados, 251. Vestiduras sagradas, 88. v. Sagrario, Eucharistìa. La ofrenda en Misa nueva se permite solamente dentro de la Iglesia, 203. Sus Rentas. v. Apèos. Enagenaciones. Excomunion, 163, 183. 164, 161. Dentro de ellas se prohiben demandas de Cofradias, &c. y oraciones que perturban, 77, 118. Tabaco, &c. bajo excomunion, 142. Vigilias, 175. Juntas, pleytos, riñas, &c. 177, 187. Querella que debe dar el Fiscal, 177. Mandase á los Curas que multen á los transgresores, 187. Conversacion con mugeres, señas, &c. 202. v. excomucion, 202, 178. 187. Representaciones sin aprobacion, 176. Riñas sobre los asientos, 177. Respeto que los Seglares las deben tener; y que reprehendidos del Cura, ò Predicador no respondan, &c. 200. De una á otra se prohibe traslacion de huesos sin licencia, 169. Las Imagenes de las Hermitas quando se han de trasladar á las Iglesias, 174, y sig. Respeto á las Iglesias, &c. v. Visitador, 263.

INMUNIDAD DE LA IGLESIA. Su tit. p. 221. v. Iglesias, ibi. Que se les prohibe á los Jueces Seculares hacer con los retraidos, &c. 222.

IN-

INDULGENCIAS. Se manda á los Visitadores las examinen, y hagan escribir una tabla de las legitimas, de las que no lo fueren dén cuenta al Prelado, 67.

INFORMACIONES. v. Probanzas. La de *moribus*, *et vita* para los Ordenandos, quien debe hacerla, con que secreto, y testigos, 57.

INJURIIS (de) tit. p. 246. Las injurias, rencillas, y questiones por donde vienen á enemistarse los Clerigos, y los Beneficiados, como, y por quienes han de componerse, ibi.

INQUISICIONES. Quando se pueden hacer en general, ò en particular, 227. v. Acusacion, ibi. v. Visitador, 265.

INVENTARIO. El de procesos. v. Notarios, 127. De prisiones. v. Alguacil, 243. De los Bienes, papeles, &c. de los Curas enfermos lo deben hacer los Curas mas vecinos, 84, y sig.

JUDICIIS (de) tit. p. 109. Jueces Apostolicos, ó Conversadores no pueden exercer sin presentar al Ordinario sus comisiones. v. tit. de *Rescripiis*. p. 51. Excomunion lata, y à quienes, ibi. Synodales: sus calidades. v. tit. de *Officio Delegati* p. 102. Apelacion á ellos, 133. Sus derechos, y del Provisor, como Juez Synodal, 97, 276. Grave exhortacion á los Jueces Eclesiasticos: que á lo menos estèn ordenados *in Sacris*, y juramento, que han de prestar, 109. Han de ser visitados, y los oficiales de tres en tres años por las personas que nombrare el Prelado 96. Cautela que han de tener antes de formar proceso á los denunciados, 110. En secreto, y en sus aposentos han de tratar las causas de incontinencia de los Clerigos, ibi. Como han de remediar estos pecados, quando no son publicos, 146. Como han de proceder con delinquentes voluntariamente confesos, v. tit. *de confesis*. p. 121. Se les manda castigar á los Clerigos omisos en cumplir la Constit. 3. del tit. *de Sortileg.* p 240. Terminos en que deberán concluir los pleytos, 136. Que no defiendan á los Tonsurados, que faltan á la Constit 2. del tit. 2. *de foro competenti*. p. 115. Se encarga la modestia, y se prohiben descomedimientos en los oficiales y litigantes, 113.

J

JUEZES SEGLARES. Se les manda guardar las inmunidades, y libertades Eclesiasticas, 114, y sig. v. Tonsurados, 115. Que se les prohibe executar, aun quando no valga la inmunidad, bajo de penas, 222. No pueden por ellos ser los Clerigos convenidos, 114. Ni estos tomar armas, &c. 221. vide Excomunion, 115.

JURAMENTO. Su explicacion doctrinal, 22, y sig. Qual se reprueba en las Cofradias, 50. En que causas se prohibe á los Clerigos, 143. Recetor con pena de perjuro, &c. 125.

L

LEYES, ESTATUTOS, ORDENANZAS, &c. rigurosamente prohibidas con excomunion *ipso facto*, 40, y sig. Las de Toro se mandan cumplir quando muere alguno *ab intestato*, 166. Las del Reyno. v. Amancebados, 97, 147. Y en las causas executivas contra Clerigos, 111. En delitos sobre palabras, 233. v. Funerales, 173.

LIBROS, Y QUADERNOS. Se manda á los Curas tenerlos para estudiar, y se señalan algunos, 77. Y que estudien de ordinario, á lo menos una hora cada dia, 82. De bautizados, y su formula, 75. v. 38, 209. De las partidas de Confirmados, 76. 80. Formula del de Matrimonios, 75. De los Difuntos, 76. Libro, ò quaderno de Misas, Capellanias, Aniversarios, Vinculos, y Patronatos, 68. De Fabrica, y Obras pias, 88. Debe tenerlo el Provisor de las causas Fiscales, 94, 113. De los avisos sobre pecados publicos, 93. De penas de Camara, y Obras pias, 94. De amonestaciones, 95. El de los Procuradores, 106. De los Notarios el inventario de procesos, y otro de conocimiento, 127, 128 El del Fiscal de sentenciados, y castigados, 229. v. 231. El del Alcayde. v. Carcel, 242. El de los Sacristanes de la Catedral. v. Oleos, 61. v. Hospitales, 108.

LIMOSNAS. Mandase á los Curas que de las obras de Misericordia exhorten especialmente á esta de la limosna, 28 Las de Aniversarios, y Obras pias hasta que sea costumbre pagarlas para compeler á cumplirlas, 166. Que no se exceda en la de entierros, y novenarios, 180. Pena al que reciba dos por una Misa, 205 Quales no pueden recibir los Confesores. v. *hoc verbo*, 249 No se pidan dentro de las Iglesias, &c. 77, 178. Las del Santisimo, y Animas. v. 178.

M

MALEDICIS. (de) tit. p. 244 v. Blasfemias.

MANDAMIENTOS. Del Decálogo, 20, y sig. De la Iglesia, 26, y sig.

MATRICULA. De los confesados, y comulgados, 69, 247. v. Padrones. v. Tonsurados, 115.

MATRIMONIO. Su tit. p. 222. Su institucion como Sacramento, materia, forma, y efecto, 46. Debe asitsir el Cura, ù otro Sacerdote con su licencia, y dos testigos, ibi, y 225. El marido debe tener 14 años, y la muger 12, y solo se deshace el vinculo entrando uno Religioso antes de consumar, y haciendo los vo-

votos de la Religion, 46. Las amonestaciones. v. Esponsales, ibi. y 223. Y velarse despues, 46. Pena en que incurren, si pasados 4. meses no se velaren dentro de dos dias, despues que el Cura los amoneste. v. Curas, 226. Ni pueden antes cohabitar, ibi. Los clandestinos se prohiben con excomunion lata, y reservada, 225. Misas de velaciones quando no se pueden aplicar por los contrayentes, 195. En que lugar se han de dar las bendiciones, 226. Libertad de consentimiento matrimonial, ibi. Anathema del Tridentino á los que no dexaren contraer libremente, 227. Especificacion del impedimento que se haya opuesto á los contrayentes baxo excomunion *latæ sententiæ*. v. Esponsales, 225. Se encarga á los Curas el buen discernimiento sobre impedimentos (pues en los que sobrevienen al Matrimonio, puede dispensar el Ordinario) 224. Doctrina que deben saber los contrayentes, quando han de confesar y comulgar, 226. En causas matrimoniales debe el Provisor hallarse presente á lo menos á la deposicion de los testigos, y confesion de las partes, 93. v. Dispensaciones, 123. Los casados deben ser compelidos á vivir juntos v. excomunion, 224.

MAYORDOMO. v. tit. *de Officio Œconomi* p. 86. No puede disponer de cosa considerable sin licencia, ibi. Cuentas que debe dar, y en que forma, 87. Debe asistir quando las diere el Cura al Visitador, ibi. Penas que debe cobrar, y en donde las ha de escribir, ibi. Que deberá hacer con los rebeldes, ibi. Sino las cobra, por quien ha de ser residenciado, 263. Memorial de penas, y quando le ha de entregar al Visitador, ibi. Su libro de la Fabrica que ha de contener, 88. No puede sin licencia vender los granos sino en Mayo, ibi. Ni puede tener en su casa los ornamentos, ni otras vestiduras sagradas, 88. Cosas de la Iglesia que no puede empeñar, ni el Cura: y quando no puede tomar al fiado, 89. Aun quando el Visitador mande hacer edificio, altar, ó cosa costosa, no puede hacer mas gastos, que los ordinarios sin orden del Prelado, ibi. pero vease 221. En donde no huviere Sacristan debe el Mayordomo suplir &c. 86. El de los Hospitales qual debe ser: quienes han de nombrarlos: sus libros: y como deberán cumplir con su oficio, 108. Ellos, ò los Administradores Clerigos si pactan precio por las libranzas &c. quedan obligados á restituir, &c. 237. Excomunion, ibi.

MEDICOS. Sin consulta de ellos y personas doctas, se reprueba dar credito à las personas que dicen estar espirituadas, 239. Pena de excomunion se les manda no dèn licencia para comer carne en dias prohibidos sin legitima causa, 229. Baxo la misma deben dar aviso à los Curas del estado de las enfermedades &c. para no faltar à la administracion de los Sacramentos, especialmente el de la Santa Uncion, 63. Se manda guardar en todo el Motu de Pio V., vide Confesores, 250.

MISA. v. tit. *de celebr. Missar.* &c. p. 193. y tit. *de Cleric. peregr.*, 65. Eucharistia como sacrificio, y explicacion de las partes de la Misa, 21 y sig. Deben los Curas instruir à sus feligreses en dicho conocimiento, y consideraciones para oirla, 42. Que ha de haver en los Altares para decir Misa en ellos, 203., 197. No se revista el Sacerdote hasta que tenga ministro ayudante, 202. v. Ceremonias. Preparacion para celebrar: gravedad y aseo &c. 194. v. 196. Que ninguno salga à decirla en Altar, de que no se haya apartado otro celebrante, 197. v. Confesores, y confesion, 41., 194. Facultad à los Curas para reconciliarse con alguno de los mercenarios, &c. 194. Que dias deben todos los Sacerdotes celebrar, 199. Quantas han de celebrar cada semana los Curas, 195. Penas al Cura que no celebrare en algun dia festivo, ibi. Quien, y quando puede decir dos en un dia, 197. y sig. Quando no las podrá decir un Cura, aunque tenga dos Parroquias en dias festivos, ibi. En que dias se ha de aplicar por el Pueblo, 74, 195, 198. A quien y quando se han de negar los ornamentos para decirla, 195. v. Forasteros, 65. Horas de celebrar, 196. Quien ha de celebrar en el Sabado Santo, y que no se dè Comunion aquel dia, 79 Se manda à los Curas no la digan hasta que las mugeres salgan de la Capilla mayor, 176. v. Excomunion, ibi. Se prohibe aplicar antes de dar cuenta las encomendadas por las personas, que dixeren se las pidiò la alma de un difunto, 239. Quando será lícito decirla fuera de la Iglesia, 200. Dentro de que tiempo debe decirla *de Requiem* por su Prelado cada Sacerdote, desde que supiere de su fallecimiento; y en donde ha de ser cantada, 199. Que se ha de evitar en la ofrenda de la Misa nueva, 203. v. Carcel, 240 v. Ara. Comunion, 203. y sig.

MOHATRA. Este contrato, y otros. v. tit. *de usuris*, p. 236, 234.

MUGERES. A quienes se veda grangear hacienda de Clerigos, 141. Y que en casas de ellos habiten las sospechosas, y quales son estas, 145. y sig. Decret. Tridentin., ibi. v. tit. *de cohabitat. Clericor. et mulier.*, 144. Como se ha de consultar con la honra de las casadas amancebadas con Clerigos, 147. Pena à las que entran à oir Misa en la Capilla mayor, 176. v. Misa, ibi. Excomunion, ibi. Porque tantas se creen espiritadas: su examen: excomunion, 259. Señas à mugeres. v. Procesiones, 202. v. Iglesias, y excomunion, 287.

NE-

N

NEGOCIACION. Que cosa sea: prohibicion à los Clerigos bajo de pena, 140. y sig.
NOTARIO. Su tit. p. 124. Sus fianzas, y que ha de jurar, 125. v. 134. Su examen, 124. Su secreto en las causas criminales de los ordenados *in Sacris* baxo excomunion, 95. Y en las probanzas &c. 113. Se le prohibe escribir en pliegos sueltos, 101. v. 130. Ni èl ni el Recetor pueden recibir en membretes las deposiciones de los testigos, 130. No basta que él los examine en las causas criminales, ò en las civiles arduas, 123. Que no ponga *pùblico, y notorio* no lo diciendo el testigo, 101. v. Recetor, 131. Pena al que tenga sin estender dentro de un dia lo que huviere proveìdo el Juez, 114. Debe firmar en el libro de amonestaciones en pleytos criminales, 95. Y los Mandamientos, y Despachos antes que el Provisor, 112. Si hace fraude en cartas, ò citaciones, será castigado como falsario, 98. 112. Los del Poyo y escusadores deben asentar sus derechos, y los del Provisor, y no llevarlos à los pobres de solemnidad, 124 Su inventario de Procesos, 127 Custodia de ellos &c. 134. Registros de Autos, Bulas, Provisiones Reales &c. 127. Libro de conocimiento, &c. 128. Como deben tratar à los Sacerdotes, 125. v. Sentencias, ibi. y 126. Causas que no pueden pasar ante determinados Escribanos, y Notarios, y quales son estas, 124. Ante el Notario debe el Fiscal y el Alguacil hacer memoria de los que no guardan los dias de fiesta, 119. Han de ser visitados de tres en tres años, 96. A los de asiento han de entregar las resultas de las visitas los Notarios, que salen con los Visitadores, 133. v. 164.
NOTIFICACION. Vide Citatorias, 120. La de Bulas en que lengua ha de ser, 134. La de moniciones, suspensiones, y excomuniones, 257. De los mandamientos del Prelado como deben hacerla los Arciprestes, 82.
NOVISIMOS. Su explicacion, 33. y sig.

O

OBRAR. Obras de Misericordia, y quando obligan, 28. Mandase à los Curas exhortar à su practica, especialmente à dar limosna, ibi. Lo que debe obrar el chtistiano, 19. y sig. Obras pìas: Que basta para obligar à pagarlas, 166. vide tit. *de usuris*. p. 236.
OFRENDA. Su tit. *de oblationibus* p. 179. En donde es costumbre que los Arciprestes lleven las de los Curas difuntos, deben asistirlos hasta qué espiren: si lo omiten, llevela el Cura mas cercano, y éste administre &c. ibi. y sig. Pena de excomunion se ha de negar à los Patronos, &c. 190. Se prohibe recibirlas andando entre la gente por la Iglesia, 80. v. Misa nueva, 203. Quando de ellas se han de reparar las Hermitas, 174 vide Pie de Altar, 153.
OLEOS. vide tit. *de Sacra Unctione*. p. 60. Mandase que no se consuman los de enfermos antes de traer los nuevos, 63. De los de Cathecumenos no se use desde el Jueves Santo, ni del Chrisma baxo penas. ibi. Quando despues del Jueves Santo se haya de bautizar alguno, &c. traido el nuevo oleo se ha de ungir, 64. Como se han de cebar las Chrismeras. ibi.
OPOSICION. Tit. *de Præbendis et Dignit.* p. 155. Edicto pùblico para llamar los que quisieren oponerse, no ha de ser de menos que de diez dias, ni mas de veinte, ibi. (Motu de Pio V.) ibi. Su traslado en que lugares ha de fixarse, ibi. Quien ha de fixar los derechos de los aprobados, y quienes de los reprobados, ibi. Que han de jurar los Examinadores, y de que han de dar relacion, ibi. Informe que ha de tomar el Prelado de las calidades de los aprobados para elegir el mas idoneo, ibi. y sig.
ORACION. Se explica p. 14. y sig. La del Pater noster, 16. y sig. Ave Maria, y Salve, 18. y sig. A que se dirigen las de la Misa, 42.
ORATORIOS. v. *Hermitas*, 155. Se prohiben en ellos bendiciones nupciales, 226. Y la Comunion Pascual, 247.
ORDEN. Tit. *de temporibus ordinat.* &c. p. 54. Su materia, forma, ministro, y efecto, 45. El descomulgado que le recibe, queda irregular, ibi. Institucion por Christo la noche de la Cena, ibi. Calidades de los Ordenandos, 54, 57, 58. Extravagante de Pio II., 56. Penas, 56. Excomunion, ibi. Como se deben registrar en la Secretaria &c. 58. v. Informacion. El Visitador ha de ver à que titulo fueron ordenados los Clerigos, y si está en pie y en su poder la hacienda, 263.
ORDINARIO. *De officio Ordinar.* Tit. p. 67

P

PADRONES. v. Curas, 69, 247. En que tiempo se han de prevenir, y dentro de que tiempo presentar, ibi.
PAROCHIS, ET ALIENIS PAROCHIANIS (de) Tit. p. 174. v. Curas. Misa &c.
PARROQUIAS. Quando el que tiene dos, no puede decir dos Misas en dia de fiesta, 197. y sig. Obligacion de comulgar en la propia, y en que tiempo, 213. 247. v. Mandamientos de la Iglesia, 67. v. Padrones. En ellas se han de hacer las amonestaciones, &c. 223. v. Conjuros, 239.
PATER NOSTER. Su explicacion. p. 16. y sig.

PATRIMONIO. Sus bienes espiritualizados. No pueden enagenarse, 53. Su congrua 400 reales se ha de asegurar, 60. Los Patrimoniales deben pagar diezmos, 182.

PATRONATOS. PATRONOS. El tit. *de jure Patronatus*. 188. Quando corren sus términos, ibi. Que en caso de negligencia &c. la suple el Ordinario, 189. Los Patronos de Beneficios como han de seguir las causas de sus presentados, 156. Se prohibe baxo excomunion darles las ofrendas, ò el pie del Altar, 190. La incurren *ipso facto* ellos, y sus presentados, interviniendo para efecto de la presentacion dádivas, promesas, &c. 191. Caso porque se pierde el derecho de Patronato, 235. v. Frutos, ibi. Quando están obligados à los reparos de las Iglesias, 220. Deben pagar las primicias, 182. y sig. Como se han de admitir è insinuar &c. las presentaciones donadas, 191. y sig. Se manda calificar el derecho de presentar dentro de los respectivos términos, 192. Su expresion en los quadernos de fundaciones, 68.

PECADOS. Los Capitales: su breve explicacion, y quando pueden ser mortales, 31. Como se conoce la gravedad del pecado mortal, 30. De quales han de dar cuenta los Arciprestes cada seis meses, 84. Y los Curas en que tiempo y forma, 78, 93. Como se han de remediar los de incontinencia de los Clerigos, quando no son públicos, 146. Y quando la incontinencia, y reincidencia se entenderá ser notoria, 101. Quando los Notarios y Recetores usarán de las clausulas: *público y notorio*, &c. 101, 131. Como ha de proceder el Provisor contra los reincidentes en pecados públicos, 95. Y contra los Seglares públicos amancebados, 97. Delito *facti permanentis*; ò público, no siendo público el delinquente, &c. 227. Cartas de edictos de pecados públicos, y su formula, 258.

PENITENCIA. v. Tit. *de pœenitentiis, & remis.* p. 247. Su institucion, materia, forma, (*basta absolvo te*) ministro, disposicion, y efecto, 43. El dolor de contricion, ó atricion, ibi. vide Confesor. Edad del sugeto, 72, 73. v. verb. *Confesores*; confesion anual, padrones, mandamientos, sigilo, Medicos, limosnas impuestas, casos reservados. Que las penitencias satisfactorias se moderen quando se gana Jubileo, ò Indulgencia plenaria, &c. 44. Penas à los Curas sino administran este Sacramento siempre que sus feligreses lo pidan, 77.

PIE DEL ALTAR. Pertenece al que suple ausentias, 153. Se manda negar pena de excomunion à los Patronos, &c. 190.

PLEYTOS. Baxo de excomunion se prohiben convenciones en los Beneficiales, 157. vide Causas.

POBRES. v. Notario, 124. Carcel, 242. Abogados, 107. Hospitales, 108. Luego que alguno se llame à pobre, de que se ha de informar extrajudicialmente el Provisor, 107. Lugar señalado para sus entierros, &c. 108. y sig. Se les prohibe pedir dentro de las Iglesias, 77. 178. Quienes deben llamarse tales, 168. y sig. Penas à su favor por estancia de los Curas en la Ciudad, 154. Por venta al fiado, pactando el mas subido precio del año, 237. &c. El tit. *de postulando*. p. 106.

PODERES. Examen al principio de la causa de si son bastantes para ella, &c. 92. Antes de la sentencia han de estar en el proceso, 113. El Notario no haga autos sin poner en el proceso el poder, 128. Los de causa Beneficial, 92. v. 105.

DE PŒNITENT. ET REMISSION. Tit. p. 247.

POTENCIAS DEL ALMA. Breve explicacion christiana, 32. y sig.

PREBENDADOS. Tit. *de Præbend. et Dignitat.* p. 155. Quando nada ganan de las Prebendas, y se les puede obligar à la residencia, 148. y sig Tit. *de Cleric. non resid.* ibi. Decreto del Tridentino, 149. Quantos puede ocupar el Prelado, ibi. (148) Su profesion de la fee, 159. Asistencia al Coro. Vease la pag. 193.

PRECEPTO PASCUAL, 27, 69, 80, 213, 247, 248. y sig. v. Eucharistía, Penitencia, &c. vide 171.

PRIMICIAS. Su tit. p. 179 Ninguno está esento de pagarlas: excomunion, &c. 182. y sig. Tiempo de su paga. ibi. vide Administracion: ibi.

PRISION. Por deudas civiles de Clerigo no se puede hacer, 111. v. 165. Quando la puede hacer el Alguacil mayor sin mandato particular, 100. Quando el Provisor ha de poner en ella los retraidos, 187. vide Excomunion, 222. Se manda prender à los que en habitos supuestos se fingen embiados de Dios, &c. 240. vide Recetor, 129. y Carcel.

PROBANZAS. Su tit. p. 121. De libertad para contraer Matrimonio, 223. Quales tienen fuerza en todas causas; aunque sea con otros que no litigaren, 122. Las *de moribus et vita* porque tiempo valen. ibi. Que ha de jurar el Recetor antes de salir à hacerlas, 125. Secreto que debe guardar, y el Notario, 113, 131. Y en las sentencias que se les dieren en membrete, 113. Que han de poner en la subscripcion de cada informacion para asegurar los derechos, 129.

PROCESIONES. Quando debe haverlas: à donde han de salir, y en que forma, 199. Pena al Cura y Sacristan, sino ponen à los niños en órden, &c. 199. En ellas, y otras Estaciones se prohiben pena de excomunion señas à mugeres, &c. 202. Que se ha de observar si muchas

chas Cruces se juntan en una Iglesia, 200. v. Regulares, 205. v. Cruz.

PROCESOS. Se encarga al Juez la necesaria deliberacion antes de comenzarlos contra las personas denunciadas, 110. Se manda à los Notarios su exacta custodia: con que órden, y baxo que pena, 126. Antes de entregarlos à las partes, que debe practicar el Notario, 128. A costa de quien se han de seguir los de colitigantes sobre un Beneficio, 157. Quando antes de la definitiva se ha de manifestar el delator, 110. v. 123. y sig. Sus foliaciones han de ser por letras, 127. Acabados en donde han de ponerse, 134. Los originales que resultan de las visitas se mandan entregar à los Notarios de Asiento, 133. v. Causas.

PROCURADOR. Su tit. p. 104. Que ha de jurar, 105. Ninguna demanda, ni alegato se admite sin Poder para alguno de los de la Audiencia: ni estos presentarla sin firma de Letrado, ibi. Quando y porque el Provisor los deberá apremiar con carcel, &c. ibi. Que particularidades de negocios ha de escribir en su libro, 106. En que no puede entrometerse con otro Procurador &c. que dádivas no pueden recibir, ibi. Su castigo por ocultarse, ò ausentarse maliciosamente, 105. Baxo que color no pueden pactar mas que su salario, 106. Ni recibir de la parte contra quien hiciere mandamientos: ni descubrir el derecho de las suyas, ibi. Procurador de Pobres.

PROVISOR. Su tit. *de Officio Judicis Ordinarii*. p. 91. Su Juramento y fianzas, 91. Ha de estar à lo menos ordenado *in Sacris*, 109. Dias de Audiencia: acompañamiento hasta ella &c. 91. En que conoce como Subdelegado, 92. Examen de Poderes. vide *Poderes*. *Beneficio*. Sus derechos, y prohibicion de recibir dádivas, ibi. En que causas no debe dar por ratificados los testigos, 93. En quales ha de asistir à lo menos à las deposiciones de los testigos, y confesion de las partes, 93. 123. Sus libros de avisos, &c. y de causas Fiscales: tiempos de pedir cuentas al Fiscal, y Notarios de lo diligenciado, 94. Cuenta que cada dos meses debe dar al Ilustrisimo, ibi E instár al Fiscal &c. ibi. Libro de penas de Cámara, y Obras pias, ibi. Castigo à los Curas que no confiesan à los feligreses, siempre que lo pidieren, 77. Y à los que compren pan ò vino en Agosto, ò vendimia para revender, 237. vide Retraídos, 221. Concordar à los Clerigos enemistados, &c. 246. Hacer guardar secreto &c. v. Causas, 95, 110. vide Notario, 95. Que se detenga en pronunciar la sentencia en caso de reincidencia en pecados públicos, ibi. Quando en las Recetorías han de poner los nombres de los Recetores, y como haverse con ellas para que no dilaten el cumplimiento de las comisiones, 96. vide Causas, ibi. Fiscal, 97. 233. Citatorias. 98, 112. Que no las dé sino à 4. personas, 98. Item Fiscal, 99. Alguacil, 100. Procurador, 105. Carcel ibi. De que medios ha de usar para que los Clerigos paguen las deudas civiles, 111. v. Foros, 163. Que guarde el orden judicial, 112. Que consulte al Ilustrisimo las causas mas graves, y las criminales contra los Clerigos, ibi. Porque omision puede ser residenciado, 105. Sus derechos como Juez Synodal. Vide *sub hoc verbo* Su vista. vide Jueces, 96. De que han de avisarle, ò al Fiscal los Arciprestes, 83, 84. Item quien ha de avisarle, y en que tiempo de los Curas impedidos por enfermedad, ausencia, &c. 71. Vide tit. *de Sortileg.* p. 238. Acusacion, 227.

Q

QUARESMA. V. Doctrina, 48. Excomunion, ibi. A que están obligados los Curas en Miercoles de Ceniza, y Semana Santa, 78. Los que tienen dos Iglesias v. Matrículas, 79 y sig. Constituciones, 164. 238 Venta de carnero para enfermos en lugares populosos, 220.

QUERELLA. Vide Fiscal, 99. Quando por ella no se puede proceder de oficio contra alguno, 227.

R

RECETOR. Su tit. p. 124. v. Notarios, 130. Su examen de testigos, ibi. Quantos negocios puede llevar en cada jornada, y quales debe remitir acabados al Fiscal, 129 v. Acompañado, ibi. Clausulas, *público, y notorio* &c. 131. vease 101. Pena à los que no remitan cerradas &c. las informaciones, 132. v. Secreto, 131. Acompañado, 132. Numero de testigos en casos criminales, &c 133. Se le prohibe escribir deposiciones en pliegos sueltos, 130. vide 101.

RECTORIS (*de Officio*) Tit. p. 68.

REGISTROS DE LOS NOTARIOS. 127. De ordenes, &c. 58. v. Recetor, y Notario, 129 Registrador, ibi.

REGULARES. Se les amonesta baxo de penas no admitan à celebrar sin las debidas licencias à los Clerigos forasteros, 66. Mandase que no se les consienta celebrar &c. si están de asiento en el lugar, à excepcion de algunos casos, ibi. Quando pueden suplir por los Curas enfermos, &c. 71. Si fueren Curas, ò Vicarios deben presentarse à ser examinados, aunque pasen de una Vicaría para que fueron aprobados à otra: limitase el modo de su examen: penas, 79. El que necesitan para oir confesiones, 255. No han

de

de preceder à los Clerigos en las Procesiones, 206. Alexandro VII, ibi. v. Procesiones, y Excomunion, ibi. y en la precedente.

RELIGION. A que obliga esta virtud: que adoraciones hay, 22.

RELIGIOSIS DOMIBUS (*de Officio*) Su tit. p. 68.

RENTAS. De la Iglesia: Cuentas &c. vide Mayordomo, 87. y sig. Las de Curatos, Dignidades, &c. v. Ecónomo, 90. Enagenacion y Foros, 159. y sig. Penas de los usurpadores, 164. v. Apéos, 165.

RENUNCIACION. Su tit. p. 52. Que cosas no se pueden renunciar sino en manos del Superior, ibi.

RESCRIPTIS (*de*) Tit. p. 51. v. Jueces Apostolicos.

RESIDENCIA. v. Tit. *de Cleric. non resid.* 148. La de los Curas, y Beneficiados, 71. 149. *Decret. de Reformat. de Resid. Prælat. & Curat.* &c. 150. y sig. Que ausencia no pueden hacer los Curas sin licencia *in scriptis*: tiempo à que se promete limitarla, 149. v. Fiscal, 228. Capellanes, 150. Curas, ibi. y 71., y 154.

RESTITUCION. Tit. *de Restit. in integr.* y término dentro de que se ha de pedir, 104. La de los Clerigos por omision de las Horas: Motu de Pio V., 193. v. Clerigos, ibi. Tit. *de Simonia*, 234. y sig. el *de Usuris*, 237. Una del quatro tanto contra el Recetor, 125. vide Prebendados, Curas, &c.

RETRAIDOS. No pueden estarlo en la Iglesia mas que diez dias sin licencia del Provisor, 187. Con que honestidad han de estár, ibi. v. Prision, 187. Jueces, 222.

RITUAL. Mandase tener muy visto el de Paulo V., y governarse todos los Curas por él, 81.

S

SACRAMENTALES. No quitan los veniales *ex opere operato*, 47.

SACRAMENTOS. Que cosas son: como causan la gracia, &c. 36. y sig.

SACRISTAN. Cosas y exércicios que están à su cuidado, 86. v. Doctrina, 48. Mayordomos, 86. Multa à favor de los de la Catedral, 61.

SAGRARIO. Se manda prevenir en él pequeñas formas consagradas: su decencia, y limpieza, 76, 210. Llave de él, ibi. Haviendo dos Iglesias, &c. ibi. Pena al Cura que omita la renovacion de ocho à ocho dias, ibi.

SALVE. Su declaracion, y la del Ave Maria, 18.

SANTISIMO. v. Viatico, Eucharistía, Sagrario, Precepto Pascual, &c.

SANTOS. Tit. *de Reliquiis, & venerat. Sanctor.* p. 214. Sus Imagenes, y la Cruz no han de ponerse en las Sepulturas, 169. En las de Nuessra Señora &c. no se figuren rizos, &c. ni las vistan sobre los Altares, ni fuera de las Iglesias, 214. Sus pinturas, ibi. Se encarga la devocion à varios Santos naturales de este Reyno 40. dias de &c. 215. y sig. Nombre de Santa Librada, è Indulgencias, ibi. Dias que se ha de rezar de Santiago, y del Patrocinio, 217. Rosario, &c. è Indulgencia, ibi. Costumbre de ayunar las visperas de la Virgen, è Indulgencias, 218. Penas, &c. v. Blasfemos, 244.

SECRETARIO. Fue mandado se le entregasen al de Cámara dentro de 15. dias de publicado el Synodo los pleytos sacados de los dos Archivos, 135. Su Arancel, 279. Su registro de Ordenes &c. 58.

SECRETO. Se manda à los Ministros baxo de pena en las denunciaciones aun despues de la sumaria: y aunque la parte lo pida, no se permita descubrir al denunciador, 123. Pero vease 110. En la sentencia desde que es acordada hasta que se pronuncie, 125. v. Acompañado, 132. Sobre que casos no ha lugar la inquisicion particular, 227. v. Probanza, 113. Clerigos, 95, 110. El Sacramental, 250.

SENTENCIA. Tit. *de sentent. & re judicata.* p 136. Quando no se puede dar signada, ibi. vide Apelacion. Secreto. Quien debe escribirla: pena, &c. 125. Los Notarios deben tenerlas originales, 126.

SENTIDOS. Breve doctrina sobre los cinco corporales, 33.

SEPULTURAS. Su tit. p. 168. Como no se pueden enagenar, ibi. Al Provisor compete la tasa de sus dotaciones: los Visitadores con parecer de los Curas tienen que tasar los lugares segun estén cercanas, ò distantes de la Capilla mayor, ibi. Mandase que haya paño, y andas, 170. En que tiempo no se puede hacer entierro (si falleció à tiempo, se sepulte aquel dia antes de anochecer) ibi. A quienes se niega sepultura en sagrado, 170, 171, 236. Se encomienda à los Sacerdotes la compostura en las funciones de entierros, 180. Que no excedan en los derechos, 180. Arancel de ellos por entierros, honras, &c. 184. Los del Cura por el feligres que se mandó enterrar fuera de su Parroquia, 172. Aplicacion de Misa en dia festivo con entierro, 195. El de Párvulos, sus derechos, 184. Superstricion notada por abuso de los huesos de los difuntos: su remedio, 174. vide Santos, 169.

SIMONIA. Su tit. p. 234. Prohibese tener en casa ornamentos, calices benditos &c. de venta, ibi. v. Aras. Declaracion autorizada de quan abominable es este vicio, ibi. Prohibicion de contratos antes de dar Sacramentos, 235. vide Administracion, ibi.

SOLUTIONIBUS (*de*) *ET LIBERATIONIBUS*. Tit. p. 165.
SORTILEG. (*de*) Tit. p. 238. Se mandan comparecer los que usan de ensalmos, bendiciones, remedios, &c. aunque sus palabras hagan sentido catholico: pena &c. ibi. Mandase publicar esta Constitucion todos las años, ibi.
SPONSALIBUS (*de*) Tit. p. 222.
SYMBOLO DE LA FE. Explicase p. 4. y siguientes.

T

TABACO. Pena de excomunion se prohibe à los Clerigos tomar qualquier género de tabaco en las Iglesias, Capillas, Sacristías, y Hermitas: item antes de celebrar, y aun una hora despues, 142.
TABELLIONIBUS (*de*) *ET NOTARIIS* Tit. p. 124.
TESTAMENTOS. Su tit. p. 166. Quien ha de cuidar que el Cura enfermo le haga, 85. Se manda que tomen razon de ellos los Curas en lo perteneciente à Obras pias, 76. Señalase quanto deben gastar los herederos en favor del muerto *ab intestato*, 166. vide Libros, 76. Multa à los Curas que no tengan libro de difuntos, en que se tome dicha razon. ibi. Excomunion lata al que impide hacerlos, 167. Ilicitas persuasiones para que se dexen mandas, &c. v. Clerigos. 166. Se anula el legado, *ò fidei commisso* en testamento de Clerigo à favor de la concubina, que tenga ò haya tenido, 146. Quando se han de decir las Misas que constan de ellos, 179. Quales se reservan, ibi.
TESTIBUS (*de*) Tit. p. 123.
TESTIGOS. Su numero en casos criminales, 133. v. Recetor, 130. Provisor, 93. Testigo denunciador, 110. 123. v. Matrimonio, ibi. Quando pueden serlo los de orden sacro, 143. Los que han de presenciar notificacion de moniciones, suspensiones, &c. 257. Que males ocasiona el que dice que otras personas tienen por cierto lo que el dixo, 131. Clausulas *publico, y notorio*, ibi. v. 101. Ante quienes deben los Mayordomos dar cuentas al Cura, 87. Excomunion lata al que los impida ir à casa del enfermo para que no haga testamento, 167. v. Fiscal 230. Informaciones, 223.
TESTIMONIO. De amonestaciones para Matrimonio, 75. 223. El de haver comulgado los Clerigos en los dias solemnes, 249.
TIEMPO PASCUAL. Su extension para cumplir el Precepto, 213, 247, 248. vide 249.
TONSURADOS. Su edad, y suficiencia, 58. Quando gozan del fuero, 115. vide Habito Clerical, ibi. v. tit. *de vita, & honestat. Clerie.* p. 138. Matricula de los que estudien por orden del Prelado, 115.

V

VACANTE. Aviso por los Arciprestes, 85. 155. La hay de los Beneficios *ipso facto* que sean promovidos sus poseedores, 157. y sig. Obligacion del Fiscal sobre vacante, 232. Pertenencia de sus frutos, 157. y sig. Reparticion de ellos vacando Beneficio por resignacion ò permuta, 158. y sig. Que goza la Cathedral de las vacantes, ibi. Porque ausencia se procederá à dar por vacantes las Capellanías con citacion *per edictum* de los Capellanes, 150.
VESTIDURAS SAGRADAS. En donde han de estar, 88. Baxo excomunion reservada se veda usarlas en fiestas ridiculas, y la imitacion de ellas, 216. Incurrenla los Sacristanes &c. si las entregan para dicho uso, y los que usan de las Clericales, ò Religiosas en mascaras, mogigangas, &c. apercibimiento à los Clerigos que entraren en tales juegos, ibi.
VIATICO. v. Eucharistía, 73. Obligacion de recibirle en peligro de muerte, 41. No se ha de negar à los condenados à muerte, 204. No puede llevarse al enfermo para que solamente le adore, 70. Que aparato se debe prevenir para administrarle: que decencia en el camino y en casa del enfermo: obligacion de los cofrades, y quarenta dias de Indulgencia, 204. vide Caminos, 70.
VICARIAS. Anexas à Monasterios, 79.
VICARIOS, ò Capellanes de los Curas. A que se les obliga, 149. y sig. Los de Beneficios anexos han de ser perpetuos, 154. Quien ha de pagar à los que sirven vacantes, 157. Y à los que suplen ausencias, 153. Que Misas les tocan de los testamentos, 179. Sus derechos por leer paulinas, 185.
VIRTUDES. Su division en tres clases, 20. Las opuestas à los pecados capitales, 32. Las Cardinales, 34. vide Mandamientos.
VISITADOR. Tit. del Oficío del Visitador. p. 258. Su orden sacro, 109. Que ha de jurar, ibi. Ha de llevar Notario de consentimiento del Obispo, 264. Su acompañamiento, 265. Sus derechos, y del Notario, 266. Grave exhortacion à los Visitadores, y que guarden la instruccion del titulo arriba citado, 67. y sig. Debe examinar las Indulgencias. vide *hoc verbum*, 67. No hacer inquisiciones sobre cosas secretas, &c. 265. Ver como se ceban los Sagrados Oleos, 64. Y si los Curas tienen quaderno de las Obras pias, y cumplen los testamentos en la forma mandada, 68. Tomar razon de los libros de difuntos, y de los

tes-

testamentos, &c. y multar su omision, 76. Averiguar si los Altares tienen lo necesario, 233. Castigar à los que falten à la Constit. 3. del tit. *de Sortileg.* 240. Reconciliar Clerigos diferentes, 246. Amonestar con excomunion à que los pecados públicos se denuncien: formula del Edicto general, 258. y sig. Visitar el Santisimo: informarse si los Curas enseñan la Doctrina, y hacer examen de ella por símismos, 48, 262. Ver la Pila bautismal, libros de bautizados, de casados, de confirmados, &c. Chrismeras, &c. lampara, &c. limpieza de la Iglesia, y su provision, 262. Tomar cuentas, y quales, 263. y sig. Castigar omisiones en cobrar las penas, 263. Usar de rigor con los irreverentes: ver los titulos de Beneficios, y Capellanías: Obras pias, Hermitas, &c Cuentas que han de tomar por símismos: propina, que han de restituir, si la reciben, sin tomarlas, 264. Visitar las escuelas de niños, y sus Maestros, y los mandamientos de las Visitas pasadas, 265. Multar à los Curas que no asisten à las Iglesias, y cuentas en tiempo de la Visita, 266. Proveer quando deba haver ropa, y lampara, 76. Señalar si hay dos Iglesias en una Parroquia en qual ha de estar el Santisimo, ibi. Castigar à los Curas sino tienen los libros señalados para estudiar, 77 Cuidar que los Curas no hagan foros, ni arriendos *ad longum tempus*; 163. Que se cumpla la Constitucion 4. del tit. *de celebrat. Missar.*, 195. Que se pongan cerraduras en las Iglesias, &c. 174. y sig. Procediendo de oficio para descomulgar à los Seglares amancebados, y castigar las amancebadas públicas debe guardar la forma del Tridentino, y Leyes del Reyno, 97. Que ha de hacer con las Imagenes que hallare indecentes, 214. y sig. Se encarga el cuidado sobre desperfectos de Beneficios, 164. Negocios que ha de remitir el Provisor, 266. No basta su mandato para gastar renta de la Iglesia en cosa costosa, fuera de lo ordinario, 89. vease 221. Las resultas de las visitas, y procesos se han de entregar originales à los Notarios de Asiento dentro de un mes, 133. Idem con expresion del Tridentino. p. 262. Extension à las Dignidades, y

UNCTIONE (*de Sacra.*) Tit. p. 60.

USURA. Su tit. p. 236. Su prohibicion por todos derechos, sus penas, &c. ibi. Mohatra, y otros contratos, ibi. Vedase comprar el pan en Agosto, y el vino en vendimia para revenderlos, 237. Penas, ibi. Castigo por sospechoso de usura del que vende al fiado por el mayor precio que huviere en todo el año, ibi.

XENODOCHIIS. (*de*) Tit. p. 108. vide Hospitales.

LAUS DEO, HONOR, ET GLORIA.